ÍNDICE

De las Causas y Materias que se contiene en el Sétimo Tomo

AÑO 1869.

—

5° En Francia donde no se acuerda la ejecucion de las sentencias estranjeras, se han celebrado tratados internacionales para acordarla, reconociendo la conveniencia de ello.

6° En la República no existe ley alguna que la prohiba.

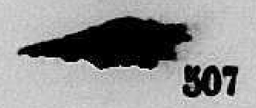
7° El art. 7° de la Constitucion es la reproduccion literal del art. 4° de la Constitucion de los Estados Unidos.

8° Ese artículo no ha obstado á la ejecucion de las sentencias estrangeras; él ha sido entendido tener por objeto acordar á las sentencias de un Estado lleno y entero efecto en los demás de la Union; y debe presumirse que con la misma jurisprudencia haya sido introducido en nuestra Constitucion.

9° Siendo uniforme en todas las naciones la jurisprudencia respecto de la ejecucion de la sentencias estranjeras, no es posible prescindir de ella sin contradecir los intereses de buena relacion y armonía de las naciones entre sí.

10. Esto, el respeto debido á sus actos solemnes, el mal proveniente de la perpetuidad de los pleitos, la presuncion resultante en favor del que ha obtenido una sentencia favorable, inducen á conceder *prima facie* el carácter de prueba completa á las sentencias estrangeras.

11. El demandado tiene derecho á mostrar la evidente injusticia y nulidad de ellas, por ser contra ley espresa, ó por no habérsele dado audiencia ni permitido los medios de defensa, ó por incompetencia de los Tribunales.



CAUSA XC.

CAUSA XCI.

CAUSA XCII.

CAUSA XCIII. (1)

FIN DEL TOMO SÉTIMO

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMESIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO SÉPTIMO.

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

—

1871

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando Conjueces para el año de mil ochocientos sesenta y nueve.

En esta ciudad de Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de acuerdos los Sres. Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional abajo firmados, con el objeto de nombrar Conjueces, en cumplimiento del art. 23 de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Sres. Dres. D. Valentin Alsina, D. Lorenzo Torres, D. Angel Navarro, D. José Roque Perez, D. Miguel Esteves Sagui, D. Luis Saens Peña, D. Federico Pinedo, D. Rufino de Elizalde, D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Cárlos Tejedor, D. Juan Maria Gutierrez, D. Eduardo Costa, D. Marcelino Ugarte, D. Daniel Maria Cazon, D. Octavio Garrigós, D. Excquiel Pereira, D. Juan Agustin Garcia, D. Seferino Araujo, D. Manuel Quintana, D. Delfin B. Huergo, D. Pablo Cárdenas, D. Bernardo de Irigoyen, D. Vicente G. Quesadas, y D. Andrés Ugarriza. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase, firmándolo ante mí.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

N. Rojo.
Secretario.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Acuerdo prescribiendo la manera como deben los Jueces de Seccion espedir los informes en los recursos de queja.

En esta ciudad de Buenos Aires á seis de Abril de 1869, reunidos en su sala de acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte digeron: que habiéndose observado que en los recursos de queja de que hablan los arts. 229 y 230 de la Ley de Procedimientos, se está introduciendo la práctica de remitir los autos como único informe, con perjuicio de la pronta administracion de justicia, acordaron que por Secretaría se hiciera saber á los Jueces de Seccion que en los dichos informes deben sugetarse estrictamente á los mencionados artículos, no remitiendo los autos sinó cuando espresamente se los pidan. Igualmente ordenaron que este acuerdo se publicara en uno de los diarios de esta ciudad; así lo dispusieron, mandaron y firmaron por ante mi.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

N. Rojo.
Secretario.

Acuerdo designando la manera de cobrar las costas en los Juzgados de Seccion.

En la ciudad de Buenos Aires á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en su sala de acuerdos, los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte, dijeron: que habiéndose observado que se está introduciendo la práctica de cargar á las partes en las planillas de costas de los espedientes que corren por los Juzgados Nacionales, un derecho por las notas de *corresponde* que se ponen en todas las fojas de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



los escritos y de las de reposicion de sellos, viniendo á resultar que en las oficinas curiales se les cobra un nuevo impuesto por cada sello, sin que este recargo de las costas procesales se encuentre justificado por la disposicion del arancel que señala un derecho por las notas; pues no ha podido referirse á á las de *corresponde* y reposicion de sellos que tienen por objeto hacer constar que los Escribanos han cumplido el deber que personalmente les incumbe de no recibir escritos, ni documentos que no sean estendidos en el sello de ley, y que pueden cumplir, espresándolo así, una sola vez, en la primera foja, sinó á aquellas notas que sean necesarias para constatar las diligencias relativas á la actuacion; resolvieron que debian declarar, como en efecto declaran, que los Escribanos de los Juzgados Nacionales no están autorizados por el arancel para cobrar á las partes ningun derecho por las notas de *corresponde y de reposicion de sellos*, que ponen en los escritos, fojas de reposicion y documentos que se les entreguen para presentarlos al despacho de los Jueces.—Igualmente ordenaron que este acuerdo se comunicase á los Juzgados de Seccion y se publicase en los diarios de esta ciudad. Todo lo cual ordenaron y firmaron por ante mí el infrascrito Secretario.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

N. Rojo.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1869.

CAUSA I.

Don Adolfo Señorans con Don Pascual Rosas y el Fisco Nacional, sobre nulidad de procedimientos en un juicio de expropiacion.

Sumario. — 1º Nadie puede ser declarado parte en un juicio, mientras no se presente título bastante que justifique la personería.

2º Concluido un juicio de expropiacion, el Fisco deja de ser parte en las cuestiones que se susciten sobre mejor derecho al precio del bien expropiado.

3º Este último juicio no puede seguirse ante los Tribunales Nacionales, si no se justifica préviamente alguna de las causales que surten fuero nacional.

Caso. — En el Juzgado Nacional de Santa Fé se siguió un juicio de expropiacion de unos terrenos, de los concedidos á la empresa del Ferro-carril Central Argentino, pertenecientes á don Pascual Rosas y á la testamentaría de don Dámaso Centeno, cuyo albacea fué declarado rebelde en el juicio.

Hecha la expropiacion, el Juez Nacional, á solicitud del de lo Civil de la Ciudad del Rosario, embargó una parte del precio que correspondia á la testamentaría de Centeno, y mandó depositar otra parte, valor de una superposicion de terreno que se jestionaba con D. Rufino Guido, todo prévia la liquidacion correspondiente aprobada por el Juzgado.

En este estado, se presentó D. Estevan Señorans, que se decia comprador del terreno que figura á nombre de la testamentaría Centeno, diciendo de nulidad en todo lo actuado, despues del juicio de expropiacion, fundado en que el precio del campo se habia liquidado y dividido, sin citacion ni intervencion de su parte.

Pidió se declarase nulo todo lo actuado, y se depositase íntegro el precio, para ser dividido con audiencia de todos los dueños.

Presentó como justificativo de su derecho un título de venta otorgado á su favor por la viuda de D. Dámaso Centeno.

El Procurador Fiscal pidió se rechazara la solicitud de Señorans, por no ser parte en el juicio, pues no habia justificado la calidad de comprador que se atribuia.

Don Pascual Rosas adhirió á la vista del Procurador Fiscal, agregando que era ante los Tribunales de la Provincia de Santa Fé, donde Señorans debia hacer valer las acciones que pretendia ejercitar, pues que el fuero federal no estaba justificado por razon de las personas.

Fallo del Juez de Seccion.

Y vistos: con lo espuesto por las partes en el juicio verbal

celebrado el cinco del corriente, y considerando; 1º, que si D. Adolfo Señorans no fué reconocido como parte al celebrar el juicio de expropiacion, entre el Fisco de la Nacion, Don Pascual Rosas y la testamentaría de Centeno, en virtud de no haber exhibido títulos al efecto, no hay razon para que hoy que los presenta, como comprador á dicha testamentaría, sea excluido de toda participacion en las tramitaciones y medidas tendentes á dar cumplimiento á la sentencia ejecutoriada que puso fin al juicio de expropiacion; 2º, que aunque la liquidacion reclamada por Señorans se considere por el Juzgado bien practicada, por lo que hace á la division entre las partes que figuraban entónces en el juicio y en especial al Fisco que aparece ageno á las cuestiones que se suscitan entre D. Pascual Rosas y Señorans sobre la division del precio recibido por los interesados; no obstante la precedente consideracion, no puede el Juzgado obstar de modo alguno á que los Sres. Rosas y Señorans ventilen en juicio con la mas completa libertad, las acciones y derechos que puedan tener respecto á tal ó cual parte de ese valor, definitivamente establecido al campo expropiado, estése á la liquidacion practicada, dejando sin embargo, á salvo los derechos que puedan tener D. Adolfo Señorans y D. Pascual Rosas en la parte de precio que deba corresponderles lejítimamente en la venta del área expropiada, pudiendo deducir sus acciones ante quien corresponda y como vieren convenirles. Repóngase los sellos.

Zuviria.

Apelado este auto por la parte de Señorans fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 12 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que el Juez de lo Civil del Rosario, á cuya disposicion se puso una parte del precio

de la expropiacion, y que la ha afectado á las responsabilidades de los juicios promovidos ante él por don Rufino Guido y los señores Palacios, es el único competente para conocer de toda peticion tendente á desligar esa suma de las obligaciones que le ha impuesto, sin que las irregularidades que se objetan al procedimiento del Juez de Seccion que le trasfirió la órden del depósito, le obliguen á someterse á las declaraciones que este pudiera hacer para dejar sin efecto las providencias que hubiese dictado en uso de su jurisdiccion, que es independiente de la que ejercen los Tribunales de la Nacion; *Segundo*, que estando ya verificada la entrega de la otra parte del precio, que se juzgó corresponder á don Pascual Rosas, por su condominio en el terreno espropiado, y no siendo el Juez de Seccion competente para resolver las cuestiones sobre la distribucion del dicho precio entre los interesados, si no se justifica préviamente alguna de las causales que surten fuero nacional, lo que no se ha hecho al presente, el Juez *a quo* ha obrado bien absteniéndose de pronunciarse sobre la devolucion al depósito de la suma entregada á Rosas; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento cuarenta y seis, estendiéndose su declaracion, de que las partes ocurran donde corresponda, á todos los puntos comprendidos en la peticion de foja ciento treinta y cinco; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALDOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA II.

Corti, Riva y Cª contra Enrique Hall y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—No negándose que un asunto es emergencia de otro, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de Provincia, debe aquel tambien ser juzgado por estos.

Caso.—Corti, Riva y Cª, presentaron una cuenta de 57,726 $ m/c. por artículos suministrados á Enrique Hall y Cª para sus lanchas, y pidieron su reconocimiento.

D. Miguel Dooley firmante de aquella la reconoció.

Corti, Riva y Cª, entablaron juicio ejecutivo, y el Juzgado dictó el auto de solvendo.

En seguida los demandantes con fecha de 28 de Noviembre de 1868 pidieron el mandamiento de ejecucion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1868.

Habiéndose resuelto por la Suprema Corte de Justicia, que es el Juzgado de Comercio el competente para entender en la causa que se sigue contra los Sres. E. Hall y Cª y D. Miguel

Dooley, de que la presente es una emergencia, ocurra donde corresponda.

Eguia.

Corti, Riva y Cª apelaron, y concedido el recurso en relacion, se dictó el sigiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1860.

Vistos; no habiéndose negado por los demandantes el hecho que sirve de fundamento al auto apelado de foja siete, se confirma este con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA III.

El Convento de Santo Domingo de Mendoza contra D. Gabriel Fornes, sobre pago de censo.

Sumario. — 1º Para que los tribunales de la Nacion puedan tomar conocimiento de una demanda, debe préviamente probarse que el caso cae bajo su jurisdiccion.

2º La falta de ese requisito prévio, vicia de nulidad los procedimientos ulteriores.

Caso.—En la Ciudad de Mendoza, por escritura de Julio 15 de 1840 D. Bernardino Fornes, constituyó á favor del Convento de Santo Domingo un censo de 500 $ con interés de 5 por % anual, á pagarse el rédito cada año y con obligacion de devolver capital é intereses en caso de no pagar aquellos puntualmente.

El representante del Convento de Santo Domingo, alegando que D. Gabriel Fornes heredero de D. Bernardino Fornes no habia pagado puntualmente el rédito, lo demandó por el pago del capital, entablando juicio ejecutivo.

Tramitado el juicio, y practicadas algunas diligencias probatorias, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 26 de 1868.

Habiéndose afirmado por escrito de f. 4, que D. Gabriel Fornes ha estado abonando hasta ese dia los intereses del capital de la escritura en testimonio de f. 1ª, y pedídose declarara bajo de juramento si él como heredero de D. Bernardino Fornes habia pagado hasta el 1º de Marzo del corriente año los espresados intereses; y resultando por los recibos exhibidos y corrientes en cópia á f. 16 vuelta, que en efecto se ha pagado hasta el 5 de Diciembre del año anterior, espresándose en el de Febrero del mismo año que los réditos abonados segun dicho recibo habian vencido el 31 de Octubre, por lo cual aparece variada la época señalada en la escritura.

Y considerando que segun lo declarado por auto de 16 de Mayo último, no puede obligarse al pago del capital al censatorio que pagó puntualmente los réditos; que aun que en el presente caso los cargos aparecen que no se han hecho el mismo dia del vencimiento, tampoco se ha alegado ni menos probado que el censatario se haya resistido á su pago, habiendo purgado su mora con el que hizo y consta de los recibos: declaro no haber lugar á despacharse la ejecucion que se solicita. Repóngase.

Franklin Villanueva.

El representante del Convento de Santo Domingo apeló y le fué concedido el recurso en relacion.

El auto del Juez de Seccion fué anulado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.

Vistos, y considerando; que para que los Tribunales de la Nacion puedan tomar conocimiento de una demanda, debe

préviamente probarse que el caso cae bajo la jurisdiccion que les compete, segun el artículo segundo de la ley de procedimientos, y que no consta de los presentes autos que se haya llenado este requisito; se declara nulo todo lo obrado por el Juez de Seccion; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA IV.

Don Lorenzo Jordana con D. Francisco Saenz Valiente, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose el recurso de apelacion en el término del emplazamiento, se declarará este desierto, á la primera rebeldia acusada.

Caso.—En la causa seguida por D. Lorenzo Jordana, contra D. Francisco Saenz Valiente por cobro de pesos, no habiendo este espresado agravios dentro del término competente, á solicitud del primero, la Suprema Corte dictó lo que sigue:

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.

Por lo que resulta del precedente certificado, declárase desierto el recurso de apelacion, y satisfechas las costas por el apelante y repuestos los sellos, devuélvanse.

CARRERAS.



CAUSA V.

Criminal, contra Apolinario Lopez, por rebelion.

Sumario. — En una causa criminal, no mejorándose el recurso de apelacion en el término del emplazamiento, se declarará este desierto, á la primera rebeldía acusada.

Caso. — En la causa criminal seguida á Apolinario Lopez, no habiendo éste mejorado el recurso de apelacion, á solicitud del Señor Procurador General, la Suprema Corte proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Enero 16 de 1869.

Por lo que resulta del precedente certificado, declárase desierto el recurso, y devuélvase.

CARRERAS.

CAUSA VI.

El Dr. D. José F. Lopez contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Los honorarios que puede mandar regular un Juez, son los que se devangan en un juicio ante él, por defensas hechas como abogado.

2º Para que un contrato hecho por un Gobernador de Provincia obligue á esta, es necesario que sea hecho Constitucionalmente y con arreglo á las leyes, porque el Poder Ejecutivo no puede disponer del Tesoro Público sinó con arreglo á ellas.

Caso.—El Dr. D. José F. Lopez se presentó ante la Suprema Corte de Justicia esponiendo: que el Gobierno de la Provincia de Santa Fé le encomendó la defensa de la soberanía de la Provincia, y su derecho para darse la ley del Matrimonio Civil, con motivo del conflicto ocurrido con el Obispo del Paraná, y su proclamacion, escolmungando la ley y el Cuerpo Político que la dictó; obteniendo su trabajo la aprobacion del Gobierno hasta el punto de ser declarada texto de lectura en las escuelas de la Provincia.

Que á cuenta de los honorarios solo recibió un libramiento de 400 $ fts. que el mismo Gobierno ha negado pagar despues.

Que habiendo pasado al Gobierno su cuenta por honorarios, que estima en cien mil pesos moneda corriente, y habiendo sido esta rechazada, entablaba formal demanda contra la mencionada Provincia, para que fuese condenada al pago de lo que estimase el Abogado regulador que la Suprema Corte nombrara.

Acompañó á la demanda un folleto en que se consignan sus trabajos.

No habiendo el apoderado de la Provincia contestado la demanda, en rebeldía, la Suprema Corte puso la causa á prueba sobre los hechos siguientes:

1° Si el Gobierno de Santa Fé encargó al demandante escribiese la defensa que adjunta del Matrimonio Civil.

2° Si se estipuló honorario por este trabajo.

3° Y en caso de existir esta estipulacion, qué suma se fijó en ella.

Prueba del Dr. D. Delfin Huergo por el Gobierno de Santa Fé.

1° Un certificado espedido por el Oficial 1° del ministerio de Gobierno de la Provincia, diciendo que en el libro de Acuerdos á su cargo, se registran dos decretos cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Santa Fé, Octubre 1° de 1868.

Art. 1° Declárase atentatoria á la soberanía Nacional y Provincial, y por consiguiente, subversiva del órden público «*la protesta y declaracion del Obispo del Paraná*» de fecha 21 de Setiembre último.

Art. 2° Los ejemplares que de ese libelo infamatorio se encontraren en parajes públicos, en cualquier punto de la Provincia, serán mandados recojer por las autoridades superiores de las respectivas localidades.

Art. 3° Todo individuo que circulase ó hiciese circular ejem-

plares de la referida protesta, será aprehendido en el acto por la Policía y puesto á dispocision del tribunal correspondiente.

Art. 4° Y por cuanto la mencionada protesta importa el desconocimiento de las facultades Constitucionales en virtud de las cuales el Poder Lejislativo y Ejecutivo de la Provincia han sancionado una ley de carácter civil; constitúyase en la Capital de la República un agente especial para que, á nombre del Gobierno de la Provincia, entable ante la Suprema Corte de Justicia Federal, la acusacion correspondiente, en conformidad al derecho comun y á las leyes de patronato vigentes.

Art. 5° Dése cuenta á la Asamblea Lejislativa, publíquese por bando solemne, comuníquese á las autoridades de la Provincia, y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO. — *Tesandro Santa Ana.*

Santa Fé, Noviembre 18 de 1867.

Art. 1° Imprímase por cuenta del Estado en folleto especial, y en número de 1000 ejemplares, el escrito del Dr. D. José F. Lopez titulado: «*Defensa del Gobierno de Santa Fé y de los derechos de esta Provincia, en la cuestion del Matrimonio Civil,*» con S. S. Ima. el Obispo del Paraná.

Art. 2° Este folleto se distribuirá en las oficinas públicas y en los establecimientos de educacion de la Provincia, en donde servirá de texto de enseñanza.

Art. 3° Dése al autor las mas espresivas gracias á nombre del Gobierno, por el importante servicio que ha prestado á la Provincia, dirijiéndosele una nota especial por el Ministerio, con transcripcion del presete decreto.

Art. 4° Oportunamente se comunicará esta disposicion á la H. C. L. solicitando los fondos para costear la espresada publicacion.

Art. 5° Publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO. — *Tesandro Santa Ana.*

2° Un certificado del mismo empleado, diciendo que no existe encargo oficial por parte del Gobierno al Dr Lopez para ha-

cer la defensa, porque cobra honorarios, no existiendo por consiguiente estipulacion al respecto; que en el Rejistro de leyes de la Provincia no figura ninguna que autorize al P. E. para invertir cantidades en ese objeto; que en Octubre de 1868 el Ejecutivo solicitó de la H. C. L., aprobacion del decreto de la misma fecha ya trascripto, y autorizacion para hacer las erogaciones que su ejecucion demandase, y que la H. L. no habia prestado aprobacion al citado decreto.

3º Un folleto igual al presentado por el Dr. Lopez, publicado en Santa Fe por la imprenta del «Tiempo,» en 1867.

Prueba del Dr. Lopez.

1º Un decreto, debidamente autenticado, fecha Noviembre 18 de 1867, igual al presentado por el Dr. Huergo.

2º Un libramiento por 400 $ fts. espedido el 22 de Febrero de 1868, por la Contaduria General de Santa Fé á favor del Dr. Lopez, por cuenta de los trabajos que por encargo del Gobierno habia hecho, sobre la defensa de los derechos de la Provincia en la cuestion con S. S. I. el Obispo del Paraná, con ocasion de la ley de Matrimonio Civil, segun órden superior.

3º Un interrogatorio absuelto por el ex-Gobernador de Santa Fé, D. Nicacio Oroño y el ex-Ministro D. Tesandro Santana.

1º Digan si el decreto mandando imprimir la defensa hecha por encargo del Gobierno, cuando el primero era Gobernador y el segundo Ministro, y cuya cópia legalizada se acompaña, es el mismo que autorizaron en aquel carácter, y la misma que le fué espedida á Lopez por el Ministerio.

Contestaron que era cierta la pregunta.

2º Diga el Sr. Oroño si fué tambien bajo su autorizacion que se hizo la ampliacion de dicha defensa, mandándola insertar en la coleccion de escritos sobre el matrimonio civil, y que es la misma del folleto.

Declaró que fué por su autorizacion, aunque en carácter

privado, que se hizo la ampliacion de dicha defensa, mandado insertar en la coleccion de escritos sobre el matrimonio civil, y que es la misma del folleto acompañado.

3º Si es cierto que no se hizo arreglo ni iguala sobre el monto del honorario, ignorándose las dimenciones y el trabajo de la defensa del Gobierno y de la institucion del matrimonio civil.

Contestó el Sr. Oroño que no se hizo arreglo sobre el monto del honorario que le corresponderia al Dr. Lopez por su trabajo, cuya importancia no le era posible apreciar al Gobierno, desde que dicho trabajo aun no se habia hecho en la época en que fué encomendado. — Y el Sr. Santana que no se habia hecho arreglo alguno.

4º Declare el Sr. Santana si es suya la firma del adjunto libramiento que pidió á cuenta, en atencion á la situacion exhausta del Erario, durante la revolucion, y que tampoco fué pagado.

Contestó que es suya la firma; que como Ministro recibió una carta del Dr. Lopez en que pedia esa cantidad; lo hizo presente al Sr. Oroño, y mandó estender el libramiento, el cual no se ha pagado, siendo este á cuenta.

Alegando el Dr. Lopez en mérito de la prueba, dice que el primer punto se justifica por el decreto oficial debidamente refrendado, en que espontáneamente y sin que lo hubiese pedido se declara que el trabajo le fué encomendado por el Gobierno; y que él habia llenado satisfactoriamente las exigencias de su cometido, hasta el grado de ordenarse que sirviera de texto de enseñanza en los establecimientos de educacion en la Provincia, á lo que se agrega la declaracion conteste de los dos testigos presentados.

Que por las mismas declaraciones se comprueba que ningun honorario se estipuló, por no poderse preveer la extencion y y dificultad del trabajo, que así como que la ampliacion que contiene el folleto últimamente publicado fué por órden del Gobierno, que lo hizo insertar en la coleccion de artículos sobre el matrimonio civil.

Que estando debidamente probada la accion entablada, la Suprema Corte debia mandarle pagar sus honorarios y condenar en costas al Gobierno de Santa Fé.

El Dr. Huergo, alegando por una parte, dice, que en cuanto á los dos primeros puntos del auto de prueba, no queda duda alguna, tanto por la prueba producida, cuanto por la misma confesion del Dr. Lopez.

Que para demostrar que el Gobierno no encargó al Dr. Lopez que escribiese la memoria presentada, se ha producido ademas un informe del Oficial 1° del Ministerio de Gobierno, en que consta que no existe en los archivos antecedente alguno que revele la existencia de una autorizacion oficial para que el demandante defendiese por la prensa el matrimonio civil, siendo el propósito del Gobierno solo constituir un agente para hacer ante la Suprema Corte, la defensa judicial de los derechos de patronato de aquella Provincia, defensa que no llegó el caso de hacer.

Que por los términos puramente honoríficos del decreto del 18 de Noviembre, consta que el Gobierno de Santa Fé no tuvo el propósito de señalar al folleto ninguna compensacion pecuniaria, puesto que era entonces la oportunidad de haberla fijado, si se hubiese tenido la intencion de acordarla.

Que, por otra parte, el Gobierno de Santa Fé no puede disponer de los fondos fiscales sinó á objetos que le hayan sido señalados por la ley del Presupuesto, y la Legislatura no ha votado ninguna suma para ser aplicada á la defensa que se hiciere por la prensa del Matrimonio Civil; y es por esto que con pesar se ha visto obligado aquel Gobierno á rehusar el pago del libramiento acompañado.

Que el art. 12 de la ley del Presupuesto de la Provincia, hace personalmente responsables el Gobernador y su Ministro, por toda espedicion de pago de una cantidad que no estuviese girada por gastos ó servicios votados para el ejercicio sobre cuyo presupuesto se gira, por cuya razon el Gobierno no ha podido aceptar el cobro que se le hace ni aun el libramiento por 400 fts.

Pidió no se hiciera lugar á la demanda entablada contra la Provincia de Santa Fé.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1869.

Vistos: estos autos seguidos por el Doctor Don José Francisco Lopez contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé por cobro de honorarios, fundándose en que los trabajos por la prensa, sosteniendo la doctrina del Matrimonio Civil y la Ley que sobre él dictó la Lejislatura de dicha Provincia, lo hizo y publicó en un folleto que acompaña, por habérselo encomendado su Gobierno, que ahora se niega á pagarle, así como un libramiento que se le entregó por cuatro cientos pesos fuertes á cuenta de sus honorarios por la defensa de los derechos de la Provincia en la cuestion con Su Señoría Ilustrísima el Obispo del Paraná, pidiendo en virtud de esto que se le manden pagar cien mil pesos moneda corriente, que es en lo que estima su honorario, ó se nombre regulador para determinar su importancia. —No habiéndose contestado la demanda en el término legal, se recibió la causa á prueba designándose los puntos siguientes: *Primero*, si el Gobierno de Santa Fé encargó al demandante, escribiese la defensa que adjunta del Matrimonio Civil; *Segundo*, si se estipuló honorario por este trabajo; *Tercero*, y en caso de existir estipulacion, qué suma se fijó en ella. Ambas partes la han producido, presentando el demandante una cópia de un decreto del Gobierno de Santa Fé, fecha diez y ocho de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y siete, foja setenta y nueve, un libramiento por cuatro cientos pesos fuertes, con el visto bueno del Ministro entonces del Gobierno, foja ochenta y una, reconocidos por el Ex-Gobernador don Nicacio Oroño y el Ex-Ministro, don Tesandro Santana, que tambien declaran á foja

noventa y dos y ciento diez y seis sobre el interrogatorio presentado; y el apoderado de la Provincia demandada, presenta un certificado del Oficial primero del Ministerio, en el que se incluye cópia del mismo decreto de diez y ocho de Noviembre y de otro de primero de Octubre de mil ocho cientos sesenta y siete, manifestando que no existe en dicho Ministerio antecedente alguno de arreglo con el Doctor Lopez sobre esta materia, ni autorizacion de la Lejislatura para que el Gobierno hiciera gastos con este motivo, habiéndose pasado á la aprobacion de la Lejislatura el decreto de primero de Octubre sin que se hubiera obtenido; presenta tambien un ejemplar del folleto impreso en Santa Fé; se opone al pago de los honorarios demandados, fundándose en que no se ha encomendado el trabajo por el Gobierno, ni estipulado compensacion alguna pecuniaria, habiéndole dado las gracias y hechose las honoríficas declaraciones que contiene el decreto de diez y ocho de Noviembre sin hablar de otro género de retribucion; que tanto la que se pide como el libramiento mismo que se acompaña, no puede ser pagado por el Gobierno sin autorizacion de la Lejislatura de la Provincia, que se ha probado no existir. — Considerando; *Primero*, que el Doctor Lopez no cobra honorarios por defensa hecha en juicio, patrocinando una causa como abogado, que son los que corresponde mandarse regular por el Juez que de ella conoce en los casos de que habla el título segundo del Arancel de veinte y seis de Agosto de mil ocho cientos sesenta y tres, sinó de publicaciones por la prensa, que como cualquier otro trabajo está sujeto al convenio que lejítimamente pueden hacer los interesados; *Segundo*, que por esta razon se necesitó recibir la causa á prueba para establecerse si habia existido ó no dicho convenio, habiendo el mismo demandante reconocido espresamente á foja ciento veinte y dos que este era el único y justo medio de plantear la presente cuestion; *Tercero*, que de la prueba producida no resultan justificados los puntos demarcados, pues que el decreto de primero de Octubre que dictó el Gobierno de Santa Fé, no nombró ni autorizó al Doctor Lopez para escribir el

folleto, ni se designó la persona que deberia representar á la Provincia en el caso que la Lejislatura lo hubiera aprobado, para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo cuarto, y aun cuando en el primer considerando del decreto de diez y ocho de Noviembre se dice « que al encargarse al Abogado Argen-« tino Doctor Don José Francisco Lopez la defensa, etcétera » esto no basta, atenta la declaracion de foja ciento diez y seis del Señor Senador Oroño, que dice haberse hecho el trabajo por su autorizacion, en su carácter privado; y lo que el mismo demandante dice en la pájina seis del folleto por él presentado, que su encargo fué el de defender los derechos de la Provincia ante la Suprema Corte de Justicia Federal, contra la actitud agresiva de Su Señoría Ilustrísima el Obispo del Paraná, pero que cree de su deber como miembro de la Socied Argentina abogar por la causa se sus instituciones; *Cuarto*, que aun cuando se hubiese probado plenamente que el Gobernador de la Provincia ó su Ministro habian estipulado una compensacion pecuniaria por un trabajo encomendado, para que obligue á la Provincia era necesario que esta estipulacion la hubiera hecho constitucionalmente, y con arreglo á las Leyes, porque el Poder Ejecutivo no puede disponer del tesoro público sinó con arreglo á ellas, no habiéndose producido la menor prueba que conduzca á establecer que la Provincia se obligase, apareciendo por el contrario que solo autorizó el trabajo el Gobernador, en su carácter privado: se declara que el demandante Doctor Don José Francisco Lopez no ha probado su accion como le convenia, habiéndolo hecho el Doctor Don Delfin Huergo, en representacion de la Provincia de Santa Fé con sus excepciones, y en consecuencia se absuelve á esta de la presente demanda, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA VII

Criminal, contra D. Zenon Moyano, por delito de rebelion.

Sumario. — 1º Haber sido sargento y alferez de los rebeldes y desempeñado una comision de arrebatar animales en servicio de aquellos, importa delito de rebelion en clase de mero ejecutor.

2º El no haber abusado de dicha comision en su provecho, y haber sufrido prision por largo tiempo, dá lugar á una diminucion de pena.

Caso. — Don Zenon Moyano fué acusado por el procurador fiscal de la Seccion de Mendoza como reo de rebelion.

Espuso el fiscal que el acusado estaba confeso de haber servido en la rebelion á las órdenes del comandante Rufino, encabezando una partida armada para sustraer animales.

Que aunque Moyano alegaba haber sustraido animales en virtud de órden del Gefe de Policía D. José Reta, órden que decia haber sido vista de D. Basilio Mur, y D. Antonio Segura, esta no le exoneraba sinó de la pena que la ley impone á los cuatreros de grei y á los ladrones consuetudinarios.

Que por lo espuesto pedia se le aplicase la pena de 4 años de servicio militar en la frontera ó de 600 fts. de multa, y

se le condenara á la indemnizacion de daños y perjuicios y en las costas.

El defensor de Moyano contestó que este, durante dos meses, anduvo huyendo de los rebeldes, refujiándose en casa de D. Juan de la Cruz Videla; que de allí fué sacado y puesto al servicio de los rebeldes, á quienes tuvo que obedecer para salvar su vida.

Que así ejecutó sus órdenes, pero que nada hizo en beneficio propio, esplotando su comando, y siempre buscó ocasion para separarse de los rebeldes, como lo hizo, acompañando á Chile á D. Saturnino Ferreira.

Producidas las pruebas convenientes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 30 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos contra Zenon Moyano por complicidad en la rebelion, que principió en el motin de 9 de Noviembre de 1866, resulta de ellos por confesion del procesado que ha andado al servicio de las fuerzas al comando de D. Juan de Dios Rufino, y fué en comision con cinco hombres mas á sacar ganado de donde lo hubiera, con órden del Gefe de Policía D. José Reta, y que sacó diez animales vacunos de la hacienda de D. Pericles Ortiz, 94 de la de Pedro Rosas, y 19 de la de D. Nicolás Suares, cuyos animales dice que los entregó al mismo Gefe de Policía y que llevó 50 de ellos para San Juan y los entregó al Coronel Videla, f. 1ª y vuelta. Dos testigos declaran haber visto la órden á que se refiere el procesado, fojas 34 vuelta y 35 vuelta. Confiesa igualmente éste que cuando salió en la antedicha comision, recibió tambien órden de sacar caballos para montar la comision, y sacó dos de la casa de D. Nicolás Suares y 4 de otra que no sabe de quien es, f. 1ª vuelta, que era Sargento y ascendió á Porta, y que ninguna espedicion ha hecho, f. 1ª vuelta.

El Fiscal dice que Moyano está confeso de haber servido

á la rebelion á las órdenes del titulado Comandante Juan de Dios Rufino, y de haber encabezado una partida con la que sustrajó animales de varios individuos en virtud de órden de D. José Reta, Jefe de Policía en la rebelion; que el hecho de haber estraido esos animales violando la propiedad en virtud de una órden inconstitucional, y emanada de una autoridad de la rebelion, lo hace reo del delito de ese nombre, y debe imponérsele la pena de servicio militar en la frontera por cuatro años ó una multa de 600 fts., que la ley señala á los meros ejecutores, con la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios, y satisfacer las costas del proceso; pues que sin la órden con que se escusa el reo mereceria la última pena como cuatrero de grei y ladron consuetudinario; que ha considerado á Moyano como mero ejecutor, porque, aunque debe calificarse de robo á mano armada el delito que ha cometido, deja de tener este carácter en circunstancias en que se obedece á personas constituidas en autoridad, que siempre tienen los medios de hacer cumplir sus órdenes; que sin embargo el reo ha causado daños que pudo evitar, y esta circunstancia aumenta su culpabilidad.

El defensor pide la absolucion de Moyano, de toda pena y cargo por las razones siguientes: Esta causa, dice, fué promovida por D. Agustin Aguirre con el solo objeto de descubrir á los verdaderos autores de los arrebatos de ganado que le hicieron con motivo de la rebelion, y no con el de perseguir á Moyano que ha sido una víctima de esta, en la que no ha tenido participacion por su propia voluntad, pues que despues de dos meses que anduvo huyendo de los revolucionarios, una partida lo sacó de casa de D. Juan de la Cruz Videla donde se habia refujiado, y que atendiendo á su propia conservacion tuvo que obedecer á las autoridades rebeldes; que este es su delito, y si se considerara como meros ejecutores á todos los que les obedecieron, no quedaria en la Provincia persona alguna que no fuese reo de rebelion, porque todo habitante tuvo que obedecer á las autoridades refractarias, cediendo á fuerza mayor; que es un hecho induda-

ble que Moyano nada hizo en beneficio propio, esplotando su comando, desde que no hay quien lo acuse de ello; que siempre buscó ocasion de separarse de los rebeldes, lo que hizo acompañando á Chile á D. Saturnino Ferreyra, porque preferia trabajar de peon gañan antes que aparecer sostenedor de una revuelta de vándalos, á que como hombre honrado y trabajador jamas ha pertenecido ni pertenecerá á pesar de la injusta prision que hoy sufre, sin mas motivo que el ser un pobre sin recursos, que no pudo por cinco meses vivir escondido á sus espensas, y finalmente, que obedeció á los rebeldes ejecutando órdenes que no podia resistir sin peligro de muerte.

Y considerando; 1°, que aun cuando se ha alegado en defensa del acusado que despues de dos meses que andubo huyendo de los revolucionarios, una partida lo sacó de casa de D. Juan de la Cruz Videla, donde se habia refujiado, este aserto no ha sido probado, apareciendo por el contrario, por el recibo de f. 5, presentado por el acusado, que ya en 8 de Enero de 1867, habia ejecutado las extorciones de que está confeso, y habia ido á llevar á San Juan los 50 animales de que habla á f. 1ª vuelta; 2°, que no se ha probado tampoco que el acusado hubiese sido obligado á servir á las autoridades rebeldes; ni aquello ha enunciado siquiera en su declaracion y confesion, habiendo dicho en la primera que era Sargento y ascendió á Porta, lo que no se hace sinó con los que sirven con actitud y buena voluntad; 3°, que aun cuando no se ha probado que el acusado entregase al gefe de Policía revolucionario los animales que por su órden, dice que sacó, tampoco se le ha acusado ni menos probado que los emplease en su provecho; 4°, que aun existiendo la órden con que se escusa, el procesado no pudo cometer las extorciones mencionadas, porque además de la incompetencia de la autoridad de que se dice que emanaba, ella era inconstitucional por no haber sido espedida en virtud de ley ni de sentencia fundada en Ley; 5°, que el hecho de haber obedecido á los rebeldes no es lo que constituye el delito del acusado, sinó haber tomado las armas en

su servicio y haber estraido animales, violando las garantías acordadas por la Constitucion; pues que si el haber obedecido, como subalterno fuese bastante para quedar exento de pena, la ley la hubiera impuesto únicamente á los caudillos principales, y no á los subalternos y meros ejecutores, como lo ha hecho; 6º, y finalmente que aun cuando no consta que el acusado tomase parte en ninguno de los combates en que se resistió á la autoridad y fuerzas Nacionales, confiesa que bajo las órdenes de su comandante Rufino fué en su grado de Porta á San Luis, fojas 16 y 21, lo que basta para declararlo incurso en el delito de rebelion, previsto y penado por la ley que *designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales Nacionales y establece su penalidad*, por cuanto aquella espedicion tenia por objeto despojar de su autoridad constitucional al Exmo. Sr. Presidente de la Nacion, empezando por el ataque y resistencia de su comisionado. En virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley citado, con relacion á los que exijieren contribuciones, por el 16 con respecto á los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, y por el 91 sobre la reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios;—fallo, de deber condenar y condeno al reo Zenon Moyano á la pena de cinco años de destierro que deberá empezarse á contar desde el dia de su prision, á pagar una multa de 2000 fts., á la reparacion de daños y perjuicios que resulta haber causado; y al pago de las costas del proceso, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo en Mendoza á 30 de Mayo de 1868.

Franklin Villanueva.

El defensor de Moyano apeló y se le concedió el recurso libremente.

En la espresion de agravios dijo que el único cargo contra Moyano era haber dado cumplimiento á las órdenes de su superior de hecho.

Que por ese cargo era atroz la pena impuesta por la sentencia apelada, pues la rebelion de Cuyo produjo el terror, y hubo

á las órdenes de los rebeldes mas de 3,000 hombres arrastrados por la violencia.

Que esto sucedió con Moyano, quien además habia sufrido ya dos años de prision.

El Sr. Procurador General contestó que estaba probado el hecho de haber Moyano pertenecido á las tropas rebeldes en clase de sargento y despues de alferez, y desempeñado la comision de arrebatar novillos y caballos de los potreros particulares para el servicio de la rebelion.

Que el haber él mandado la partida, y elejido los potreros, pues la órden que se le dió no designaba ninguno, probaba que habia obrado sin violencia.

Que sin embargo no habia mérito en el proceso para considerar á Moyano como ejerciendo mando en la rebelion, y aplicarle la pena del art. 16 de la ley Nacional penal.

Que no podia considerársele sinó como un mero ejecutor, y por esto, debia reformarse la sentencia apelada, condenando á Moyano al servicio militar en las fronteras por cuatro años, á la indemnizacion de los daños causados, y al pago de costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 19 de 1869.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General, pero teniendo en consideracion las circunstancia de no haber el procesado abusado de su posicion de ejecutor tomando animales para sí, y el tiempo de prision sufrido; se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y dos, en cuanto á la pena que impone, y se condena á Zenon Moyano con arreglo al artículo diez y siete de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, á tres años de servicio en la frontera, indemnizacion de daños y

perjuicios, costos y costas; comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELEGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA VIII.

Stephens y Kay con D. Leopoldo Arteaga sobre moratorias.

Sumario.—No espresando agravios el apelante en el término de la ley, á la primera rebeldía se declara desierto el recurso.

Caso—En su incidente sobre moratorias seguido por D. Leopoldo Arteaga y los Sres. Stephens y Kay, no habiendo el primero esperado agravios en el término competente, á solicitud de dichos Sres. Stephens y Kay, la Suprema Corte decretó lo siguiente:

Buenos Aires, Enero 21 de 1869.

Declárase desierto el recurso, y devuélvanse prévio pago de costos y reposicion de sellos.

CARRERAS.

CAUSA IX.

D. Nicolás Videla contra D. Casimiro Solanet, por cobro de pesos.

Sumario.—1º En las causas mercantiles de mayor cuantía, debe ser rechazada toda demanda que no se funde en un principio de prueba por escrito.

2º En estas causas, manifestando el demandante que carece de resguardo por escrito, es inútil producir prueba.

3º La providencia de *autos*, dictada por el Juez despues de la contestacion de la demanda, puede ser para definitiva ó para poner la causa á prueba.

Caso.—En 16 de Abril de 1868, D. Lorenzo Muzzio en representacion de D. Nicolás Videla, demandó ante el Juez Nacional de la Seccion de Buenos Aires á D. Casimiro Solanet, por la suma de 9258 ps. m/c. provenientes del precio de 37 caballos que un señor Zeballos habia vendido á Solanet y por la que habia dado un recibo que se habia endozado á su favor, pero que no se acompañaba.

El Procurador Reynal por Solanet contestó que en los negocios que habia tenido con Zeballos, jamas le habia suscrito documentos de carácter endozable. Que no era cierto tampoco

que debiera nada por caballos, antes el contrario él era acreedor á Zeballos.

Que no acompañándose á la demanda un principio de prueba por escrito, esta debia ser rechazada con costas.

Despues de llamar *autos*, el Juzgado para mejor proveer, hizo comparecer á Videla, y le interrogó si tenia en su poder carta ú otro documento en comprobacion de la cantidad que reclamaba, y con la contestacion negativa, dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.

Y vistos los presentes autos promovidos por D. Nicolás Videla, representado por D. Lorenzo A. Muzzio contra D. Casimiro Solanet por cobro de 9250 ps. m/c., importe de 37 caballos á 250 ps. cada uno. Considerando: 1° que el demandado niega la deuda, y afirma que entre él y Videla no ha habido jamas negocio alguno de caballos: 2° que este mismo concepto está confirmado por el demandado, en su escrito de f. 7, estableciendo el orígen de la deuda, y dice que es procedente de un recibo por treinta y siete caballos, *endozado á su favor*: 3° que segun aparece de la contestacion que precede, D. Nicolás Videla, no tiene como apoyar su demanda, en principio de prueba escrita, como lo exije terminantemente el art. 193 del Código de Comercio, inc. 2°, y que por consiguiente, ella carece de justificacion.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á D. Casimiro Solanet de la presente demanda, condenándo en las costas del juicio al demandante Videla.

Cárlos Eguia.

Notificado Muzzio, interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundando este último en que se habian omitido en el juicio tramitaciones esenciales, como el no haberse recibido la causa á prueba despues de la contestacion á la demanda, y

no haberse tampoco llamado *autos* para definitiva como lo ordena la ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además que no es exacto lo que alega el apelante, de que se hayan omitido trámites esenciales del juicio en 1ª instancia; pues la providencia llamando los autos para definitiva existe á foja cincuenta y nueve vuelta, y la recepcion de la causa á prueba era innecesaria desde que el demandante habia confesado que no tenia principio de prueba por escrito, y es terminante la disposicion del Código de Comercio que cita el Juez de Seccion, y que manda rechazar toda demanda de mayor cuantía que carece de este resguardo; se confirma el auto apelado de foja sesenta y una vuelta, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA X.

D. Manuel Rodriguez contra D. Francisco Alvarez y Dª. María A. de Donovan sobre tercería de oposicion.

Sumario.—1º En los casos de jurisdiccion concurrente, la prevencion en el conocimiento de la causa tomada por el Juez de Provincia, le dá una competencia exclusiva en ella.

2º El embargo decretado por el Juzgado Nacional sobre una cosa, objeto del pleito sometido á la jurisdiccion del Juez de Provincia, y que este ha puesto á su órden para responder del resultado del juicio, no tiene valor legal.

3º Los derechos preferentes que se invoquen sobre aquella, deben ser ventilados ante el Juez de Provincia.

Caso.—D. Manuel Rodriguez demandó ante los Tribunales de Provincia de Buenos Aires á Dª. María Atkins de Donovan pidiendo la entrega de una majada de ovejas, que esta habia vendido á D. Andrés Ramos y Otero, y este al demandante.

Por sentencia de 14 de Octubre de 1867, confirmada por otra del Superior Tribunal de Justicia de 8 de Junio de 1868, la Sra. de Donovan fué condenada á entregar la majada, y al pago de costas, debiendo Rodriguez entregar á su vez el saldo

que resultase á favor de la vendedora, deducida la parte de precio pagado ya por Ramos y Otero.

Mientras tanto á consecuencia de un pleito que D. Francisco Alvarez seguia ante el Juzgado de Seccion contra D. María A. de Donovan por pago de arrendamiento, se habia embargado la majada, como de propiedad de aquella, y ordenado su venta en remate.

A peticion de Rodriguez el Juez de 1ª Instancia ofició al de Seccion para que suspendiese el remate y desembargara la majada.

Este ordenó la suspension del remate, y el auto de su referencia fué revocado por la Suprema Corte por el fallo de Agosto 22 de 1868.

Entonces Rodriguez entabló tercería de oposicion alegando dominio sobre la majada por título de compra.

El ejecutante Alvarez contestó que la compra no trasferia el dominio, resultando de ello solo un *jus ad rem*, y por el contrario el tenia sobre la majada la hipoteca tácita que le concedia la ley 5, tít. 8, Part. 5.

El defensor de la ejecutada sostuvo que Rodriguez era dueño de la majada, y que debia entregársele prévio pago de los arrendamientos vencidos por el tiempo que aquella estuvo en el campo de Alvarez.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1868.

Y vistos los presentes autos de tercería de oposicion, iniciados por D. Manuel Rodriguez contra la ejecucion seguida por D. Francisco Alvarez contra la ausente Dª. María A. de Donovan sobre lo principal de una majada de ovejas reembargada por órden del Juzgado: considerando; 1º que consta de los autos traidos *ad effectum videndi* f. 135 y f. 174 que la majada reembargada se ha declarado de la propiedad exclusiva del tercer opositor, D. Manuel Rodriguez; 2º que en virtud

de esas sentencias, el señorío ó dominio le corresponde á D. Manuel Rodriguez, y como derecho real, sometido á su voluntad y accion, ha deducido ante el Juzgado de Provincia los que le correspondia para obtener la declaracion de ese señorío y dominio en la majada y que ha obtenido un éxito favorable y completo; 3º que respecto al arrendamiento del campo en que se hallan las ovejas, es el mismo que contrató Dª. Maria A. de Donovan, y ella fué condenada al pago de los que debia, segun su contrato; que por consiguiente D. Manuel Rodriguez solo debe abonar los que se hayan devengado despues de vencido el término de ese contrato hasta la fecha en que deje libre el campo, y por el mismo precio; porque no es culpa suya ni es su voluntad, si el pleito ha demorado la entrega material de las ovejas, que él hubiera traspuesto donde mejor le conviniera, lo mismo que el Sr. Alvarez pudo, en uso de su derecho exigir el desalojo si le perjudicaban, ó mayor merced; 4º que por la sentencia ejecutoriada ya citada de f. 135, se dispone que Rodriguez es responsable por el exceso de precio que resulte.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la ejecucion en cuanto al embargo de propiedad de D. Manuel Rodriguez, alzando el embargo en ello trabado, debiendo este abonar á Alvarez los arrendamientos en proporcion, á los que pagó Dª. Maria A. de Donovan, prévia liquidacion que practicará el actuario, contándose desde el dia en que feneció el contrato con Dª. Maria A. de Donovan hasta la fecha en que saque las ovejas del campo de Alvarez, con mas, exceso del precio que resulte adeudar Rodriguez á Dª. Maria A. de Donovan por la compra de las ovejas. Y devuélvanse los autos traidos, al Juez originario, con el correspondiente oficio, reponiéndose el sello.

Cárlos Eguia.

Alvarez apeló de esta sentencia y se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que consta por los autos agregados, que don Manuel Rodriguez demandó á doña María A. Donovan, ante uno de los Juzgados civiles de esta Provincia, sobre la entrega de la majada, que al presente reclama, por haberla comprado y haber pagado una parte del precio; y que pidió y obtuvo su embargo á disposicion de dicho Juzgado; *Segundo*, que la demanda y el embargo tuvieron lugar mucho tiempo antes del segundo embargo ordenado por el Juez de Seccion en pleito sobre arrendamiento, entre la señora Donovan y don Francisco Alvarez; *Tercero*, que siendo el primer caso de jurisdiccion concurrente, la prevencion en el conocimiento que tomó el Juez Provincial, le dió una competencia exclusiva en la causa segun los artículos doce y catorce de la ley sobre jurisdiccion de los tribunales Nacionales; *Cuarto*, que siendo esto así, el embargo decretado por el Juez de Seccion, ignorando los procedimientos del provincial respecto de la majada, no ha tenido valor legal, y no ha sido eficaz para sacar de la jurisdiccion de este una cosa, que era objeto del pleito sobre cumplimiento del contrato de venta, y que además él habia puesto á su órden esclusiva para responder de su resultado; *Quinto*, que hallándose este pleito en estado de llevarse á ejecucion, el auto definitivo que manda entregar á Rodriguez la majada, esta se halla actualmente á disposicion del mismo Juez Provincial, y ante él, únicamente pueden ventilarse los derechos preferentes que se opongan al cumplimiento de su propia resolucion ejecutoriada; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento sesenta y seis vuelta, solamente en la parte que manda alzar el embargo de la referida majada, que queda á disposicion del Juez que conoce de los autos agregados, á quien se devolverán, pudiendo los interesados si les conviniere, deducir, ante él, los derechos que

crean corresponderles; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XI.

Criminal, contra Juan Pescara, por complicidad en la rebelion.

Sumario. — 1º Una insubordinacion militar de un oficial de guardia nacional sin el ánimo de favorecer la rebelion, no basta para constituir á ser autor, cómplice de ese delito.

2º El servicio de patrullas prestado durante la rebelion, sin ofender la propiedad, ni las personas de los vecinos, no es un delito.

Caso. — En Octubre de 1867, fué preso en la ciudad de Mendoza, Juan Pescara, por creérsele cómplice en la rebelion.

Llamado á declarar dijo, que ocho ó diez dias despues de haber estallado la revolucion de Mendoza, el capitan D. Tomás Maure le ordenó que reuniese la gente de la compañía de que el declarante era alferez; que reunidos desde por la mañana 25 hombres, á la tarde estos reclamaron que se les diese de comer; que con este mismo objeto él se retiró á una casa vecina, habiéndose propasado en el uso del vino durante la comida; que en este estado tuvo una disputa con Maure, en la que este lo declaró destituido de su empleo y ordenó á la tropa que lo prendiera; que la tropa no obedeció á Maure ni al declarante que dió igual órden respecto á Maure, concluyendo la disputa con la intervencion de algunos vecinos y con la dispersion de la tropa.

Que mas tarde Maure recibió órden del gefe rebelde de reunir la gente, cuya órden fué trasmitida al declarante que reunió seis hombres; pero que habiendo obtenido permiso para no marchar con el ejército, se quedó en Santa Rosa en donde lo encargaron de patrullar al vecindario y de reunir los *mañeros* que no querian presentarse, y que fuera de esto no habia prestado servicio alguno á la rebelion.

Se tomaron varias declaraciones contrarias unas y favorables otras al procesado, y con ellas el Procurador fiscal acusó diciendo: que el reo se habia sublevado contra su capitan D. Tomás Maure, y habia prestado servicio á los rebeldes cumpliendo sus órdenes; que en estos hechos habia un delito militar, el de la insubordinacion, y el de complicidad en la rebelion de competencia del Juzgado; pidió que por este se impusiera al reo la pena de servicio militar en la frontera por dos años ó una multa de 300 # fts., y que se remitiese á la Inspeccion de Armas, cópia del proceso para el juzgamiento del delito militar.

El defensor contestó que no era delito de rebelion el haber prestado servicio de patrullas para conservar el órden durante la revolucion, y que si lo fuera, rebelde seria todo

el vecindario de Mendoza que, para conservar sus bienes, sus vidas y el honor de sus familias, se prestó á patrullar de noche durante la rebelion.

Que el único cargo que podria pesar sobre el acusado, seria el haber desobedecido al capitan Maure; pero que la desobediencia provino de una disputa promovida por Maure, sin tomar en cuenta que Pescara se habia excedido en el uso del vino.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Setiembre 7 de 1868.

Vistos estos autos seguidos contra Juan Pescara, por complicidad en la rebelion del año anterior.

Resulta de ellos que el procesado, despues de haber desobedecido á su superior, el capitan Don Tomás Maure, delante de la tropa que le habia ordenado reunir, sirvió á los rebeldes tomando á los *mañeros* (ó los que huian y se ocultaban) que desobedecieron las órdenes, como dicen los testigos Jacinto Escalante f. 57 vuelta y Leandro Escudero f. 65 vuelta, reuniendo gente, y que saben salió á disolver una montonera de cien hombres que habian bajado al Tunuyan con caramañolas, y armados de tercerola, sable y lanza, f. 22, bajo las órdenes del capitan Cecilio Luque, á quienes los revolucionarios colocaron en lugar de D. Tomás Maure.

Y considerando; 1°, que aunque el procesado se escusa diciendo, que al desobedecer á su capitan estaba malo de la cabeza, se vé por lo demas que hizo en esa ocasion, que si habia tomado algun licor, no estaba fuera de su razon, y que, por consiguiente, que era falta de voluntad la que lo decidió á obrar así, mientras que no hay constancia de que presentase escusas de ninguna clase á los revolucionarios, cuando marchó á las órdenes de Luque, reemplazante de Maure; habiendo por el contrario, salido voluntariamente á

disolver lo que él llamaba montonera; 2º, que en servicios de los mismos encabezó comisiones para reunir gente, fojas 26 vuelta, 57 vuelta y 65 vuelta, lo cual lo constituye reo de rebelion, y 3º, que, segun aparece del proceso, ha sufrido ya mas de once meses de prision; en conformidad á lo dispuesto por los artículos 17 y 93 de la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Federales y establece su penalidad, declaro compurgado el delito del procesado Juan Pescara con el tiempo de la prision que ha sufrido, debiendo abonarse por éste las costas. Pásese cópia autorizada de este proceso al Sr. Inspector de armas, segun lo indica el Fiscal, para los efectos que hubiese lugar; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo mando y firmo en Mendoza, fecha *ut supra*. Repóngase.

Franklin Villanueva.

Apelada esta sentencia por el defensor, fué revocada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 28 de 1869.

Vistos: considerando, que el primer cargo que se formula contra el procesado Juan Pescara, es el haber desobedecido la órden del capitan Don Tomás Maure, para que condujese la gente perteneciente á su compañía á Junin á las órdenes del comandante Moyano; que este cargo no tiene otro carácter que el de una insubordinacion militar, desde que ni el acusador, ni ninguno de los testigos, le atribuye la intencion de dar accion á la sublevacion de la fuerza reunida, ni menos que lo hubiera hecho con el ánimo de favorecer por este medio la rebelion, circunstancia necesaria para que por ese hecho

se constituyera cómplice de ella con arreglo al artículo cuarto de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, resultando por el contrario, de las declaraciones del proceso, que Pescara reunió la compañía cumpliendo la órden de su capitan, y que si despues lo desobedeció fué á consecuencia de una disputa personal con él, ocasionada en parte por la exitacion que le producía el haberse excedido de vino en la comida; que el segundo cargo es por haber servido á los rebeldes, no habiéndose justificado que hubiese prestado otro servicio que el de patrullar el vecindario, pues que de todas las declaraciones aparece que se reunió á los gefes rebeldes cumpliendo órdenes del mismo capitan Maure, que en el momento se retiró y que en el servicio de patrullas no ofendió ni la propiedad ni las personas de los vecinos, no habiendo ni una sola declaracion que diga que habia reclutado gente para engrosar la rebelion; que de lo espuesto aparece la presente causa sin la menor prueba que pueda servir de fundamento para condenar al procesado á pena alguna, correspondiendo en tal caso su absolucion; se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y ocho y se absuelve á Don Juan Pescara de toda culpa y cargo, debiendo ser puesto en libertad; y devuélvase el proceso al Juez de Seccion de la Provincia de Mendoza.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XII.

Don Fernando Plaza contra Don David Suasnabar, sobre rescision de un contrato é indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — 1° Todo contrato comercial, aunque se celebre entre personas no comerciantes, debe ser regido por el Código de Comercio.

2° En los contratos comerciales de *mayor cuantía*, la prueba testimonial solo se admite existiendo principio de prueba por escrito.

3° No son un principio de prueba por escrito, las anotaciones de los libros informales de quien la alega.

4° La verdad sabida de los casos judiciales, de cualquiera naturaleza que sean, es la que resulta de las pruebas autorizadas por la ley.

Caso. — Don Fernando Plaza, estrangero, se presentó ante el Juez Nacional de la Seccion de Córdoba, diciendo que habia comprado al barraquero don David Suasnabar, argentino, ocho fardos de cerda, los que remitidos al litoral, habia resultado ser de pelo de curtiembre.

Que siendo dolosa la conducta del vendedor en este caso, lo demandaba, pidiendo la rescision del contrato de compra de los ocho fardos mencionados, al precio de cinco pesos

arroba, los intereses desde el dia del pago y los daños y perjuicios, costos y costas.

A la demanda acompañó una informacion levantada en Buenos Aires, á solicitud de Don Emilio M. Castro, en la que consta que cinco fardos de cerda remitidos del Rosario á su consignacion por D. Emilio Trapani, eran de pelo de curtiembre, cubierto con cerda.

Conferido traslado, Suasnabar negó los hechos en que se funda la demanda: dijo que jamás habia hecho negocios de cerda con el demandante y que ni directa ni indirectamente habia intervenido en negocio de esta naturaleza; que la informacion producida en Buenos Aires nada probaba contra él, por lo que pedia se le absolviera de la demanda, y se condenara el actor en costas, daños y perjuicios por su temeridad.

En seguida se puso á prueba el hecho de la efectividad del contrato de compra-venta, y que el demandado habia sido el vendedor.

La prueba que se produjo fué testimonial, con excepcion de una certificacion estraida de los libros de Plaza, los cuales, segun certificado del actuario eran llevados con informalidad.

Fallo del Juez de Seccion.

Córdoba, Agosto 31 de 1868.

Vistos: y considerando, que la presente demanda versa sobre un acto de comercio, que tiene que ser rejido por el Código de la materia, aunque hubiese pasado entre personas no comerciantes, segun los artículos 6 y 7 del Código; que, además, el valor de la cosa que se disputa excede con mucho la cantidad de doscientos pesos fuertes, puesto que se trata de la compra-venta de ocho fardos de cerda al precio de

cinco pesos arroba; que, segun el artículo ciento noventa y tres del mismo Código, «tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial solo será admitida existiendo principio de prueba por escrito»; y que, en la presente causa, no se ha presentado prueba alguna por escrito, ni principio de prueba de esta clase que pueda autorizar á tomar en consideracion la testimonial que únicamente se ha alegado: por estos fundamentos, se declara: que el demandante no ha justificado legalmente su demanda, de que queda absuelto, por tanto el demandado, debiendo además indemnizársele las costas y costos que se le han irrogado, y quedándole á salvo al demandante su derecho para ocurrir ante quien y por las acciones que correspondan.

Saturnino M. Laspiur.

De esta sentencia apeló Plaza, y el recurso se concedió libremente.

En la segunda instancia, el apelante alegó que la certificacion estraida de los libros de su parte era un principio de prueba por escrito, y que, sobre todo, en los contratos mercantiles se debia estar á verdad sabida y buena fé guardada, sin exigirse el rigorismo de procedimientos que en los contratos civiles.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 30 de 1869.

Vistos: y considerando, *Primero*, que las anotaciones de los libros informales del demandante, que se han compulsado, no constituyen un principio de prueba instrumental de su accion, porque ni se hace referencia en ellos del contrato entre Plaza y Suasnabar sobre la cerda, ni tendrian valor ninguno,

segun el artículo sesenta y siete del Código de Comercio, en favor de Plaza á quien los libros pertenecen, aunque contuviesen aquella referencia; ni son constancias que ha consignado allí el demandado, ó quien tenga interés en la contestacion á la demanda, como lo requiere el artículo doscientos cuatro; *Segundo*, que la verdad sabida en los casos judiciales, de cualquiera naturaleza que sean, es la que resulta de las pruebas autorizadas por la ley: por estos fundamentos y los del auto apelado de fojas setenta y cinco se confirma éste, con costas, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XIII.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé con Don Juan Bernabé Molina, sobre expropiacion de un campo.

Sumario. — 1º Consentido en primera instancia el auto en que se aprueba el nombramiento de peritos tasadores, no puede en la segunda, tacharse la pericia, so pretesto de que uno de los nombrados no era competente.

2º En las expropiaciones autorizadas por la ley de 13 de Setiembre de 1866, debe abonarse, á mas del valor del campo, el de las casas de material que tenga, á justa tasacion.

Caso. — En 11 de Enero de 1867, el Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé, se presentó al Juez Nacional diciendo que Don Juan B. Molina era dueño de una área de 13,933 varas de frente por 6,000 de fondo, de los campos cedidos á la empresa del « Ferro-Carril Central Argentino »; y que, no habiendo podido avenirse, era llegado el caso de citarlo á juicio verbal, para nombrar peritos tasadores.

En el comparendo, el Procurador Fiscal nombró por el Fisco á Don Santiago Wilde y Molina á Don Santiago Bengolea.

Wilde señaló como precio, incluyendo daños y perjuicios, la suma de 8,000 $ bs., por cada legua cuadrada.

Bengolea avaluó el campo, á razon de 16,000 fts. la legua cuadrada: y los perjuicios del modo siguiente: en 5,000 fts. el desmérito en el fraccionamiento del campo en la parte que quedaba sin espropiarse; en 3,000 fts. el menor valor de las poblaciones; en 7,500 fts. la remocion y aquerenciamiento del ganado vacuno; en 1,000 la de ganado lanar; y en 1,200 la de los ganados yeguarisos, encenada etc., no comprendiendo los puestos y corrales existentes en el campo espropiado que serian avaluados y pagados por quien corresponda.

Despues de un nuevo juicio verbal en que ambas partes reiteraron respectivamente los informes de los peritos, y de una vista de ojos practicada por el Juez, se pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Noviembre 16 de 1868.

Autos y vistos: Con lo informado por los peritos, observaciones y conocimientos que ha suministrado la vista de ojos practicada el 8 del corriente, y que decretó el Juzgado de oficio para mejor proveer; y resultando; 1º, que el campo á espropiar en el presente caso es bueno, de pasto tierno en su mayor parte, aunque, como los terrenos adyacentes, tenga tambien pasto *entreverado* y aún *fuerte* en algunas localidades, sin que esto importe un desmérito en la calidad del campo en general, ni tampoco un perjuicio apreciable causado por la espropiacion de parte de él, en razon de que no ha podido una gran zona de estensas líneas geográficas tomar en cuenta la clase de pastos de ésta ó aquella porcion pequeña de tierra; siendo, por los demas, digno de consultarse á este respecto el plano bosquejado á f...., que marca,

con minuciosa exactitud, la calidad de los pastos en toda la área á espropiar, demostrando ese cuidadoso trabajo, que no es exacto haya tomado la espropiacion una área de mas de dos leguas de solo pasto tierno y dejado otra al propietario, de ménos de una, con solo pasto fuerte; 2º, que los perjuicios por fraccionamiento no son dignos de atencion en cuanto se refieren al hecho de haber quedado dividido el campo, por la espropiacion, en dos porciones separadas y distantes, haciendo imposible la constitucion de un establecimiento formado de ambos, porque aunque sea esta la verdad, no es toda la verdad, en razon de que una de esas porciones es tan pequeña y apartada, que no puede entrar en ningun cálculo de poblacion, como lo insinúa el perito del propietario; pudiendo servir solo ese pequeñísimo triángulo, sobrante de solo mil varas cuadradas de superficie, para ser incluido en la espropiacion por el precio que se asigne en esta, segun lo ofrece la parte del Fisco, haciendo él mismo estensiva su oferta á todo el campo que queda al propietario; 3º, que respecto al perjuicio real que, sin duda, resulta en este caso de la espropiacion de la mayor área del terreno, pequeñez del que ha de conservar el espropiado, y renovacion de los ganados que no hubiese de vender, conviene, ante todo, averiguar el número de los mismos, para deducir de allí, si es ó no posible su conservacion en la fraccion de una legua cuadrada, que aproximadamente queda de propiedad particular, con su aguada permanente sobre el Rio Carcarañá, y en caso de remocion, lo que ella importaria; 4º, que no hay otros datos judiciales, que la aseveracion que se hace por el interesado, de existir en el campo, cinco mil cabezas de ganado vacuno, y doce á quince mil de ganado lanar, por lo que, y estando á este informe, parece evidente que tal número de ganados no podrian alimentarse en la escasa legua que queda al propietario, y habria que remover, particularmente el vacuno, si ha escapado á la general mortandad, que redujo este año á la mitad y aun menos, el número de cabezas de ganado que contenian los establecimientos de cam-

po de este Departamento; por lo que toca al lanar, parece que no se considerase muy costosa su remocion, ó que su número no fuese el manifestado, cuando el perito, en el final de su informe, avalúa solo en 1.000 $ fts. el perjuicio proveniente de aquella remocion, debiendo, en consecuencia, estimarse con especialidad los gastos que origine la traslacion del ganado vacuno; 5º, que el edificio de estancia de Don Juan B. Molina, queda fuera de la concesion, en poder del propietario y destinado al servicio de un establecimiento de campo, de cerca de una legua cuadrada, con frente al Rio Carcarañá, útil y conveniente para la cria de ovejas, no menos que para grandes sementeras, y que, bajo este concepto, no es el edificio tan importante ni tan vasto que pueda tener en sí nada supérfluo ó inconveniente para la marcha de un establecimiento reducido á las proporciones en que lo deja la espropiacion, pues es notorio que nunca tuvo ganado en número proporcionado á su estension de tres leguas cuadradas.

Y considerando respecto al precio; 1º, que á mediados de 1863, compró el actual propietario las enunciadas tres leguas de campo, corrales, manguera, todo de ñandubay, puestos, quinta y demas enceres, en catorce mil pesos (14,000) de 17 en onza de oro, de las que, deducidas al menos cinco mil por el edificio y materiales del establecimiento, dan á cada legua de ese campo, un valor de 3,000 $ de 17 en onza de oro; 2º, que respecto al aumento que haya tenido el valor de los campos incluidos á la zona de tierras cedidas á la Empresa del Ferro-carril Central, no hay mejor ni mas racional regla de criterio, que la comparacion con los precios de compra de esas mismas tierras, ya en virtud de convenios y arreglos particulares entre los interesados, ya por actos judiciales en los litigios habidos para la espropiacion, actos consentidos, casi todos, por las partes al pronunciarse en 1ª instancia y ejecutoriados allí sin interposicion de recurso alguno, lo que induce á suponerlos, cuando menos, exentos, en los mas de los casos, de sério gravámen ó perjuicios

apreciables; 3º, que ni por convenio ni por sentencia, en virtud de un juicio, ha llegado á pagarse, ni apróximadamente, porcion alguna de tierras, cercana ó distante de la de Molina, por el exhorbitante precio en que pretende le sea comprada, siendo evidente y notorio que, la escala de los precios en las tierras espropiadas ha sido desde 2,650 $ bolivianos, el mínimum, hasta 15,000 $ el máximum, incluso perjuicios; no habiendo ocurrido otra excepcion á esta regla, que la compra de una novena parte de legua, espropiada á Don Manuel Carles, á razon de 20,000 $ bolivianos la legua cuadrada; y esto, en virtud de que, puestos ámbos peritos de acuerdo en ese precio, sin duda, en consideracion á la pequeñez del área espropiada, su posicion á cuatro leguas de esta Ciudad, y pequeñez del terreno que quedaba al propietario, tuvo el Juzgado á bien establecer ese precio en caso tán excepcional, sin que debiese servir de regla, como no ha servido en caso alguno posterior; 4º, que dados estos antecedentes, y el de que los terrenos separados del de Molina por solo la línea férrea; siendo, por lo demas, tan semejantes entre si cuanto puede serlo un campo de su propia continuacion, ha sido espropiado á razon de 13,250 $ bolivianos legua cuadrada, inclusos perjuicios, no obstante privarles la espropiacion de su única aguada permanente sobre el Rio Carcarañá, y la misma que queda íntegra al campo de Molina, sin orijinarle, en esta parte, el mas leve perjuicio; 5º, que los terrenos de la cañada de Gomez, colindantes con el de Molina, y á los que la espropiacion privó de toda su aguada, siendo, por lo demas, de muy buenos pastos, han sido pagados á razon de cinco mil pesos bolivianos por legua cuadrada, incluso los perjuicios; 6º, que, no obstante esto, es justo considerar é indemnizar, debidamente, el perjuicio real que resulta, en este caso, al propietario con la venta de algo mas de dos terceras partes de un campo que formaba con anterioridad una área vasta y conveniente para un gran establecimiento, sin que la legua escasa que le queda pueda llamarse la mejor, aun que la limite el Rio Carcarañá, y conserve en él su aguada perma-

nente, si bien que no ha de tampoco perderse de vista que, al lado del perjuicio que sufre un campo con el desprendimiento de la parte espropiada, están las ventajas y el beneficio especial que recibe por su proximidad á la línea férrea, y que, en el caso de Molina, es aun mayor por la inmediacion de su campo á la estacion misma del Carcarañá, distante solo dos leguas del edificio central de la estancia, ventaja inapreciable para la importacion y esportacion de valores de un establecimiento colocado, por este medio, al habla de la rejion interior del país y de los puertos fluviales; circunstancia de que no se hace mérito alguno, no obstante ser fundamental; 7°, que para la avaluacion del monto de los perjuicios por remocion, se ha tenido por regla, en lo mas de los casos, fijar el 10 °/₀ de los valores á remover, en ganados, y que si puede no ser bastante, en el presente caso, determinar la compensacion sobre esa base de cálculo, no es tampoco justo ni equitativo alejarse mucho de ella, ni menos aceptar la exajerada avaluacion practicada al respecto.

Por estos fundamentos, se establece el precio de 12,000 pesos bolivianos por cada legua cuadrada del terreno á espropiar á D. Juan B. Molina, que, compuesto de 82,398,000 varas, dá el precio de 27,406 $, en totalidad del área. Désele igualmente en compensacion de los perjuicios que sufre por la espropiacion y de los que ya se hizo mérito, la cantidad de 3,000 $ bs., por cada legua, que considerada con la área total á espropiarse, forma la suma de 34,332 $ bol. 50 cs., valor total del campo que toma la espropiacion, incluso los perjuicios. Recíbase dicha cantidad por toda indemnizacion, conforme al artículo octavo de la ley de 13 de Setiembre de 1866, siendo las costas de este juicio á cargo de la Nacion, conforme el artículo diez y ocho de la misma, y hágase saber.

José M. Zuviria.

De esta sentencia apelaron el Procurador Fiscal, y D. Juan B. Molina, concediéndose el recurso en relacion.

En el informe *in voce* ante la Suprema Corte, Molina tachó al perito Wilde por no ser, decia, inteligente en materia de estancias, ni tener motivo de conocer el valor de los campos en la Provincia de Santa Fé; y se quejó, además, de que la sentencia de 1ª instancia, nada le concedia por las poblaciones importantes que habia en el campo á espropiarse.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1869.

Vistos: considerando, que despues de ejecutoriado el auto que nombró los peritos, el Juez debe apreciar el mérito de su dictámen con prescindencia de si, los que se nombraron eran ó no competentes; pues que habia pasado la oportunidad de tratarse sobre esto: que en la sentencia apelada de foja cuarenta, se toman debidamente en consideracion las circunstancias del terreno espropiado, sobre su valor é indemnizacion de perjuicios, habiéndose omitido solamente mencionar las poblaciones que se dicen existir en el campo espropiado; por estos y los fundamentos de la citada sentencia, se confirma, con declaracion que además deben pagarse á justa tasacion las casas de material, que tenga el terreno, pudiendo si le conviene sacar las de madera si las hubiese; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA XIV.

Contra Don Juan Bernabé Molina, por falta de respeto á la dignidad de la Suprema Corte.

Sumario. — 1º El hecho de romper la parte la cédula en que el ugier va á notificarle una providencia, importa una falta de respeto á la dignidad del Tribunal.

2º Esta falta puede ser penada con cincuenta pesos fuertes de multa, ó prision de ocho dias.

Caso. — Al notificar el ugier la sentencia recaida en la causa anterior, D. Juan B. Molina, despechado, hizo pedazos la cédula en que debia constar la notificacion.

El ugier dió cuenta á la Secretaría y esta con la nota correspondiente, puso los autos al acuerdo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1869.

Importando el acto de que dá cuenta el Ugier en la precedente nota, cometido por don Juan Bernabé Molina, una falta de respeto á la dignidad de la Suprema Corte, obstru-

yendo el curso de la justicia, caso previsto en el artículo diez y nueve de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion, con arreglo á esta disposicion, se le condena á pagar dentro de veinte y cuatro horas despues de la notificacion, la cantidad de cincuenta pesos fuertes, ó á sufrir una prision en la cárcel de deudores de ocho dias, dándose por notificada á él la sentencia definitiva de foja cincuenta y dos vuelta, transcripta en el cedulon que ha roto.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XV.

Don aniel V. y Correas, reclamando de un decreto espedido por el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Sumario.—Los Tribunales nacionales son incompetentes para conocer de los abusos que las autoridades provinciales puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, cuando esos abusos atañen solo á los individuos ó á los intereses locales.

Caso.—A consecuencia de un decreto espedido por el Gobierno de Mendoza con fecha 12 de Setiembre de 1868, se presentó ante el Juzgado Seccional de esa Provincia, Don Daniel V. y Correas, pidiendo al Juez lo exhonerase del cumplimiento de dicho decreto.

Acompañó á su solicitud, varios documentos: un decreto del Gobierno de la Provincia nombrando los empleados amovibles, en los que se incluia al esponente como Fiscal Público; y cuatro notas: una del Ministro de Gobierno, trascribiendo al solicitante un decreto en que se le exhonera del cargo de Fiscal; la segunda, cópia de una dirijida por el mismo Correas al Ministro, manifestándole no entablar acusacion contra el Vicario Eclesiástico por no encontrar causa; la tercera, del Ministro al Fiscal Correas haciéndole saber que el Vicario se encuentra preso por órden del Gobierno, por perturbar la tranquilidad política y por haber violado el inciso 16, del art. 19 de la Constitucion Provincial; y la cuarta del Fiscal Correas al Ministro de Gobierno, desconociendo en el Poder Ejecutivo la facultad de destituirlo sin juicio prévio.

Dice el solicitante, que por el art. 24, del tít. 19 del Reglamento de Administracion de Justicia de la Provincia, se dispone, que del 1º al 15 de Mayo de cada año, el Gobierno nombrará los empleados públicos; que el Gobierno lo ha destituido sin formacion de causa, por no haber encontrado motivo justificado para acusar al Vicario Eclesiástico, habiendo dicho Gobierno reiterado su destitucion cuando reclamó de ella.

Que con estos antecedentes, ocurria al Juzgado, para que usando de la facultad que le dá el inciso 1º de art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, resolviese declarando que no estaba obligado á cumplir el decreto en que se le destituia de su empleo de Fiscal de la Provincia.

Auto del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 29 de 1868.

Siendo las autoridades de Provincia independientes de las de la Nacion en el ejercicio de sus atribuciones, y no pudiendo por esta razon, los Tribunales nacionales conocer de los abusos de aquellos, mientras solo perjudiquen á individuos ó intereses locales, pues que dichos abusos deben ser castigados con arreglo á las instituciones provinciales y por las autoridades que ellas establezcan al efecto, segun lo ha resuelto ya la Exma. Corte Suprema, declaro que este Juzgado es incompetente para juzgar el caso de la presente demanda. Devuélvase este espediente á la parte que lo ha presentado, prévio el abono de las costas.

Franklin Villanueva.

Habiendo apelado de esa resolucion Videla Correas, y habiéndosele concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 6 de 1869.

Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de fojas nueve; y devuélvanse adjuntándose la planilla de las causadas en esta instancia para que el Juez de Seccion exija su pago y haga reponer los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XVI.

Don Damian Cuyas con Don Francisco Elias, sobre devolucion de prenda.

Sumario. — No se puede dar curso á la demanda, si gestionándose un derecho que no sea propio, no se acompañan los documentos que acrediten la personalidad del demandante.

Caso. — Don Damian Cuyas por sí y por su Sra. madre, ofreciendo caucion en la persona de Don Guillermo Matti, demandó á Don Francisco Elias, pidiendo la devolucion de una prenda que el padre del demandante Don José Cuyas le habia entregado en garantía de una deuda.

Don Francisco Elias opuso falta de personería en el demandante, por no comprobar que él y su Sra. madre eran lejítimos sucesores de Don José Cuyas.

Don Damian Cuyas contestó, acompañando la partida de defuncion de Don José Cuyas, que su personalidad quedaba garantida con la caucion ofrecida en la persona del Sr. Matti.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1867.

Y vistos: considerando; 1°. que la falta de personalidad, excepcion comprendida en el art. 73 de la ley de procedimientos se refiere únicamente al demandante, respecto de si es

ó no persona hábil para estar en juicio, y respecto al Procurador sobre si tiene ó no poder; 2º, que en el presente caso se trata de gestion por derecho propio, y no consta ni se ha opuesto por el demandado que el demandante sea persona que no pueda comparecer en juicio por sí ó por otro; 3º, que por consecuencia, la excepcion opuesta no es de las que el derecho considera dilatorias, puesto que probada destruiria la accion intentada.

Por estos fundamentos no ha lugar al artículo promovido; viértanse al idioma del país los documentos agregados, nómbrase al traductor público Don Pablo Frugoni, é intímese á Don Francisco Elias conteste derechamente la demanda. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Elias apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1869.

Vistos: y considerando, que el derecho que demanda don Damian Cuyas, á nombre de su madre, perteneció orijinariamente á don José Cuyas, y que no se acompañan los comprobantes de que haya sido trasmitido á la que se dice su viuda, como lo prescribe espresamente el artículo cuarto de la ley de procedimientos, para que se dé curso á la demanda, se revoca el auto apelado de foja diez y seis vuelta, y se declara que don Francisco Elias no está obligado á contestar la demanda; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XVII.

Don Guillermo Cano contra Don Cárlos Heinze, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Sumario.—En un contrato de arrendamiento, faltando el arrendatario á las obligaciones que se impuso, el arrendador tiene derecho á exijirle indemnizacion de daños y perjuicios.

Caso.—En 24 de Enero de 1868, Don Francisco Monasterio por Don Guillermo Cano, argentino, se presentó ante el Juez Nacional de Mendoza esponiendo, que su representado habia arrendado á Don Cárlos Heinze, estrangero, un establecimiento de molinos por el término de cuatro años que habia vencido el dia 3 de Enero del corriente.

Que desde el dia del vencimiento habia reconvenido varias veces al arrendatario por la entrega del establecimiento, lo que no habia podido conseguir.

Que esta conducta de Heinze le habia ocasionado perjuicios de consideracion, principalmente por no haber podido contratar depósitos de trigo, pues que habiendo pasado ya la estacion, los sembradores habian contratado con otros molineros.

Que reservándose para despues la accion sobre daños y perjuicios, pedia se ordenase á Heinze la entrega, dentro de

tercero dia, del establecimiento mencionado y se le condenara en las costas.

Corrido traslado, Don Pascual Ruiz, por Don Cárlos Heinze contestó: que por su parte habia cumplido todas las obligaciones que se impuso en el contrato; que no era cierto que hubiese sido requerido á la entrega del establecimiento luego de vencido el término; pues que, por el contrario, él habia solicitado de Cano que se recibiese del establecimiento viendo que iba á transcurrir un mes despues de vencido el plazo; que efectivamente Cano lo recibió el dia 3 de Enero á su satisfaccion, abonándole, además, el valor de algunas herramientas no comprendidas en lo que debia entregar; y que si el establecimiento estaba abandonado seria por capricho del propietario.

El Juez ordenó que Cano se recibiese de los molinos bajo prolijo inventario, y pusó la causa á prueba sobre los puntos siguientes:

1º Que se ha reconvenido á Heinze por la entrega del establecimiento y por el cumplimiento de las demás obligaciones del contrato; 2º, El detalle y justificacion de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de dichas obligaciones; 3º, que Don Guillermo Cano fué oportunamente requerido para que se recibiese del establecimiento, y 4º, que la entrega se hizo efectivamente el dia 3 de Enero.

Con la prueba producida por ambas partes, el Juzgado pronunció la siguiente sentencia.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 6 de 1868.

Vistos: Don Guillermo Cano representado por D. Francisco R. Monasterio, demanda á D. Cárlos Heinze para que le entregue el establecimiento de molinos que le arrendó su

representado, y cumpla con las demás obligaciones que se impuso por el contrato de f. 2, reservándose deducir su accion de daños y perjuicios cuando se le haya hecho la entrega.

Heinze, por medio de su apoderado D. Pascual Ruiz, contesta que ha cumplido fiel y relijiosamente con todas y cada una de las obligaciones que el contrato le imponia, y agrega que su representado avisó oportunamente á Cano para que se recibiese de él, y volvió á requerirlo, cuando ya se iba á vencer un mes despues de terminado el contrato; que no fué por culpa de su representado que Cano no se recibió de su establecimiento hasta el 3 de Enero de este año, como efectivamente lo hizo, quedando en poder del Sr. Cano, y su representado libre de toda responsabilidad, desde que la entrega se habia hecho con arreglo á lo estipulado en el contrato, y á entera satisfaccion del propietario, el cual abonó á su representado el valor de algunas herramientas no comprendidas entre las que debia entregar, hecho que prueba que esa entrega se hizo buena y pacificamente á satisfaccion de ambos contrayentes, quedando cumplidas todas las obligaciones del contrato.

El Juzgado decretó que Cano se recibiese del establecimiento bajo un prolijo y detallado inventario que debia formarse con asistencia de la autoridad judicial del lugar y dos vecinos inteligentes; con citacion de Heinze, y recibió la causa á prueba; de la rendida por las partes resulta, que el dia 3 de Enero del corriente año, dia en que por parte del demandado se afirma que se hizo la entrega del molino, no se hizo en realidad; que en ese dia estuvo Heinze moliendo trigo de su propiedad, y que al dia siguiente ya estaba derrumbada la azequia del molino.

Y considerando: 1°, que aunque el demandado tacha los testigos D. Rejino Moyano y D. Eloi Maldonado, no ha probado la tacha puesta al primero; y con respecto al segundo se nota que á f. 36, lo ofrece tambien por su parte como testigo; 2°, el 3 de Marzo, dia en que dicho testigo declaró,

aun no era subdelegado de Junin D. Guillermo A. Cano, como lo comprueba la notificacion de f. 37 vuelta, firmada en la oficina el dia cuatro, y las notas de fojas 22 y 23, por las que se vé que aun el 10 de Marzo funcionaba como subdelegado Don Benjamin Reta, y que por consiguiente, no habia la dependencia que se le atribuye; 3º, que ningun testigo ha afirmado que le constase que la entrega del molino se hiciera el dia 3 de Enero, como se sostiene por parte del demandado, habiendo prueba bastante para establecer lo contrario, pues consta que dicho dia estuvo Heinze moliendo trigo de su propiedad; 4º, que de estas consideraciones y del inventario, corriente á f. 20, comparado con el contrato de f. 2, resulta que el demandado no ha cumplido con todas las obligaciones que por dicho contrato se impuso; y 5º, que aun cuando se ha alegado, no se ha intentado probar que el demandado avisó oportunamente á Cano que fuera á recibirse de su molino; fallo, que Don Cárlos Heinze ha faltado al contrato celebrado con Don Guillermo Cano, por no haber entregado el establecimiento de molino, segun lo estipulado en él, y que en consecuencia estando ya hecha dicha entrega, en conformidad á lo dispuesto por las leyes 7ª, 8ª y 18, títulos 8º, 3º, 14, P. 5; y 1ª tít. 1º, lib. 10, N. R., debo condenar y condeno al susodicho Heinze á pagar el último dividendo del precio del arrendamiento; á hacer dentro del término de cinco meses lo que se obligó á dejar hecho á la espiracion del contrato de f. 2, y que aun no haya efectuado, y á indemnizar á D. Guillermo Cano los daños y perjuicios que se le hayan orijinado de su falta de cumplimiento, debiendo tratarse de la liquidacion de estos en otro juicio; las costas serán pagadas por el demandado. Repóngase los sellos.

Franklin Villanueva.

Apelada por Heinze esta sentencia y concedídosele el recur-

so en relacion, la Suprema Corte, la confirmó por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, de foja cincuenta y nueve vuelta, con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XVIII.

Contienda de competencia entre el Juzgado Nacional de la Seccion de Entre-Rios y el Juez de 1ª Instancia de Nogoyá.

Sumario. —1º Las cuestiones de competencia pueden proponerse ocurriendo al juez que se cree competente y pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita el espediente.

2º En los pleitos en que un estranjero es demandado por un ciudadano argentino, la competencia de la jurisdiccion nacional depende de la contestacion á la demanda.

3º Negándose el estrangero á contestar la demanda ante el Juez de Seccion, la resistencia de este á inhibirse en el conocimiento de la causa es infundada.

Caso. —Don Pio Godoy, argentino, entabló contra Don Luis Bilbao, español, vecino de Nogoyá, ante el Juzgado Nacional de Entre Rios, una demanda sobre nulidad y rescision de un contrato de compra-venta.

El Juez de Seccion confirió traslado de la demanda y dirijió un exhorto al juez de 1ª Instancia de Nogoyá emplazando á Bilbao, á contestarla.

El juez de 1ª Instancia de Nogoyá á instancia de Bilbao se negó á cumplir el exhorto y entabló contienda de competen-

cia, pidiendo al juez Nacional le remitiese el conocimiento de la causa, fundándose: 1º en que no se habian acompañado al exhorto los recaudos necesarios; 2º, en que siendo el demandado estrangero, podia renunciar al fuero federal, como lo renunciaba en escrito presentado á su juzgado; y 3º, en que se habia ventilado la cuestion ante los Tribunales de la Provincia que habian declarado lejítimo el contrato de compra venta, y ordenado su cumplimiento.

Fallo del Juez Seccional.

Autos y vistos, y resultando que el juzgado de la 2ª circunscripcion judicial de esta Provincia, funda la competencia promovida, en los hechos de no haberse adjuntado al exhorto los documentos que acrediten la respectiva nacionalidad del demandante y demandado, y de estar este asunto sentenciado por las autoridades de la Provincia y pasado en autoridad de cosa juzgada, agregando la consideracion de que el fuero Nacional es un privilegio acordado al estrangero, cuyo privilegio puede renunciarse por el agraciado aun contra la voluntad de la contra-parte; que tramitado este incidente y oidos al interesado y al ajente fiscal *ad hoc* Dr. Malarin, el primero pide, y el segundo aconseja, se reitere el exhorto de fecha 13 de Noviembre del año ppdo. Y considerando, que ordenando terminantemente el art. 2º de la ley de Procedimientos que la demanda vaya acompañada de documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la justicia Nacional, el juez exhortado ha debido comprender que estaba llenado este requisito desde que se habia admitido la demanda de Godoy, porque de lo contrario seria inferir una injuria gratuita á este juzgado suponiéndolo capaz de proceder contra la ley; que la falta de no haber acompañado esos documentos no ha podido autorizar jamás al juzgado de Nogoyá para entablar competencia, porque esa falta no traeria

responsabilidad alguna sobre el juez de Provincia que mandaba cumplir un exhorto de citacion, desde que no es á los majistrados de Provincia, sinó á los de la Nacion á quienes la ley impone el deber de exijir y examinar esos recaudos; que si esto no obstante, el juez exhortado creyó necesario que se acompañasen dichos documentos, ha debido pedirlos préviamente y no promover desde ya la competencia, como es de práctica, mucho mas desde que por confesion misma del demandado en el escrito inserto en su contestacion, consta que en este asunto son partes un argentino y un estrangero; que el fuero Nacional no se ha establecido en privilegio privativo del estrangero litigante, sinó tambien en honor de la Nacion y en beneficio de la justicia como lo enseña Story, y que aunque asi no fuese, no podria renunciarse por el estrangero demandado sin consentimiento del ciudadano demandante, porque esto vendria á constituir dos privilegios en su favor, mientras que la ley solo le ha concedido uno; que siendo por punto general, odioso todo privilegio, admitido el principio sentado por el juez de Nogoyá, resultaria que se ampliaba una cosa odiosa contra la disposicion de la ley y contra la regla *favorabilia sunt amplianda, odiosa vero restringenda*; que por otra parte, cuando al concederse un beneficio se establecen otros derechos y obligaciones, no puede el agraciado renunciarlo á su antojo en perjuicio de los derechos ú obligaciones establecidas, y que la ley de jurisdiccion y competencia que ratifica el fuero Nacional creado por la Constitucion en el caso de que sean partes un ciudadano y un estrangero, atribuye en sus artículos 2 y 12, á los jueces de Seccion, jurisdiccion privativa en esta clase de asuntos; que esta jurisdiccion, siendo contenciosa, como lo es en este asunto, no puede prorogarse sin el consentimiento espontáneo de ambos litigantes, como lo sostienen Zúñiga y Garcia Goyena fundándose en la terminante disposicion de la ley 32, tít. 2º, Par. 3ª, y 20 tít. 2º, Libro 4º, R. C.; que no puede promoverse competencia, porque un asunto haya sido sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, desde que el

juez que lo haya sentenciado no tiene jurisdiccion para avocarse de nuevo su conocimiento, y que en este caso cesa del todo el peligro que existe en la litis pendencia de que puedan pronunciarse dos sentencias distintas ó contrarias en un mismo asunto, desde que cualquiera que sea el juez á cuyo conocimiento se sugete, tendrá que respetar lo pasado en autoridad de cosa juzgada; y finalmente, que en el supuesto afirmado por el juez requerido, el demandado tendria el derecho de deducir la excepcion de cosa juzgada en la forma establecida por las leyes, sin necesidad de la intervencion de ningun otro tribunal, que aquel que conoce del asunto.

Por lo tanto, y aplicando las citadas disposiciones, fallo, que debo reiterar y en efecto ordeno se reitere en la forma de ley, el exhorto de fecha 13 de Noviembre del año ppdo., recomendándose al juez requerido, se sirva dar cumplimiento lo mas pronto posible. Hágase saber y Repóngase.

Paraná, Junio 25 de 1868.

Echagüe.

El Juez de Nogoyá sin contestar al nuevo exhorto, pasó oficio al de Seccion comunicándole qu por decreto de 1° de Octubre de 1868, habia ordenado se elevaran los autos al Superior Tribunal de justicia de la Provincia.

El juez de Seccion despues de oido al fiscal y á Godoy, dictó el siguiente auto.

Auto del Juez de Seccion.

Paraná, Noviembre 13 de 1868.

Autos y vistos: y considerando, que concluida la tramitacion de esta competencia suscitada entre un juez Nacional y uno de Provincia, debe uno y otro elevar á la Suprema Corte para su decision como lo establece espresamente el art. 52

de la ley sobre procedimientos, que el juez de la 2ª circunscripcion de esta Provincia al remitir los obrados ante su juzgado en este asunto, al Superior Tribunal de la misma, ha infringido abiertamente tan terminante disposicion; que el conocimiento y decision de esta clase de competencia corresponde á la Suprema Corte de justicia segun el art. 17 de la ley sobre « jurisdiccion y competencia » y que cualquiera disposicion que á este respecto adopten los Superiores Tribunales de Provincia, será ilegal y nula porque no tienen para ello jurisdiccion, y finalmente, que este principio se deduce clara y terminantemente del art. 100 de la ley fundamental de la República, por el que se atribuye á la justicia nacional el conocimiento y decision de todas las causas regidas por la misma constitucion ó por las leyes de la Nacion, las que han establecido y reglamentado la jurisdiccion de los jueces Seccionales.

Por lo tanto, y aplicando las citadas disposiciones declaro, que deben elevarse, y en efecto ordeno se eleven estos autos á la Suprema Corte de justicia Nacional, para que se sirva resolver sobre esta competencia, y adoptar si lo creyese conveniente las disposiciones necesarias para hacer entrar en el camino demarcado por la ley al referido juez á quien se comunicará esta resolucion por medio de la nota correspondiente. Hágase saber.

Echagüe.

Remitidos los autos, se pasaron en vista al Sr. Procurador General, quien dijo que la competencia no se habia suscitado de una manera regular, porque ni se habia opuesto la escepcion de incompetencia ante el Juez de Seccion, ni se habia excitado el oficio del Juez de Nogoyá por una demanda ú otro recurso regular.

Que este juez habia negado al de Seccion la competencia, procediendo de oficio, pues el escrito presentado por Bilbao no era un recurso regular.

Que lo mas lamentable era la desconfianza del juez de Nogoyá elevando la cuestion de competencia al Superior Tribunal de la Provincia, cuando la ley atribuye á la Suprema Corte la facultad de dirimirla.

Que el caso entre un argentino y un estranjero es de fuero federal, y si la accion deducida por Godoy era la misma que se decia juzgada por los Tribunales Provinciales, daria lugar á la escepcion de cosa juzgada, á oponerse ante el juez de la causa.

Que la distribucion de la jurisdiccion judicial no era un privilegio establecido á favor de los individuos, sino por razones de interés público que las partes no podian trastornar por su sola voluntad con una renuncia.

Que cuando un estrangero es emplazado por un juez de Seccion, ejercia este su jurisdiccion evidente, que no podia serle desconocida sin violar la Constitucion.

Pidió se declarara que el caso correspondia al juzgado de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.

Vistos: y considerando, *Primero*, que por el espediente que ha remitido á la Suprema Corte la Excelentísima Cámara de Justicia de la Provincia de Entre-Rios consta, que la cuestion de competencia ha sido propuesta de un modo legal; pues el apoderado del súbdito estranjero, don Luis Bilbao, despues de notificado del exhorto dirijido por el juez de Seccion al de primera instancia de Nogoyá, ocurrió á este pidiéndole que la entablase, exijiendo de aquel, á cuya jurisdiccion rehusaba someterse, que le remitiese lo que hubiese obrado en el pleito que le habia promovido don Pio Godoy,

sobre la rescision de un contrato, de compra-venta, y se inhibiera de su conocimiento; proceder que autoriza el artículo cuarenta y cinco de la ley de procedimientos, en su segunda cláusula; *Segundo*, que reparada por la Excelentísima Cámara de Justicia de Entre-Rios la falta que cometió el Juez de primera instancia elevándole el espediente que debió remitir á la Suprema Corte, la cuestion de competencia se halla en estado de resolucion; *Tercero*, que en los pleitos en que un estranjero es demandado por un ciudadano de la República, la competencia de la jurisdiccion nacional depende de la contestacion de la demanda, como en varias ocasiones lo ha declarado la Suprema Corte de acuerdo con la disposicion espresa del artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion; y *Cuarto*, que, por consiguiente, despues de la negativa del demandado á contestar la demanda ante el juez de Seccion, la resistencia de este á inhibirse es infundada; por estas consideraciones se declara que el conocimiento del pleito, que ha dado ocasion á este incidente, compete al juez de primera instancia de la segunda circunspricion de la Provincia de Entre-Rios, á quien se remitirán los espedientes obrados en ambos juzgados, haciéndose saber por secretaría al de Seccion del Paraná la presente resolucion, prévio el pago de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XIX.

Contra Don Bernabé Molina, sobre pago de una multa.

Sumario.—Los desacatos á los Tribunales no se escusan alegando acaloramientos producidos por el desconocimiento de lo que las partes creen un derecho.

Caso.—(1) Don Juan B. Molina fué condenado por la Suprema Corte á pagar cincuenta pesos fuertes de multa ú ocho dias de prision, por falta de respeto al Tribunal.

Notificado Molina se escusó diciendo que habia roto la cédula de la notificacion en un momento de acaloramiento, producido porque no se le habia reconocido todo lo que él creia ser su derecho, y pidió se le exonerase de la multa que se le habia impuesto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.

No pudiendo admitirse la escusacion de don Juan Bernabé Molina para exonerarse de la pena impuesta por la Suprema

(1) Véase las causas XIII y XIV de este año.

Corte en reparo del desacato cometido, intímesele que pague la multa en el acto de la notificacion, y no verificándola condúzcasele á la cárcel de los deudores.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XX.

D. Oscar Vazquez contra D. Nicolás Fuentes, por cobro de fletes.

Sumario.—En caso de avería parcial de la carga, el conductor debe abonar el valor en que se estime el deterioro.

Caso.—D. Oscar Vasquez tropero, demandó á D. Nicolás Fuentes por el pago de 721 pesos bolivianos por fletes desde el Rosario á Tucuman.

Espuso que en el Rosario habia recibido de D. Rudecindo Ibaseta para entregar á D. Nicolás Fuentes carga para tres carretas, las que, habiéndose enfermado el demandante en el

camino, fueron llevadas por sus peones en compañía de una tropa de carros pertenecientes á D. Durval Vazquez, entregándose la carga en buena condicion al Sr. Fuentes.

Que éste se resistia á abonar la cuenta, porque Ibaceta por error puso el conocimiento á nombre de D. Durval Vasquez y no de D. Oscar.

Que la deuda de Fuentes era de 721 pesos fuertes, calculando siete arrobas por cada bulto.

Conferido traslado, Fuentes contestó que no habia pagado el flete, porque el tropero no se habia presentado á arreglar la averia que Fuentes reclamó en tiempo de D. Balbin Vasquez socio de D. Durval, de quien recibió la carga.

Que al abrir las mercaderías, Fuentes hizo reconocer la averia por D. Matias Maciel y D. Angel Pacheco, y que estaba pronto á pagar el flete, siempre que el tropero pagase las averías.

Se abrió la causa á prueba.

Fuentes presentó 1º una pericia firmada por D. Matias Maciel, D. Angel Pacheco y D. Florencio Videla, sobre la existencia de averia interior en los bultos conducidos por Vasquez.

2º Una carta citando á D. Balbin Vasquez para asistir á la abertura de los bultos.

3º La tasacion judicial de peritos avaluando las averias en un 25 p. °/。 de desmérito.

D. Oscar Vasquez manifestó que se sometia al dictámen de los peritos.

Fuentes dijo que no era aceptable la tasacion, porque no se habia tasado el valor de los efectos en estado ordinario, y porque las mercaderías habian quedado completamente inútiles, por lo que debia Vasquez abonarle su valor íntegro.

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Octubre 5 de 1868.

Vistos estos autos: de una parte D. Oscar Vasquez y de la otra D. Nicolás Fuentes demandando el 1º, el pago de fletes

por mercaderías conducidas desde la ciudad del Rosario hasta esta plaza, y negándose el segundo al abono del flete reclamado, en razon de averías sufridas en dichas mercaderías durante el viaje, y aun demandando á su vez el valor total de aquellas contra el espresado conductor y demandante, y teniendo en consideracion: *Primero*—Que aun cuando D. Oscar Vasquez, afirmaba en su demanda de f. 6 que las mercaderías que hacen el asunto de la presente cuestion, habian llegado *enjutas* y bien acondicionadas, ha resultado por las pruebas producidas en autos, que la mencionada carga habia realmente sufrido averías, como se observa por el testimonio de f. 22 de tres vecinos que las presenciaron y fueron reclamadas oportunamente, así como por las deposiciones juradas de los mismos reconociendo sus firmas que corren á f. 15 y 16, y á mas el informe de f. 25 de los peritos nombrados por las partes, y que sobre el asunto en cuestion se espidieron en debida forma: *Segundo*—Que sin embargo de haber asegurado Vasquez en su demanda referida, que las mercaderías habian llegado sin deterioro, ha venido despues en sus alegatos de f. 26 y 28 á confesar la realidad de tales averías, asi como en *aceptar* y *conformarse* con las pruebas producidas al respecto por D. Nicolás Fuentes su contraparte, y finalmente en la valuacion practicada por los peritos sobre el importe de aquel deterioro: *Tercero*—Que á pesar de todos estos hechos probados, no es atendible la pretension de dicho D. Nicolás Fuentes manifestada en su escrito de f. 27, al objeto que D. Oscar Vasquez le abone todo el valor de las mercaderías, particularmente el de la yerba—1° porque de las pruebas presentadas por aquel, solo resulta que en los efectos conducidos hubieron averías, pero no que estas hubieran sido totales, hasta el estremo de quedar *inútiles para la venta y consumo en los objetos propios de su uso*, circunstancia indispensable, que para ser atendido dicho reclamo exije testualmente el artículo 173 del Código Mercantil: 2° porque muy al contrario, segun aparece de la inspeccion é informe de los peritos que corre á f. 25 vuelta se deduce claramente, que la avería no es total, puesto que solo

la avaluan en un *25 por ciento* en razon de su desmérito: y 3° porque en estos casos solo debe abonarse por el conductor de la carga el valor en que se estime el deterioro de la mercadería averiada, segun las terminantes palabras del mismo Código que en su artículo 272, dice así:—« Cuando el efecto de las averías ó daños sea solo disminucion en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importa el menoscabo *á juicio de peritos, etc.* »

Por tales fundamentos y de mas que se ha tenido en vista y consideracion, se declara, que D. Nicolás Fuentes, debe pagar á D. Oscar Vasquez, el importe del flete estipulado por la conduccion de las mercaderías que hacen el asunto de la presente cuestion, y que así mismo D. Oscar Vasquez debe abonar á D. Nicolás Fuentes, el deterioro que ha esperimentado dicha carga segun se halla probado en autos, debiendo para este abono que será un *veinte y cinco por ciento*, segun el avalúo de los peritos, tomarse por base, el precio corriente por mayor que hubiesen tenido esas mismas mercaderías en esta plaza el dia en que fueron entregadas; hágase saber y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Concedido el recurso de esta sentencia á peticion de Fuentes, fué aquella confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1869.

Vistos, y considerando: Primero que los peritos que reconocieron los efectos trasportados por el demandante, fueron nombrados por Don Nicolás Fuentes, y que su informe es la única prueba de la naturaleza é importancia de la avería que sufrieron en el camino: Segundo que esta es calificada por los reconocedores como parcial, y siendo así, el caso debe resolverse,

segun lo ha verificado el Juez de Seccion, aplicando el artículo ciento setenta y dos del Código de Comercio, y no el ciento setenta y tres como lo pretende el apelante; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas doscientos veinte y nueve, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA XXI.

El Fisco Nacional contra Ortiz, Rams y Cª, sobre cobro de paga indebida.

Sumario. — 1º No existe paga indebida en un préstamo en el cual los prestamistas entregaron y los prestatarios devolvieron la cantidad y calidad de dinero convenido en el contrato, aunque la cantidad y calidad del dinero devuelto sea superior á la del entregado.

2º Mucho mas cuando no está plenamente probado que la calidad del dinero entregado fuere diferente de la del devuelto.

3º En caso de ambiguedad los hechos subsiguientes al contrato son la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrarlo.

4º Las condiciones onerosas de un contrato de préstamo no justifican la accion de paga indebida.

Caso. — En 30 de Mayo de 1861, el Ministro de Hacienda del Gobierno de la Confederacion Argentina en el Paraná, D. Vicente del Castillo, celebró con Ortiz, Rams y Cª, un contrato de empréstito, para atender los gastos de la espedicion del Dr. Derqui á Córdoba, y otros urgentes que tenia que hacer el Gobierno.

Los prestamistas se obligaron á entregar la cantidad real de 400,000 pesos, con la prima de 25 por % y el interés de 1 ½ p. % mensual.

Las entregas debian hacerse de este modo:

En 1º de Junio de 1861, 15,000 pesos en metálico, 10,000 pesos en una letra á 15 dias vista, y 25,000 en libramientos	$	50,000
En 30 de Julio de 1861	«	50,000
« 31 de Agosto «	«	40,000
« 30 de Setiembre «	«	34,000
« 31 de Octubre «	«	34,000
« 30 de Noviembre «	«	34,000
« 31 de Diciembre «	«	34,000
« 31 de Enero de 1862	«	34,000
« 29 de Febrero «	«	34,000
« 31 de Marzo «	«	34,000
« 30 de Abril «	«	22,000
	$	400,000

Los prestamistas se obligaron tambien á aceptar los giros

del Gobierno, que con anticipacion á las fechas estipuladas hiciera por cuenta del empréstito.

La especie de dinero en que debia efectuarse el empréstito se convino en que fuera «plata corriente en el comercio».

La garantía que para la devolucion dió el Gobierno, fueron las rentas de varias aduanas.

Los prestamistas cumplieron con las entregas, y cubrieron giros anticipados.

El Gobierno les dió letras de aduana en parte de lo que habian entregado.

Caido el Gobierno del Paraná, los prestamistas quedaron acreedores por una gran parte del dinero prestado, y presentaron á la Comision clasificadora de la deuda nacional un reclamo por 300,006 $ 67 cs.

La Comision clasificadora reconoció como de legítimo abono la suma de 307,045 $, aconsejando la consolidacion de la deuda con fondos públicos.

El Gobierno Nacional con decreto de 20 de Julio de 1864 reconoció el crédito. Hecho el reconocimiento la Contaduría observó que los 400,000 $ entregados lo fueron en plata boliviana, y que el Gobierno habia devuelto 500,000 $, parte en plata y parte en fondos públicos con dinero de 17 en onza, lo que constituia un premio de 25 p. % que los prestamistas debian devolver.

Los prestamistas negaron haber entregado plata boliviana, diciendo que algunas partidas, que por las cuentas del Gobierno aparecian entregadas en boliviano, eran en cambio del cobre que tenian á disposicion del Gobierno, y que este les encargaba cambiar en moneda boliviana; pero que todas las entregas fueron hechas en plata nacional.

El Procurador del tesoro se adhirió á la opinion de la Contaduría, y pidió que se liquidase la diferencia de moneda, para cobrar su importe á los prestamistas.

La Contaduría hizo la liquidacion, durante la que se hicieron observaciones por una y otra parte, y se agregó una carta del ex-Ministro Castillo diciendo que la moneda corriente

en el comercio con que se habia hecho el empréstito era para el Gobierno la moneda legal de 17 pesos en onza.

Se agregó tambien un informe del ex-Ministro Molinas, comisionado del Gobierno Nacional en el Rosario en 1861, diciendo que el dinero que se le entregó en el Rosario á consecuencia del empréstito, fué en moneda boliviana que era la corriente en el comercio; y que las entregas que se hicieron en oro lo fueron á razon de 22 y 22 ½ pesos bolivianos por onza.

Finalmente se agregó una declaracion de los Sres. Aldao y Cullen diciendo que recibieron del Ministro Molinas en el Rosario varias letras á cargo de los prestamistas, que representaban moneda nacional; y que todos los tenedores de iguales giros en el Rosario fueron pagos por los prestamistas en fondos públicos con un quebrante de 33 p. %.

El P. E. con decreto de 13 de Setiembre de 1866, ordenó que Ortiz, Rams y Cª, devolviesen 106,352 $ moneda nacional en fondos públicos.

Habiéndose negado á ello los prestamistas, el Procurador fiscal de la Seccion de Buenos Aires los demandó ante el Juzgado Nacional, pidiendo fueran condenados á la devolucion de dicha suma.

Ortiz Rams y Cª contestaron que el empréstito fué hecho en moneda nacional, y ellos entregaron esta moneda, no siendo responsables de los errores que podian haber cometido las oficinas nacionales en los asientos de las partidas, anotando algunas como entregas de moneda boliviana.

Se abrió la causa á prueba, ordenándose que el demandante probase las partidas que se decian entregadas en boliviano, ó en oro por su valor corriente en boliviano; y los demandados, que las entregas de todas las sumas parciales para el pago del empréstito lo fueron en moneda legal ó corriente en el comercio por su valor relativo al tipo de 17 $ plata por onza.

El demandante no produjo prueba alguna, y los demandados produjeron las que se apreciaron en él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Vistos estos autos seguidos entre el Procurador fiscal y los Sres. Ortiz, Rams y Cª, resulta: que el Procurador fiscal adjuntando los antecedentes que corren de foja.... demanda á Ortiz, Rams y Cª, prestamistas del Gobierno de la Confederacion, la devolucion de 106,352 pesos en fondos públicos y los intereses de estos, que dijo habérseles entregado de mas al pagárseles cantidad de pesos, de que eran acreedores por empréstito hecho á aquel Gobierno, cantidad á que asciende la diferencia que, sobre la de 510,682 pesos 56 centavos, hay entre la moneda boliviana en que se hizo este y la moneda de 17 pesos en onza de oro en que se ha pagado á los prestimistas, aduciendo los siguientes fundamentos.

1º Que la deuda debe pagarse en la misma moneda en que se hicieron las entregas por cuenta del empréstito.

2º Que este fué contratado en moneda boliviana, como lo prueban las palabras *pesos plata corriente en el comercio*, que solo pueden aplicarse á aquella moneda, única corriente en el comercio en la época del contrato, y ser esta la única en que fué cubierto el empréstito, como lo demuestra el hecho de haberse entregado varias cantidades en dicha moneda, segun lo hace saber la Contaduría en su informe de f.

3º Que á los prestamistas se ha pagado en moneda de 17 pesos en onza de oro, de valor superior á la boliviana, importando la diferencia entre una y otra, sobre 510,682 $ 56 cs. á que ascendió el empréstito con premio é intereses, la cantidad de 106,352 $ que reclama.

Los demandados niegan los hechos en que se apoya la demanda, sosteniendo que el empréstito fué contratado en moneda nacional como todos los contratos de aquel Gobierno (el de la Confederacion), y que en la misma moneda fueron

hechas las entregas, sin que pueda alegarse en contrario el hecho de haberse entregado algunas pequeñas cantidades en moneda boliviana, por ser operaciones practicadas á solicitud del mismo Gobierno, y con perjuicio de los prestamistas, que pudiendo cubrir el empréstito en moneda nacional de cobre, tuvieron que cambiar esta por boliviano que valia mas que aquel, y concluyen pidiendo el rechazo de la demanda.

Recibida la causa á prueba al objeto de que los demandados acreditaran que las entregas de todas las sumas parciales para el pago total del empréstito se hicieron en moneda de 17 pesos en onza de oro y al de que el demandante acreditase que todas y cada una de las partidas habian sido entregadas en moneda boliviana, sin ser reducidas al tipo de aquella, los demandados han producido la testimonial que corre de fojas 74 á la 186 inclusive, presentando además como parte de prueba los espedientes H núm. 404 y G núm. 214 y ½, que solicitaron fueran agregados, sin que el demandante haya adelantado los antecedentes en que apoyó la demanda, y que consisten en las investigaciones practicadas por la Contaduria y que corren de foja 1ª á 60.

De dichas pruebas resulta:

1º Que el contrato de empréstito era por 400,000 $ m/c. en el comercio, á entregar en diversas épocas, parte en libramientos de Gobierno de la Confederacion, y el resto en metálico comprometiéndose á aceptar los giros que sobre él hiciere el prestatario, comprometiéndose este á abonarles *quinientos mil pesos*, y los intereses en letras de aduana, art. 1º, 2º y 3º del contrato de f. 1ª.

Que tanto los libramientos que debian entregar Ortiz, Rams y Cª por cuenta del empréstito, como las letras de aduana que debia el Gobierno entregarles en pago eran en moneda nacional de 17 pesos por onzas de oro, lo cual resulta del informe de la Contaduría Nacional corriente á fojas 225 vuelta y 226.

Que Ortiz, Rams y Cª entregaron efectivamente los 25,000 pesos en libramientos espresados en el contrato, aceptaron

letras del Gobierno por la cantidad 273,930 pesos 32 centavos, y entregaron varias cantidades en bolivianos por valor de 27,114 pesos cinco centavos fuertes, como lo demuestra la Contaduría en el espediente letra B Nº 99.

Que las entregas en bolivianos se hicieron segun las declaraciones del Sr. Ministro de Hacienda D. Vicente del Castillo, y del Sub-Secretario del mismo departamento D. Teófilo Garcia (f. 117 á 220 y 97 y 98) en virtud del pedido del mismo Gobierno y en reemplazo de la moneda nacional de cobre que tenia obligacion de recibir, por tener este menor valor en plaza.

Y finalmente que Ortiz, Rams y Cª fueron pagados en moneda nacional, sin que se les hiciera el menor descuento por diferencia de moneda, y que sus créditos fuesen reconocidos por el Gobierno actual en la propia forma.

Y considerando—1º Que la prueba de que se pagó indebidamente á Ortiz, Rams y Cª la cantidad que reclama el Procurador Fiscal, corresponde á este funcionario con arreglo á la ley 29, título 14, partida 5ª.

2º Que dicha prueba no puede obtenerse sino acreditando, ó que Ortiz, Rams y Cª entregaron en otra moneda que en la que se obligaron, ó que se les ha pagado indebidamente en moneda nacional del tipo de 17 pesos por onza de oro, por cuanto si entregaron en la moneda en que contrataron, y si se les pagó en la que el Gobierno se comprometió á hacerlo, seria indudable que el contrato habia sido fielmente cumplido por ambas partes, y por consecuencia que no ha habido exceso en el pago.

3º Que ni el Procurador fiscal ni la Contaduría sostienen que los demandados no hubiesen entregado las cantidades del empréstito en la moneda en que se obligaron, sinó al contrario, partiendo de que han pagado en la moneda en que se obligaron, alegan que se les ha pagado el empréstito con un exceso.

4º Que cualquiera que sea la moneda en que los demandados debieron entregar el empréstito, del art. 3º, del empréstito se deduce que á ellos debian abonárseles la cantidad

monto de aquel premio ó interés, en letras de aduana por igual suma, como lo demuestra el hecho de haberse obligado el Gobierno á entregarles en pago 500.000 pesos y sus intereses en letras de aduana esto es, en moneda de diez y siete en onza en que se otorgaban las letras, pues no es de presumir que no se estipulara el cambio á que el boliviano seria reducido á pesos 17, si tal reduccion debia hacerse; y esta deduccion está, por otra parte conforme con los hechos subsiguientes al contrato, hechos que, en caso de ambigüedad ú oscuridad en las cláusulas de las convenciones, son la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrarlas, de acuerdo con el inciso 4º, artículo 29 del Código de Comercio.

5º Que aunque de esta interpretacion resultaria que los suscritores del empréstito obtenian un beneficio considerable por la diferencia en moneda, si es que realmente no estaban obligados sinó á entregar en boliviano, este beneficio nada arguye contra aquella interpretacion pues los Gobiernos contraen empréstitos á las condiciones que les crean su propio crédito, la falta de capitales y de seguridad del reembolso, y las necesidades mas ó menos apremiantes en que se encuentran, y este caso no seria el único en el Gobierno de la Confederacion, pues segun la Contaduría en su informe que corre en el espediente letra *B* núm. 90 en igual condicion se encontraban otros préstamos contraidos por aquel Gobierno y entre ellos el de Peñalosa y Carbonel que habian entregado en boliviano y se les pagaba en moneda nacional, y á mas un veinte y cinco por ciento de premio, y no es de presumir que varias veces se repitiera el error de pagar en una moneda superior á la determinada por el contrato.

6º Que por otra parte, solo está probada la entrega en boliviano de la cantidad de *27.414 pesos cinco centavos*, sin que pueda admitirse como prueba de que el resto debia ser en la misma moneda, por el que no se suman cantidades heterogéneas, por las siguientes razones: 1º Porque esas cantidades han podido ser entregadas en moneda boliviana á pe-

dido del Gobierno en reemplazo de la moneda nacional de cobre, como lo declara el ex-Ministro y el ex-sub-Secretario del Departamento de Hacienda, citados anteriormente; 2º, porque el hecho de espresarse en los asuntos de la Tesorería que dichas entregas eran en pesos bolivianos, sin hacer igual declaracion respecto de las demas, hace presumir que estas debian ser en moneda diferente de aquellas, esto es, en nacional que era en la que se llevaba la contabilidad pública y en que se trataban los créditos y se decretaban los pagos; 3º, porque el mismo contrato de f. 1ª, nos suministraria segun la contaduría la prueba de que si por regla general no pueden sumarse cantidades hetereogéneas, se suman sin embargo cuando por la convencion ó por la ley son consideradas de igual valor, pues que la Contaduría sostiene que el empréstito fué contratado en boliviano, en cuyo caso las sumas en esta moneda estarian agregadas á otras parciales, como los 25,000 pesos en libramientos en moneda nacional, sin que la suma total sea otra que la que serian si fuesen de igual moneda de aquella, á lo que se agrega que recibiendo como recibia el Gobierno la moneda de cobre al tipo de 17 pesos la onza de oro, debian sumarse cantidades de oro y en cobre, á pesar de que este tenia menos valor en plaza que el boliviano mismo; 4º, finalmente, porque los individuos á cuyo favor se jiraron letras por valor de 263,930 pesos afirman que eran en moneda nacional (declaraciones de fojas 99, 100, 165 á 166, 199 y 205); siendo de notar que la Contaduría carga el valor de dichas letras en las cuentas de Bilbao, Freyre y Aldao, y Oroño, como si fueran en moneda nacional segun se vé en el espediente núm. 99 letra B.

Que tampoco es una prueba de que todas las entregas se hicieron en boliviano, la carta del ex-Ministro Dr. Molina, no solo por ser un solo testigo, sinó porque no ha sido examinado con las formalidades legales, á lo que se agrega que su testimonio está contradicho por el de su secretario D. Manuel Martinez Fontes en su declaracion de f. 113 vuelta, y por el de los tenedores de las letras de que se ha hecho antes re-

ferencia, siendo de notar además que ni en la cuenta de inversion de los gastos de su comision en el Rosario, ni en la nota de remision se espresa que las entregas fueron en moneda diferente de la Nacional.

Que aun admitiendo que todas las cantidades que entregaron Ortiz, Rams y Cª, como suscritores del empréstito fueron en moneda boliviana, no estaria debidamente justificada la accion de pago indebido, deducida por el Procurador fiscal porque como se ha demostrado mas antes, del contrato se deduce que el Gobierno debia entregar en moneda nacional igual suma á la que importaba el empréstito con el premio convenido, y los hechos posteriores de haberse pagado en diferente moneda de la que se recibió, revelarian que tal fué la mente de los contratantes.

Que aunque es verdad que en dicho caso el contrato se habria celebrado con condiciones onerosas para el Gobierno, estas no justificarian la accion de pago indebido.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á Ortiz, Rams y Cª de la demanda que contra ellos ha deducido el Procurador fiscal. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada por el Procurador fiscal, esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos y once, y satisfechas las costas y

repuestos los sellos, devuélvanse, debiendo remitirse á la Contaduría General, los espedientes que corren agregados.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA XXII.

Don Pedro Duché contra el Cónsul Francés D. Julio Doazan, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Los Jueces de Seccion son competentes para conocer de las causas que versan sobre negocios particulares de los Cónsules.

2º La ley nacional de 16 de Octubre de 1862 ha sido reformada por la de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — Don Pedro Galleteau por D. Pedro Duché, deman-

dó ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires, á Don Julio Doazan, Cónsul de Francia, el pago de una cuenta de la sociedad «Orpheon Français», de que el Cónsul era presidente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 29 de 1869.

Con arreglo al art. 7° de la ley de 16 de Octubre de 1862, ocurra esta parte donde corresponda.

Ugarriza.

Galleteau pidió revocatoria ó apelacion en subsidio para ante la Suprema Corte, diciendo: que aunque es cierto que por el art. 7° de la ley de 16 de Octubre de 1862, la Suprema Corte conoce orijinariamente de las causas concernientes á Cónsules estrangeros, ó en los que alguna provincia fuese parte, etc; en esta demanda se trata de una accion privada de un particular contra un Cónsul estrangero, siendo á este caso donde verdaderamente debe aplicarse el inciso 3° del art. 2° de la ley de Setiembre de 1863.

Concedida que fué la apelacion en relacion, la Suprema Corte, revocó el auto apelado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1869.

Y vistos, considerando: *Primero*, que segun el artículo segundo, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion, los jueces de Seccion conocen de las causas que versan sobre negocios particulares de los Cónsules; *Segundo*, que de esta naturaleza es la deuda que se demanda al Cónsul de Francia don Julio Doazan:

Tercero, que la ley que cita el Juez de Seccion ha sido reformada por la antes mencionada de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ocho, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al juez *a quo* para que, reasumiendo su jurisdiccion, conozca de la demanda, y resuelva oportunamente lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXIII.

El Dr. Don José Francisco Lopez contra el Gobierno de Santa-Fé, por cobro de pesos. Recurso de revision.

Sumario.—1° El recurso de revision solo puede admitirse en los casos determinados en el título XXIII de la ley de Procedimientos.

2° No están comprendidos en ese título los documentos de

fecha anterior que se han dado al público impresos ni los inconducentes á la cuestion.

Caso.—Rechazada por la Suprema Corte la demanda entablada contra el Gobierno de Santa-Fé, por el Dr. Don José Francisco Lopez por cobro de pesos (*), este entabló el recurso de revision fundado en los documentos que acompañó y que fueron: 1° Un ejemplar del presupuesto de aquella Provincia para el año de 1867, que contiene un *inciso para procuraciones* fuera de esa Provincia, con una suma de 3,000 $ en gastos de abogados y costas judiciales. 2° Una órden de la Contaduría de Santa-Fé, fecha Marzo 14 de 1868, para que se pagase á D. Alejandro Bernheim la suma de 420 $ 36 cs. por valor de ejemplares referentes al Matrimonio Civil. 3° Un folleto, publicado por la imprenta de Bernheim en 1868, conteniendo varios escritos en defensa del Matrimonio Civil, y 4° Una carta del Sr. Gobernador Oroño al Dr. Lopez, fecha 1° de Diciembre de 1867 en que dice remitirle un ejemplar del folleto «Defensa del Gobierno» y lo autoriza para hacer algunas correcciones.

Dice que habiendo resuelto la Suprema Corte en mérito de los documentos presentados por el Abogado de la Provincia, que no existia antecedente alguno de que el Gobierno hubiese podido constitucionalmente encargarle la defensa del Matrimonio Civil, presentaba estos documentos para comprobar ese hecho.

Pidió que admitiéndose el recurso de revision, se fallara como lo pidió en la demanda.

Corrido traslado, el Dr. Huergo contestó que el recurso de revision solo puede entablarse en los casos espresamente determinados en el art. 241 de la ley de procedimientos, entre los que no están comprendido los documentos presentados; 1° porque el presupuesto de una provincia es uno

---

(*) Véase la Causa núm. VI de este año.

de los actos que tiene mas publicidad en su discusion y sancion, y el Dr. Lopez no podia presentar como documento estraviado, ignorado ó detenido por fuerza mayor una ley de semejante notoriedad, á lo que se agrega que el gasto autorizado por el presupuesto es para pagar abogado y costas judiciales, y el Dr. Lopez no ha defendido ningun pleito del Gobierno de Santa-Fé; y 2º porque los otros documentos eran impertinentes en la cuestion. Pidió se rechazara el recurso con espresa condenacion de costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1869.

Vistos: considerando que el recurso de revision solo puede admitirse en los casos determinados en el título veinte y tres de la Ley Nacional de Procedimientos: que los documentos nuevamente presentados no revisten las calidades que exige el inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y uno de la citada ley, por cuanto los unos son dados al público impresos y los otros inconducentes á la presente cuestion: no ha lugar al recurso entablado y estése á lo resuelto á foja ciento y cuarenta.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXIV.

Juan Morris é hijo contra Don Leopoldo Arteaga, por cobro de pesos.

Sumario. — El abono de las deudas contraidas en favor de un buque está á cargo de su propietario.

Caso. — Juan Morris é hijo presentaron una cuenta de suministros hechos al vapor «Adela» desde 8 de Mayo á 29 de Agosto de 1868 importante la suma de 6,591 $ m/c.

Reconocida la cuenta por el capitan, Don Miguel Delfino, entablaron juicio ejecutivo por su pago contra D. Leopoldo Arteaga propietario del vapor.

En la estacion oportuna del juicio, Arteaga opuso la excepcion de inhabilidad del título, alegando que la cuenta era particular del capitan, y que el vapor no era de su propiedad en la fecha de la cuenta.

Se abrió á prueba la causa.

Los puntos señalados fueron:

1º Si la deuda fué contraida durante el último viaje.

2º Si el buque fué vendido por Arteaga y navegó sesenta dias despues de su salida del puerto por cuenta del nuevo propietario, y si hubo protesta por parte del acreedor.

3º Quién era el propietario del vapor «Adela» en la época que se contrajo el crédito cuyo abono se demanda.

Arteaga presentó la declaracion del capitan Delfino que era particular de él la cuenta, y no del buque; y un certificado del escribano de marina que el vapor «Adela» fué vendido al Banco de Mauá y Cª en 10 de Julio de 1868.

Morris é hijo hicieron compulsar la cuenta demandada en sus libros; la declaracion de Delfino de haber contraido la deuda como capitan del buque, de ser esta á causa de suministros hechos para varios viajes desde Mayo hasta principio de Agosto, y en parte por el último viaje que hizo el declarante; y un certificado del escribano de marina de que estaba otorgada la matrícula nacional del vapor «Adela» á favor de Arteaga en 28 de Junio de 1867.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1869.

Y vistos: considerando, 1º, que la excepcion opuesta por el ejecutado solo ha sido justificada en parte, por cuanto del certificado de f. 42, espedido por el escribano de marina, consta que el vapor «Adela» ha sido de la propiedad de D. Leopoldo Arteaga desde Junio de 1867 hasta el 10 de Julio de 1868, dentro de cuyas fechas ha sido contraida la mayor parte de la deuda, cuyo cobro ejecutivo persiguen los Sres. Morris é hijo; 2º, que á cargo de los propietarios es el abono de las deudas contraidas por sus buques, sin perjuicio de las acciones reales que competen ademas ó puedan competir á los acreedores; por estos fundamentos: fallo, ordenando se lleve adelante la ejecucion, hasta el completo pago á Morris é hijo del importe de la cuenta de fojas 1ª á 3ª, sus intereses y costas, previniéndose que se deducirá de dicho importe el valor de los artículos suministrados despues del 1º de Julio último, imputándose al saldo las cantidades que con fecha anterior fueron entregados á cuenta. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y cinco; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXV.

El Capitan Don Augusto Führing del bergantin Aleman «Minister Windhorst» contra Don Angel Texo, por cobro de falso flete.

Sumario. — Los contratos de fletamento, conteniendo obligaciones recíprocas, no producen accion ejecutiva, si antes no se ha demostrado el cumplimiento de las del demandante.

Caso. — En 10 de Febrero de 1869 el capitan D. Augusto Führing, del bergantin aleman «Minister Windhorst», demandó ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires á D. Angel Texo, para que se declarase rescindido un contrato de fletamento que habia celebrado con él, y para que se le condenase á pagar dentro de tercero dia la suma de 2,080 $ fts. que le adeudaba por falso flete.

Declarado rescindido el contrato, en virtud del contenido de una carta acompañada por el demandante á la carta de fletamento, el Juzgado dictó este

Auto del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1869.

Traslado, y repóngase el sello, debiendo el demandante constituir domicilio legal en el acto de la notificacion.

Zavaleta.

El capitan pidió revocatoria de este auto ó apelacion en subsidio. Dice que el contrato de fletamento surte todos sus efectos respecto á lo estipulado, como una escritura pública que trae aparejada ejecucion.

Que además es menester tener presente que los capitanes de buques quedarian colocados en una posicion muy desventajosa, si no obstante presentar todos sus papeles en forma, hubiesen de ser obligados á seguir un juicio ordinario con todas sus demoras, para cobrar lo que se les adeuda.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que los contratos de fletamento contienen obligaciones recíprocas; *Segundo*, que los contratos de esta naturaleza no producen accion ejecutiva en favor de ninguna de las partes que los han celebrado; porque el derecho para exijir el cumplimiento de las obligaciones del contrario, nace del cumplimiento que el demandante haya dado á las que le incumben; resultando de aqui, que la resolucion de la causa, supone la apreciacion, y por consiguiente la discusion de los hechos en que se fundan las excepciones; por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja trece, en la parte apelada y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.— Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos. — Benito Carrasco.



CAUSA XXVI.

Don Pedro Correa con Don José Manuel Moreno, sobre competencia.

Sumario. — 1° La competencia de la Justicia Nacional no se rije por las leyes del derecho comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion y leyes nacionales.

2° Segun las mismas los Tribunales de la Nacion son competentes para conocer de los casos, en que los interesados son vecinos de distintas Provincias.

3° Un individuo no puede ser vecino de dos provincias á la vez.

4° La vecindad supone la residencia con ánimo de permanecer.

5° En el art. 11 de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales se enumeran las circunstancias de que debe hallarse acompañada la residencia para inferir de ellas el ánimo de permanecer.

6° La residencia con su familia y el establecimiento de sus principales negocios en un lugar, demuestra ánimo de permanecer y constituye vecindad de dicho lugar.

Caso. — En la Ciudad del Rosario ante el Gobernador de la Provincia de Santa-Fé, los Sres. D. Pedro Correa y D. José

Manuel Moreno convinieron: 1° en no entrar, ni mandar gente al campo del otro contratante sin su consentimiento espreso; 2°, en dar rodeo toda vez que alguno de los contratantes necesitase apartar ganado que estuviese en el campo del otro; 3°, en sacar el ganado que estuviese en el campo del otro dentro de dos meses, debiendo el dueño del campo poner la mitad de los peones necesarios; 4°, en pagar la multa de mil pesos fuertes él que no observase el convenio.

Don Pedro Correa alegando que Don José Manuel Moreno habia faltado al contrato, lo demandó ante la justicia provincial del Rosario por el pago de la multa de 1.000 fts., daños, perjuicios y costas.

Moreno declinó de jurisdiccion, diciendo que el asunto correspondia á la Justicia Nacional por ser entre dos vecinos de distintas provincias.

Alegó que él era vecino de Buenos Aires donde tenia su familia, su principal casa de comercio que constituia el centro de sus negocios, y algunos bienes raices.

Que antes de ser vecino de Buenos Aires, lo habia sido de San Juan, pero nunca del Rosario.

Que la celebracion del convenio que motivaba la cuestion, hecho en el Rosario, no hacia otra cosa que deferir el conocimiento de la causa al Juez del Seccion del Rosario, pero no cambiaba la vecindad del demandado.

Correa sostuvo la competencia de los tribunales de Provincia, diciendo que Moreno debia considerarse vecino del Rosario por tener allí bienes raices, el establecimiento relativamente al cual se hizo el convenio que motivaba la cuestion, y habian allí celebrado el mismo convenio.

El Juez de 1ª Instancia, dictó este auto.

Rosario, Agosto 14 de 1867.

Y vistos, resulta que los hechos afirmados por la parte de D. José Manuel Moreno en su escrito de declinatoria no son negados por la escritura. Y considerando: que si bien el

art. 11 de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, determina el modo de adquirir vecindad para los efectos del fuero, atendiendo el espíritu de su mismo artículo, Don José Manuel Moreno es vecino legal de esta Provincia sin dejar de serlo en el mismo modo de las otras que espresa; y que por consiguiente este Juzgado se halla en el caso de sostener su competencia fundándose para ello en la razon contra *produducentem*, que en su contra se opone. No ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion.

Cárlos Paz.

Moreno apeló y la Cámara de Justicia dictó el siguiente auto confirmatorio.

Vistos en relacion, y considerando: 1°, que uno de los medios de surtir fuero, segun la ley 32, tít. 2°, P. 3ª es el del lugar del contrato, ó él en que tiene propiedades raices el demandado; 2°, que el contrato de que se trata en el presente caso, ha sido celebrado en la ciudad del Rosario, donde el demandado tiene además propiedades raices; 3°, que siendo esto así, sé halla sujeto por este doble vínculo á la jurisdiccion ordinaria de aquel lugar; 4°, que el fuero Nacional que se alega por razon de la vecindad en Buenos Aires no obsta á la jurisdiccion provincial; 1°, porque esta surte del contrato y de la posesion de bienes raices en la Provincia; 2°, porque esta jurisdiccion lejos de estar destruida por la ley sobre Justicia Nacional, se halla confirmada por el art. 11 de la misma en que establece la posesion de bienes raices en un lugar como un medio de adquirir vecindad en el mismo para los efectos del fuero, razon por la cual D. Manuel Moreno debe considerarse sujeto á la jurisdiccion de los jueces de Provincia. Por estas consideraciones y de conformidad con las leyes citadas, se confirma con costas el auto apelado.

Graña.—Basabilbaso.—Ibarguren.

Moreno suplicó, y en súplica fué confirmada por sus fundamentos la sentencia de vista.

Apeló entonces para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, y le fué concedida la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que la competencia de la Justicia Nacional, no se rije por las leyes del derecho comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion Nacional, y de las leyes sancionadas por el Congreso; *Segundo*, que, segun estas disposiciones, los tribunales de la Nacion son competentes para conocer de los casos en que los interesados son vecinos de distintas Provincias; *Tercero*, que un individuo no puede ser vecino de dos Provincias á la vez; porque la vecindad supone la residencia con ánimo de permanecer; *Cuarto*, que esto se deduce claramente del artículo once de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion, en el cual se enumeran las circunstancias de que debe hallarse acompañada la residencia para que produzca vecindad, por inferirse el ánimo de permanecer; *Quinto*, que consta de los presentes autos que Don Manuel Moreno tiene su residencia con su familia en la Provincia de Buenos Aires, donde además ha establecido sus principales negocios, lo que demuestra su ánimo de permanecer en ella; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado del Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fé, que se registra á foja ochenta, y se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de Seccion residente en la ciudad del Rosario, devolviéndose con oficio satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXVII.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa-Fé contra el Dr. D. Manuel Quintana, sobre espropiacion.

Sumario. — 1º En los juicios de espropiacion, el Juez competente es el del lugar en que está el fundo que debe espropiarse, aunque el propietario tenga su domicilio en otra jurisdiccion.

2º En estos juicios el procedimiento que marca la ley es sumario.

Caso. — Don Eladio Quintana, en representacion de su hijo el Dr. D. Manuel Quintana, se presentó ante el Juez Nacional de la Seccion de Buenos Aires, esponiendo: que su mencionado hijo era dueño de un campo de los que se trataba de espropiar en Santa-Fé para el Ferro-Carril Central Argentino; que á los objetos de la ley de 13 de Setiembre de 1866, se habia librado un exhorto por el Juez de Santa-Fé para que le intimase comparecer ante él á estar á derecho en el juicio de la espropiacion.

Que no pudiendo ser demandado sinó ante el Juez de Buenos Aires en donde tenia su domicilio, pedia se le amparase en su derecho, y se librase exhorto al Juez del Rosario para que se inhibiera de conocer en el asunto y remitiera el espediente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1869.

Resultando de la esposicion que esta parte presenta, que la demanda del Procurador Fiscal es relativa á terrenos situados en la Provincia de Santa-Fé, lo que funda la jurisdiccion competente del señor Juez Nacional de la Seccion del Rosario, ley 32, tít. 2ª, Part. 3ª, no ha lugar á la remision del exhorto que se solicita.

Ugarriza.

Quintana apeló y se le concedió el recurso libremente.

Elevados los autos, y habiendo Quintana mejorado el recurso fuera del término señalado, la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo que la ley ha dispuesto que los juicios sobre espropiacion de terrenos para el Ferro-Carril Central Argentino, eran sumarios, por lo que se debia resolver la apelacion en relacion y sin mas trámite.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y con arreglo á los artículos seis y diez de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, se confirma con costas, el auto apelado de foja cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXVIII.

Ferreira, Lavalle y Cª, con el Dr. D. Juan Cárlos Gomez representante del Concurso Casá y Cª, sobre cobro de honorarios.

Sumario. — 1º Las sumas realizadas en el juicio ejecutivo no pueden aplicarse á otros objetos, que á la reintegracion del acreedor ejecutante.

2º Se esceptua el caso de las costas del mismo juicio, y de otro crédito declarado preferente por ejecutoria.

Caso. — En la cuestion de Ferreira, Lavalle y Cª, contra Casá y Cª, resuelta por fallo de la Suprema Corte de 25 de Junio de 1868, el representante de los primeros, pidió regulacion de honorarios y costas, y demandó su pago al Dr. Gomez representante de los segundos.

Despachado el mandamiento, el Dr. Gomez manifestó que en el Banco de la Provincia habia fondos de sus representados, y consistian en el producto de la venta del vapor «Zenobia», cuyos fondos presentaba al embargo.

Los ejecutantes, á quienes se confirió vista, dijeron que, sin renunciar á su derecho contra el Dr. Gomez, se librase oficio al Banco para la estraccion de la suma correspondiente á la ejecucion.

El Juez de Seccion mandó certificar al actuario, si existia en el Banco dinero de Casá y Cª.

El actuario certificó que existia á disposicion del Juzgado la cantidad de pesos fuertes, en que fué vendido el «Zenobia» en virtud de la ejecucion seguida por Folmar y Cª contra Casá y Cª.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1869.

Por lo que resulta del precedente certificado no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

El Dr. Gomez apeló, y se le concedio el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1869.

Vistos: resultando del certificado de foja setenta y cinco vuelta, que el vapor de que se trata fué vendido por órden judicial y en prosecusion del juicio ejecutivo que entablaron los señores Folmar y Compañia: y considerando que segun el artículo doscientos noventa y ocho de la ley de procedimientos, no pueden aplicarse las sumas realizadas á otros objetos que á la reintegracion del acreedor ejecutante á menos que sea para las costas del mismo juicio, ó para otro crédito declarado preferente por ejecutoria; que en el presente caso se trata de un incidente distinto del juicio ejecutivo, que no tiene preferencia respecto del crédito á que está afecto el

precio del buque, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y seis, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA XXIX.

Ferreira, Lavalle y Ca contra los propietarios del vapor «Zenobia», sobre daños y perjuicios y cobro de pesos.

Sumario.—1º La sentencia definitiva debe notificarse á los que han litigado en primera instancia.

2º Se entiende que ha litigado en primera instancia él que ha contestado la demanda, ha producido pruebas y alegado, de conformidad de los demás interesados.

Caso.—Ferreira, Lavalle y Ca, demandaron á los propietarois y representantes del vapor «Zenobia», por pago de una

multa y resarcimiento de daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento á un contrato de arriendo de dicho vapor, celebrado con Folmar y Cª, quienes vendieron el vapor con el citado contrato á Casá y Cª.

Conferido traslado de la demanda, los demandantes acusaron rebeldía al capitan del vapor D. N. Freeman, quien contestó la demanda dentro del término legal.

Se abrió la causa á prueba, y á peticion de los actores el auto de prueba, que fué notificado al capitan Freeman, lo fué tambien al Dr. D. Juan C. Gomez, representante del Concurso de Casá y Cª.

El mismo auto de prueba fué notificado á Folmar y Cª, á peticion del Dr. Gomez, quien alegó que estaba pendiente la cuestion si Folmar y Cª eran ó no los dueños del vapor.

En seguida el capitan Freeman, Folmar y Cª, y el Dr. Gomez, manifestaron haber convenido que la prueba seria producida por el primero, á lo que se accedió por el juzgado.

El capitan Freeman produjo pruebas, y alegó.

Se dictó sentencia definitiva que fué notificada á Ferreira, Lavalle y Cª y al capitan Freeman.

Ferreira Lavalle y Cª manifestaron que la sentencia no debia notificarse al capitan Freeman, porque este habia intervenido en el juicio, como capitan del vapor puesto por Folmar y Cª, como propietarios del buque, y se habia dictado por la Suprema Corte un fallo declarando que los propietarios eran Casá y Cª.

Que tampoco debia notificarse al Dr. Gomez, porque este habia declarado que le habian sido revocados los poderes por los síndicos del Concurso Casá y Cª.

Que por consiguiente, la sentencia debia ser notificada á los síndicos del Concurso en Montevideo, librándose oficio á las autoridades de ese punto.

El capitan Freeman sostuvo que debia serle notificada la sentencia, porque por acuerdo de Folmar y Cª, y Casá y Cª tenia la representacion del que resultase interesado en el juicio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1869.

Notifíquesele.

Zavaleta.

Don Ambrosio P. Lezica cesionario de los derechos de Ferreira, Lavalle y Cª apeló, diciendo que ese decreto importaba declarar que el capitan Freeman era todavía parte en el asunto, cuando por la venta del «Zenobia» habia cesado de ser capitan del mismo, y Folmar y Cª, de los cuales era un agente, no eran parte.

Se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1869.

Vistos: considerando que los demandantes entablaron su accion contra el vapor «Zenobia», su capitan, dueños ó consignatarios foja veinte y tres vuelta, y que acusada rebeldía a capitan, contestó la demanda. y á foja setenta fué declarado parte legítima en representacion del vapor y sus dueños, de conformidad de todos, en cuyo carácter produjo prueba y alegó: que segun los términos de la demanda, procedimientos subsiguientes, y pedido de los mismos demandantes, se han considerado partes en el juicio al capitan y al Concurso de Casá y Compañía representado por el Doctor Don Juan Cárlos Gomez, no habiéndose hasta ahora declarádose lo contrario: que en tal caso lo que corresponde es notificar la sentencia definitiva á todos los que han litigado en primera instancia, de conformidad á lo dispuesto por las leyes veinte y tres, título

quinto, y tercera, título veinte y tres, partida tercera, que es lo que se ha hecho, notificándose al Síndico del Concurso por haberse manifestado por los demandantes, sin contradiccion alguna, que el Doctor Gomez ya no lo representa; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja doscientos sesenta y cinco vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXX.

Don Domingo Spinetto contra la Comision de la obra del Templo de Monserrat de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El cambio de los miembros directores de una corporacion, no estingue las obligaciones de esta.

2º El hecho de entregarse al acreedor un recibo para que lo firme, conteniendo una cantidad liquida, importa el reconocimiento de una deuda por esa cantidad, aun cuando el pago se ofresca bajo condicion.

Caso.—En 15 de Setiembre de 1868, Don Mariano Gutierrez, por Don Domingo Spinetto, estrangero, se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires con una cuenta valor de 77,370 $ m/c., diciendo que la Comision del Templo del Monserrat le adeudaba esa cantidad por materiales de construccion suministrados; y que negándose el presidente Don Manuel Velarde á pagarle, lo demandaba para que oportunamente fuese condenado al pago, con los intereses y costas.

Corrido traslado, lo evacuó Don Manuel Velarde, diciendo que él era ahora presidente de una nueva comision del Templo, la que se habia encargado de la obra, bajo la condicion de no entender en los asuntos que habia dejado pendientes la antigua; pero que como presidente que habia sido de esta, pasaba á contestar la demanda.

Que la Comision antigua nunca habia llevado una contabilidad arreglada; y que habiendo muerto el Tesorero, carecia de medios paɹa formar juicio sobre el reclamo de Spinetto; sin embargo de lo que creia que nada se le debia, por los datos que habia podido tomar.

Que era verdad que Spinetto habia presentada á la estinguida Comision una cuenta de que resultaba ser acreedor; pero que esta nunca fué reconocida por no haberse presentado las papeletas de las entrega de los artículos que cobraba, ni otro comprobante de ninguna clase.

Que ante esa negativa, Spinetto se dió por satisfecho con la cantidad de 121,616 $ que habia recibido.

Que en virtud de estas consideraciones creia que nada se debia al demandante, por lo que debia rechasarse con costas la accion deducida.

El Juzgado puso la causa á prueba á efecto de acreditar la existencia de la deuda.

En la prueba Spinetto defirió posicion á Velarde que confesó. que Spinetto habia suministrado materiales de construccion en los años 58, 59 y 60, no recordando si tambien lo hizo en el año 61; que Spinetto habia reclamado un saldo que no se le reconoció mientras no presentase justificacion; que ha-

biendo insistido el demandante, la Comision en el interés de terminar el negocio, y por un acto de deferencia habia propuesto á Spinetto que se le pagaria una parte de su cuenta con la obligacion de que habia de esperar por el resto hasta que la Iglesia tuviese fondos, convenio que formuló el declarante en un recibo que existia en poner del actor sin haberlo firmado.

Estos mismos hechos y el de haberse recibido materiales de Spinetto para la construccion del templo, fueron probados por este con varios testigos que presentó de los miembros de la antigua comision.

Despues de vencido el término de la prueba, el Juzgado, para mejor proveer ordenó que el demandante presentase la cuenta detallada que antes habia pasado á la Comision; la que en efecto se presentó copiada de sus libros.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1860.

Y vistos estos autos seguidos por Domingo Spinetto, contra el Presbítero Don Manuel Velarde, como Presidente de la Comision del Templo de Monserrat, por cobro de pesos, procedentes de materiales que dice aquel haber suministrado para la obra en los años de mil ocho cientos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, y resultando:

Primero, que la excepcion alegada por el Presidente de la nueva Comision, de que solo aceptó su cargo bajo la condicion de no reconocer las cuentas pendientes de la anterior, no puede oponerse el demandante, quien tiene espedita su accion contra la nueva Comision, siempre que pruebe su deuda; *Segundo*, que el Presbítero Velarde no ha negado la existencia de ésta, sosteniendo solamente que no se ha justificado por Spinetto su importe con comprobantes suficientes,

segun consta de su declaracion de f. 24, absolviendo las posiciones de f. 21; *Tercero*, que igualmente consta la existencia de la deuda por las declaraciones de los testigos D. Jacinto Tallaferro, f. 26, Luis Cero, f. 28, y Mariano Gonzales Catan, f. 30, contestando á las preguntas 1ª y 2ª del interrogatorio de f. 17; *Cuarto*, que en cuanto á la cantidad líquida de la deuda, queda ella establecida por el recibo de f. 20, que ha reconocido á f. 24, el demandado como escrito de su mano, lo que supone un reconocimiento de la deuda, pues, no es de suponer que el Presidente de la Comision de la obra del Templo de Monserrat quisiese perjudicar á ésta, comprometiéndose á pagar lo que no debia, y *Quinto*, que segun aparece de la cuenta de f. 67, el importe de la deuda aparece de los libros de Spinetto, al paso que el Cura Velarde, confiesa que la contabilidad de la anterior Comision era muy defectuosa; fallo, que Don Domingo Spinetto ha probado su accion, condenando á la obra del Templo de Monserrat al pago de los setenta y siete mil trescientos setenta pesos moneda corriente que se le demandan, sin especial condenacion en costas; y hágase saber, reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada en relacion esta sentencia por el Sr. Cura Velarde, para ante la Suprema Corte, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 1º de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja setenta y seis; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXI.

D. Federico Palacios contra A. Ceretti y Ca. por cobro de pesos.

Sumario—1° El mandato para endosar una letra puede validamente otorgarse por cartas.

2° La declaracion de un endosante de pertenecerle la letra endosada es de ningun valor para anular la trasmision de su propiedad hecha al endosatorio.

3° La simulacion ó fraude empleado entre un endosante y endosatorio no perjudica al endosatorio posterior, si no se prueba que este participó ó tuvo conocimiento de la mala fé de aquellos.

4° La órden judicial de retener una letra que haya sido endosada antes de dicha órden, no puede impedir su cobro, á menos que no se prueba la antidata del endoso para eludirla.

Caso—A consecuencia del fallo de la Suprema Corte de 2 de Abril de 1868, el Juez de Seccion de Mendoza tomó conocimiento del juicio ejecutivo iniciado por D. Federico Palacios contra la casa de Anjel Ceretti y Ca. por cobro de una letra de 5,000 ps. fts. de fecha 21 de Junio de 1866, pagadera en 30 de Noviembre del mismo año.

Dicha letra habia llegado á poder de D. Federico Palacios por medio de los siguientes giros.

D. Cárlos Groquet del Rosario la giró contra A. Ceretti y Ca. de Mendoza á favor de Barth y Wolk de Buenos Aires.

D. Cárlos Groquet firmando por Barth y Wolk la giró á favor de D. Mariano Villanueva en 22 de Junio de 1866.

D. Mariano Villanueva á favor de Barthe y Wolk en 3 de Julio de 1866.

D. Cárlos Groquet firmando por poder de Barth y Wolk la giró á favor del Banco de Lóndres en el Rosario en 17 de Julio de 1866.

El Banco de Lóndres á favor de D. Cárlos M. Palacios del Rosario en 3 de Noviembre de 1866; y D. Cárlos M. Palacios la endosó á favor de D. Federico Palacios de Mendoza en 15 de Noviembre del mismo año.

Hecho el embargo y citado de remate el ejecutado, opuso la escepcion de inhabilidad del título fundado en que por resolucion del Juez de Comercio del Rosario se habia prohibido el pago de la letra sin prévio endoso de D. Nicolás Sotomayor, quien la habia satisfecho á Gorsse; y en que era nulo el endoso hecho por Groquet al Banco de Lóndres.

El ejecutante contestó que las letras debian pagarse á su tenedor, siempre que no se tachasen de falsas, lo que no se habia hecho; y que la cuestion del pago á Gorsse y de la nulidad del endoso hecho por Groquet, constituian la cuestion pendiente ante los Tribunales del Rosario, que nada tenia que ver con la actual.

Se abrió á prueba la escepcion.

Los ejecutados presentaron copia de un espediente seguido por D. Nicolás Sotomayor contra D. Cárlos Gorsse en el Rosario, en el cual pidió el primero que se ordenase á la casa de Gorsse de no pagar ninguna de las letras giradas á favor de Barth y Wolk sin el endoso del demandante, en virtud de haber este pagado á Barth y Wolk el importe de las mercaderias por el cual Gorsse les habia firmado nueve letras de 5,000 ps. fts. siendo una de ellas la que fundaba la ejecucion de D. Federico Palacios.

En dicho espediente resultaba admitida la demanda de Sotomayor.

Presentaron unas posiciones absueltas por el gerente del

Banco de Lóndres en el Rosario, confesando que la letra ejecutada por D. Federico Palacios fué endosada por el Banco á D. Cárlos M. Palacios para cobrarla por cuenta y órden del mismo Banco contra Ceretti y Cª.

Presentaron un convenio hecho entre Sotomayor y Gorsse en 7 de Enero de 1867, por el cual Gorsse y Ceretti y Cª. quedaban desligados de todo compromiso respecto de las letras giradas á Barth y Wolk, por haber sido pagada por Sotomayor la deuda de aquellos á estos.

Acompañaron finalmente un periódico del Rosario, donde por órden del juez de Comercio de aquella localidad se habia publicado por treinta dias el citado convenio con arreglo al artículo 492 del Código de Comercio.

El ejecutante no presentó prueba alguna.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 13 de 1868.

Vistos: D. Cárlos F. Gorsse compró á los señores Barth y Wolk de Buenos Aires con la garantía de D. Nicolás Sotomayor una cantidad de mercaderías, otorgándoles dicho Gorsse varias letras por valor de cuarenta y cinco mil pesos á cargo de su casa de esta ciudad representada por los señores Angel Ceretti y Cª. La girada el 30 de Noviembre de 1866 por cinco mil pesos plata boliviana, aparece endosada por D. Cárlos Groquet, como apoderado de los señores Barth y Wolk á D. Mauricio Villanueva en 22 de junio de 1866 aceptada en 2 de julio por los señores Angel Ceretti y Cª., endoza nuevamente á los señores Barth y Wolk el dia 3 y despues por Groquet al Banco de Lóndres y Rio de la Plata en 17 del mismo mes, y en seguida por el gerente de dicho Banco á D. Cárlos M. Palacios en 13 de Noviembre de 1866, y en el mismo dia por este á D. Federico Palacios (f. 2, 40 y 147.)

Sotomayor convino con los señores Barth y Wolk en que las mencionadas letras quedaran de su sola y esclusiva propiedad por haberles entregado 85,000 pesos de 17 en onza, en letras del General D. Justo José de Urquiza, por total abono y satisfaccion de su garantía, dándole los últimos una órden con fecha 23 de junio de 1866, para D. Cárlos Groquet, su apoderado en el Rosario, con el objeto de que le entregara los pagarés que Gorsse le hubiese dado por cuenta de ellos, segun el convenio de 20 del mismo mes.

En esta virtud y á consecuencia de no haberle entregado Groquet las letras de Gorsse, Sotomayor presentó la órden y convenio mencionado y pidió que se notificara á la casa de Gorsse, que no pagara ninguna de dichas letras, ni por sí, ni á nombre de la casa de esta ciudad, sin que fuera autorizada con su endoso, y el juzgado de Comercio del Rosario, prévio traslado que confirió á Groquet y Gorsse, que el primero se negó á recibir y que evacuó favorablemente el segundo, defirió á lo solicitado por Sotomayor, cuyo auto fué notificado en 27 de Octubre de 1866, habiéndose tambien negado Groquet á firmar la notificacion (f. 146.)

En 7 de Enero de 1867 arreglaron sus cuentas Sotomayor y Gorsse, y como una consecuencia de dicho arreglo, que fué publicado por la prensa en el Rosario, se estableció en la escritura otorgada con ese motivo, que Gorsse y los señores Angel Ceretti y Cª. de esta ciudad quedaban libres y exentos de la obligacion contraida sobre el pago de las letras, valor de 45,000 ps. fts. que tenian firmadas á los señores Barth y Wolk de Buenos Aires, segun su convenio de 20 de junio citado en razon de haber pagado Sotomayor á estos la garantía que les tenia dada por Grosse, cuyas letras quedaban nulas (f. 162.)

En 30 de Noviembre de 1866 se presentaron los señores Angel Ceretti y Cª. al Tribunal de Comercio de esta ciudad pidiendo se notificase á D. Federico Palacios ó los tenedores de una ó dos de las antedichas letras, el auto de 27 de Octubre de 1866 ya citado, y en efecto le fué notificado el 26 de junio de 1867 (f. 153 á 158.)

Mientras esto sucedia Gorsse entabló demanda en el Rosario contra D. Pedro Lindor Ramayo, poseedor de siete de las mencionadas letras, y contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata poseedor de una de ellas, para que se le restituyesen, como á su único y lejítimo dueño, y pidió y el juzgado de 1ª Instancia decretó que se hiciera saber á los demandados conservaran en su poder las letras hasta la resolucion sobre lo principal, lo que les fué notificado el 6 de Mayo de 1867 (f. 40.); Sin embargo de todo lo cual en 29 de Agosto del mencionado año, D. Federico Palacios por medio de su apoderado D. Ciriaco Guiraldes, pidió ejecucion con la letra jirada al 30 de Noviembre de 1866 (f. 7) la que habia sido protestada en 1º de Diciembre del mismo año, porque los señores Angel Ceretti y Cª. dijeron que no lo pagaban por no reconocer en D. Horacio Miranda, tenedor de ella, personería legal por falta de poder ó endoso de la letra por Palacios, y tambien porque, segun la resolucion de 27 de Octubre citada se habia ordenado no se pagase sin endoso á órden de Sotomayor (f. 36.)

A consecuencia de haberse entablado dicha ejecucion, Gorsse pidió se llevase original la letra de que era tenedor el Banco de Lóndres y Rio de la Plata por haber promovido esa ejecucion no obstante el mandato que se le habia notificado de conservarla en su poder, á lo que defirió el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad del Rosario, por su auto de 9 de Octubre de 1867 mandando se librase el correspondiente exhorto (f. 67.)

Cuando este llegó aquí; ya los señores Angel Ceretti y Cª. habian sido citados de remate, y se habian opuesto á la ejecucion con la excepcion de inhabilidad del título, á causa de la ilegitimidad de la trasmision de la letra, ó mas claro (dicen), por no hallarse ella en poder de su lejítimo dueño (f. 34 y 72.)

Giraldes se opuso al exhorto antedicho, alegando que el endoso habia sido hecho á su representado por D. Cárlos M. Palacios, en conformidad al artículo 803 del Código de Comercio, y que el Banco de Lóndres y Rio de la Plata y Gorsse eran personas estrañas en la cuestion con los señores Angel

Ceretti y Cª., y contestando al escrito de oposicion, dice que la aceptacion de una letra, puesta en debida forma, constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, no teniendo otro recurso, para dejar ineficaz la aceptacion, que el de probar que la letra es falsa, escepcion que no han deducido los ejecutados. Que á la de haber sido pagada por Gorsse á Sotomayor, y á la de ser falso el endoso puesto por Grognet, por carecer de instrucciones, contesta que el pago de una letra debe hacerse al tenedor de ella, ó á quien con poder bastante lo represente, y que aun cuando son incontrovertibles los principios alegados sobre la falsedad del endoso, esos hechos constituyen la cuestion pendiente ante los Tribunales de Santa Fé, cuya resolucion definitiva será la que deje establecida la validez ó falsedad del endoso reclamado por los ejecutados, y de ningun modo la que se libre por este juzgado desde que por ella se condenase ó absolviese al Banco de Lóndres y Rio de la Plata ó á Grognet, sin ser partes litigantes en este juicio, como tampoco lo es Gorsse en sus negocios particulares usando de su propia firma, aunque realmente sea socio comanditario de la sociedad Angel Ceretti y Cª. (f. 78 y 143.)

Y considerando en primer lugar—1º Que el endoso, para ser completo, debe contener entre otras cosas, la firma del endosante ó de la persona lejítimamente autorizada que firme por él, (artículo 803, inciso 5 del Código de Comercio.)—2º Que á Grognet se le ha negado haber tenido autorizacion para el endoso de la letra de f. 2, hecho por él al Banco de Lóndres y Rio de la Plata, y á nombre de los señores Barth y Wolk (f. 9 vuelta, 74 vuelta y 167 vuelta), y no se ha probado lo contrario;—3º Que por consigueinte dicho endoso no ha podido trasmitir la propiedad de la letra, y ha viciado los endosos posteriores (artículo 806, Código de Comer.;)—4º Que si segun el artículo 705, los tomadores y tenedores de las letras de cambios tienen derecho de exijir la exhibicion del poder á todos los que ponen en ellas su firma á nombre de otro, ya sea como libradores, ó como aceptantes ó endosantes, con la misma ó

mayor razon debe poder exijirlo el pagador que es responsable de su importe, si paga á persona que no sea lejítima. Considerando en 2º lugar:—1º Que Grognet no quiso recibir el traslado que se le confirió de la peticion de Sotomayor á que iba adjunta la órden de los señores Barth y Wolk, de poner á disposicion de dicho Sotomayor los pagarés que Gorsse le hubiese entregado por cuenta de ellos, y se le notificó el auto por el cual se ordenó á este que no pagara ni por sí ni á nombre de la casa de esta ciudad ninguna de las letras giradas á cargo de esta y á favor de los señores Barth y Wolk sin que fueran autorizadas con el endoso de Sotomayor; y no obstante esto, no hizo ningun reclamo (f. 146 á 151)—2º Que al gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata le fué notificado el auto por el cual se le mandaba conservar en su poder las letras que tuviese de los ya mencionados, hasta la resolucion sobre lo principal, y tampoco hizo reclamo (f. 48 vuelta y 49)—3º Que segun lo dicho por el citado gerente á f. 49 vuelta y 50, 60 vuelta y 61 y al absolver las posiciones de f. 160 se vé que él no es una personalidad estraña en esta causa, como se ha afirmado por parte de Palacios, y que este no es mas que un comisionado, por lo cual el auto consentido por el primero, debia surtir sus efectos con relacion al segundo.

Considerando finalmente—Primero: que segun lo prescrito por el artículo 7 de la Constitucion Nacional, los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás, y el Congreso puede determinar su forma probatoria y los efectos legales que producirán, como en efecto lo ha hecho por la ley de 26 de Agosto de 1863, declarando que merecerán tal fé y crédito, y revistirán tales efectos ante todos los Tribunales y autoridades, dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y autoridades de la Provincia de donde procedan—Segundo: que en consecuencia, y constando en debida forma que se notificó á Gorsse que no pagara por sí, ni á nombre de la casa de esta ciudad, ninguna de las letras jiradas á favor de los señores Barth y Wolk, y á cargo de los señores Angel Caretti y Cª.

de Mendoza, sin el endoso de Sotomayor, y habiéndose notificado tambien el mismo auto á D. Federico Palacios, á solicitud de dichos señores Angel Ceretti y Cª., este juzgado no puede llevar adelante la ejecucion para el pago de la letra de f. 2, que carece de ese endoso, sin violacion de las prescripciones antecitadas.

En conformidad á dichas prescripciones y á lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Procedimientos, declaro no haber lugar á la ejecucion, y condeno en las costas al ejecutante. En su consecuencia, levántese el embargo trabado en la cantidad depositada en poder de D. Antonio Urizar Garfias, segun la boleta de f. 27, y entréguese á los ejecutados.

Y en conformidad á los artículos 1°, 2° y 16 de la ley de papel sellado para el año de 1866 se condena en la multa de sesenta pesos á cada una de las personas que han intervenido en la jestion de la letra de f. 2, cuya multa se hará efectiva en las cajas nacionales; haciéndose saber al efecto esta resolucion á los residentes en esta Provincia por el escribano, y á los demás por exhorto que se dirijirá á los juzgados de su respectiva residencia. Repónganse los sellos con inclusion de 16 mas para completar las correspondientes á la boleta de fojas veinte y tres.

Franklin Villanueva.

Palacios apeló, y se concedió el recurso libremente.

Al espresar agravios acompañó tres cartas, que fueron compulsadas, dirijidas por Barth y Wolk á D. Cárlos Grognet.

En la primera de 23 de junio de 1866 avisaban el recibo del convenio hecho entre Grognet y D. Cárlos Gorsse, diciendo que habian combinado con el Sr. Sotomayor diese conclusion á los negocios de Gorsse, y previniéndole demorase la entrega de los pagarés hasta mandarles la cuenta corriente del Sr. Gorsse, cuyo saldo debia garantir Sotomayor.

En la segunda de 13 de julio de 1866 decian haber arreglado con el Banco de Lóndres el transferir á su órden los

bolivianos 5,000 ps. al 30 de Octubre y 30 de Noviembre sobre Ceretti y Cª, y le ordenaban los entregase.

En la tercera de la misma fecha confirmaba la anterior.

Espuso el apelante que Grognet era el apoderado general de Barth y Wolk, y como á tal Gorsse le habia entregado las letras.

Que Grognet autorizado por sus poderdantes las habia jirado, y Ceretti y Cª. reconociendo esa anticipacion habian aceptado la letra en 2 de julio cuando ya llevaba un endoso hecho por Grognet.

Que el segundo endoso fué autorizado por las cartas de 13 de julio.

Que en la cuestion pendiente en el Rosario no se negaba la verdad de esa autorizacion, y solo se decia que no era bastante una carta para poder hacer un endoso; lo que era contrario á lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Comercio.

Que la providencia del Juez del Rosario no podia ser estensiva á Ceretti y Cª. de Mendoza, y la notificacion hecha á Grognet no podia perjudicar al Banco de Lóndres.

Que el auto ordenando al Banco conservase en su poder las letras no perjudicaba á Palacios, porque habia sido notificado en Marzo de 1867, y el endoso á Palacios era de 13 de Noviembre de 1866.

Que además el decreto prohibia la enagenacion, pero no el cobro de la letra, y el juicio ordinario promovido en el Rosario no podia perjudicar al ejecutivo seguido en Mendoza.

Conferido traslado, Ceretti y Cª. contestaron que Grognet no tenia poder especial para endosar las letras con arreglo á lo dispuesto por los artículos 47, 134, 785 y 803 del Código de Comercio.

Que la doctrina general del artículo 301 sobre el mandato, no deroga la disposicion especial de los artículos anteriores respecto del endoso.

Que la aceptacion, siendo forzosa, no légalizaba el endoso hecho anteriormente por Grognet.

Que la aceptacion además debia considerarse ineficaz por haber sido pagada la letra.

Que el Banco, declarándose dueño de la letra por las posiciones, debia obedecer el mandato judicial del embargo, y no eludirlo simulando un endoso.

Que la prohibicion de enajenar, envolvia la de cobrar la letra, pudiendo el tenedor solo pedir el depósito del dinero para no perjudicarla.

Que segun una carta de Barth y Wolk á Grognet, debia este entregar las letras á Sotomayor, quien por arreglo con aquellos era el dueño de las mismas; y que sin embargo Grognet desobedeció la órden, y sin poder lejitimo las endosó.

La Suprema Corte notando que no habia precedido la justificacion de que el caso correspondia á la Justicia Federal, mandó se practicase.

Se produjo una informacion de testigos, y se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 1° de 1869.

Vistos: siendo bastante la prueba últimamente producida para acreditar que el conocimiento del presente asunto corresponde á la justicia nacional; y considerando—Primero: Que no se ha negado la autenticidad de las cartas que corren á fojas doscientos veinte y uno y doscientos veinte y dos, presentadas por el apelante con su espresion de agravios, y que fueron dirijidas por los señores Barth y Wolk en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, á Don Cárlos Grognet, ordenándole que transfiriese al Banco de Lóndres y Rio de la Plata la letra de foja dos, y otra de las procedentes de la negociacion de aquella casa con Don Cárlos F. Gorsse, que garantió Don Nicolas Sotomayor. Segundo: Que estas órdenes lejitimaron el endoso que en diez y siete del mismo mes hizo

Grognet en favor de dicho banco; pues el mandato puede otorgarse por cartas, segun el artículo trescientos uno del Código de Comercio, y no es exacto que exista alguna disposicion que lo exija mas solemne para el endoso de las letras de cambio. Tercero: Que aun cuando á foja ciento cuarenta y seis se rejistra una cópia de carta escrita por Barth y Wolk á Grognet, en veinte y tres de Junio anterior, mandándole entregar á Sotomayor las letras jiradas por Gorsse, esta órden fué revocada en la misma fecha por la de foja doscientos veinte y dos para que no le diese cumplimiento, y retuviese las letras hasta que sus poderdantes arreglasen su cuenta con Gorsse, cuyo saldo, decian, debia garantir Sotomayor. Cuarto: Que por consiguiente, el endoso de Grognet en favor del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, no fué un falso endoso que viciase los posteriores que se hicieron de las letras. Quinto: Que el endoso del Banco en favor de Don Cárlos M. Palacios de la letra de foja dos, y el de este en favor de Don Federico Palacios contienen todos los requisitos que prescribe el artículo ochocientos tres del citado Código para que el endoso sea perfecto; y trasmitieron la propiedad de la letra, segun el artículo ochocientos uno del mismo. Sesto: Que la declaracion del gerente del Banco, dada ante el Juez de Comercio del Rosario, de que la letra de foja dos pertenece aun al establecimiento, es de ningun valor para anular los efectos de un título de propiedad que el mismo ha dado, en virtud de un contrato bilateral que no puede rescindir por su sola voluntad; y menos para privar á Don Federico Palacios del derecho que le trasmitió Don Cárlos; pues aun en el caso de haber intervenido simulacion ó fraude en el endoso que á este hizo el banco, este vicio no le perjudicaria, segun el artículo doscientos veinte y tres del Código de Comercio, porque no se ha probado que participó ó tuvo conocimiento de la mala fé de aquellos. Séptimo, y últimamente, que tampoco se ha probado la antidata del endoso del banco para eludir la órden del Juzgado de Comercio de retener la letra á su disposicion; por estos fundamentos, se revoca el auto de foja ciento setenta y siete

vuelta en la parte apelada, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago del importe de la letra de foja dos, intereses y costas, á escepcion de las de la presente instancia que se abonarán por mitad, devolviéndose satisfechas que estas sean y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXII.

Don José Somariva contra Ladvocat y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Carece de personería para demandar el tenedor de un conocimiento que no está endosado á su favor.

2º La personería no se legaliza presentando, despues de negada por el demandado, un nuevo conocimiento con el endoso sin fecha y sin el juramento de ley.

Caso. — En 13 de Enero de 1860, D. José Somariva se presentó ante el Juez Nacional de la Seccion de Buenos Aires con un conocimiento estendido á la órden de los señores Lumb hermanos, diciendo que D. José M. Leplay cargó en el Havre en el navio «Jacques Cœur» seis mil canastos de papas que debian ser entregados á su órden en esta plaza; que cuando el buque llegó, sus consignatarios Ladvocat y Ca le anunciaron que el cargamento se encontraba en mal estado, por lo que les ofreció pasar á bordo para examinarlo, y separar lo que estuviese en buen estado, haciendo abandono del resto; que al trasladarse á bordo, tuvo noticia que el buque habia salido para la Ensenada por órden de los consignatarios, y que allí se habia arrojado al agua todo el cargamento sin su conocimiento ni autorizacion.

Que semejante conducta le habia ocasionado perjuicios que estimaba en cien mil pesos m/c., por cuya suma demandaba á los consignatarios del buque.

Conferido traslado, D. Pablo Ladvocat contestó pidiendo se rechazara la demanda.

1° Porque el demandante no tenia personeria para ponerla, estando el conocimiento estendido á la órden de los señores Lumb hermanos.

2° Porque aun cuando el demandante tuviera personeria, no era contra él que debia dirijirse, porque habiendo sido simple consignatario del buque, su representacion habia concluido el dia que éste dejó el puerto, y

3° Porque carecia de derecho de demandar contra quien quiera que fuese, aunque fuera dueño del cargamento porque éste se habia echado al agua en completa putrefaccion, despues de un exámen policial, y con la intervencion de la Aduana y de la Capitanía del Puerto.

El Juzgado proveyó traslado del artículo de personeria.

Somariva contestó que el cargamento de papas vino por encargo suyo á la casa de Lumb hermanos, que sirvieron de simples intermediarios en la negociacion. Pero que como el pedido se hizo por intermedio de Lumb, el conocimiento

vino á su nombre y le fué endosado tan luego como llegó el buque al puerto. Finalmente, que la escepcion quedaba completamente destituida de fundamento con el conocimiento endosado á su favor que ahora acompañaba. Este conocimiento carecia de fecha.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.

Y vistos: Considerando que no consta de autos, que el demandante fuese el cargador y dueño de la partida de seis mil canastos de papas, de que hace referencia el conocimiento de fojas primera, que se halla concebido á la órden de los señores Lumb hermanos, y por consecuencia, que no está acreditada la personería de D. José Somariva.

Que las demas escepciones opuestas por el demandado, no se hallan comprendidas en el artículo 73 de la Ley de procedimientos.

Por estos fundamentos, se declara, que D. José Somariva no tiene personería en esta causa, condenándoselo en las costas del artículo. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1869.

Vistos: considerando que el conocimiento de foja quince ha sido agregado á los autos, despues de deducido el artículo de personería, sin los requisitos del artículo diez de la Ley de procedimientos, con el endoso sin fecha y despues

de haber el mismo demandante presentado el de fojas primera, en el que aparece que el cargamento de que se trata es de Lamb y Compañía, por lo que no es bastante para justificar la personería que se invoca; por este y demas fundamentos del auto apelado de foja veinte y dos, se confirma con costas, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIII.

Don Gaspar Palacios y otros con Isla y Cª, por cobro de salarios de salvamento, sueldos de marineros y provisiones.

Sumario.—1º Debe ser considerada temeraria la resistencia del demandado, cuando el crédito que se cobre es legítimo, y no le ha sido, ni debido ser desconocido.

2º En ese caso debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso.—El Procurador D. Julio J. Alvarez en representacion de D. Gaspar Palacios, D. Angel Remija, D. Francisco R. Nuñez, D. Julian Tomas, D. Manuel Muñoz y Martinez, D. Manuel Enrique y D. Francisco Grassone Spagnoletto, demandó á los Sres, Isla y Cª como propietarios del bergantin «Juanita» para que fueran condenados á pagar á los dos primeros la suma de 2,000 $ m/c. por salarios de salvamento, á Nuñez la de 4,075 $ m/c. por cuatro meses 20 dias de servicio como contramaestre á 35 $ fts. al mes, á Muñoz la de 2,550 $ por cuatro meses veinte dias de servicio como marinero á 22 $ fts., á Enrique y Tomas la de 2,475 $ por cuatro meses, quince dias de servicio como marineros á 22 $ fts., y á Spagnoletto la de 2,724 $ por suministros hechos al buque.

Acompañó á la demanda un pagaré por 2,000 $ firmado á favor de Palacios y Remija por D. Adolfo Ricke, la cuenta de salarios de los marineros, la cuenta de Spagnoletto con el conforme del contramaestre, y un certificado de la Capitanía del Puerto sobre la verdad de los suministros.

Despues de resuelto un artículo de no parte interpuesto por Isla y Cª, estos contestaron la demanda diciendo que no reconocian la autenticidad, ni la procedencia del pagaré de 2,000 $, y no se consideraban obligados á satisfacerlo; que los sueldos de los marineros no habian sido ajustados, eran exagerados, los marineros no habian servido el tiempo que se indicaba por la cuenta, y la accion para cobrarles estaba prescripta con arreglo á los artículos 1007 y 1008 del Cód. de Comercio; y que la cuenta de Spagnoletto no estaba justificada.

Se recibió la causa á prueba sobre los siguientes puntos.

1º La autenticidad y procedencia del pagaré de 2,000 $, y la verdad de la cuenta por suministros.

2º Qué clase de contrato celebraron el contramaestre y los marineros con Ricke.

3º Cuánto se acostumbra pagar por sueldos á esta clase de empleados.

4ª Cuándo entraron y salieron aquellos del servicio del bergantin.

Sobre el primer punto, informó favorablemente la Sub-delegacion de marina del Tigre, y declararon cuatro testigos, agregándose además un espediente donde existian firmas auténticas de Ricke, para cotejarlas con la del pagaré.

Sobre el segundo punto D. Miguel Ramayon comerciante declaró que los sueldos fueron ajustados en su casa, asignándose al contramaestre 30 $ fts. y á los marineros 20 $ fts. al mes, con obligacion de darles el vino.

Sobre el sueldo del contramaestre el Sub-delegado de marina del Tigre declaró que era de 35 á 40 $ fts.; Ramayon de 30 á 35 $ fts., y dos otros testigos que era de 30 $ fts.

Sobre el sueldo de los marineros, el Sub-delegado de marina y dos testigos mas declararon que era de 20 á 24 $ fts., Ramayon y otro testigo de 20 á 22 $ fts., y tres testigos, que era de 20 $ fts.

Sobre el cuarto punto el Sub-delegado de marina informó que Nuñez y Muñoz habian entrado á servir el 3 de Diciembre de 1867, Enrique y Tomas el 7 del mismo, y salieron todos el 22 de Abril de 1868; y Ramayon que entraron el 7 de Diciembre de 1867, sin saber cuando salieron.

Se ordenó la exhibicion del libro de cuenta y razon del buque, y no se efectuó, porque los demandados dijeron no haber recibido libro alguno cuando se les entregó el buque.

Los demandados presentaron dos cuentas de suministros, una de Spagnoletto de 16 de Mayo de 1868 y otra de D. Juan Pinasco de 10 de Abril de 1868 pagadas por los primeros, y con el recibo al pié, reconocidas por los segundos.

El Juez de Seccion preguntó á Islas y Cª si al pagar estas cuentas, los acreedores manifestaron que eran los únicos créditos que tenian con referencia al buque.

Contestaron que no manifestaron nada.

Les preguntó si habian pagado otras cuentas del buque por suministros ó sueldos.

Contestaron que solo habian pagado cuentas posteriores á

la entrega del buque, pues no se creian obligados á pagar las anteriores.

Les preguntó cuántos marineros existian á bordo de la «Juanita», cuando los declarantes reclamaron el buque.

Contestaron que cuatro con el contramaestre, sin saber si eran los mismos que se habian presentado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1869.

Y vistos: en la demanda entablada por el Procurador D. Julio J. Alvarez por D. Gaspar Palacios, D. Angel Remija, D. Francisco Roque Nuñez, D. Julian Jonas, D. Manuel Muñoz y Martinez, D. Manuel Enrique y D. Francisco Grassone Espanoletto contra los Sres. D. Antonio Isla y Cª, propietarios del bergantin nacional «Juanita», por cobro de salarios de marineros, gastos de salvamento y provisiones al mismo buque, fundándose en que dichos créditos fueron contraidos por el capitan y en que, con arreglo al artículo 1037 del Código de Comercio, son responsables los propietarios, y acompañando como comprobante el documento y cuenta que corren de fojas 1 á 5 á todo lo cual los demandados contestaron lo siguiente:

1º Sobre el documento de f. 1ª, suscrito segun los demandantes por D. Adolfo Ricke, que ni reconocian su autenticidad, ni su procedencia, ni se consideraban obligados á verificar abonos.

2º Respecto á los sueldos, que carecian de justificacion sobre el pretendido contrato celebrado con Ricke acerca de su importancia, que son superiores á los usuales en nuestro puerto, á lo que se agregaba que comprendian mayor tiempo que el que realmente habian servido, y oponiendo además la

excepcion de prescripcion con arreglo á los artículos 1007 y 1008 del Código de Comercio.

3º Respecto al crédito por provisiones, que no teniendo conocimiento de él se justificaran debidamente.

Recibida la causa á prueba para acreditar los siguientes puntos:

1º La autenticidad del documento de f. 1ª y su procedencia, así como la verdad de la cuenta de f. 4.

2º El contrato entre el capitan Ricke y los marineros.

3º El sueldo usual en nuestro puerto y

4º El tiempo de servicio.

Se han producido las que corren agregadas de f. 1ª á 2ª y se ha pedido que se agregaran *ad effectum videndi*, los autos seguidos por los demandados para reivindicar el buque.

Y considerando: 1º. Respecto de la autenticidad y procedencia del documento de f. 1ª, que consta por las declaraciones de D. Miguel Pitaluga, fojas 108 y 109, y por el informe del Sub-delegado que los individuos, á cuyo favor se dice otorgado el documento, prestaron efectivamente servicios de salvamento del bergantin «Juanita», y es evidente que estos servicios, de conformidad con el art. 1402 del Código, les acuerdan el derecho á un salario, con privilegio sobre el buque, segun los artículos 1020 y 1021.

Que no estando probado que les fuesen abonado dichos salarios, es de presumir que no lo fué y que por consiguiente, permanece el derecho para exijir su pago.

Que el cuanto en que fué estimado no puede ser otro que el valor espresado en el documento de f. 1ª, como lo hace presumir el informe citado del Sub-delegado de marina, segun el que Ricke le habia manifestado, que iba á abonar esa suma por los servicios antes espresados, adquiere la fuerza de una prueba completa por la deposicion de Pitaluga que declara que Ricke otorgó el documento por los auxilios prestados al «Juanita», y porque confrontado el documento con el de f. 1ª del espediente agregado, reconocido como auténtico, aparecen pertenecer ambos á la misma persona no solo

por la forma sinó por la letra del cuerpo del documento, y las palabras «Bergantin Juanita» escritas por la misma persona, prueban que el documento procedia de servicios ó suministros á dicho bergantin.

Considerando en 2º lugar respeto al sueldo de los marineros.

Que consta por la declaracion de D. Miguel Ramayon á f. 106, informe del Sub-delegado de marina de fojas 113 y 114 y por la confesion de los demandados en el espediente agregado que habia á bordo del «Juanita» varios marineros, y que segun los primeros en sus declaraciones citadas, son los mismos que se presentan reclamando sus sueldos.

Que aunque no conste de una manera positiva la fecha en que entraron á servir, debe presumirse que fué el dia 10 de Diciembre, en que Ricke compró el bergantin, y pocos dias antes de la fuga de dicho Ricke, porque aun que este dia es posterior al siete del mismo mes, en el que dice Ramayon fueron ajustados y principiaron á servir, hay que tener presente que el testigo no presenció el ajuste, y que en caso de duda debe estarse á lo mas favorable para los demandados.

Que no constando el precio en que fueron ajustados, debe estarse al usual que segun los testigos Pitaluga y Vitale es el de treinta pesos fuertes para los contramaestres y de veinte para los marineros, que son por otra parte los que el único testigo presencial, Ramayon, dice fueron convenidos.

Que la excepcion de prescripcion no es admisible, porque la prescripcion de acciones de esta clase no está regida por el artículo 1007 sinó por el 1006 del Código, el que fija un año para la prescripcion de los sueldos de los marineros, y no habiendo corrido un año hasta el dia de la demanda, no ha podido efectuarse la prescripcion.

Considerando en tercer lugar, respecto de la cuenta presentada por Spagnoletto, que consta de la declaracion del contramaestre, representante del capitan durante la ausencia de este, que es verdad que el buque ha recibido las provisiones que expresa dicha cuenta.

Que además es evidente que el buque demandaba víveres para la conservacion de la tripulacion y estos víveres no han podido abonarse por el capitan que se hallaba prófugo como lo prueba el espediente agregado, y por consecuencia se deben todavía y su pago corresponde á los propietarios del buque.

Que sin embargo de lo espuestos en los precedentes considerandos, no ha habido temeridad por parte de los propietarios ó demandados en sostener ese juicio, no solo por tratarse de hechos á que habian permanecido estraños y no existir á bordo el libro que los debia justificar, sinó porque los marineros cobraban un sueldo mayor que el usual, y que el que se les manda abonar.

Por estos fundamentos, y con arreglo al auto ejecutoriado de f. 62; fallo: condenando á los Sres. Antonio Isla y Cª, propietarios del bergantin «Juanita», al pago dentro de 10 dias de la notificacion, de las cantidades cobradas por los demandantes, con declaracion de que el sueldo del contramaestre y marineros se liquidará desde el 10 de Diciembre de 1867, debiendo ajustarse el del contramaestre á *treinta pesos fuertes* y el de los marineros á *veinte pesos fuertes* por mes, y sin especial condenacion en costas. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

El Procurador Alvarez apeló de la sentencia en la parte en que no se condenaba en costas á Isla y Cª, alegando que de la prueba producida resultaba que ellos conocian la legitimidad de los cobros; y se concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 6 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que no puede razonablemente suponerse que Isla y Compañía hayan ignorado el salvamento del bergantin «Juanita» á que se refiere el docu-

mento de foja primera, los servicios de la tripulacion, y su provision de alimentos durante el tiempo que estuvo abandonado por Ricke en el puerto del Tigre; y que si esa suposicion se admitiese su ignorancia seria culpable, porque la mas lijera investigacion les hubiera dado á conocer unos hechos sabidos en la Sub-delegacion de Marina, y por los vecinos del puerto, como se deduce de las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes; investigacion que debieron hacer antes de comprometer á estos en un pleito dispendioso para cobrar deudas que, segun la terminante disposicion del Código de Comercio, eran cargas del buque que se mandó restituirle; *Segundo*, que aunque en el auto apelado se dice, para eximirles de la condenacion en costas, que la cuenta de sueldos está recargada, esta observacion no es aplicable á los cobros por salvamento y provisiones, y que pierde toda su fuerza si se tiene presente que el testigo Ramayon que declara sobre el ajuste hecho en su casa á razon de treinta pesos fuertes mensuales al contramaestre y veinte pesos fuertes á los marineros, agrega que se les debia dar tambien el vino, artículo que no está incluido en la cuenta de provisiones; por lo cual no puede establecerse que pretendiesen un sueldo excesivo, asignándose, el primero treinta y cinco pesos fuertes y veinte y dos los segundos, que, segun algunos testigos, era el corriente en aquel punto; *Tercero*, que, por consiguiente, los demandados han debido ser considerados temerarios litigantes, é incursos en la pena de la ley octava, título veinte y dos, partida tercera; por estos fundamentos, se revoca el auto de foja ciento sesenta y tres vuelta en la parte apelada, y se condena á Isla y Compañía, en todas las costas de este pleito; devolviéndose satisfechas que sean las de la presente instancia, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIV.

Don Francisco Arigós contra D. Francisco Villanueva, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario 1° — El traslado sin perjuicio, es ajeno de la tramitacion que la ley de procedimientos ha dado al juicio ejecutivo.

2° El demandante que se conforma con esa tramitacion, viene á reconocer que el documento presentado por él, no reviste el carácter de plena prueba, que se requiere para despachar el auto de solvendo.

3° En ese caso no puede oponerse á que el Juez se procure los conocimientos que repute convenientes para resolver la causa.

Caso.—D. Francisco Arigós, español, demandó á D. Francisco Villanueva, ajente de la Loteria de Beneficencia de Corrientes, por el pago de 250 onzas, que correspondian al cuarto de un billete de loteria premiado con la suerte mayor de mil onzas de oro, entablando accion ejecutiva.

El Juez despues de haber mandado acreditar que el caso correspondia á la justicia Federal, confirió traslado sin perjuicio.

Villanueva contestó que no podia saber si el billete era

cierto, porque el talon que es la única prueba de ello, estaba embargado por la autoridad de Gualeguaychú, á causa de un litijio sobre la propiedad de ese cuarto de billete; y pidió que se librase exhorto al respecto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1869.

Para mejor proveer, líbrese el exhorto que se pide, debiendo manifestar en el acto de la notificacion cuál autoridad de Gualeguaychú es la que ha hecho el embargo.

Zavaleta.

Arigós apeló de este auto, diciendo que debia decretarse el auto de solvendo sin mas trámite, y que no era la estacion oportuna del juicio ejecutivo para practicar la diligencia ordenada, que pertenecia á las probatorias.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 8 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que el demandante, don Francisco Arigós, conformándose con el traslado sin perjuicio de foja diez y siete vuelta, ajeno de la tramitacion que la ley de procedimientos ha dado al juicio ejecutivo, reconoció que los documentos que presentó en su demanda no revestian el carácter de plena prueba que el artículo doscientos cincuenta y dos, requiere para que se libre el auto de solvendo, y que era necesario al Juez buscar, fuera de ellos, mayores escla-

recimientos antes de pronunciarse; *Segundo*, que desde que este antecedente se halla consentido por el demandante, y los documentos calificados de insuficientes por su solà fuerza probatoria para entablar la via ejecutiva, no puede, poniéndose en contradiccion con sus propios actos, oponerse á que el Juez, usando de la facultad del artículo diez y seis, se procure los conocimientos que repute convenientes para resolver acertadamente la causa; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXV.

El Procurador Fiscal de la Seccion de San Luis contra Don Dalmiro Hernandez Jefe del Batallon «San Luis», por defraudacion de dineros nacionales.

Sumario.—1° Los Jueces de Seccion son incompetente para conocer de los delitos de defraudacion de rentas públicas cometidos por militares en actual servicio.

2° El juzgamiento de estos delitos corresponde á un Consejo de guerra.

Caso. — En 1° de Febrero de 1867, el Procurador Fiscal de la Seccion de San Luis espuso ante el Juez Nacional: que habiendo tenido conocimiento que D. Dalmiro Hernandez, jefe del Batallon «San Luis», estaba estafando al tesoro nacional, haciendo revistar soldados de mas, y dando recibos de carne y vicios con arreglo á esas listas, se habia dirijido al Ministerio de Justicia dando cuenta del hecho por no encontrarse en ese momento el Juez en su jurisdiccion.

Que segun una nota que acababa de recibir del Mayor D. Julio Ruiz Moreno, él estaba nombrado Fiscal para instruir una sumaria al Comandante Hernandez.

Que correspondiendo el conocimiento de la causa al Juzgado Federal, con arreglo al art. 20 de la ley de 16 de Octubre de 1862, el inciso 5°, art. 2°, é inciso 3°, art. 3° de la ley de Setiembre de 1863, pedia que el Fiscal Militar informase sobre el estado de la sumaria, y la pasara al Juzgado cuando estuviese concluida.

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Febrero 4 de 1869.

Considerando que para providenciar la presente solicitud fiscal, el juez debe examinar su competencia, que considerando el asunto en su generalidad, tratándose de malversacion ó defraudacion de caudales públicos, la Justicia Federal á que están sometidas las causas de hacienda, debia ser competente; pero como, segun el modo, forma y personas que cometan aquellas faltas cambia la jurisdiccion; que no estando prescrito por las leyes civiles por ser estraño á ellas, el caso denun-

ciado por el señor Fiscal, y sí considerado por las leyes militares, segun las cuales los individuos del Ejército que suplantan plazas, cobran raciones indebidas, ó de cualquier otro modo se aprovechan ilejitimamente de los dineros del Estado deben ser juzgados militarmente por Consejo de Guerra; que segun la prescripcion del artículo sétimo de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, « La jurisdiccion criminal atribuida por dicha ley á « la justicia Nacional, en nada altera la jurisdiccion militar, « en los casos en que, segun las leyes existentes deba proce- « derse por Consejo de Guerra, » como lo es el presente; por estas consideraciones, no ha lugar á la solicitud Fiscal.

J. Pablo Saravia.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 10 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja primera vuelta, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXVI.

Criminal, contra Don José María Hoyos, por rebelion.

Sumario. — 1º Si un procesado por haber ejercido el empleo de administrador de Aduana, nombrado por los rebeldes, demuestra que lo ejerció por fuerza, no puede obligársele á reintegrar los dineros que entregó á sus superiores.

2º El Juez Nacional no puede en ningun caso proceder de oficio.

3º Es proceder de oficio imponer al acusado una pena que que no se ha pedido en la acusacion.

Caso. — Don José M. Hoyos fué acusado por el Procurador Fiscal ante el Juez Nacional de la Seccion de Mendoza, de haber cooperado al éxito de la rebelion, prestándose á desempeñar dos puestos públicos importantes durante ella: el de Administrador de la Aduana Nacional de que se apoderaron los rebeldes, y el de representante del pueblo, en el Poder Legislativo, que debia dar, aunque no fuese mas que en la apariencia, formas legales á la rebelion.

Que el acusado, por haber servido esos destinos ha incurrido en el delito de rebelion; y habiéndolos ejercidos despues de haber habido combate entre las fuerzas nacionales y las

de los rebeldes, ha contribuido á que distrajesen los caudales públicos de su lejítima inversion.

Que el acusado se excepcionaba con que se escusó de admitir el empleo de Administrador de Aduana; pero que ese hecho no lo eximia del delito, porque con una voluntad decidida, no le habrian faltado medios ni recursos para evadirse de la complicidad que contrajo.

Pidió se declarase á Hoyos incurso en el delito de rebelion, y con arreglo al art. 15 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se le condenase á una multa de tres mil pesos fuertes.

El acusado contestó pidiendo se le declarase libre de culpa y pena, se le devolvieran sus bienes que se habia embargado, y se cancelase su fianza que habia dado para salir de la prision.

Que su nombramiento de representante emanó de una eleccion del pueblo, en cuyo acto no tuvo ninguna participacion; y que por lo mismo no habia razon para creer que tuvo voluntad ó prestado su consentimiento para que se le nombrara.

Que hecha la eleccion, se negó á concurrir á las sesiones, no obstante las repetidas instancias y amenazas que se le hacian, hasta que por medios engañosos y violentos se le llevó á la Sala.

Que en sesion manifestó de una manera pública su resistencia á reconocerse representante, arguyó la nulidad de todo, y calificó á la corporacion como una simple reunion de hombres que no investian poder alguno.

Que electo Gobernador, sin embargo, rehusó repetidas veces aceptar el cargo, hasta que obligó á la reunion á elegir otra persona; y que todos estos hechos demostraban que nunca tuvo la voluntad de cooperar al éxito de la rebelion.

Que mas tarde renunció tambien el puesto de Administrador de Aduana, insistiendo dos veces por escrito en su escusacion en términos de todo punto desfavorables á los propósitos de la revolucion; pero que habiéndose rechazado su renuncia en términos amenazantes, no le quedó mas arbitrio que aceptar, aunque contra su voluntad.

Que en la posicion estrema en que los jefes de la rebelion lo pusieron, no tenia mas alternativa que, ó esponer su vida, insistiendo en su negativa á servirles, ó salir inmediatamente de la Provincia, no habiendo podido obtar por lo último porque lo impedian las medidas tomadas por los rebeldes, y porque necesitaba cuidar de su familia de que es único amparo.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba, sobre los puntos siguientes:

1° Que el acusado se resistió á aceptar el cargo de representante.

2° Que fué citado repetidas veces á las sesiones, y amenazado, y que no obstante eso se negó á concurrir.

3° Que en sesion pública se resistió á reconocerse representante.

Producida la prueba correspondiente, el juzgado pronunció el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Diciembre 4 de 1868.

Vistos: D. José María Hoyos es acusado de haber cooperado al éxito de la rebelion y sedicion, prestándose á desempeñar dos puestos públicos de importancia, como son el de Administrador de Aduana Nacional y el de representante, y de haberlos ejercidos despues de haber habido combate entre los rebeldes con las fuerzas del Gobierno General, contribuyendo á que distrajesen los caudales públicos de su lejítima inversion, y á la formacion de un poder público que debia robustecer y sostener la rebelion, no pudiendo eximirle de estos cargos la escusacion para admitir el empleo de Administrador de Aduana, porque con una voluntad decidida para no participar de esos hechos que importaban una violacion de la

Constitucion Nacional, no le habrian faltado medios ni recursos para evadirse de la complicidad que contrajo por ellos.

El confiesa haber ejercido los dos empleos, pero dice que el primero lo renunció de palabra y por escrito, y que el segundo lo ocupó por un incidente casual en razon de haber sido citado mas de diez veces al instalarse la sala, y se escusó á concurrir, porque la creia nula; que ademas puede agregar en descargo de su conducta, que consta de una de las actas que fué nombrado Gobernador, cuyo cargo renunció por repetidas ocasiones, lo que manifiesta que huia de un compromiso emanado de una representacion ilegal, como lo confesó al hacer su renuncia, desconociendo la representacion que asumia aquella reunion de hombres; y alega que se resistió á aceptar esos empleos por cuantos medios era posible, y que se negó á concurrir á la sala, no obstante las repetidas citaciones y amenazas que se le hacian, hasta que fué llamado por un oficial ante el Gobernador, sin decirle el objeto, y por este medio se le condujo á la Sala de sesiones; en donde dice que públicamente manifestó resistencia á reconocerse representante, arguyendo la nulidad de todo; que sin mas poder que el de simple ciudadano, y usando del derecho de la propia conservacion, espresó que podian designar una persona que les diese alguna garantía para las personas é intereses; que al negarse á aceptar el cargo de Gobernador contrajo varias responsabilidades, pues que no era posible hacer resistencia á las autoridades de hecho que existian y disponian de la fuerza suficiente para imponer sus mandatos; que esa reunion de hombres á quienes se les quiere llamar representantes solo elijió una persona, denominándole Gobernador con el esclusivo objeto de que se diera al país las garantías de que carecia, y que se consiguió mucho en el sentido del bien, desde que es notorio (dice) que se impidieron en lo posible los arrebatos de cuatropea que hasta entonces se hacian; que en las circunstancias en que se encontraba el país, se comprenderá que los ciudadanos indefensos no podian ni tenian garantía de ningun género, para oponerse á los mandatos de

los revolucionarios; estallado el movimiento, las autoridades legales despues de haber librado dos combates para someter á los sediciosos con el poder de las fuerzas Nacionales, tuvieron que abandonar la provincia y aun la República, y progresivamente la sedicion tomó proporciones inmensas, no solo dominando cuatro provincias, sinó disponiendo de fuerzas considerables; la intervencion Nacional aun, se alejó mucho del teatro de los sucesos, sin dejar ni prestar á los que no aceptaban la rebelion el mas remoto apoyo, para poder evadirse del poder de los que dominaban; y si el Gobierno Nacional no pudo contener el impulso de la revolucion en varios meses que transcurrieron, mal podia exijirse á los ciudadanos indefensos otra conducta que la que él observó, manifestando su negativa y su falta de voluntad, para ejercer los cargos que se deducen de la acusacion que se le hace.

Que el arbitrio de dejar el país que parece insinuar el Fiscal, no podia aceptarlo, porque todo el país conoce que las autoridades revolucionarias dictaron un decreto prohibiendo aun la traslacion de un departamento á otro, sin el competente pasaporte, y es notorio tambien que á los que lo dejaron sin ese requisito, se les mandó capturar; y desde que ni aun le admitian las renuncias de los empleos que le confiaron, obligándole que los desempeñara contra su voluntad, mucho menos lo habrian dejado salir del país; que á mas de esos inconvenientes, él tenia la necesidad de atender á su familia que no tiene mas amparo que el suyo, y que esto y la falta de recursos hubieran sido obstáculos insuperables para ello. Y finalmente que el Fiscal pretende que se le juzgue por el artículo de una ley que, á mas de ser inaplicable al caso de que se trata, es una sancion que no está promulgada ni publicada en la provincia, y que por consiguiente no se conoce ni ha sido mandada observar.

De la prueba rendida resulta por declaracion de D. Lisandro Aguirre, que en el carácter de Secretario de la Cámara Lejislativa, mandó llamar al procesado por conducto del Oficial de sala Gregorio Palomino, fuera de otras llamadas

apremiantes que se les hacia á los titulados representantes por órden directa del Gobierno; y de la declaracion de dicho Palomino resulta que por tres distintas veces se le mandó citar por conducto de un militar, y que no habiendo concurrido, D. Cárlos Juan Rodriguez mandó un ayudante á traerlo; que desconoció á la Sala de los revolucionarios el carácter que se atribuia, declarando que todo era nulo é ilegal.

Y considerando: 1°, que segun la nota de f. 12, sobre la que no se ha hecho observacion, aparece que el procesado renunció al empleo de Administrador interino de la Aduana Nacional que le confirió el Gobierno revolucionario; 2°, que si bien esta falta de voluntad manifestada pueda servir para escusarlo de la pena, no es bastante para exonerarlo del deber de reintegrar al tesoro Nacional los valores que contribuyó á distraer de su lejítima inversion; 3°, y finalmente, que la Exma. Corte Suprema ha decidido que segun la Ley que *designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales y establece su penalidad*, no pueden calificarse de sedicion contra la Nacion, los actos que ejerció la Lejislatura de la revolucion, porque de las actas de sus sesiones no se desprende que la Sala hubiese tomado una resolucion que constituyera el delito de que se trata, juzgando por lo dispuesto en los artículos 15, 83 y 91 de dicha ley y teniendo en vista las declaraciones hechas por la Exma. Corte Suprema en su resolucion de 30 de Mayo de 1864, fallo, que debo condenar al procesado D. José María Hoyos á reintegrar al tesoro Nacional la cantidad que forma el cargo del estado de f. 8, con deduccion de los ciento cuarenta pesos pagados al correista Liborio Maldonado, los cincuenta pesos dados al constructor D. Gregorio Frias, los 44 pesos 18 cts. dados á D. Ciro Peralta, los 441 pesos 26 cts. existentes en documentos y los treinta y siete y medio centavos en dinero, dejándole su derecho á salvo para repetir por dicho valor contra quien corresponda. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.

Franklin Villanueva.

Apelada esta sentencia, y discutida en la segunda instancia, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 10 de 1869.

Vistos: Resultando que el presente recurso solo versa sobre la reintegracion de los fondos de que dispusieron los rebeldes durante el tiempo que Don José María Hoyos desempeñó el cargo de Administrador de Aduana, por cuanto la sentencia de primera Instancia lo absuelve de toda culpa por los cargos que contra él se han formado, en atencion á las excepciones que aparecen justificadas, y por las cuales se demuestra, que lejos de haber cooperado á la rebelion, la resistió, por todos los medios á su alcance, desconociendo la autoridad de los rebeldes y sosteniendo los derechos del Gobierno Nacional para el nombramiento de un empleo que rechazó, no pudiendo exijirse mas á un ciudadano que se encuentra bajo la presion de la fuerza que ejercian, sin oposicion en la Provincia y aun en otras mas. -Y considerando en cuanto al punto apelado que si el procesado no cometió un delito por ejercer el cargo de Administrador de Aduana, no puede obligársele á reintegrar los dineros que él entregó á sus superiores y por órdenes espresas, como lo ha probado; porque esto solo podria tener lugar como consecuencia del hecho de haber desempeñado ese empleo que se declara inculpable, sin habérsele formado otro cargo por el que pudiera resultarle esa responsabilidad. Considerando tambien que segun el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ocho cientos sesenta y dos, el Juez no puede proceder de oficio en ningun caso, y resulta de la sentencia que impone una pena que no se ha pedido directamente, sinó como consecuencia del delito de que se absuelve. Y finalmente que

no es aplicable la decision de esta Suprema Corte de treinta de Mayo de mil ocho cientos sesenta y cuatro que cita el Juez *a quo*, porque el caso en que recayó es de muy diversa naturaleza y solo tiende á establecer que no debia juzgarse por la ley Nacional. Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fojas cincuenta y cinco á cincuenta y nueve en la parte apelada, absolviéndose á Don José Maria Hoyos de toda responsabilidad por esta causa, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXVII.

La Empresa «Plaza de Toros» quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires.

Sumario—1º La policía de las Provincias está á cargo de los Gobiernos locales, y se entiende incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente á la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos.

2º No se ha garantido por el artículo 14 de la Constitu-

cion Nacional á los habitantes de la República, el derecho absoluto de ejercer su industria ó profesion, sinó con sujecion á las leyes que reglamenten su ejercicio.

3º La Justicia Nacional es incompetente para obligar á una Provincia que ha prohibido las corridas de toros, á soportar la construccion de una plaza para dar al pueblo ese espectáculo.

Caso—En 29 de Enero de 1869, D. Eduardo Bonorino en representacion de una empresa denominada «Plaza de Toros» se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, diciendo que habia ocurrido al Gobierno de la Provincia pidiendo permiso para establecer la mencionada plaza; pero que el Gobierno, fundado tal vez, en la ley de Agosto de 1856 que prohibió el ejercicio de esa industria, se habia negado á su solicitud, ordenándole ocurrir donde corresponda.

Que tratándose de una ley provincial contraria á las disposiciones de la Constitucion Nacional, que en su artículo 14 acuerda á todos los habitantes el derecho de ejercer libremente su industria, á los Tribunales Federales correspondia restablecer la justicia conculcada, y resolver que no estaba obligado á abstenerse de ejercer ese género de trabajo.

Que el artículo 100 de la misma Constitucion confiere á los Tribunales Federales el juzgamiento de todas las causas regidas por ella, dando á este tercer poder el especial encargo de velar por la observancia de la Constitucion.

Pidió que, declarándose inconstitucional la ley referida, el Juzgado resolviera que no estaba obligado á abstenerse de plantear la plaza de toros.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1869.

Ocurra donde corresponda.

Ugarriza.

Bonorino pidió revocatoria de este auto ó apelacion en subsidio.

Dijo que por los documentos que habia acompañado á su escrito se veia que habia ocurrido antes al Gobierno Provincial y este se habia declarado incompetente, fundado en una ley que tenia el deber de acatar.—Que en el mismo caso se encontraba cualquier otra autoridad de la Provincia, y en cuanto á la Asamblea Legislativa, no podia pretenderse que ocurriese á ella, pidiéndole que derogase una de sus leyes anteriores, puesto que las leyes debian suponerse estables, y no era razonable que los mismos legisladores las privaran de fuerza por revisaciones posteriores hechas á solicitud de particulares.

Que por consiguiente el decreto que lo manda ocurrir ante autoridades que no quieren ó no pueden resolver la demanda, le cierra las puertas por completo y lo inhabilita para llegar al libre uso de su derecho.

Que por otra parte, él habia ocurrido al Juzgado esperando obtener el beneficio que el sistema federativo dispensa á los habitantes de la Nacion, amparándolos contra los golpes de la impremeditacion ó de la arbitrariedad, y que el Juzgado, sin fundar su auto, lo enviaba ante no sabe quien, puesto que las Autoridades soberanas de la Provincia, ya le habian negado lo que pretendia; de manera que el caso quedaba sin resolverse por falta de un Juez que le dijese si tiene ó nó derecho.

Concedida la apelacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1869.

Vistos, y considerando: que es un hecho, y tambien un principio de derecho consitucional, que la policía de las Provincias está á cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose in-

cluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente á la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el artículo catorce de la Constitucion Nacional á los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria ó profesion, sinó con sujecion á las leyes que reglamentan su ejercicio: que siendo esto así, la Justicia Nacional seria incompetente para obligar á una Provincia, que ha prohibido las corridas de toros, á soportar la construccion de una plaza para dar al pueblo ese espectáculo, aun cuando pudiera ella calificarse de establecimiento industrial, como se pretende, y el ejercicio de esa industria no ofendiera el decoro, la cultura y la moralidad de las costumbres públicas; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRRASCO.

CAUSA XXXVIII.

Criminal contra D. Francisco Domingo Aguilar, por violacion de tratados internacionales.

Sumario.—Tomar un dinero á un chileno con el objeto de impedir la consumacion de un delito, y no imponer contribucion y requisicion militar, no importa la violacion del artículo 5º del Tratado con Chile.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan acusó á D. Francisco Domingo Aguilar, ex-subdelegado de la Villa de Jachal, como reo del delito de violacion de la Constitucion y de tratados internacionales, por haber tomado á D. Teodoro Herrera unas vacas y á D. Zoilo Lozada Rosa unas mulas para venderlas en Chile; haber tomado un dinero y revolver á un chileno D. Andrés Centeno; haber impuesto contribuciones forzosas á los chilenos D. Manuel Antonio Esquivel y D. Luis Casanova, y á un español D. Antonio Bueno.

Y pidió se le condenára á una multa de 300 pesos fuertes, á la restitucion de las cosas y sumas tomadas, indemnizacion de daños y perjuicios, y á las costas.

El defensor de Aguilar contestó que los hechos acusados habian tenido lugar en servicio del Gobierno legal, despues de vencida la revolucion de Cuyo, y para hacer frente á los

gastos que demandaba en Jachal la reorganizacion de las fuerzas constitucionales, como el mismo Aguilar lo comunicó al Gobierno del Sr. Rojo por nota de 17 de Marzo de 1860.

Que tratándose de momentos de revolucion, no habia podido conservar los justificativos detallados de la inversion del dinero; pero que con la exactitud posible se demostraba aquella en objetos de servicio público, segun resultaba del sumario.

Que la ocupacion de los bienes de los complicados en la rebelion habia sido ordenada á Aguilar por el Gobierno, disponiendo el embargo de las propiedades de los hombres que traficaban con los rebeldes, entre los cuales se comprendian Lozada Rosa y Centeno.

Que era falso el hecho de haber impuesto contribucion forzosa á los chilenos Esquivel y Casanova, y al español Bueno.

Que por consiguiente Aguilar no habia hecho sinó cumplir con su deber de buen ciudadano, y que lo que debia hacer el Gobierno de la Provincia era reconocer las deudas contraidas por Aguilar, por deudas de la Provincia, como se habia hecho con los señores Quiroga, y con el mismo Herrera mencionado en la acusacion.

En el término de prueba, Aguilar presentó la copia de una ley provincial de 14 de Diciembre de 1867, reconociendo como deuda de la Provincia la contraida por D. Francisco Domingo Aguilar en su carácter de subdelegado de la Villa de Jachal en el mes de Abril de 1867.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Mayo 30 de 1868.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra D. Francisco Aguilar como reo del crímen de violacion de la Constitucion y de los Tratados internacionales, é iniciados tambien contra D. Agustin Baca, como cómplice; y conside-

rando: 1º Que los hechos fundamentales de la accion Fiscal, son: 1º Haber tomado Aguilar animales vacunos de propiedad de D. Teodoro Herrera, para el consumo de las fuerzas que tuvo á sus órdenes, y unas mulas de D. Zaile Lozada Rosa, que mandó se vendieran en Chile con el objeto de pagar con su valor el empréstito contraido en Jachal con el objeto de sostener la situacion producida allí por la revolucion que se hizo á favor de las instituciones y en contra de la rebelion; 2º Haber tomado el dinero de Centeno, siendo éste chileno, contra su voluntad; 3º Haber impuesto contribuciones forzosas á Esquivel y Casanova, tambien chilenos; y 4º Haber impuesto contribuciones de igual carácter á Antonio Bueno, español.

2º Que lo contenido en el primero de los puntos propuestos no está comprendido en la disposicion del artículo 87 de la Ley penal, porque Aguilar no procedió como empleado público Nacional, sinó de la Provincia, y su conducta ha sido ademas definitivamente aprobada por el Gobierno de quien dependia, asumiendo éste sobre sí el pago de la deuda por él contraida, segun consta de autos: ni debe tomarse en cuenta como delito para el objeto del artículo 91 de la misma Ley; porque falta la Ley ó sancion que le dé tal carácter, pues no basta que el hecho sea ilegal, para que produzca responsabilidad penal (artículo 18 de la Constitucion.)

3º Que el hecho espresado en el segundo punto viola el artículo 5º del contrato Chileno-Argentino de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado el 30 de Agosto de 1855, en la parte que dispone que los nacionales de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentas en el territorio de otra . . . . . . *de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan.*

4º Que no se justifica por la situacion dificil y apremiante que el defensor describe en la defensa, porque el tratado lo prevee, y sin embargo establece absolutamente la escepcion.

5º Que tampoco se justifica por la aprobacion que el Go-

bierno ha hecho de su conducta en cuanto á los créditos contraidos, asumiendo sobre sí la obligacion de pagarlos, porque esto no puede desvirtuar la responsabilidad penal que el procesado ha asumido como autor de un hecho que la Ley califica de delito y castiga con el propósito de que se guarden y cumplan con religioso respeto sus obligaciones internacionales.

6º Que el 3º y 4º punto no están probados suficientemente, porque los testigos á que el Fiscal se refiere no dan razon de su dicho, y su testimonio es por eso defectuoso y no hace fé, segun lo sostiene el mismo Fiscal en la parte que se refiere al procesado Baca; porque de las declaraciones de los demas testigos del sumario aparece que el medio de obtener recursos que se adoptó para que la generalidad de los vecinos, fué el de las contribuciones voluntarias; y porque el testigo Bonera dá como pensionados forzosamente á personas que en estos mismos autos declaran lo contrario.

7º Que el Fiscal no es parte lejítima para gestionar en juicio derechos de particulares, ni otros que no sean los de la Nacion á que representa.

8º Y finalmente, que el Fiscal no deduce accion contra el procesado D. Agustin Baca, y es tambien constante que el proceso no suministra mérito para hacerlo.

De acuerdo con estas consideraciones, en virtud de lo pedido por el Fiscal y con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo de la citada Ley penal, fallo definitivamente esta causa condenando al procesado Aguilar á sufrir la pena de trescientos pesos fuertes de multa, ó de seis meses de prision, con costas, y absolviendo de todo cargo al procesado D. Agustin Baca. — Notifíquese original.

J. Benjamin de la Vega.

Aguilar apeló y se le concedió libremente el recurso.

Su defensor ante la Corte Suprema alegó que el único

cargo admitido por el Juez de Seccion, era de haber tomado aquel al chileno Centeno un dinero contra su voluntad.

Pero que Aguilar habia creido cumplir con su deber al hacerlo, y era necesario para calificar el hecho, considerar la situacion difícil por la que pasaba la Villa de Jachal en la transicion de la revuelta á la reconstitucion de los poderes legales.

Que el tratado con Chile no prevee el uso de tales situaciones, y como todo tratado, se refiere á las épocas normales.

Que tambien era de observarse que Aguilar tenia órden de embargar las propiedades de los que traficaban con los rebeldes, y fué en virtud de esa órden que observó con Centeno la conducta que condenaba el Juez de Seccion.

Que lo obrado por Aguilar fué aprobado por el Gobierno, quien se declaró responsable de las deudas contraidas por aquel, y en ese caso no era justiciable el empleado, sinó el Gobernador quien dió el mandato y lo ratificó.

Conferido vista, el señor Procurador General contestó que parecia que Centeno era uno de aquellos especuladores que en tiempo de la revolucion venian de Chile á comprar á vil precio los ganados que los rebeldes robaban á sus dueños.

Que Aguilar en su nota de 17 de Mayo de 1867 decia al Gobierno que Centeno tenia ya contratados con un ladron Bernardo Chirino animales vacunos que habia robado y le tenia preparados para dárselos á cinco pesos cada uno, por lo cual le habia puesto preso y embargado el dinero.

Que si el delito que le imputaba Aguilar no era cierto, Centeno tendria sin duda una accion civil para recuperar su dinero.

Pero que ese embargo no debia dar origen á una accion criminal, ni considerarse como una violacion del artículo 5 del tratado con Chile; porque el dinero no se le tomó como contribucion y requisicion militar, sinó con el objeto de impedir que se consumara el crimen de comprar ganados robados.

Que por tal razon no era justo sostener la cóndenacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 15 de 1869.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fojas ciento veinticinco á ciento veintiseis, y se absuelve á Don Francisco Domingo Aguilar de toda culpa y cargo, devolviéndose la causa.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXIX.

Don José Cándido Gomez con D. Pedro E. Funes, por indemnizacion de perjuicios, recursos de queja de ambas partes.

Sumario. — 1º Por regla general, todo incidente paraliza, en cuanto á los términos, el curso de la causa principal.

2º Los diez dias que marca el artículo 96 de la ley de Procedimientos para pedir el término estraordinario de prueba, se refieren á la que haya de producirse fuera de la República.

Caso. — En los autos seguidos por D. Pedro E. Funes contra D. José Cándido Gomez, por rescision de un contrato é indemnizacion de perjuicios, ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, habiéndose puesto la causa á prueba y señalándose los puntos sobre que debia versar, D. Adolfo Aldao por Funes apeló, fundado en que los puntos á probarse estaban suficientemente justisficados en el espediente; pero el Juzgado negó la apelacion.

Notificado el Procurador Frugoni, representante de Gomez, pidió se declarase que el término de prueba empezaba á correr desde la última notificacion, puesto que habia sido interrumpido por la apelacion, á lo que se opuso Aldao.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1869.

No habiendo conformidad de partes, ni existiendo causa para la suspension del término de prueba por cuanto el espediente permanece en la oficina á pesar de la apelacion de hecho, no há lugar con costas á lo pedido en lo principal del precedente escrito. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Habiendo Frugoni apelado de este auto y negádose el recurso con costas, ocurrió directamente á la Suprema Corte diciendo que no habia podido saber si el Juzgado otorgaria ó nó la apelacion interpuesta por Aldao, y que por consiguiente no habia podido ponerse á organizar y rendir una prueba que el otorgamiento de la apelacion habria hecho inútil é intempestiva.

Que el simple hecho de estar los autos en la oficina, no importaba que su parte gozára de todos los derechos, de todas las facilidades y de todas las seguridades requeridas para la prueba, á lo que se agregaba que es una regla de derecho á que ha debido atenerse que todo incidente interrumpe el término de prueba, regla á que el Juez hace una escepcion peligrosa.

Pedido informe al Juez y notificado Aldao, manifestó que una vez resuelto que la causa debia recibirse á prueba, debia declarar que creia que el término debia empezar á correr como lo pedia la parte de Gomez, esto es, desde la notificacion del auto en que se le denegó la apelacion, no debiendo contarse los dias empleados en el recurso, porque era indudable que con él se paralizaba el curso del pleito.

Recurso de Aldao.

Recibida la causa á prueba, Aldao espuso que, habiendo tenido lugar en la Provincia de Córdoba los hechos alegados por su parte, correspondia y pedia se señalase el término ordinario para la localidad, con sujecion al artículo 92 de la ley de Procedimientos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.

Con arreglo al artículo 86 de la ley de Procedimientos, no habiéndose presentado esta solicitud dentro de los diez dias fijados, no há lugar con costas.

Zavaleta.

Aldao apeló diciendo que no habia hecho su solicitud anteriormente porque ambas partes y el Juez se ocupaban de los recursos interpuestos. Que mientras estos no se resolvieran, no era equitativo ni justo, que se les obligase á ocuparse de la prueba, mucho mas cuando uno de los puntos pendientes era precisamente si la causa debia ó nó recibirse á prueba. Que ademas, él ha debido considerar suspendido el término de la prueba, desde que en la Secretaría de la Suprema Corte se le habia notificado un auto en que se mandaba que el Juez informase en el recurso directo interpuesto por su contrario.

El Juzgado no hizo lugar con costas al recurso, por no ser apelable el auto recurrido, segun el artículo 96 de la ley de Procedimientos.

Aldao ocurrió entonces directamente á la Suprema Corte, en recurso de queja, agregando á lo espuesto que no obstante estar conformes demandante y demandado en que no se contáran los dias que se habian invertido en los recursos, el

Juzgado cerraba la puerta al esclarecimiento de los puntos que él mismo habia designado.

Pidió se revocára el auto trascrito y se declarase que no debian contarse en el término de la prueba los dias empleados en los recursos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 15 de 1869.

Vistos, y considerando: que por regla general todo incidente paraliza el curso de la causa principal, y que en el presente caso ambas partes están conformes en pedir que se declare haber quedado suspendido el término de prueba, desde que se apeló del auto que ordenó producirla, hasta que se ejecutoriase el que ponga fin á los recursos que van á resolverse: que la denegacion á Aldao del término que pidió para producir prueba en la Provincia de Córdoba, tampoco ha podido fundarse en el artículo noventa y seis de la ley de Procedimientos, que se refiere literalmente al término estraordinario, que es el que se pide para hacerla fuera de la República: y menos ha podido fundarse en él la denegacion de la apelacion que se interpuso; por estos fundamentos, se revocan los autos de fojas trescientos noventa y dos vuelta, y trescientos noventa y seis vuelta, y las condenaciones de costas impuestas á las partes por haber recurrido de ellos, y se declara: que los dias corridos desde la apelacion de foja trescientos ochenta y nueve hasta que vueltos los autos al Juzgado de Seccion se haga saber á las partes, no deben contarse en el término pendiente de prueba, y que debe concederse á la parte de Funes el que solicitó para producirla en la Provincia de Córdoba; á cuyo efecto, devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XL.

D. Pablo Frugoni contra Lumb hermanos por cobro de honorarios.

Sumario—1º Las costas que orijina la produccion de documentos en juicio están á cargo de quien los presenta, mientras no se resuelva por definitiva quien debe pagar las de toda la causa.

2º El que presenta documentos en idioma estranjero tiene derecho á proponer el traductor que los vierta al idioma nacional.

3º En las cuestiones judiciales en que los consignatarios de un buque litigan con el capitan, no están obligados á pagar las costas que éste orijine, si no han sido espresamente condenados en ellas.

Caso—D. José Roucour, capitan del Bergantin Holandés «Providence» promovió un juicio de averías que fué sustanciado con los Sres. Lumb hermanos, consignatarios del buque y de la carga, y con el Dr. D. Eduardo Costa defensor de los seguros.

El capitan Roucour presentó algunos documentos redactados en idioma estranjero, y pidió fueran traducidos por el traductor que proponia. El Juez lo mandó traducir por el traductor Frugoni.

Este practicó la traduccion, y presentada su cuenta de honorarios, pidió que se intimase su pago á los Sres. Lumb hermanos.

Intimado el pago, Lumb hermanos manifestaron no tener fondos pertenecientes al capitan ni al buque, y dijeron que la intimacion de pago debia entenderse con el capitan Roucour, quien habia pedido la traduccion.

Sustanciada esta peticion con el traductor Frugoni se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1869.

Siendo de práctica en este Tribunal que los consignatarios en las causas de avería son los que sufragan los gastos y costas judiciales, pues en compensacion á estos desembolsos se les asigna comision y prémio, no ha lugar á lo pedido por los Sres. Lumb y estése á lo mandado.

Zavaleta.

Los Sres. Lumb apelaron, y se les concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 20 de 1869.

Vistos: Considerando que los documentos de fojas doce y siguientes, cuya traduccion se cobra, fueron presentados por el capitan Don José Roucour: que quien presenta documentos para que favorezcan los derechos que pretende hacer valer en juicio, es quien debe pagar las costas que esa presentacion

orijinare, mientras no se resuelve en definitiva cual de los litigantes debe ser condenado en las de toda la causa, artículo octavo de la ley que sanciona el arancel en la Suprema Corte y Juzgados Nacionales: que en el presente caso los documentos han sido presentados por el capitan proponiendo, como tenia derecho á hacerlo, el traductor que debia vertirlos al idioma nacional, lo que le impone la obligacion de pagarlo, aun cuando se conformase con la providencia de foja cinco vuelta que sin causa alguna le negó esta lejítima peticion, nombrando otro de oficio: que si en algunos casos los consignatarios responden por los gastos judiciales en asuntos de esta naturaleza, es porque ellos representan al capitan y el buque, mientras que en el presente resulta que la cuestion á resolver es entre el capitan y los consignatarios de la carga, no siendo por consiguiente aplicable, ni práctica, ni disposicion alguna que obligue á una de las partes á pagar la traduccion de los documentos que la contraria presenta, sino ha sido espresamente condenada en costas, lo que no ha tenido aun lugar en este asunto: por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta y tres vuelta, y se declara que la parte que presentó los documentos en idioma estranjero para favorecer el derecho que sostiene, es quien por ahora debe pagar su traduccion, sin perjuicio de los derechos que sobre este punto le acuerde la resolucion definitiva del asunto, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLI.

Don Manuel Valle contra Canstatt hermanos, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° En el contrato de fletamento, el fletante no puede exijir el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el fletador, sin haber previamente cumplido las que contrajo por su parte.

2° Es obligacion del fletante entregar toda la carga fletada.

3° No justificándose la entrega de toda la carga, no hay contra el fletador una obligacion exijible y líquida que traiga aparejada ejecucion.

Caso. — D. Manuel Valle, capitan de la goleta «Galileo,» celebró un contrato de fletamento con los señores Canstatt hermanos, para trasportar al Paraná 90 toneladas de carbon por 4 pesos fuertes cada una.

El Comisario del vapor «Brasil» dió al fletante un recibo por 30 toneladas aproximadamente, diciendo que el resto lo habia recibido el «Iron King.»

Con el contrato de fletamento y este recibo, Valle demandó ejecutivamente á Canstatt hermanos por la suma de 360 pesos fuertes que importaba el flete.

Citado de remate, Canstatt opuso la escepcion de inhabili-

dad del título, fundado en que no se habia entregado toda la carga que el capitan recibió á bordo; por lo que se puso la causa á prueba sobre el punto de la excepcion.

Canstatt probó que al «Iron King» solo le habian entregado 34 toneladas y 1,500 libras, á mas de las entregadas al vapor «Brasil.»

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1869.

Y vistos, considerando: 1° Que el contrato de fletamento impone obligaciones recíprocas y que, por consecuencia, el fletante no puede exijir el cumplimiento de las que corresponden al fletador sin haber previamente cumplido las que contrajo por su parte. 2° Que es obligacion del fletante entregar toda la carga fletada. 3° Que no ha justificado el fletante, D. Manuel Valle, haber entregado las noventa toneladas de carbon que espresa el conocimiento de foja 1ª, y cuyo flete persigue ejecutivamente contra los cargadores Canstatt hermanos; pues del conocimiento solo consta que hubiese entregado al vapor «Brasil» treinta toneladas próximamente, y por la declaracion del Comisario del vapor «Iron King,» que entregó en éste un poco mas de treinta y cuatro toneladas, cantidades que sumadas, no alcanzan ni próximamente á la espresada en el conocimiento. 4° Que, por consecuencia, no hay una obligacion exijible y líquida de aquellas que por la ley traen aparejada ejecucion.

Por estos fundamentos, fallo; declarando no haber lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por el representante del capitan Va-

lle, y habiéndosele concedido el recurso en relacion, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 22 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA XLII.

El Capitan Don Andrés Dassori, contra Rubio y Foley, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º La providencia de traslado sin perjuicio en una demanda ejecutiva, equivale á denegar el auto de solvendo.

2º De la denegacion del auto de solvendo puede apelarse para ante la Suprema Corte.

Caso. — En 22 de Setiembre de 1868, los Señores Rubio y Foley celebraron con Don Andres Dassori, capitan del Pailebot *Ricardo*, un contrato de fletamento para cargar carbon en el puerto de Buenos Aires, con destino al de Tebicuary, debiendo pagarse el flete en Corrientes por los encargados de recibir el carbon, ó en Buenos Aires á eleccion del capitan.

Un mes despues se firmaron los conocimientos, segun los cuales el carbon debia ser entregado en el Tebicuary á los Señores Nicoli Silva Portos, quienes le abonarian el flete convenido, hecha que fuera la fiel entrega.

Segun el recibo en el conocimiento, el carbon fué entregado á Don Alfredo Matzon, por Don Orosimbo Barreto y Cª.

Con estos documentos el capitan inició juicio ejecutivo contra Rubio y Foley por el valor de los fletes.

El Juzgado proveyó traslado sin perjuicio, de cuyo auto el

capitan pidió revocatoria ó apelacion *in subsidium*, fundado en que, segun el artículo 252 de la ley de Procedimientos el Juez debe dictar auto de solvendo ó rechazar de plano la ejecucion.

Dijo que los documentos presentados traian aparejada ejecucion segun la ley, y que el Juzgado dando traslado á Rubio y Foley, le causaba perjuicio irreparable por cuanto ordinarizaba el juicio ejecutivo.

De la reposicion se corrió traslado, á lo que tambien se opuso Dassori diciendo que está y la anterior providencia eran ajenas á la tramitacion del juicio ejecutivo; y que el Juzgado debia dictar auto de solvendo sin mas trámite ó concederle apelacion en relacion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 3 de 1869.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley de Procedimientos, estése á lo mandado y no se hace lugar á la apelacion interpuesta, segun lo dispuesto en los artículos 206 y 300 de la misma ley.

Zavaleta.

Negado el recurso el Capitan Dassori ocurrió á la Suprema Corte en recurso de queja.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 22 de 1869.

Vistos en el acuerdo, y resultando del informe del Juez de Seccion que ha corrido traslado sin perjuicio de la demanda ejecutiva del capitan Dassori contra los señores Rubio y Foley,

lo que equivale á denegar el auto de solvendo que segun el artículo, doscientos cincuenta y dos de la ley de Procedimientos, debe espedirse por la sola inspeccion de los documentos con que se deduce la accion, pudiéndose apelar por el artículo doscientos cincuenta y cuatro, en el caso de no hacerse lugar de plano á la ejecucion; por estos fundamentos, concédese en relacion la apelacion interpuesta y en su consecuencia, traigánse los autos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIII.

D. Félix Dufourg contra D. Angel Texo, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario—Para que un documento tenga aparejada ejecucion, la obligacion debe contenerse en él de tal manera que resulte plenamente probada por su simple inspeccion.

Caso—En 1° de Mayo de 1868, D. Félix Dufourg escribió

al corredor D. Eduardo M. Gregori una carta del tenor siguiente: «Mi estimado señor: —Conforme lo que convenimos, «estimaré de la bondad de vd. se sirva poner á la órden del «señor D. Angel Texo, para el dia diez del presente mes, la «suma de diez mil pesos fuertes en las condiciones convenidas,» recibiendo Texo la cantidad espresada.

D. Manuel Granados, por Dufourg, pidió al Juez Seccional de Buenos Aires que Texo reconociese el recibo otorgado en la carta órden, y proveido de conformidad, este espuso que habia recibido ese dinero como parte del capital de Dufourg en un negocio de caballos que ambos habian hecho en participacion.

Con este reconocimento Granados entabló juicio ejecutivo contra Texo por la suma de los diez mil fuertes, intereses y costas, diciendo que aun cuando la excepcion deducida debia ser probada en la estacion oportuna del juicio, debia manifestar que con la prueba que presentaria habia de quedar demostrado que no habia existido tal sociedad.

El Juzgado proveyó traslado sin perjuicio, y evacuándolo Texo pidió se rechazára con costas la accion ejecutiva entablada.

Dijo que los diez mil pesos recibidos por él lo habian sido como parte del capital de Dufourg en una negociacion de caballos para el ejército brasilero, que habian hecho en participacion.

Que una vez concluido el negocio, cuyo resultado habia sido ruinoso, habian pasado á Dufourg la cuenta de liquidacion, la que arrojaba un saldo en contra de Dufourg de 16,226 pesos fuertes 10 centavos, cuya liquidacion no habia sido observada dentro del término señalado por la ley.

Que el documento con que se pretende ejecutar no tiene la fuerza requerida, porque limitándose á decir que recibió los diez mil fuertes, no espresa la obligacion de pagarlos ni que se constituyó depositario de ellos.

Que sin la sociedad no se esplicaria la largueza del demandante

al entregarle diez mil fuertes sin espresarse las condiciones bajo las cuales los entregaba.

Como prueba de la existencia de la sociedad acompañó copia de la liquidacion del negocio y de la cuenta particular de Dufourg, que se dice pasadas el 23 de Setiembre de 1868.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.

Vistos y considerando que el documento en que se funda la accion ejecutiva iniciada por D. Félix Dufourg contra D. Angel Texo, no es de los que con arreglo á los artículos 248 y 249 de la ley de procedimientos traen aparejada ejecucion, pues no es otra cosa que un simple recibo otorgado con sujecion á la carta órden en que se encuentra la que se refiere á condiciones convenidas que no se espresan y no contiene la obligacion de pagar cantidad alguna. — Que Texo á quien se corrió un traslado sin perjuicio, niega categóricamente la obligacion, y dice que el dinero espresado en el recibo fué entregado como parte de capital en una sociedad en participacion que dice tuvo con Dufourg, lo cual importa decir que esas fueron las condiciones á que dicha carta órden alude. — Que por consiguiente, no hay una obligacion que pueda dar al cobro iniciado un carácter ejecutivo; — no ha lugar, con costas, á la ejecucion pedida por D. Félix Dufourg, y hágase saber use de su derecho en la forma que corresponde. — Repóngase el sello.

Zavaleta.

Granados apeló en relacion de este auto y se concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1869.

Vistos, y considerando: que segun el artículo doscientos cincuenta y dos de la ley de procedimientos, para que se declare haber lugar á la ejecucion, la obligacion del demandado debe contenerse en el documento en que se funda la accion, de tal manera que resulte plenamente probada por su simple inspeccion ó exámen, y que ni en la carta órden de foja una, ni en el recibo de Don Angel Texo se encuentra espresada ninguna causa de obligacion, pudiendo atribuirse la entrega que á éste se le hizo á una distinta de la que se espone en la demanda, y que no sea orijen de una deuda: que la discusion á que ha dado lugar el traslado sin perjuicio que se corrió de la demanda, demuestra mas claramente aun la necesidad de tramitar el juicio por la via ordinaria; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y siete; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIV.

El Capitan James Cunningham contra Laforgue y Cª, por cobro de sueldos.

Sumario. — La accion de un capitan de buque para reclamar sus sueldos, se prescribe por un año.

Caso. — En 7 de Julio de 1868, el procurador Frugoni, en representacion del capitan James Cunningham, se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires demandando á los señores Laforgue y Cª la cantidad de 640 pesos fuertes y sus intereses, en los términos siguientes:

	Pesos fts.
Sueldos como maquinista del vapor «Sheldrake» por los meses de Junio, Julio y Agosto de 1866, á 130 pesos fuertes mensuales	390
Sueldos como capitan por Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y 14 dias de Enero, á razon de 150 ps. fts. por mes.	670
Dinero pagado á la tripulacion en distintas ocasiones. .	130
Al frente	1,190

Del frente. 1,190

Á DEDUCIR:

Dinero recibido de Laforgue y Cª en distintas entregas 550

Saldo 640

Dijo el procurador Frugoni que Cunningham habia estado contratado por mes y no por viaje, por lo que cada una de las partidas espresadas en la primera y segunda parte de la cuenta ganaban intereses desde el tercer dia inclusive al vencimiento de cada mensualidad, con arreglo á los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio.

Que en cuanto á la tercera partida, debiendo ser considerado el capitan de un buque como comisionista, cuando contrata en favor del mismo, con arreglo al artículo 381, se debian intereses desde el dia de los desembolsos; pero que por no ser prolijo solo los cobro desde el dia en que dejó de ser capitan.

Corrido traslado, D. Enrique Mirey por Laforgue y Cª pidió se recházara la demanda con costas, por las razones siguientes:

1ª Porque nunca Laforgue y Cª han sido propietarios del vapor «Sheldrake,» sinó simples agentes, y que en tal carácter no son responsables.

2ª Porque aun cuando fuesen responsables en calidad de ajentes, es inexacto que deban al demandante los meses que reclama.

3ª Porque aun cuando se le hubiese debido, la accion estaba prescrita con arreglo al inciso 5º del artículo 1006 del Código de Comercio, por haber trascurrido mas de un año sin reclamarse.

El Juzgado puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes:

1º Si Laforgue y Cª eran ajentes ó administradores del vapor «Sheldrake» en el tiempo que sirvió el demandante como maquinista y como capitan.

2º Si ha habido cuenta arreglada sobre los sueldos del de-

mandante, documento de obligacion ó emplazamiento judicial.

Sobre el primer punto, Frugoni probó con dos testigos que los demandados habian sido los administradores del vapor, y sobre el segundo no se produjo prueba alguna.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 5 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por el Procurador D. Pablo Frugoni en representacion de D. Santiago Cunningham contra los Sres. Laforgue y Cª por cobro de cantidad de pesos, provenientes de sueldos, ya como maquinista ya como capitan del vapor Sheldrake, y de sumas pagadas á la tripulacion del mismo en el tiempo y forma espresados en la cuenta de f. 1, resulta:

El demandante fundándose en que los demandados no le han abonado los sueldos de maquinista de Junio á Julio de 1866 y los de capitan desde Setiembre del mismo año hasta catorce de Enero del siguiente, durante cuya época sirvió en el vapor Sheldrake de que eran agentes Laforgue y Cª pide se condene á estos á su pago, como igualmente al de 130 pesos fuertes que habia pagado á la tripulacion en distintas ocasiones, importando en su totalidad, deducidas las cantidades recibidas á cuenta, la suma de 640 pesos fuertes, y que se les condene además al pago de los intereses de dicha suma, con arreglo á los artículos 381, 1181 y 1182 del Código de Comercio, y al de las costas del juicio.

Los demandados oponen las siguientes excepciones:

1ª No ser responsables en su calidad de agentes.

2ª No deber cantidad alguna al demandante y

3ª Que aun existiendo la deuda, habria ella quedado prescripta con arreglo al artículo 1006 del Código, por haber trascurrido mayor tiempo que el señalado por la ley para

la prescripcion de las acciones de esta clase, pidiendo en consecuencia se les absuelva de la demanda con condenacion en costas al demandante.

Recibida la causa á prueba, ha producido el demandante la que corre á f. . . . .

Y considerando: — 1º Que no se ha producido prueba al objeto de acreditar la verdad de las sumas que se dicen adelantadas á la tripulacion por el Capitan. — 2º Que la reclamacion de los sueldos ha sido deducida fuera del plazo señalado por el artículo 1006 del Código, por cuanto desde el dia 14 de Enero de 1867 hasta cuya fecha alcanzan los sueldos cobrados, han trascurrido diez y ocho meses próximamente, sin que los demandados fuesen reconvenidos por su pago, y por consecuencia ha quedado prescripta la accion para cobrarlos. — 3º Que de la prueba producida no resulta que la prescripcion haya sido interrumpida, pues no consta de ello que hubiese cuenta arreglada, documento de obligacion, ó emplazamiento judicial. — Por estos fundamentos, fallo absolviendo á Laforgue y compañía de la demanda interpuesta por D. Santiago Cunningham, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Frugoni apeló en relacion y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento veinte y cuatro, y satisfechas las costas respectivamente por las partes y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLV.

D. Manuel G. Ceballos, propietario del Bergantin «Rio Negro» contra D. Augusto Milberg, por cobro de fletes.

Sumario. — El conocimiento de mercaderías embarcadas en un buque no trae aparejada ejecucion contra el cargador, si el capitan no justifica haber entregado toda la carga á su consignatario.

Caso. — D. Manuel G. Ceballos, capitan del Bergantin «Rio Negro» tomó á su bordo para conducir al Puerto de «Las Palmas,» de D. Augusto Milberg, 136 1/2 toneladas de carbon de piedra de peso de 2,211 libras para entregar á D. Faustino Guiñazú quien á la entrega fiel, le pagaria 14 pesos fuertes por cada tonelada.

Llegado el buque á aquel puerto el capitan entregó á D. Federico Lieber que se decia autorizado por D. Faustino Guiñazú, 1523 tinas de carbon.

Con estos antecedentes, Ceballos inició juicio ejecutivo contra Milberg por la suma de 1911 pesos fuertes importe del flete.

Habiendo el Juzgado conferido traslado Ceballos pidió revocatoria ó en subsidio apelacion para ante la Suprema Corte, diciendo que el conocimiento suscrito por Milberg imponia á

él la obligacion de pagar el flete que se estipuló, y que siendo reconocido el conocimiento trae aparejada ejecucion como si fuese una escritura pública, segun el artículo 1210 del Código de Comercio.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.

No constando de los documentos exhibidos que el fletante haya cumplido con las obligaciones de tal, por cuanto no se exhibe la autorizacion de D. Faustino Guiñazú para recibir la carga: no constando que Milberg sea personalmente obligado á pagar los fletes, y que por consecuencia el título exhibido no trae aparejada ejecucion, — no ha lugar á lo que se solicita, y se concede la apelacion interpuesta, en relacion, para ante la Suprema Corte donde se elevarán los autos en la forma de estilo.

Zavaleta.

Elevados los autos, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 27 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro, y satisfechas aquellas y repuestos, los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLVI.

D. Eujenio Bustos contra D. Claudio Manterola, sobre recusacion.

Sumario. — 1º El exámen que se hace de un título ejecutivo para despachar ejecucion, y las razones que el Juez espone para ello, no importan un prejuzgamiento sobre la inhabilidad de ese título mucho mas si esta no ha sido opuesta aun.

2º La recusacion de un Juez queda sin efecto por el cambio de personal en el Juzgado.

Caso. — D. Eujenio Bustos, en autos contra D. Claudio Manterola, entabló accion ejecutiva contra este y su fiador D. Gabriel Fornes por la suma de 10,660 pesos oro, y los intereses de 1 1/2 p % mensual desde 1º de Julio de 1864 con arreglo al fallo de la Suprema Corte de 28 de Noviembre de 1868.

Dictado el auto de solvendo Manterola pidió reposicion del auto de solvendo y apeló in subsidium, diciendo que el fallo de 28 de Noviembre no habia ordenado el pago de cantidad alguna, y solo habia señalado los cargos que debian figurar en la cuenta judicial, mandándose que el perito Barrera la reformase con arreglo á los considerandos de dicho fallo.

Bustos contestó que se habia fijado en el fallo la cantidad principal, la fecha y los intereses de los pagarés perjudicados que debia pagar Manterola, y que lo que debia tramitarse en juicio ordinario eran los demas cargos segun resultaba del tercer considerando del fallo de la Suprema Corte de 21 de Noviembre de 1868; que ademas, del auto de solvendo la ley no concedia recurso alguno.

El Juez de Seccion dictó el siguiente auto:

Auto del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 5 de 1869.

Vistos y considerando: 1º Que por la sentencia de 22 de Agosto de 1865 y la correlativa de la Exma. Corte Suprema de 8 de Febrero de 1866, se declaró cuales eran los cargos por daños y perjuicios que debia abonar la parte de D. Claudio Manterola, segun la reserva que habia hecho D. Eujenio Bustos para reclamarlos; 2º Que por la de 28 de Julio de 1868 y su correlativa de 28 de Noviembre del mismo año se cerró el juicio ordinario seguido para la liquidacion de esos perjuicios, y que por consiguiente no hay motivo para seguir un nuevo juicio ordinario con el mismo objeto; 3º Que fijados por las resoluciones citadas los daños y perjuicios de lejitimo abono y su estimacion, la reforma de la liquidacion no exije forzosamente la intervencion de peritos para el efecto, pudiendo y debiendo hacerse una liquidacion final en el momento del efectivo pago de ellos, como en el de cualquier deuda que gane interés; 4º Que por la resolucion de la Exma. Corte Suprema de 21 de Noviembre de 1868, se declara, á mayor abundamiento, que el cargo por el resto del importe de los pagarés perjudicados era liquido, y no se oponia á esto la declaracion hecha en la de 6 de Setiembre de 1866; y por ser liquida y exijible resol-

vió que con ella se compensase la cantidad que le parte de Manterola cobraba ejecutivamente, como saldo de la liquidacion de f. 272 del espediente ejecutivo Nº 12; 5º Que si no importáran ya un mandato de pago los términos en que están concebidas las resoluciones que contiene la sentencia de 22 de Agosto ya citada, la Superior de 6 de Setiembre que mandó «se intimáre á las partes que nombrasen peritos contadores para la liquidacion de los daños y perjuicios á que *ha sido condenado D. Claudio Manterola,*» quitarian toda duda, no solo á este respecto, sinó al de haberse ya seguido el juicio ordinario que en dicha resolucion se indica, pues que ha sido confirmada la sentencia que se pronunció sobre la liquidacion hecha por los contadores, que en consecuencia de la precitada superior resolucion se nombraron; declaro no haber lugar á la reposicion solicitada con costas.

No siendo el auto de 28 de Enero último de los que la ley de procedimientos designa como apelables, no ha lugar tampoco á la apelacion. Repónganse.

Villanueva.

Al mismo tiempo D. Enjenio Bustos entabló juicio ejecutivo, por la suma de 4,839 pesos 82 1/4 centavos bolivianos, á que ascendian, las demas cantidades por daños y perjuicios que se mandaron pagar, con mas el 8 p°/o de interés anual desde el 1º de Julio de 1864, fundándose en el mismo fallo de 28 de Noviembre de 1868.

El Juez despachó el auto de solvendo, y habiendo pedido Manterola su reposicion é interpuesta apelacion in subsidiun, el Juez ordenó se tuviera por resolucion la espedida en 5 de Febrero de 1869.

Manterola entónces recusó al Juez diciendo que habia manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferir sentencia, porque en el auto de 5 de Febrero habia prejuzgado sobre la escepcion de inhabilidad del título de la ejecucion en lugar de limitarse á resolver sobre la reposicion y apelacion interpuesta.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 26 de 1869.

Vistos: Con relacion al artículo sobre recusacion, y considerando—1º Que la prueba invocada por el recusante para justificar que el Juez de la causa ha manifestado su opinion sobre el perito antes de proferirse sentencia, es el auto de f. 14 por el cual se resolvió la incidencia de reposicion del auto de solvendo, suscitada por el mismo recusante; 2º Que el citado auto no ha hecho otra cosa que consignar las razones que decidieron al Juez á librar él de solvendo en cumplimiento del artículo 252 de la ley de procedimientos, y que omitió en aquella vez por no prescribirlo la ley, porque lo consideró innecesario; 3º Que si se admitiera que el auto de f. 14 importa un prejuzgamiento en la causa ejecutiva, se seguiria que la ley, al mandar al Juez que examine cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecucion, y que, si lo halla bastante, libre el auto de solvendo, le mandaria que se implicára necesariamente; porque ese exámen debe dar por resultado el de hacer lugar, ó nó, á la ejecucion solicitada, y en ambos casos el Juez se pronuncia implícitamente y por mandato de la ley, sobre la fuerza ejecutiva del instrumento que es precisamente en lo que el recusante ve un pronunciamiento sobre la inhabilidad del título, único hecho que alega como causa de la recusacion deducida, y 4º Que como lo ha alegado la parte de Bustos, no se puede prejuzgar en una causa que puede decirse que todavia no está probada, porque aun no ha habido oposicion, y que por consiguiente se ignora si la habrá, y, en el caso de haberla, cuáles serán las escepciones en que ella habrá de fundarse: en conformidad de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de procedimientos, declaro no haber lugar á la recusacion, y condeno en las costas al recusante. Repónganse.

Villanueva.

Manterola apeló y se le concedió el recurso en relacion. Mientras se resolvia el recurso, fué comunicado á la Suprema Corte que el Juez propietario de la Seccion de Mendoza habia vuelto á hacerse cargo del Juzgado, cesando el interino.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 29 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y teniendo en consideracion el cambio de personal que se ha verificado en el Juzgado de Seccion de Mendoza, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos, y devuélvase, agregándose la planilla de costas y reposicion de sellos, para que se ordene el pago por el Juez *a quo*.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XLVII.

Don Rufino Guido contra el Fisco Nacional sobre costas y honorarios.

Sumario.—1° La tramitacion establecida para las causas de espropiacion es sumaria y verbal, y no es necesaria en ella la la intervencion de abogados, siéndolo la de peritos.

2° Las costas que se declaran á cargo de la Nacion en el caso del artículo 18 de la ley de la materia, son las relativas á los trámites necesarios, esto es, á las costas de actuacion y honorario de los peritos.

Caso.—D. Rufino Guido en un espediente sobre espropiacion de terrenos de campo, concluido por fallo definitivo de la Suprema Corte, pidió la regulacion de honorarios correspondientes al perito propuesto por su parte y al abogado que lo habia patrocinado en primera y segunda instancia, para que su importe fuera pagado por el Tesoro Nacional con arreglo á la ley de espropiacion.

El Procurador Fiscal de la Seccion del Rosario donde se habia tramitado el espediente principal, se opuso á la peticion, diciendo que el artículo 18 de la ley de espropiacion se refiere solo á los gastos de actuacion y no á los honorarios de peritos y abogados.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Marzo 6 de 1869.

Y vistos, considerando: 1º Que por el artículo 6 de la ley de 13 de Noviembre de 1866, se establece de una manera clara y terminante el procedimiento del juicio de espropiacion, mandando que se proceda verbal y sumariamente, con solo los peritos que las partes nombren para apoyar su pretension; 2º que las costas del juicio de que habla el artículo 18 de la misma ley, se refieren á las causadas en la tramitacion establecida por ella, en la que ni se menciona ni se exije el conocimiento profesional de los abogados, que por conveniencia de los interesados pueden patrocinar sus derechos; 3º que no seria legal, ni lójico estender la responsabilidad de la Nacion á otras costas que á las exijidas y determinadas por la ley en el juicio en que la responsabiliza; 4º que siendo requerida por la ley la intervencion de peritos en el caso de disconformidad sobre la apreciacion de la cosa espropiable, los gastos que ellos ocasionaren á la parte que ha obtenido mayor precio que la oferta del Ejecutivo Nacional, deben ser de cuenta de la Nacion, segun el artículo 18 precitado, como causados por razon del juicio que se ha tenido que seguir. Por estas consideraciones y demas que se han tenido presente, no ha lugar á la regulacion de honorarios del abogado que ha patrocinado al solicitante y sí solo á los de los peritos interventores, que practicará el actuario, conforme á lo dispuesto en el art. 6º de la ley de arancel de 26 de Agosto de 1863. Hágase saber y repónganse los sellos.

Avelino Ferreira.

El fiscal y D. Rufino Guido apelaron, pidiendo éste la remision de los autos principales á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1869.

Vistos: no siendo necesario para la resolucion del recurso, tener á la vista los autos principales, no ha lugar á ordenar su remision; y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja tres vuelta, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.



CAUSA XLVIII.

Los consignatarios del bergantin «Bath» con D. Joaquin Ferrer, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El reconocimiento de una póliza que no importa el de una deuda contra el absolvente, no produce accion ejecutiva.

2º El cargador que reconoce la póliza de fletamento en la

que se designa otra persona, como la obligada á pagar el flete, no se reconoce deudor de este.

Caso.—D. Joaquin Ferrer cargó en el bergantin «Bath» un maiz para entregarse en Itapirú á D. Ramon Figueroa, estipulando que éste pagaria el flete, hecha que fuera la fiel entrega.

Los consignatarios del buque pidieron que Ferrer reconociese la póliza de fletamento, y reconocida esta entablaron accion ejecutiva contra D. Joaquin Ferrer.

El demandado en el acto del reconocimiento, manifestó que no se consideraba obligado á pagar el flete, porque se convino que lo pagase D. Ramon Figueroa, y éste le habia prevenido que tenia que reclamar daños y perjuicios contra el buque.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Noviembre 25 de 1868.

No trayendo aparejada ejecucion la póliza de foja 1ª por no importar el reconocimiento practicado por D. Joaquin Ferrer la confesion de una deuda propia ni revestir los requisitos y formalidades que exije la ley para hacer procedente la ejecucion; no habiéndose por otra parte estipulado en el contrato que el pago de flete deba hacerlo el mencionado Ferrer, sinó antes al contrario se espresa claramente que el que ha de recibir la carga, D. Ramon Figueroa sea quien pague el flete, siendo estas dos obligaciones correlativas y simultáneas, á la vez que designan en la ejecucion misma del contrato la persona responsable por él como fletador, entendiéndose como una obligacion tácita del fletante el consentimiento y aceptacion que hace del fletador en la persona designada para recibir la carga y abonarle el flete, no pudiendo presumirse ra-

cionalmente que por el conocimiento de f. , se constituyen en obligacion á la vez y para el mismo efecto dos fletadores, uno en Itapirú espresamente obligado en la póliza, otro en el Rosario que la firma como cargador y que ha podido como comisionado remitir una carga agena, que á la vez que servia de garantía del flete, iba á manos de quien, con su recibo aceptaba en el hecho la obligacion que le imponia nominalmente el contrato.

Y considerando, por último, que se trata de la falta de cumplimiento del contrato por parte del demandado, al mismo tiempo que en el reconocimiento se habla de reclamos por perjuicio que parece va intentar el fletador contra el fletante; todo lo que deba ventilarse en el juicio que las leyes han establecido para el caso y con las solemnidades y garantías necesarias; por estos fundamentos, no ha lugar á la ejecucion solicitada por esta parte, debiendo deducir sus acciones en otra forma, como viere convenirle y con arreglo á derecho. Hágase saber y repóngase el sello.

Zuviria.

Apelada la sentencia, y concedido el recurso en relacion, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quince vuelta y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA XLIX.

Don Cárlos Leon y D. Desiderio Bravo, contra el Escribano de Seccion de San Juan, sobre pago de costas.

Sumario.—1º Las leyes preexistentes á la de procedimientos nacionales son supletorias á la misma en lo que no se opongan á sus disposiciones.

2º La ley 30, tít. 20, lib. 12, R. C. se halla en este caso.

Caso.—Concluida la causa criminal contra D. Cárlos Leon y D. Desiderio Bravo en la que estos fueron condenados en costas, el escribano de Seccion de San Juan formó la planilla de costas, incluyendo las causadas por parte del fisco.

Leon objetó la planilla en la parte que comprendia las actuaciones y reposicion de papel sellado relativas á los escritos del fiscal, fundándose en la ley 30, tít. 20, lib. 12, R. C. por la que se prohibe su cobro.

El Juez de Seccion oido verbalmente al escribano, quien espuso que dicha ley no rejia para los tribunales nacionales, resolvió que se eliminase de la planilla la parte objetada por Leon con arreglo á la ley mencionada.

El escribano apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1869.

Vistos, y considerando: que, segun el artículo trescientos sesenta y cuatro de la ley de procedimientos, las leyes preexistentes son supletorias de ella en lo que no se oponga á sus disposiciones, y que la treinta, título veinte, libro doce de la Recopilacion se halla en este caso, por este y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja catorce vuelta, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA L.

Don Norberto Correa contra el Fisco Nacional, sobre costas y honorarios.

Sumario. — 1º La tramitacion establecida para las causas de espropiacion es sumaria y verbal, y no es necesaria en ella la intervencion de abogados, siéndolo la de peritos.

2º Las costas que se declaran á cargo de la Nacion en el caso del artículo 18 de la ley de la materia, son las relativas á los trámites necesarios, esto es, á las costas de actuacion y honorario de peritos.

Caso. — D. Norberto Correa pidió se regulasen los honorarios de procurador, abogado y peritos que habian intervenido en un juicio de espropiacion para cobrar su importe á la Nacion con arreglo al artículo 18 de la ley de la materia.

El procurador fiscal se opuso á la regulacion, diciendo que las costas de que trataba el artículo citado eran solo las de actuacion, y con *otro si*, pidió que se acumulasen y resolviesen cuatro peticiones de la misma naturaleza presentadas por otros interesados.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Marzo 6 de 1869.

Y vistos, considerando: 1° que por el artículo 6° de la ley de 13 de Noviembre de 1866, se establece de una manera clara y terminante el procedimiento del juicio de espropiacion mandando que se proceda verbal y sumariamente, con solo los peritos que las partes nombren para apoyar su pretension: 2° que las costas del juicio de que habla el artículo 18 de la misma ley, se refieren á las causadas en la tramitacion establecida por ella, en la que ni se menciona, ni se exije el conocimiento profesional de los abogados, que por conveniencia de los interesados pueden patrocinar sus derechos, y la intervencion de procuradores: 3° que no seria legal, ni lógico estender la responsabilidad de la Nacion á otras costas, que á las exigidas y determinadas por la ley en el juicio que la responsabiliza: 4° que siendo requerida por la ley la intervencion de peritos en el caso de disconformidad sobre la apreciacion de la cosa espropiable, los gastos que ellos ocasionaren á la parte que ha obtenido mayor precio que la oferta del E. N., deben ser de cuenta de la Nacion, segun el artículo 18 precitado, como causados por razon del juicio que se ha

tenido que seguir. Por estas consideraciones y demás que se han tenido presente, no há lugar á la regulacion de honorarios del abogado y procurador que han patrocinado al solicitante, y sí solo al de los peritos interventores, que practicará el actuario, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de arancel de 26 de Agosto de 1863. Hágase saber, y en cuanto al *otrosí*, no há lugar, y repónganse los sellos.

Avelino Ferreira.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1869.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja trece vuelta, devolviéndose con la planilla de costas causadas, para que se mande pagar por el Juez de Seccion, quien ordenará la reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LI.

El Fisco Nacional contra Tietjen, Claussen y Cª. sobre comiso.

Sumario.—1º Se considera fraudulento el hecho por el que resulta que el Fisco cobre ménos de lo que le corresponde por la ley.

2º Pero ese hecho debe ser de la persona á quien se imponga la pena y no de un tercero.

3º Nadie puede suponerse responsable por actos en que no ha tenido participacion.

4º Los comerciantes tienen el derecho y no la obligacion de revisar las liquidaciones de la Aduana, antes de pagar su importe.

5º Un error en una cuenta no liberta de obligaciones lejítimas.

Caso—El gefe de la mesa de guias de la Aduana del Rosario en 19 de Enero de 1869, dió cuenta al Administrador de rentas, que al despachar la barca inglesa «Speedwell» con destino á Ambéres, y cotejar los documentos y permisos cumplidos por el resguardo con la relacion de la carga hecha por el agente del buque, habia encontrado una diferencia en perjuicio del fisco de 164 cueros vacunos, 12 fardos, y 28 astas.

El Administrador de rentas levantó un sumario consistente en los siguientes datos.

El Resguardo informó que revisando la cuenta de los cargadores Sres. Tietjen, Claussen y Cª. se habia encontrado que el Oficial del Resguardo Don J. Lopez, por error sin duda, habia omitido la partida de 164 cueros vacunos que existian en la papeleta Nº. 3, presentada por aquellos.

La Contaduría informó que verificadas las papeletas del Resguardo con la relacion de la carga, resultaba la diferencia de 164 cueros vacunos de la papeleta Nº. 3, cuya partida fué omitida por el Resguardo al poner el cumplido respectivo en los permisos, estando exacta la numeracion correlativa de las papeletas revisadas; que no habian sido pagados los derechos de los 164 cueros; y que en el libro de asientos de carga se encontraban anotados dichos 164 cueros el 28 de Diciembre último, siendo de igual fecha el asiento del pasavante en el libro talonario.

Los Sres. Tietjen, Claussen y Cª. declararon que no podian dar esplicaciones sobre los errores de los empleados del Resguardo, y que ellos se habian limitado á pagar la cuenta de derechos que les pasó la Aduana sin examinarla.

Con estos datos, el Administrador de Aduana dictó la siguiente resolucion:

Rosario, Enero 29 de 1869.

Vistos y considerando: que de los antecedentes acumulados en este espediente resulta que los Sres. Tietjen, Claussen y Cª. han embarcado en la barca inglesa «Speedwell» entre otros frutos del país, 164 cueros vacunos, cuyos derechos de exportacion no han pagado por la circunstancia de que, habiéndose equivocado el guarda que atendia la aforacion en la cantidad embarcada al poner el cumplido, la contaduría no liquidó los derechos correspondientes á esta cantidad de cueros: que pasada la cuenta con esta omision, los Sres. Tietjen, Claussen y Cª. la pagaron sin hacer observacion alguna á la Aduana no

obstante que ellos debian saber el monto de la suma que debian pagar; que al consentir que pasase inapercibido este error del resguardo defraudaban al Fisco á sabiendas de los derechos que le pertenecian y que, por ley le corresponden, faltando así á los deberes que la misma ley les impone: que tal proceder envuelve el propósito de disminuir indebidamente la renta, y que en efecto la ha disminuido por cuanto pagaron ménos de lo que realmente debian: que así como el comerciante tiene el derecho de reclamar cuando por error se le cobra mas derechos que los que le corresponde pagar, debe hacer notar cualquier error aunque sea en su favor, pues tal error no puede jamás darle derecho alguno ni autorizarle para defraudar las rentas fiscales: que si el empleado que hizo el cotejo de la relacion de la carga con el empleado del resguardo no hubiese notado la diferencia ante dicha, el fisco hubiera sido damnificado en el importe de los citados derechos de esportacion; se resuelve: encontrándose los Sres. Tietjen, Claussen y Ca. en el caso previsto por los art. 1091 y 1092 de las ordenanzas de Aduana y sujetos por consiguiente á las penas que ellas establecen, sean declarados caidos en comiso los 164 cueros vacunos embarcados en la barca inglesa «Speedwell» por los Sres. Tietjen Clausen y Ca., adjudicándose su valor al Gefe de la mesa de guias D. Desiderio Gomez, prévio el pago de los derechos correspondientes. Notifiquese á los interesados y archívese el espediente.

Yañes.

Tietjen, Claussen y Ca. depositaron el importe de la liquidacion y apelaron al Juez de Seccion.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Abril 6 de 1869.

Y vistos, considerando: 1o Que la cuestion á resolver está reducida á saber si deben ser considerados caidos en comiso los

ciento sesenta y cuatro cueros vacunos embarcados con destino á Ambéres en la barca inglesa « Speedwell » por la casa de Tietjen, Claussen y Cª. y que han sido omitidos por el Resguardo de la Aduana, en el cumplido puesto al permiso de la carga. 2º Que la mencionada casa de Tietjen, Claussen y Cª. reconoce categóricamente el hecho de haberse incluido en la carga embarcada dichos cueros, ni que hayan pagado los derechos de esportacion correspondientes, á causa de la omision referida y de no haberse fijado en ella por la premura del tiempo y confianza que le merecian los empleados de la Aduana. 3º Que segun la terminante disposicion de los art. 1091 y 1092 de la Ley de Aduana vijente, todo hecho que despachado en confianza por las aduanas, ó que se pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se adeuda; debe considerarse fraudulenta y ser penado con la pena de comiso, si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó especie de las mercaderias, y con pago de derechos dobles si sobre la calidad. 4º Que para incurrir en la pena impuesta por la ley basta la culpa lata ó descuido confesado por la casa de Tietjen, Claussen y Cª., ya porque las leyes no juzgan sinó de los actos esternos, ya porque semejante escepcion podria siempre alegarse aunque hubiera procedido con ánimo directo de defraudar al Fisco. 5º Que por espresa disposicion del art. 1005 de la misma Ley, los derechos debidos al Tesoro, deben ser sacados en todos los casos del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó producto neto repartirse en la forma establecida en los artículos siguientes: Por estas consideraciones y demás que en hecho y derecho se han tenido presente, se declaran, definitivamente juzgando, comisados los 164 cueros vacunos secos, embarcados en la barca mencionada y omitidos en el cumplido del resguardo, debiendo deducirse de su valor los derechos debidos al Tesoro y el sobrante adjudicarse al Gefe de la mesa de guias Don Desiderio Gomez. Hágase saber y satisfechas las costas archívese.

Avelino Ferreyra.

Los cargadores apelaron de esta sentencia, y se les concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1869.

Vistos: resultando del espediente, que la casa de Tietjen, Clausen y Compañía, al pedir el permiso para embarcar en la barca inglesa «Speedwell» manifestaron la clase y cantidad de efectos que verdaderamente embarcaron; que si despues ha aparecido alguna diferencia en los derechos que debian pagar á la Aduana, y los que efectivamente pagaron, ha sido por causa de error cometido en la liquidacion por los empleados fiscales, sin que los referidos comerciantes tuvieron otra participacion en él que el haber satisfecho el resultado de dicha liquidacion conforme se la presentaron—Y considerando: primero, que aun cuando el artículo mil noventa y uno de las ordenanzas de Aduana condena como fraudulento el simple hecho por el que resulta que el Fisco cobre menos de lo que le corresponde por la ley, este hecho debe ser de la persona á quien se imponga la pena y no de un tercero, porque nunca debe suponerse responsable por actos en que no ha tenido participacion; segundo, que los comerciantes bien pueden revisar las liquidaciones de la Aduana, antes de pagar lo que deben y observar si hay error en ella; pero de esto que es un derecho que ellos tienen para no pagar de mas, no puede deducirse que tengan la obligacion de hacer esa revisacion para rectificar errores de la Aduana en perjuicio del Fisco, porque no hay disposicion espresa que les imponga este deber so pena de comiso; tercero, que si bien un error en una cuenta, no dá derechos ni liberta de obligaciones lejítimas, tampoco puede ser fundamento de pena contra un tercero; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fo-

ja diez y siete y se declara que los señores Tietjen, Clausen y Compañía solo están obligados al pago de los derechos correspondientes á los ciento sesenta y cuatro cueros que resulta no haber pagado por equivocacion de la Aduana, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.



CAUSA LII.

El Fisco Nacional contra D. Pedro Natta, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La citacion de remate es uno de los trámites esenciales del juicio ejecutivo.

2º Su falta vicia de nulidad los procedimientos ulteriores.

Caso.—El administrador de Aduana de Buenos Aires remitió al Juez de Seccion unos permisos adeudados por D. Victoriano

Rivas, con garantía de D. Pedro Natta, para que se procediese al cobro de su importe.

El procurador fiscal entabló demanda y se despachó el auto de solvendo contra Rivas en 5 de Junio de 1865.

Por quiebra de Rivas se suspendió la ejecucion y en 22 de Febrero de 1869 el fiscal demandó á D. Pedro Natta, por el capital é intereses desde la fecha de cada permiso.

Despachada la intimacion de pago, Natta manifestó al Juzgado, que el fiscal habia perdido las acciones contra él, por haber demandado al deudor sin reserva de acciones contra el fiador, y por haber vencido el plazo de su fianza.

A peticion del fiscal se despachó el mandamiento de ejecucion.

Natta depositó el dinero, y protestó que en caso de ser declarado deudor, no consentiria en el pago, sinó con la condicion espresa de que el fisco le cederia sus acciones y privilejios contra Rivas.

El Fiscal contestó que no habia necesidad de tal cesion, porque ella se practicaba por el ministerio de la ley con arreglo al artículo 614 del Código de Comercio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1869.

Y vistos estos autos ejecutivos iniciados por el Procurador fiscal contra D. Victoriano Rivas, por cobro de derechos de Aduana que constan de los manifiestos de importacion de fojas 1 á 9, y resultando:

1° Que ejecutado el deudor, el Juez de Comercio de la Provincia pasó á este Juzgado la nota de foja 15, de la que resulta haber obtenido Rivas un año de moratorias, y que el mismo deudor se acojió á la escepcion de las moratorias en su escrito de foja 17.

2º Que en esta virtud, el Procurador fiscal dirijió su accion contra el fiador D. Pedro Natta, quien se escepciona á fojas 20 y 23 con que su posicion en este asunto es de mero fiador; y que no habiéndose cobrado la deuda al vencimiento de su plazo fijo, se habia estinguido contra él la obligacion, y considerando:

3º Que al firmar Natta los manifiestos de autos, ya por la forma en que lo ha hecho como principal deudor, cuanto porque al hacerlo practicó un acto mercantil, se obligó solidariamente, artículo 611 del Código de Comercio.

4º Que sin esta consideracion, estando comprobadas las moratorias concedidas á Rivas, lo está tambien su estado de insolvencia actual, el que deja espedita contra Natta la accion como fiador.

5º Que el hecho de no haberse cobrado al vencimiento del plazo al deudor principal, aun en el caso de ser probado, no favoreceria las pretensiones del demandado de eximirse de su responsabilidad como fiador, pues es la prorogacion del plazo y no la falta de cobro al vencimiento, lo que extingue la fianza, artículo 619, inciso 5º del Código de Comercio, y L. 10, tít. 18, L. 3, F. R.

6º Que no habiendo intereses estipulados solo deben correr desde la demanda, artículo 707 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo que debe llevarse adelante la ejecucion entablada por el Procurador fiscal contra D. Pedro Natta por el importe de la liquidacion de foja 10, é intereses corrientes desde la demanda, los que deberá liquidar el actuario, descontando el importe del documento de foja 2, que deberá desglosarse de los autos, devolviéndose al Procurador fiscal para que haga uso de las acciones del fisco como viere corresponder. Repónganse los sellos y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Natta interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fun-

dando este en que se habia dictado sentencia sin ser citado de remate.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1869.

Vistos, habiéndose omitido en primera instancia la citacion de remate, que es uno de los trámites esenciales del juicio ejecutivo, por este fundamento, y de conformidad de partes, se declara nulo el auto de foja veintiseis vuelta; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion para que reponiendo la causa al estado que tenia en la dicha foja, la substancie con arreglo á derecho.

Francisco de las Carreras—Salvador María del Carril—Francisco Delgado—José Barros Pazos—Benito Carrasco.

CAUSA LIII.

Competencia entre el Juez Nacional de Salta y el General en Jefe del Ejército del Norte D. Ignacio Rivas.

Sumario.—1° El conocimiento de las causas sobre crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, no corresponde á los Consejos de Guerra sinó á los Jueces de Seccion.

2° Rebelarse contra el Gobierno General es un delito contra la seguridad de la Nacion.

Caso.—A fines del año 1868, una partida de 12 hombres pertenecientes á la montonera de Felipe Varela que se habia internado desde Atacama á la Quebrada del Toro, Provincia de Salta, fué batida por la Guardia Nacional de ese punto, dando por resultado la muerte del Capitan y del Teniente montoneros y la captura de los soldados restantes que fueron puestos á la disposicion del Juez Federal de la Provincia.

Del sumario resultó que la mayor parte de los prisioneros habian acompañado á Varela en su anterior invasion de 1867, refujiándose con él en Chile, volviendo y asistiendo despues

á la toma de las Ciudades de Salta y Jujuy; que de esta última ciudad pasaron á Bolivia permaneciendo algun tiempo en Atacama de donde habian salido para invadir la Quebrada del Toro.

Antes de cerrarse el sumario, el Juez de Seccion recibió el siguiente oficio del General en Jefe del Ejército del Norte.

« Salta, Marzo 14 de 1869.

« Al Sr. Juez Federal de la Seccion de Salta.

« De conformidad á órdenes recibidas del Superior Gobierno Nacional, mandando someter á la jurisdiccion Militar á los bandidos que acompañaban á Felipe Varela en su última invasion á esta Provincia, como reos de salteamiento á mano armada, nombré el fiscal que ha de instruir la correspondiente sumaria para proceder como lo prescriben las Ordenanzas del Ejército.

« Segun nota que acabo recibir del Fiscal sumariante, el Escribano del Juzgado de V. S. se ha presentado en la cárcel y ha notificado á los acusados un decreto, lo que trae á mi conocimiento el hecho de seguirse tambien por ese Juzgado la causa mandada levantar á esos individuos.

« En este caso, ruego á V. S que teniendo presente, que solo por un error han podido ser sometidos á la jurisdiccion federal ordinaria, los acusados á que me refiero, se sirva mandar me sean remitidos los antecedentes que hubiere sobre este asunto, para ser agregados á la causa que se forma.»

«Dios guarde á V. S.

I. Rivas. »

El Juzgado, despues de constatar que la Provincia no se encontraba en estado de guerra, y prévia vista del Procurador Fiscal, dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Marzo 23 de 1869.

Vistos, de los que resulta: que el General en Jefe del

Norte se ha dirigido á este Juzgado, avocando á la jurisdiccion militar, é invocando para ello una órden del Poder Ejecutivo Nacional, la causa por rebelion contra la Autoridad Nacional, seguida en esta jurisdiccion contra nueve individuos pertenecientes á la última invasion traida á esta Provincia por D. Felipe Varela, y sometidos á este Juzgado con denuncia del delito imputado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; habiendo sido aprendidos esos procesados, segun resulta de declaracion en forma de D. Silverio Tejerina, por este individuo en la Quebrada del Toro, sirviéndose al efecto de una partida improvisada de 15 milicianos del lugar, ejerciendo espontáneamente en ello el cumplimiento de sus deberes de Teniente Coronel de Milicias de ese Partido, sin haber recibido de Gefe superior alguna órden al respecto, y no habiéndose resistido los aprendidos con escepcion de uno de ellos de quien se asegura la resistencia, si bien espresándose que fué sin armas: que el General funda su requerimiento en que siendo reos de salteamiento á mano armada los nueve individuos mencionados, solo por un error han podido ser sometidos á la jurisdiccion nacional ordinaria: y que sustanciando este incidente el Fiscal Nacional se ha espedido ayer diciendo: que dichos individuos no habiendo sido gefes, oficiales ó simples soldados del Ejército Nacional, no hay razon para someterlos á la jurisdiccion militar, estando ya la Provincia completamente pacificada, lo que se comprueba con el sumario, invocando en su apoyo entre otras muchas consideraciones la jurisprudencia observada conformemente hasta aquí por los Juzgados de Seccion y aun por la Suprema Corte de Justicia Nacional y la de varios principios contenidos en la vista del Procurador General de los Estados Unidos Speed, á propósito del enjuiciamiento de los asesinos del Presidente Lincoln, y considerando: sin embargo de que la ley 5, tít. 11, lib. 12 de la N. R, dispone que las causas de que se trata en ese libro, llamados literalmente por la ley 3ª contenida tambien en él, de *sedicion ó rebelion*, conozca privativamente la jurisdiccion

ordinaria, inhibiendo ó otros jueces por privilegiados que sean, prohibiéndoles formar competencias al respecto y mandándoles prestar todo auxilio á las justicias ordinarias; y sin embargo de que la ley 4ª del mismo título, disponiendo tambien que esas causas se sometan á la jurisdiccion ordinaria, con denegacion de todo fuero especial, añade que así se ha participado á los Consejos de guerra para escusar competencias; sin embargo de todo esto, se repite, es evidente que las prescripciones y prohibiciones de estas leyes, referentes como se vé recorriéndolas á simples asonadas, tumultos ó motines, llamados indistintamente, segun ellas, con esos nombres, ó con los de sedicion ó rebelion, no comprenden lo que hoy, ante la Justicia Nacional se llama con el último calificado, que se refiere á alzamientos de carácter mucho mas grave: que por consiguiente siendo esas leyes inaplicables al caso de lo que hoy se llama una rebelion, cual es la presente, y no existiendo otra prohibicion, no hay inconveniente para que el Juzgado aceptando como una competencia contenida dentro de los términos legales, el incidente promovido por el General mencionado, la decida observando el procedimiento reglado para aquella, como pasa á hacerlo: que sentado esto, segun lo consignado ya, el punto por resolver es, si pertenece á la jurisdiccion nacional militar ó á la ordinaria el juzgamiento de esos nueve individuos, presuntos rebeldes y bandidos á la vez, aprendidos por un jefe subalterno, con gente reunida y armada por él, y sin comision ú órden de Capitan ó Comandante General; que entrando á apreciar la cuestion, resulta del proceso que estos individuos invadieron la República, proponiéndose deponer á mano armada á su actual Presidente, ha habido derecho para tratarlos como beligerantes, manifiestos ó no, de conformidad á las facultades de repeler invasiones y de declarar ó hacer la guerra acordadas por la Constitucion; que en virtud de ese derecho, ha debido inferirseles todo el mal necesario, y no mas hasta obtener dominarlos completamente y sin propio peligro, pudiendo haberse

llegado en este rigor, hasta quitarles la vida, sin juicio prévio, como sucedió con dos de sus compañeros, muertos en el acto del encuentro; que, aun despues de dominados, susbistiendo el propio peligro, pudo engrillársceles, confinárseles y aun matárseles, siendo ello un mal necesario para conjurar el peligro, sea, prévio un juicio militar para justificacion de la necesidad, si era posible, sin ese requisito, reservándose para despues verificar la justificacion pues que la facultad de hacer todo el mal posible y necesario, antes de ser dominado quietamente el enemigo, autoriza hasta la terrible estremidad de matar á los prisioneros indefensos y sometidos; que, entre esos males necesarios, legitimados por las exigencias de la guerra, figura el de ser juzgados militarmente los enemigos; calificándose de un verdadero mal, porque con ese procedimiento se restringe notablemente la libertad de la defensa y varias otras garantías, que en el procedimiento ordinario se concederia con toda amplitud á los procesados; que, por consiguiente, la facultad de juzgar militarmente no es legítima, apreciada solo en virtud del derecho de la guerra, sinó cuando el objeto declarado la hace indispensable; que, siendo esto así, salvando las trasgresiones de este derecho, meramente tales, como por ejemplo, el delito de espionaje, y de aconsejar la desercion, ó el de violar la disciplina de las prisiones; trasgresiones que el objeto de la guerra exigen siempre sean juzgados por un Tribunal Militar, pues que los ordinarios, no se hallarian en aptitud de hacerlo satisfactoriamente; salvadas las meras trasgresiones, se repite, la jurisdiccion militar debe juzgar á los enemigos *solo en tiempo de guerra*, como se dice por el Procurador Speed en las palabras de su vista trascritas por el Fiscal y en muchas otras partes de ella, y como se confirma por la enmienda quinta de la Constitucion de E. U., segun la que, *nadie puede ser juzgado sinó de manera ordinaria, salvo en tiempo de guerra ó de público peligro*; y aun en esos tiempos, la jurisdiccion debe abstenerse de juzgar á los enemigos prisioneros, si puede conservarlos sin peligro, para

que sean enjuiciados despues sin el rol innecesario de privárseles de la integridad de garantias del procedimiento ordinario; que, estas deducciones son tanto mas legitimas, cuanto que, segun el mismo Speed el objeto de la guerra no es traer la anormalidad á la sociedad, como seria la de privar sin objeto, de sus jueces y juicios naturales, á los enemigos prisioneros sinó restablecer la normalidad, cercenando, lo mas posible los rigores de la guerra y habiendo durante ella solo el tiempo indispensable para conseguir su objeto; que por otra parte atendiendo á que el estado de guerra es tan frecuente en esta República, que casi es su estado permanente, y á que por provenir del atraso, y no de perversidad de sus habitantes, está destinado á desaparecer gradual y paulatinamente, no por medio del rigor, que, dadas esas condiciones, seria injusto, y que en política calificaríase de ineficaz, sinó por medio del progreso que se abre paso por todas partes; atendiendo á ese estado, vuelve á decirse, esas interpretaciones restrictivas de la jurisdiccion militar, derivada del estado de guerra, son aun mas necesarias tratándose de cuestiones de esta Nacion, para evitar que, de otro modo, se verifique lo que tan juiciosamente apunta el Fiscal: *el silencio de la jurisdiccion federal ordinaria, y de las leyes relativas y el establecimiento completo de la jurisdiccion militar por sí sola*; lo que además traeria el inconveniente de frecuentarse los juicios por comisiones especiales, pues, en rigor, no son otra cosa los consejos de guerra, contrariándose así los propósitos de la disposicion Constitucional que tan enérjicamente ha prohibido los juicios de esas comisiones, buscando en jueces permanentes las garantías de los procesados, que las mas de las veces es imposible conseguir en jueces eventuales; que aplicando estos principios al caso presente, resultando del proceso: que lo que se imputa á los presuntos reos, de que se trata, no son meras trasgresiones del derecho de guerra; que la jurisdiccion militar ha pretendido avocar la causa despues de completamente restablecida la paz; y aun que durante la guerra,

por la enorme ventaja sobre la localidad de los invasores, de las fuerzas destinadas á combatirlos, pudieron ser conservados sin peligro dichos procesados, despues de prisioneros y asegurados; resultando de todo eso, se deduce: que estos, no solo no pueden ser juzgados actualmente por la jurisdiccion militar, sinó que tampoco pudieron serlo durante el estado de guerra; y por consiguiente, que, faltando así la jurisdiccion militar, subsiste la ordinaria; que lo dicho es segun el derecho abstracto de la guerra, parte considerable del derecho de gentes, como tambien lo dice Speed; pero que habiendo podido el Congreso Argentino, con toda amplitud, establecer de otro modo aquel derecho para la República, es necesario no contentarse con los preceptos del derecho abstracto, sinó consultar ante todo las disposiciones del derecho positivo; asegurándose esa amplitud, porque, por una parte, la cláusula *definir las trasgresiones del derecho de gentes*, de donde Speeld, citando á Raudolph, deduce para el Congreso Americano, la limitacion de interpretar esos preceptos, sin poder para establecerlos de otro modo, ni aun para modificarlos, á no ser de una manera insignificante, no existe en la Constitucion Argentina; derivándose, por consiguiente, la facultad al respecto del Congreso de esta República, sin ese pretesto de limitacion, directamente de la amplia atribucion que tiene de hacer *leyes convenientes y necesarias* para el ejercicio de los derechos conferidos al Gobierno Nacional, uno de los que es el de hacer la guerra; y porque por otra parte, habiéndose redactado primitivamente aquella cláusula, en el texto de la Constitucion de los Estados Unidos, *declarar las piraterias, felonías y ofensas contra el derecho de gentes*, fué sostituida despues la palabra *declarar* por la de *definir*, precisamente para que, contra lo que dice Speed, el Congreso Americano pudiese no solo *declarar* ó *interpretar* sinó tambien *crear* el derecho al respecto; así lo asegura Curtis, autor tan respetable en los Estados Unidos como el mismo Story, segun espresó el Sr. Sarmiento, actual Presidente de la República, ante la

Convencion de Buenos Aires que reformó la Constitucion Nacional; encontrándose las palabras de aquel al respecto, en su Historia de la Constitucion de los E. U., pájinas 296 y siguiente, traduccion de Cantilo; que en consecuencia, lo establecido para el caso por el Congreso Argentino es lo que debe prevalecer, aunque pudiera estar en contradiccion con lo deducido ya del derecho abstracto de guerra; que lo establecido al respecto por el Congreso tiene que derivarse del art. 7° de la Ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, segun el que *la jurisdiccion criminal atribuida á la Justicia Nacional en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que segun las leyes existentes deba procederse por consejos de guerra*; que esas *leyes existentes*, que se deja en vigor y á que se dá preferente aplicacion, son las que, referentes al punto, se encuentran entre las Españolas promulgadas hasta 1810 y las patrias sancionadas por los Congresos Nacionales anteriores al Congreso Federal, las cuales forman el derecho comun de la República; que entre esas *leyes existentes*, se encuentran en el libro 12 de la Novena Recopilacion, estas 4 que determinan el punto en cuestion: primera la diez, tít. 11 que establece: que *mientras no se ordene otra cosa, los salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales empleasen, con Gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliantes de las jurisdicciones reales ordinarias, ó de hacienda, queden sujetos por el hecho de la tal resistencia* á la jurisdiccion militar y *en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las espresadas jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento del gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, corra la Administracion de Justicia en la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprendidos*; 2ª la 3, tít. 17, que dice: *subsistirán por ahora las providencias dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las*

penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa y gefe destinado á perseguirlos, y el mérito de su ejecucion en Consejos de Guerra; 3ª la 5 del mismo título que dispone: que *apenas las partidas destinadas* (por los Capitanes Generales, pues antes lo espresa asi esta ley) *á la persecucion de bandidos y contrabandistas arresten á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la Provincia, del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa mande formarles luego proceso, y sentenciarlos luego por el Consejo de guerra de oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiese ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que, sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiera aprendido á la justicia real ordinaria, en caso de que sean ladrones ó malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia, si fueren defraudores de ellos;* y 4ª la ley 8 del mismo título, que dice: *por diferentes reales resoluciones* (no se encuentra otras que las insertas en las leyes acabadas de trascribir) *comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las Provincias de la Península se uniformó en todas ellas el nuevo método establecido con el objeto de contener y castigar los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consecuencia que todos los reos que se aprendan por las partidas de protra comisionadas en su persecucion* (por los Capitanes Generales, como ya se dice en las reales resoluciones á que se refiere esta ley), *sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes ó Comandantes Generales, para que procediendo militarmente, se les juzgue en Consejo de Guerra; que con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la ejecucion, de estas reales determinaciones* (vuelve á referirse á las anteriores resoluciones), *se declara que todos los salteadores de caminos, que sean aprendidos por la tropa, y sus cómplices, dentro de las*

Capitales de las Provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido juicio militar, del mismo modo que los de los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos que no sean de esta especie, pertenecerán á la jurisdiccion ordinaria, á menos que hagan resistencia á la tropa en cuyo caso se procederá con arreglo á la real instruccion de Junio de 1784. (tercera referencia) que se encuentra en la ley 5 transcripta antes: que de la combinacion de estas cuatro leyes resulta: que, tratándose de salteadores, bandidos, merodeadores, enemigos, ó beligerantes, encubiertos, aprendidos, como son presuntivamente los procesados de esta causa, se surte el fuero militar concurriendo estas dos circunstancias: primera, *que sean aprendido en poblado ó despoblado, por gente armada á las órdenes de un Gefe subalterno, ó comicionado al efecto por el Capitan ó Comandante General de la Provincia*; y segunda, *que resistan á esa gente con arma blanca ó de fuego*; siendo de notar que, aun que solo en la primera ley se exije espresamente que la resistencia haya de ser armada, debe sobreentenderse la misma exijencia sobre las otras tres, tanto porque solo así se arriba á una interpretacion de esa clase lo que, dadas esas circunstancias, debe prevalecer, conforme á las leyes de interpretar, cuanto porque, sin ella, quedaria muy vago el punto de la resistencia, debiendo siempre que sea posible, conforme á esas mismas reglas, evitarse interpretaciones que conduzcan á la vaguedad; y que de esa misma combinacion resulta tambien que en los demas casos, en que no concurran copulativamente esas dos circunstancias, queda subsistente el fuero ordinario, aunque se haya verificado una de ellas; que, *siendo las escepciones de los preceptos generales de la ley obra esclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones, ó estenderse por interpretacion á casos no espresados en la ley escepcional*, y, por lo mismo, siendo la jurisdiccion militar la escepcion, y la ordinaria la regla general, no puede estenderse aquella mas allá del caso comprendido *in terminis*

en la ley escepcional, aunque la razon de esta se aplique con mayor fuerza á otros no espresados en la escepcion; siguiéndose de aqui que el fuero militar, en la presente cuestion, no puede producirse sinó concurriendo las dos circunstancias espresadas, sin que por ninguna interpretacion pueda estenderse á donde falten las dos, ó falte una sola; que, por consiguiente, no habiendo sido aprendidos, los 9 individuos de que se trata en virtud de órden de Comandante ó Capitan General, trasmitida al efecto, al gefe subalterno que los tomó, sinó por mera espontaneidad de éste, falta ya, respecto de todos los procesados, la primera condicion *sine qua non* para que se surta el fuero militar, de modo que, por este solo hecho, aunque se hubiese verificado la segunda, dicho fuero no tendria lugar; y que, faltando tambien esta segunda condicion indispensable, porque ocho de los procesados no resistieron absolutamente, y el noveno, aunque lo hizo, no se sirvió por ello del arma que llevaba consigo, el fuero militar viene á ser doblemente inaplicable respecto de los nueve procesados; en cuyo caso, conforme á lo dispuesto en esas mismas leyes, debe prevalecer la jurisdiccion ordinaria; que la deduccion derivada de las *leyes existentes*, de que la jurisdiccion ordinaria es la que debe juzgar á los procesados referidos, se confirma con los artículos 15 y 18 de la Ley penal de 1863, que atribuyen á la Justicia Nacional ordinaria el conocimiento de los delitos de rebelion y de los demas que se cometan durante ella, ó con ocasion de la misma, entre los que sin violencia alguna se comprenden los salteamientos de que se trata, salva siempre la escepcion del citado art. 7° que, como se ha visto, no corresponde al presente caso; que, por otra parte, del fallo de la Suprema Corte en el caso de Avelino y Belizario Quiroga, fallo el que se resolvió, como en él se espresa, sobre una rebelion complicada con *depredaciones cometidas, tomando animales de propiedad particular contra la voluntad de sus dueños, para su servicio, saqueando algunas casas, prendiendo varios ciudadanos y asesinando á otros,* constituyendo esas complica-

ciones, como se ve, varias atroces especies de salteamiento; de ese fallo, vuelve á decirse, se deduce que, no obstante el derecho de guerra, abstracto ó concretamente apreciado, la Justicia Nacional es la única competente para juzgar á rebeldes, bandidos á la vez, en ciertos casos al menos, entre los que, en vista de lo demostrado antes, debe contarse el presente; asegurándose que eso se deduce y debe observarse despues de ese fallo, porque el *Poder Judicial Federal es, en primer lugar, el departamento que declara la interpretacion de las leyes; y en segundo lugar, cuando ha declarado la interpretacion de una ley, lo que resuelve no es solamente el caso particular, sino que se promulga la regla que ha de determinar todos los casos futuros de igual naturaleza regidos por la misma ley* (Curtis, obra citada, pájina 58); que finalmente, habiéndose agotado las mas escrupulosas diligencias para constatar, bajo todos sus aspectos, la posible criminalidad de los procesados, y no resultando de ellos el menor indicio de que hayan sido jefes, oficiales ó soldados del Ejército Nacional, violando los deberes militares de tales al perpetrar su invasion á esta Provincia; á que se agrega que no han sido reclamados por el General requirente como tales militares; tampoco puede invocarse la existencia para sostenerse el fuero militar. Por estos y otros fundamentos, y de conformidad á lo pedido por el Fiscal, se declara: no hacer lugar á la inhibicion de este Juzgado en la causa referida, solicitada por el General en Gefes del Ejército del Norte, á quien se oficiará, comunicando esta resolucion, con testimonio de ella y de lo que al respecto ha espuesto el Fiscal, y exijiéndosele que conteste, á los objetos del artículo cincuenta y uno de la ley de Procedimientos.

Apolonio Ormaechea.

Comunicada esta resolucion al General Rivas, contestó que insistia en creer de su competencia el conocimiento de la causa, porque el Juzgado se fundaba, decia, en antecedentes que en manera alguna han podido hacer jurisprudencia, en

doctrinas que aun no habian sido aceptadas entre nosotros, y en leyes vigentes que no creia bien interpretadas.

El Juzgado ordenó se remitiesen los autos á la Suprema Corte para que resolviese la competencia, invitando al General Rivas á hacer lo mismo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que por el artículo tercero, inciso tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, se atribuye á los Jueces de Seccion el conocimiento de las causas sobre crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion; *Segundo*, que la ley penal del Congreso enumera entre los delitos contra la seguridad de la Nacion el que se comete rebelándose contra el Gobierno General; *Tercero*, que la cuestion de competencia promovida por el General Don Ignacio Rivas, se funda en que los procesados que reclama del Juez de Seccion de la Provincia de Salta para juzgarles en consejo de guerra, acompañaron á Felipe Varela en su última invasion á esta Provincia, es decir; en que han participado del crímen de rebelion de aquel, y de los demas excesos á que se entregaron los que obedecieron sus órdenes; crímenes previstos y penados en los artículos diez y siete y diez y ocho de la última ley citada; *Cuarto*, que todos los criminales que se hallaron en este caso, y fueron aprendidos antes que los reclamados por el General Rivas, han sido juzgados por los tribunales ordinarios de la Nacion, de manera que la jurisprudencia y la ley, se hallan en perfecto acuerdo sobre este punto; por estos fundamentos, se declara: que el Juez de Seccion de la Provincia de Salta es el único competente para conocer de la causa que motiva este incidente, y que ha

obrado bien sosteniendo su jurisdiccion. Hágase saber por oficio esta resolucion al General Don Ignacio Rivas, y devuélvase el próceso al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LIV.

D. Ricardo Lambardo contra D. Juan Leon, sobre averías terrestres.

Sumario. — En las averías terrestres, cuando en la parte esterna de los bultos se ven señales de averías, el reclamo debe hacerse en el acto de recibirlos, y no despues de puesto el conforme á la carta de porte.

Caso. — D. Estevan Frugoni, del Rosario, cargó quince bultos en la tropa de carretas de D. Juan Leon, á la consignacion de D. Ricardo Lombardo de San Juan.

Acreditada su calidad de estranjero, y la de argentino de Leon, Lombardo lo demandó por averias y faltas en las mercaderias recibidas.

El demandante dijo que despues de haber recibido los quince bultos, advirtió que uno de ellos estaba partido por el medio y atado con un lazo, y que en presencia de los comerciantes D. Luis Bergallo y Sr. Largacha, abrió el cajon y encontró las averias y faltas, cuya indemnizacion demandaba.

El demandado contestó que cuando la averia es visible al esterior, el reclamo debe hacerse incontinenti, dentro de las 24 horas de recibida la carga, con arreglo al art. 175 del Código de Comercio, lo que no se habia hecho; y reconvino á Lombardo por el pago de flete en virtud del recibo de la carga firmado por él.

El demandante replicó que tenia derecho á retener el flete en garantía del daño hecho á la carga.

Durante el término de prueba se demostró: 1º que el cajon núm. 8 estaba visiblemente partido y amarrado con un cordel, y se veía por el esterior la averia del fardo de zarazas; 2º que Lombardo recibió los bultos y puso el conforme á la carta de porte, sin reclamar en ese acto.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 5 de 1868.

Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Luis Cavillotti, como apoderado de D. Ricardo Lombardo contra D. Juan de Leon, por averias y faltas causadas en bultos de mercaderias trasportadas por este; y considerando:—Que por el artículo 175 del Código de Comercio deben hacerse en el acto del recibo de los bultos los reclamos de esta clase, cuando en la parte esterna de ellas se ven señales de daño ó averia que se reclama: que de la prueba producida en autos de f. 43 hasta f. 55, resulta claramente establecido que se notaba en el esterior de

los bultos de que se trata, señales visibles del daño ó avería que se reclama, pues está probado que el cajon núm. 8 estaba visiblemente partido y amarrado con un cordel y que por el esterior del fardo de zarazas se veia la avería que este habia sufrido; que tambien está justificado que el actor no solamente no reclamó en el acto las averías y faltas, sinó que tambien se dió por recibido de los bultos y puso el conforme á la carta de porte: que tampoco ha guardado la formalidad del depósito, prevenido por el artículo 24 del citado Código, para asegurar la identidad de las mercaderías, cuya avería se reclama: que el término de 24 horas que la ley designa á las exacciones de esta clase, es para cuando den los bultos en el esterior, señales visibles del daño ó avería que se reclama, mas no para cuando sucede lo contrario, porque entonces espira la accion con el acto del recibo: que, segun esto, no ha cumplido el actor con las formalidades prescriptas por el Código citado y el Juez debe ser estricto en hacerlos guardar y cumplir, por cuanto han sido establecidas para evitar dudas, cuestiones y pleitos que embarazan y perjudican al desarrollo del comercio: y que la reconvencion del demandado por los 250 pesos 39 centavos, valor del trasporte, resulta bien justificada por el documento de foja 16 y por la confesion misma del actor: fallo definitivamente en la presente causa, absolviendo al demandado de la demanda y condenando al actor en el pago de los doscientos cincuenta pesos, treinta y nueve centavos, reclamados por el reconviniente; sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y repónganse los sellos como está mandado.

J. Benjamin de la Vega.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el

auto apelado de foja sesenta y ocho, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LV.

Los herederos de D. Ramon Godoy contra D. Juan Antonio Pando, sobre nulidad de contratos.

Sumario.—1°. No es prueba de la demencia de un contratante en el tiempo del contrato, el testimonio de personas que le declaran, fundando su juicio sobre hechos transitorios, y que pueden tener otra esplicacion que la demencia, y sin aseverar que esta era habitual, ó existia en el tiempo del contrato.

2°. Los testigos de referencia á personas que no nombran, ó que no dán razon de su credulidad no merecen fé.

3°. La espresion de loco empleada despues del contrato

por uno de los contratantes para calificar al otro, y que se ha esplicado en el sentido de calificarle como estravagante, no es prueba que este estuviera loco en el tiempo del contrato.

4º. Si contra esas presunciones existe el testimonio de diez testigos sobre la cordura del presunto loco, el valor dado á las opiniones del mismo por los que sostienen la demencia, las obligaciones contraidas por aquel y tenidas por válidas, el no haberse pedido nombramiento de curador, el haber sido el escribano otorgante de una de sus obligaciones uno de los interesados en sostener la locura, el haberse presentado aquel en juicio sin curador y aceptado por el juez y sus acreedores la cesion de sus bienes, la positiva declaracion de la esposa sobre su cordura en el tiempo del contrato, y el silencio de otro de los interesados que siendo acreedor aceptó la cesion; debe decidirse que no exista la demencia en el tiempo del contrato.

5º. La cesion voluntaria de todos sus bienes hecha por persona hábil, y aceptada por los acreedores, transfiere á estos la propiedad de aquellos.

6º. Subsistiendo en su fuerza la cesion, los herederos del fallido no tienen accion para pedir la nulidad ó rescision de los contratos celebrados por aquel antes de la cesion, ni de las transacciones que los acreedores cesionarios hayan celebrado despues, ni aun bajo el pretesto de haber existido dolo y lesion en el contrato.

7º. No se puede anular ó rescindir un contrato por dolo ó lesion, cuando respecto del dolo el presunto engañado, su heredero, y los cesionarios de todos sus bienes confiesan esplicita é implicitamente no haber existido el engaño, y los antecedentes sobre los que se trata fundar su prueba, no han sido probados, ó se ha probado lo contrario, ó no importan la deduccion precisa y necesaria del engaño; y respecto á la lesion no existen, ni se ha probado existir los términos hábiles para calcularla.

8ª. La intelijencia y el trabajo es una riqueza que puede ser puesta como capital social.

9ª. La igualdad en el reparto de las ganancias y pérdidas no es exigida por la ley, sino cuando los socios se han librado al juicio de un tercero, ó nada se ha estipulado.

Caso.— En 8 de Febrero de 1861, D. Ramon Godoy y D. Juan Antonio Pando celebraron un contrato de sociedad con el objeto de esplotar un establecimiento de molinos y una máquina de aserrar madera.

Godoy ponia en la Sociedad 100 cuadras de terrenos incultos, y 50 alfalfadas con el agua necesaria, 6 yuntas de bueyes, 10 vacas paridas, 20 yeguas chúcaras, 150 ovejas, la construccion de la bodega y casa para el molino, agua, asequia, corral de madera, carcamo y desagüe, dos casitas y 6,000 $ que Pando recibió de D. Gabriel Ocampo por cuenta de Godoy para ayudar el costo de la maquinaria.

Pando ponia una maquinaria completa con seis paradas hecha venir de Europa con varios útiles de repuesto, otra maquinaria de aserrar maderas traida tambien de Europa, los costos de la conduccion y colocacion de ellas, 100 chanchos, y 20 carneros finos mandados traer de Chile.

Godoy se constituyó deudor de Pando por la suma de 11,000 $ prestados para el costo de los edificios; obligándose á devolverla á los dos años con el interés de 1½ por ciento, hipotecando como garantia de parte de la deuda (4,371 $ ¾ rs.) los objetos puestos en sociedad.

La sociedad debia durar 8 años; el esclusivo gerente y director debia ser Pando; de las ganancias y pérdidas debian corresponder á este dos terceras partes, y una á Godoy.

Poco tiempo despues de celebrado este contrato, Godoy pidió moratorias á sus acreedores; y, pendiente la solicitud, les hizo cesion de bienes, dando por razon de su insolvencia el terremoto de 20 de Marzo de 1861,

Se aceptó la cesion, y en el juicio de concurso Godoy pidió se citara á Pando, porque, siendo él el esclusivo director de la sociedad de los molinos, estaba en aptitud de manifestar á los acreedores lo que se podia esperar de ese establecimiento, que segun él debia dar buenos resultados gracias á la inteligencia, actividad y buen crédito de su socio, y ser justas, equitativas y convenientes las condiciones del contrato.

Poco despues murió Godoy. Por su testamento otorgado en 11 de Diciembre de 1854, instituyó herederos á sus cuatro hermanos Dª Josefa, D. Juan, D. Eduardo y D. Benito Godoy, dejando el usufruto de la herencia á su esposa Dª Ramona Correas, y nombrando albaceas á D. Eusebio Blanco y á Dª Ramona Correas.

En 26 de Noviembre de 1862, los acreedores del concurso y el Síndico Dr. D. Juan Palma hicieron un convenio, por el cual se transferia á Pando todo el establecimiento de los molinos, por los créditos que este tenia contra el concurso y por la obligacion que contraia de pagar varias cantidades á los acreedores.

En 18 de Mayo de 1864, la viuda de Godoy escribió una carta á D. Victor Labourasse, haciéndoles las seis preguntas siguientes contestadas al pié.

1ª ¿Cuánto costó la maquinaria para seis paradas de piedra de molino que Vd. compró en Francia por encargo de Pando?

Contestó, 4,040 $ en Francia.

2ª ¿Cuánto costaron las seis paradas, la máquina de aserrar maderas, y los útiles del establecimiento?

Contestó, las paradas 800 $, y la máquina 800 $ en Francia.

3ª ¿Cuánto costó la conduccion hasta Mendoza?

Contestó, 2,500 $ mas ó menos.

4ª ¿Cuánto costó la colocacion de las dos máquinas?

Contestó, cuando mas 1,100 $.

5ª ¿Cuántos chanchos y carneros finos hizo traer de Chile el Sr. Pando, y cuál era su precio?

Contestó, 2 chanchos á 3 $ cada uno, y 40 carneros á 5 $ cada uno.

6ª ¿Cuánto vale el edificio para el molino, bodega, asequia, desague, de que se trata en el contrato de la Sociedad?

Contestó, 39,000 $.

Agregó Labourasse haber cobrado á Pando 920 $ por cosas que fueron de la sociedad.

Despues de este D. Felipe Correas en representacion de la viuda de Godoy demandó ante la Justicia Provincial á Pando para que se declarase nulo el contrato de sociedad, y el convenio hecho con los acreedores, y se condenase á Pando á la entrega del molino, al resarcimiento de daños y perjuicios, y costas.

Espuso que en Febrero de 1860 D. Ramon Godoy dió principio al trabajo del molino en virtud de un contrato celebrado con D. Alberto Kunowski; que, llegado de Chile en Marzo del mismo año D. Juan Antonio Pando persuadió á Godoy á rescindir el contrato con Kunowski, y celebrar otro con él, engañándole.

Que la base del engaño fué la ocultacion del verdadero precio de la maquinaria, pues la compró con 6,000 $ que Pando se hizo dar de Godoy como *parte del costo de ella*, y que aquel mandó á Labourasse en Francia, previniéndole que *nadie debia saber en Buenos Aires, ni en Mendoza el costo.*

Que llegada la maquinaria, Pando hizo que Godoy rescindiera el contrato de 1860, y celebrara el de 1861 conociendo ya que Godoy no gozaba de su entero juicio, y haciéndole creer que la maquinaria valia 40,000 $ bol.

Que así Godoy puso en el contrato un valor de mas de 50,000 $ bol., y Pando, deduciendo los 6,000 $ bol. que recibió de Godoy apenas puso él de 4,552 $ bol., estipu-

lándose sin embargo dos terceras partes del valor total del establecimiento para sí.

Que no contento con eso, Pando hizo creer á Godoy que habia desembolsado la suma de 11,000 $ bol., y se hizo otorgar escritura de hipoteca sobre la tercera parte del establecimiento que correspondia á este.

Que con esto se arruinó Godoy, y al poco tiempo fué obligado á hacer cesion de bienes á sus acreedores.

Que Pando hizo creer á estos que las facturas originales se habian perdido, hizo tasar la maquinaria por personas imperitas que la avaluaron mas ó menos en 40,000 $ bol., y celebró el convenio de 1862, que fué nulo por ser accesorio al dolo que vició el contrato de sociedad.

Conferido traslado, Pando declinó de jurisdiccion, alegando que el caso correspondia á la Justicia Nacional por ser él chileno, y argentina la demandante.

Antes de resolverse el artículo, Dª Ramona Correas revocando el poder conferido á D. Felipe Correas, desistió de su demanda contra Pando, y su desistimiento fué aceptado en 11 de Junio de 1864.

En 21 de Junio de 1864 Dª Ramona Correas cedió sus derechos de heredera fiduciaria de D. Ramon Godoy, á los herederos fideicomisarios Dª Josefa, D. Juan Clímaco, D. Eduardo y D. Benito Godoy; y estos dieron poder á Correas para demandar á Pando por el dolo cometido en el contrato de sociedad con Godoy, advirtiéndose en el poder que D. Juan C. Godoy como acreedor perjudicado, facultaba á Correas para pedir la nulidad del convenio celebrado entre Pando y los accreedores de Godoy.

Por Dª Josefa Godoy otorgó el citado poder D. Francisco Mayorga marido de la misma.

Con la cesion y el poder pidió Correas la prosecusion del juicio intentado contra Pando.

Volvió Pando á declinar de jurisdiccion, quedando sustanciado el artículo en 16 de Agosto de 1864, y permane-

ciendo sin resolucion y sin que se continuase el procedimiento contra Pando hasta el 21 de Marzo de 1868.

En el interin, Dª Ramona Correas pidió el desglose de su escrito de demanda porque no queria dejar subsistentes los conceptos injuriosos, que aquella contenia contra Pando, estando convencida, decia, que esto no solo no habia labrado la ruina de su esposo, sinó que habia procedido con toda dignidad, honradez y decencia.

No se hizo lugar al desglose á instancia de Correas, y declarádose en 1868 que la causa correspondia á la Justicia Nacional, se pasaron todos los antecedentes al Juez de Seccion.

Contestó la demanda Pando, negando que el contrato con von Kunowski se disolviera á insinuacion suya.

Dijo que Godoy fué quien solicitó del demandado la celebracion de la sociedad en 1861.

Que esta no se estableció bajo la base de que se pusiera un capital dado, sinó que cada socio pusiera cosas determinadas, para lo que Pando gastó sumas considerables.

Que el testimonio de Labourasse sobre el cual fundaba Correas la aseveracion de que Pando habia puesto en la sociedad muy poco capital, era de ningun valor, porque Pando tenia pleito con aquel por fraudes en su administracion.

Que sin embargo, de los mismos libros de Labourasse resultaba que la reparacion de los edificios destruidos por el terremoto, costó á Pando 27,000 $ bol., y que los giros pagados para ello y para lo demás anexo ascendieron á mas de 40,000 $ bol.

Que la advertencia á Labourasse de no revelar el valor de la maquinaria fué para que otros especuladores no emprendieran una empresa semejante, y no para engañar á Godoy.

Que Godoy estaba sin recursos, y Pando tuvo que prestarle 11,000 $ bol.

Que el contrato hecho con los acreedores de Godoy no tuvo vicio alguno, pues Pando les propuso le reembolsaran el

valor gastado por él, y el establecimiento fué tasado por peritos judiciales.

Negó todos los otros hechos alegados por Correas, diciendo que la mayor prueba de su honradez estaba en el desistimiento hecho por la viuda de Godoy.

Se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos:

1° Si Pando se prestó gustoso á correr con la cuestion de rescision del contrato con von Kunowski, en el caso en que este no lo aceptara amigablemente.

2° Si el engaño se preparó en el primer contrato de 1860.

3° Si estaba ya iniciada la locura de Godoy, cuando se celebró el contrato de sociedad de 1861.

4° Si Pando decia á Godoy que las máquinas le costaban 40,000 $ bol.

5° Si el apoderado de Pando dijo á los acreedores de Godoy que las facturas del costo de la máquina se habian perdido en Buenos Aires, y que su valor era de 40,000 $.

6° Si Pando conocedor del costo en Europa de una maquinaria de Molino, hizo comprender á Godoy que para obligarse á poner de su parte la maquinaria, era necesario le ayudase con 6,000 $ bol. para parte del costo de ella.

7° Si la máquina costó 5,640 $ bol.

8° Si Pando estaba fallido cuando entró en negocios con Godoy.

9° Si este tenia á interés una suma para los gastos de la construccion del molino.

10 Si prestó su firma á Pando para conseguir el dinero necesario para el transporte de la maquinaria desde Francia.

11 Si Godoy poseia en la sociedad un valor de mas de 50,000 $ bol., y Pando uno de menos de 5,000 $ bol.

12 Si Pando hizo creer á Godoy que habia puesto de su bolsillo la suma de 11,000 $ bol., y se hizo firmar una obligacion por dicha suma, como prestada por él al 1 ½ por ciento.

13 Si Kunowski abandonó el contrato con Godoy por falta de recursos.

14 Si Godoy rogó á Pando para celebrar la sociedad.

15 Si Pando dió mas de 6,000 $ bol. para el costo de la maquinaria.

16 Si Pando gastó 27,000 $ bol. para la reparacion del establecimiento destruido por el terremoto, excediendo lo gastado por Pando en eso y en la colocacion de la maquinaria y otros anexos, la suma de 40,000 $ bol.

Pruebas del demandante.

1ª Varios testigos declararon que antes del terremoto de 1861, estaba iniciada la locura de Godoy; que habian oido decir á Godoy que la maquinaria del molino habia costado 40,000 $ bol; que Labourasse dijo á los tasadores de la maquinaria que la mayor partes de las cuentas y comprobantes del valor de la misma se habian estraviado; que Godoy tenia dinero en la casa de Natan, Blanco y Cª; que Godoy tenia una regular fortuna antes de entrar en negocio con Pando, y la perdió con motivo de dicho negocio.

2ª Von Kunowski declaró que en su ausencia á Chile, Pando persuadió á Godoy la rescision de su contrato, y que con poder de este le promovió al respecto una cuestion que no se siguió, pero que vuelto el declarante de Chile convino en la rescision.

3ª Se presentaron unas cartas de Pando á Labourasse.

En una de Julio 14 de 1860, decia que nadie debia saber el costo de la maquinaria.

En otra de Junio 12 de 1861, que habia encontrado sus negocios en el peor estado; que en una anterior habia incluido un documento de Godoy por 6,000 $ bol. endosado á favor de D. Fernando (Urizar Gárfias).

En otra de Junio 24 de 1861, decia que la situacion del pais era deplorable, y para el 14 de Agosto próximo tenia que pagar 52,000 $ bol.

En otra de 16 de Agosto de 1861, decia haber ido á Valparaiso para cubrir las dos letras de D. Fernando, y pagar

á Moller una suma de 46,000 $ bol., y que estaba instruido de las sandeces de Godoy, que era un pobre loco.

En otra de 10 de Setiembre de 1862, mencionaba la necesidad de hacerse de recursos con las ventas de harinas en Mendoza.

En otra de 18 de Noviembre de 1863, hablaba de recursos limitados.

4ª D. Antonio Urizar Gárfias, apoderado de Pando, á instancia del actor, declaró que D. Gabriel Ocampo facilitó bajo la responsabilidad de Pando 6,000 $ bol. á Godoy, que este no devolvió, estendiendo escritura de obligacion á favor de D. Fernando Urizar Gárfias padre del absolvente y endosatorio de Ocampo en el archivo del escribano Mayorga; que con los 6,000 $ bol. Godoy debia contribuir para parte de los gastos de la maquinaria; que esta suma con otra mayor fué mandada á Europa para la compra del molino.

5ª Se presentó el poder otorgado por Godoy á Pando en 10 de Abril de 1860, para rescindir el contrato con von Kunowski.

6ª Se presentó el contrato de Labourasse con los fabricantes de Francia, por el cual aquel se comprometia á pagarles 20,000 francos por la maquinaria fuera de los gastos de conduccion.

Pruebas del demandado.

1ª Varios testigos declararon que Godoy estuvo en su cabal juicio hasta el terremoto de 20 de Marzo de 1861; que creen que toda la maquinaria del molino vale mucho mas de 5,640 $ bol., y que con las costas de conduccion, colocacion &, &, representa un valor de 50,000 $ bol.; que D. Antonio Urizar Gárfias habia girado varias veces contra Pando, y este habia satisfecho los giros; y que no habian oido que Pando estuviese fallido cuando entró en los negocios con Godoy.

2ª Von Kunowski declaró que el contrato celebrado por Godoy con Pando, no escluia la realizacion del celebrado con el declarante.

3ª Para probar que no estaba fallido, Pando presentó varios giros y pagos satisfechos por él, en 1861, por la suma de 1,020 $ plata y 100 onzas, en 1862 por la de 1,000 $ plata y 200 onzas, en 1864 por la de 11,652 $ plata 45 cs., en 1868 por la de 27,000 $ plata.

4ª Presentó la cuenta de conduccion de la maquinaria del Rosario á Mendoza, por la suma de 1,843 $ bol., y otra por la de 447 $ bol.; la carta de porte de la maquinaria por 802 $ bol. 50 cs.; la cuenta de gastos firmada por D. Antonio Urizar Gárfias por la suma de 10,596 $ bol. 16 cs.; y varios certificados sobre haber Pando entregado crecidas sumas para gastos del establecimiento del Molino.

5ª Las cuentas sacadas de los libros de Labourasse.

La del *debe* de Godoy desde 27 de Abril de 1861, hasta 5 de Mayo de 1863 ascendia á 26,739 $ bol. 83 cs.

La del *haber* de Pando desde 27 de Abril de 1861 hasta 30 de Marzo de 1864 ascendia á 31,692 $ bol. 12 cs.

La de gastos generales desde 27 de Abril de 1861 hasta 10 de Abril de 1864 ascendia á 23,188 $ bol. 18 cs.

La de gastos del establecimiento desde 15 de Junio de 1861 hasta 10 de Abril de 1864 ascendia á 8,711 $ bol. 51 cs.

6ª El contrato de arriendo de la finca de Palmira celebrado en 31 de Diciembre de 1861 entre Dª Ramona Correa con la venia de Godoy y Pando.

7ª Dos espedientes, uno promovido por Pando contra Labourasse sobre rendicion de cuentas que este debia presentar como administrador del molino; y otro promovido por Labourasse contra Pando sobre cobro de 16,610 $ bol. 21 cs. que pretendia deberle Pando por saldo de gastos, y sueldos de administrador, maquinista y tenedor de libros.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Febrero 16 de 1869.

Vistos: los herederos de D. Ramon Godôy demandan á D. Juan Antonio Pando sobre nulidad del contrato de sociedad celebrado entre los espresados Pando y Godoy, para la planteacion de un molino y aserradero de maderas en la hacienda denominada Palmira, pidiendo igualmente se declarase la nulidad del contrato celebrado entre Pando y los acreedores de Godoy; — y dice que aprovechándose aquel de la mansedumbre y de la locura ya iniciada de este, le hizo firmar, en innovacion de otro, un contrato leonino, por el cual, de un modo irremisible se hacia dueño en dominio y propiedad de todos sus bienes, quedando este sin embargo de deudor de aquel que estaba fallido cuando entró en negocios con Godoy que tenia en una casa de comercio una cantidad de dinero puesta á interés, y destinada á subvenir á los gastos que le iba á demandar la construccion de un molino que antes de esta tenia iniciado, y para el cual tenia maderas y materiales de construccion acopiados en abundancia relativa á la obra que iba á emprender. Agregando que Pando decidió á Godoy á rescindir el contrato que tenia celebrado con Don Alberto von Kunowski no se prestaba amigablemente á ello: que Pando, conocedor de lo que costaba en Europa una maquinaria de molino, le hizo comprender á Godoy que era tanto su valor, que para obligarse á poner por su parte la maquinaria, era necesario le ayudase con 6,000 $ por parte de costo de ella; y que inmediatamente de estar celebrado entre Pando y Godoy el contrato de 1860, marchó D Victor Labourasse á Francia encargado por Pando para comprar la maquinaria y otras cosas para su uso particular, á cuyo efecto recibió allí los seis mil pesos de Godoy que fué lo único que recibió para ese fin; pues que Pando no

tiene de que disponer, y Labourasse tuvo que costearse á Francia, y volver, 'gastando su propio caudal. Que Pando al remitirle los 6,000 $, le prevenia á Labourasse, *«que ni en Buenos Aires ni en esta nadie deberia saber el costo de la maquinaria;»* lo que este cumplió sin entrar á investigar el propósito que encerraba. Que llegado á este la maquinaria, Pando alucinando á Godoy, con una máquina de aserrar que Labourasse compró con su misma plata, le hizo rescindir el primer contrato y celebrar el de f. 27, con pleno conocimiento de que, ya el juicio de Godoy estaba afectado por los conflictos que el mismo Pando le creaba á ese objeto. Y tan cierto es esto (continuan) que una vez conocido el precio de la maquinaria, se vé que, solo víctima de este engaño, pudo celebrar tan oneroso pacto, y que solo falto de juicio pudo dejar de averiguar el valor aproximativo de esas máquinas que decia Pando le costaban 40,000 $. En seguida hacen una valuacion de lo puesto por cada socio en la compañia segun el contrato, y deducen que Godoy ponia 51,490 $ y Pando 4,552, sin embargo de lo cual, Godoy tenia una tercera parte en dominio y propiedad en valor total del establecimiento y Pando las dos terceras partes. Y concluyen diciendo que antes de ese funesto contrato, Godoy no debia un solo peso tomado á réditos, así es que todas las sumas tomadas á interés, su capital disponible, los materiales acopiados, se emplearon en el establecimiento, ó por mejor decir, se entregaron á Pando que, no contento todavia con tan fuerte contingente, le hace creer á Godoy que no bastando lo que le habia dado, habia puesto de su bolsillo la suma de once mil pesos por su cuenta, y le hace firmar escritura por esa cantidad, como prestada al 1 ½ por ciento mensual con hipoteca de su tercera parte en el establecimiento. Pando jamás podrá justificar la entrega de esa suma, porque de Chile ningun dinero recibió, ni podia recibir por crédito contraido, porque no lo tenia.

Tanta deuda gravosa contraida, y la obra del molino esto-

diosamente retardada, debia precisamente poner á Godoy en la necesidad de pedir esperas; pero Pando que no queria la espera, sinó la cesion, mueve hasta las piedras para conseguirla, y Godoy, ya loco, entrega sus bienes á disposicion de los acreedores, cuyo paso agrava la fiebre cerebral que lo consumia, y bajó al sepulcro. El triunfo de Pando estaba consumado, se conseguia engañar á los acreedores con el mismo artificio que engañó á Godoy. Ellos trataron de conocer si Pando habia puesto en la negociacion un capital proporcionado de las dos terceras partes, que le daba el contrato; y como el único valor de consideracion que aparecia puesto por Pando era el costo de las maquinarias, solicitaron las facturas originales; pero D. Antonio Urizar Gárfias, como apoderado de Pando, les dijo que habian perdido en Buenos Aires, pero que su valor no bajaria de cuarenta mil pesos, á cuyo efecto les formuló una cuenta propia al fin que se proponia Pando. — Por último, hallaron por conveniente transigir con Pando en los términos de la escritura de foja cuarenta y cuatro, cuya transaccion es nula, como accesoria al dolo que dió origen á la muerte del cesionario, cuyos perjuicios recibidos por ese acto deben ser resarcidos por Pando, como causante de ellos. D. Antonio Urizar Gárfias, como apoderado general de Pando, contestó que la historia con que se encabeza la demanda no es sinó un tejido de embustes y calumnias que D. Felipe Correas ha inventado, con el propósito de sacudir el peso de los reproches y verdades amargas que Pando le dirijió á consecuencia de su mal proceder en la causa iniciada contra Labourasse sobre defraudaciones. Dice que es inexacto que el contrato que Godoy tuvo con Kunowski se disolviese por insinuaciones de Pando; que el empresario la abandonó por falta de recursos, siendo asi mismo falso que hubiera acopio de suficientes materiales de construccion; que Godoy fué quien solicitó á Pando, no solo por su carencia de recursos, sinó tambien porque le constaba la inteligencia que tenia en esa clase de negocios, conociendo que poseia el mejor

establecimiento de molinos que existe en la República de Chile, y en el cual invirtió mas de medio millon de pesos; y que es una invencion lo que se afirma sobre la falencia de Pando. Que este no hizo uso de los materiales reunidos por Godoy que se adjudicaron parte en mil pesos y resto en trescientos, y que ni el local elejido por Godoy fué el aceptado para la colocacion de la maquinaria; y que la mejor prueba de que este carecia de recursos son los conflictos en que se vió para subvenir á los gastos que le incumbian, pues que no podia dar sinó de ciento cincuenta á veinte y cinco pesos semanales, para llenar compromisos tan sérios como los que se impuso. Que Pando facilitó á Godoy la suma de 11,000 $, entregándole 1º, 6,628 $ 55 cs. y en 8 de Febrero del 61, 4,361 $ 46 cs. Que la sociedad no se estableció bajo la base de concurrir con tal ó cual capital, sinó que se acordó que un socio hacia esto, y el otro tales otras cosas y Pando fué obligado, entre otros, á hacer venir de Europa, una maquinaria de molino de seis paradas de piedras, de lo mejor que se conociese, y otra de aserrar maderas, con los gastos de conduccion y colocacion; y que esa maquinaria tiene 800 quintales de fierro con inmensos útiles de repuesto; y que se calculen los gastos de conduccion de Europa á Buenos Aires, el embarque y desembarque, y flete de esta Provincia á la de Mendoza, y se comprenderá que en todo ello, Pando gastó cantidades considerables. Que el terremoto del 61 destruyó los edificios del establecimiento, y la reparacion de ellos costó, segun los libros llevados por Labourasse, como veinte y siete mil pesos que Pando por sí solo sufragó, y que los giros que se hicieron á este, para atender los gastos de refaccion del molino, colocacion de maquinaria y otros anexos, exceden á 40,000 $. Que Labourasse en su despecho contra Pando, no ha reparado medio por vedado que fuese, para inferirle perjuicios, y en tal propósito inventó mil falsedades y calumnias que en ningun caso pueden aceptarse como prueba, ni oponerse en juicio con el aplomo con que se invocan en esta causa. Dice que los demandantes creen tam-

bien haber encontrado una arma contra Pando, en la carta que este escribió á Labourasse previniéndole que no revelase el valor de la máquina. Esta advertencia lleva el propósito mas inocente y justo; quiso con ello evitar que otros especuladores emprendieran una empresa semejante, y con la competencia causasen un perjuicio inevitable á la compañía, porque planteando otro establecimiento de Molinos, era indudable que ningun negocio se haria, en un pais en que es tan contingente el espendio de las harinas; que para Pando era indiferente que Godoy supiera ó ignorara cuanto importaban las maquinarias desde que por su contrato su obligacion se reducia únicamente á hacer venir de Europa, una de las mejores que hubiese, costase lo que costara; á la vez que á ambos les importaba evitar la competencia de otro establecimiento igual. Cuando Godoy entró en negocios con Pando, no entraba con ningun capital, y no se necesitan argumentos esforzados para conocer que, emprendiendo el negocio con fondos tomados á un interés ruinoso, Godoy debió necesariamente tocar los conflictos que lo obligaron á formular su cesion de bienes. Que Pando no ha sido en ningun sentido hóstil á su socio Godoy, y la prueba mas elocuente de esta verdad, se encuentra en los diferentes suplementos y auxilio de dinero que le dió. Que no aparece el menor antecedente para poder rescindir un contrato de sociedad que desapareció hace mucho tiempo, y que por consiguiente no existe ni ha existido cuando se dedujo la demanda, ni mucho menos la transaccion que los acreedores de Godoy estipularon, cuyos acuerdos aun en caso de envolver algun vicio, son por las leyes generales, y en especial por las que la provincia se ha dado para su régimen interno irreclamables é irrescindibles, teniendo en todos casos que guardarse lo convenido. Que Doña Ramona Correa de Godoy fué sorprendida por Don Felipe Correas quien le arrancó un poder para demandar á Pando sobre la rescision de la compañía, y que luego que ella tuvo conocimiento del engaño de que ella habia sido víctima por los artificios de Correas y de que habia presentado una

demanda tan inicua que solo contenia calumnias, presentó espontáneamente un escrito en que declaraba que eran falsas todas las aseveraciones de su apoderado, y agregaba que de Pando habia recibido señalados servicios, y que lejos de haber engañado á su esposo en el contrato de compañia que habia celebrado, á él y á ella les habia dispensado todo género de auxilios y de consideraciones, y finalmente revocó el poder conferido á Correas.

Tal es en resúmen la demanda y su contestacion. En la primera se indican tres fundamentos para pedir la nulidad del contrato, los que aparecen precitados en el escrito de f. 331 de la manera siguiente: *lesion enormisima, dolo y falta de capacidad para contratar.*

Lesion enormisima.

Este fundamento estriba en que por parte de los demandantes se ha afirmado que los seis mil pesos entregados por el Dr. D. Gabriel Ocampo y por cuenta de Godoy, para ayudar al costo de la maquinaria que debia poner Pando, segun el contrato de f. 37, es lo único que se dió á Labourasse para su compra: y que por consiguiente el capital puesto por Pando en la sociedad, era mucho menor que el de Godoy, sin embargo de lo cual aquel tenia las dos terceras partes de las utilidades y del capital social, y este solo una tercera parte. Contra este aserto está la aseveracion del apoderado de Pando, quien, á f. 183 vuelta, afirma que sabe que los seis mil pesos de Godoy con otra suma mayor fueron los que se enviaron á Europa para la compra del molino; sin embargo de lo cual no se ha probado que por parte de Pando se entregase cantidad alguna con ese objeto.

Para suplir esta prueba, segun parece, se ha tratado de probar que por cuenta de Godoy, ha hecho Pando varios gastos que segun la escritura de sociedad montan á once mil pesos que en ella se reconocen á este, pero tal comproba-

cion no justifica que para el pago de la maquinaria hubiese dado Pando mas de los 6,000 $ de Godoy.

Segun la carta de Pando de 29 de Noviembre de 1860, corriente á f. 62, en los autos traidos *ad effectum videndi*, se vé que lo que mandó á D. Jacinto Corvalan del Rosario (Provincia de Santa Fé) para que entregase á Labourasse fueron 3,000 $; «porque sin duda (dice) va á tener que hacer algunos gastos allí y muy particularmente el de transporte de la maquinaria á esta, que segun me dicen es costumbre anticipar la mitad del valor.» Mas adelante agrega: «Si á Vd. le sobrasen fondos, como creo, seria bueno que Vd. los trajese en dinero sencillo porque las onzas valen mucho mas en esa que acá.» Y concluye la carta con esta prevencion: «Será oportuno que los Molinas y sus familias se vengan en las carretas que conduce la maquinaria, tanto por el cuidado de ella, cuanto por evitar mayores gastos.» En la del 19 de Diciembre del mismo año, f. 65 de los citados autos, dice: Aun que he creido que esta cantidad (los 3,000 $) seria muy sobrada para sus necesidades en esos puntos (Buenos Aires y Rosario), he pensado tambien que bien pudiera ser que pidieran adelantado de todo el valor de los fletes de tierra.» Esto y lo que dice en la carta de diez y seis de Junio de 1863, con relacion á la cuenta de Corvalan suministra la presuncion de que ni el saldo de las cuentas de fojas 239 y 240 (que no han sido reconocidas por Corvalan), ha sido aceptado en su integridad, ni menos pagado. La antecitada carta dice: «He recibido una carta de Corvalan del Rosario y para su inteligencia y la de Antonio incluyo á Vd. cópia de ella de y mi contestacion. Yo creeria que para evitar cuestiones desagradables deberia nombrarse un Juez árbitro para que resuelva sobre la deferencia é informalidades de su cuenta pero con calidad de que ese nombramiento recayese en persona de probidad y de nuestra confianza. Por lo demás en caso de un juicio promovido por él yo seria de opinion escusar la contestacion de la demanda en cuanto se refiere al saldo á su fa-

vor por la primitiva cuenta, pues en ese punto debia entenderse conmigo, y como reconvencion entrar en el análisis de la cuenta posterior sobre consignacion de adonde datan los reclamos de Vd. y de su contra.»

Otra prueba con que se ha tratado de suplir la falta indicada es la dirigida á determinar el valor de la maquinaria. Sobre este punto la prueba rendida es contradictoria. Don Eliserio Moyano, hacendado declaró á f. 214 que creia que habrán costado mucho mas de 5,640 $ las maquinarias, y que creia que ellos representan un valor de 50,000 $, porque su calidad y enseres son valiosos. D. Hipólito Lecoutt, ebanista, f. 216, dice que le consta que la maquinaria costó en Europa, segun se lo dijo personalmente Labourasse, como 20,000 $, y que por el conocimiento que tiene, como artista, de otras maquinarias que ha visto traer de Europa, cree que no llegará de tener ese valor; que creé que la maquinaria colocada en el molino, *con su edificio y refacciones* que se le han hecho vale los cincuenta mil pesos, y que un maquinista norte-americano que habia venido para trabajar en el establecimiento, como perito en la materia, le dijo que no valdria menos de cincuenta ó 60,000 $. D. Mauricio Cabalher, comerciante, f. 222, dice que á su parecer importan las maquinarias y demás útiles empleados en el molino de Palmira una cantidad infinitamente superior á la de 5,640 $; que el de 50,000 $ en que se calcula el transporte, colocacion y demás espresado le parece en estremo prudente por el conocimiento prolijo que ha tomado de aquel establecimiento. D. Gabriel Fornes, comerciante, foja 220, dice que no puede contestar, con mucha seguridad á la pregunta; pero que cree que no habia mucha diferencia entre el valor de cincuenta mil pesos y el que realmente tengan las cosas á que se refiere la pregunta. Don Juan Parra de la Fuente, comerciante, f. 232 vuelta, dice que la maquinaria del molino de Palmira con el agregado de su colocacion y demás anexos; considera que vale los cincuenta mil pesos. D. Adolfo Paulain, que vino de Europa contra-

tado por Labourasse para trabajar de molinero en los molinos de Palmira, f. 150 vuelta, dice que cree que 5,640 $ puede ser el valor de la maquinaria, porque en Francia cada parada de piedras de molino, colocadas, cuesta 3,000 francos, sin incluir las piedras las cuales cuestan 600 francos, cada parada; que esto lo sabe, porque esos eran los precios, poco mas ó menos, cuando él se vino. D. Pedro Genaud, molinero, f. 154, dice, que está bien seguro de que en Francia puede comprarse una maquinaria como la de los molinos de Palmira por 25,000 francos, en cuyo precio no considera los gastos de conduccion; que ha oido decir que ella ha costado de cuatro á cinco mil pesos. Don Alberto von Kunowski, agrimensor y profesor del Colegio Nacional, y que tasó una pieza con ausencia de parte del demandado, segun aparece de fojas 319 á 224 vuelta, dice que no podria estimar el valor total de una maquinaria igual á la de los molinos de Palmira, pero que si le consta que cada cien kilógramos de ferreteria para una maquinaria en grande costaban de 70 á 100 francos, segun su mas ó menor pulimento. D. Saturnino Alvarez, f. 266 vuelta, dice que Labourasse le dijo que lo que costaba la maquinaria era 6,000 y tantos pesos, manifestándoles unas cuentas; pero que esto fué despues que salió del molino. D. Roque J. Rodriguez, f. 138, dice que oyó á Labourasse que habiendo costado 4,000 y pico de pesos la maquinaria, Pando se la cargaba á Godoy en cuarenta mil, y que aquel le habia encargado en carta escrita á Francia que no presentase la cuenta de compra de dicha maquinaria. Segun la carta no reconocida, de Labourasse de f. 47, se vé que en ella se afirma que la maquinaria de molino para 6 paradas de piedras con varios útiles de repuesto que constan de la factura original, costaron en Francia 4,040 $, las seis paradas de piedras 800 $, la maquinaria de aserrar madera con un motor 800 $, el costo de la conduccion 2,500 $, poco mas ó menos, el de la colocacion de la maquinaria de molino y aserrar 1,100 $, cuando mas. Por las cópias de fojas 195 y 197 parece que

el valor solo de la maquinaria es de 2,200 francos, pero á su respecto se ha alegado que la cópia del contrato es apócrifa; que Labourasse no ha celebrado tal contrato, porque la maquinaria que compró para Pando y Godoy fué obtenida de diferentes personas, como lo espresó á Don Cárlos Gonzales, testigo presentado por los demandantes; que ella importó un valor distinto, segun la cuenta de Corvalan; que los otorgantes del contrato no han reconocido sus firmas ni el contenido; que la traduccion se dice hecha por un individuo que no conoce el idioma en que está escrita, sin citacion y sin que haya sido nombrado por el Juzgado; que la cópia está autorizada por D. Francisco Mayorga que es uno de los demandantes, como marido de Dª Josefa Godoy, y que el original no ha sido exhibido y contiene enmendatura en la cantidad y en una de las firmas. En el original de la cópia de f. 195 parece en efecto haber sido enmendada la cantidad; mas no así las firmas, apareciendo no obstante la misma cantidad en el de la de f. 197, en el que no se descubre la menor señal de enmendatura.

Dolo ó engaño.

Este fundamento de la demanda estriba en el encargo hecho por Pando á Labourasse en la carta de 14 de Julio de 1860, en la cual lo prevenia que ni en Buenos Aires ni en esta, nadie debia saber el costo de la maquinaria; y se afirma que este prevencion, hecha antes de celebrarse el contrato de 8 de Febrero de 1861, y el haberse celebrado este despues de estar aquí Labourasse con las maquinarias, demuestra que tiene Pando conocimiento de su valor, procuró que Godoy lo ignorase, á fin de que aceptara el contrato que se iba á otorgar, bajo la persuacion que Pando le habia infundido de que las maquinarias costaban 40,000 $. Que Godoy creyó fácilmente esto por su impericia y buena fé, suponiendo caballerosidad en Pando y reconociéndole inteligencia en la materia, sin maliciar siquiera que ese hombre, á quien protegia, le tendiese un lazo para dejarlo en la miseria. Que

es inexacto que á Pando nada le importase que Godoy supiera ó nó, el costo de la maquinaria, porque el valor de la que ponia Pando en el negocio, comparado con el capital que daba Godoy, debia quedar de base para la distribucion de las ganancias, y que la prueba mas elocuente de que este fué engañado es que se estipuló que tendria solamente la tercera parte de las utilidades y del capital invertido, para lo cual era necesario que la maquinaria que daba Pando tuviese un valor mucho mayor que el capital de Godoy; pues de otro modo no seria justo ni equitativo esa enorme diferencia en la distribucion de las utilidades y del fondo social, mucho mas, dando Godoy para comprarla la suma de 6,000 $. Que hizo firmar á Godoy escritura por once mil pesos con el interés de uno y medio por ciento mensual é hipoteca de la tercera parte que le habia dejado en la sociedad; suma que jamás dió ni pudo dar á Godoy, porque este no la necesitaba, desde que tenia en la casa de Natan, Blanco y otros, dinero disponible para atender á los trabajos del molino: además de que Blanco se encontraba en esa época en Chile, confesado por él mismo, en la imposibilidad de hacer un préstamo de esa clase. Que mas tarde, Pando ordenó á Labourasse que dispusiera de las entradas del molino para satisfacer sus deudas.

Por la parte de Pando se opone á esta la declaracion de la viuda de Godoy en sus escritos de fojas 62 y 77 en las que, se dice que está declarado que lejos de haber engañado á su esposo, en el contrato de compañia que habia celebrado, afirma que á él y á ella les habia dispensado todo género de auxilios y de consideraciones; y la del mismo Godoy en que aseguró al Juzgado y á sus acreedores no solo que el contrato de sociedad con Pando era justo y equitativo á sus intereses, sinó tambien que sus quebrantos le provenian en su mayor parte de los gastos que hizo en una empresa anterior sobre molinos en que fué mal aconsejado, confesando además que está satisfecho de la buena conducta y escrupulosidad de Pando.

De la prueba resulta comprobada en efecto la prevencion de Pando de que nadie debia saber en Buenos Aires ni aquí, el costo de la maquinaria; prevencion que aun estaba vigente cuando fueron al establecimiento los comisionados D. Cárlos Gonzalez y D. Blas Vargas como se manifiesta por el hecho de habérseles negado la existencia de las facturas bajo pretesto de estravio, siendo asi que mas tárde fueron presentadas en juicio, para comprobar que la maquinaria del molino solo habia costado en Francia 20,200 francos. Resulta tambien que la única prueba presentada para hacer constar que la maquinaria, f. 241, ó una parte de ella, f. 368, importó 20,000 $ en la cuenta de f. 239. Resulta tambien que si parte de lo que se dice que declara la Sª de Godoy en los escritos de fojas 62 y 77, es conforme á lo que se dice en ellas, no es cierto que ella diga que su esposo no fué engañado en el contrato de compañia, y además se advierte mucha divergencia entre el contenido de dichos escritos y la carta de f. 47, é igual divergencia se nota entre los escritos de Godoy á f. 3 y 6, y una análoga inexactitud en la referencia. Resulta igualmente que Pando en su carta de diez y nueve de Diciembre de 1860 dice desde Mendoza á Labourasse: « Por acá estoy marchando con algunas dificultades por falta de fondos en Godoy, viéndome precisado á llevar con mis propios recursos los gastos que son de su incumbencia, circunstancia que me pone en graves conflictos porque cada dia se me oponen mayores dificultades en mis intereses en Chile, y acá hay una pobreza tal, que ningun interés es bastante para conseguir cien pesos; sin embargo el trabajo está marchando con celeridad. » En la de 15 de Abril de 1861 dice desde Chile.... « mis negocios se encuentran en el peor estado posible.... la confianza ha concluido totalmente y cuesta una dificultad infinita para poder proporcionarse dinero. A causa de esto Pando no ha podido salir y no sé que á mi me sea posible despacharlo antes de 15 á 18 dias con los recursos que se necesitan para salvar mis compromisos por allá. » En la de 12 de Junio, f. 10

vuelta... «Vd. podrá establecer algunos puestos (para venta de harina, segun parece)... y en tal caso contar con los recursos que necesito por ahora mientras yo pueda llenar las demás necesidades un poco mas tarde.... Luego que las ventas de harinas le proporcionen á Vd. algunos recursos será bueno que impulse los trabajos de reparacion del molino Grande.

En la de Junio 24 de 1861, f. 170 vuelta: «Estoy paralizado totalmente por la situacion deplorable. Tengo que pagar el 14 de Agosto 52,000 $.... Sigo dando algunos pesos para salir de este apuro, y aunque sea con un sacrificio inmenso lo lograré. — *Mi deuda en esa*: No habiendo facilidad de conseguir trabajadores para las reparaciones de los edificios, será bueno que á las entradas del molino les dé Vd. la inversion de satisfacerlas. En Octubre yo estaré de camino para esa llevando los trabajadores necesarios y los recursos que se hubieren de necesitar.»

En la de Julio 6 del 61.... «Tengo mucha necesidad de mi tiempo para poder llenar los apremiantes compromisos que me rodean. Aunque con mi presencia ha vuelto la total confianza y mi crédito queda tambien establecido como antes, la triste situacion porque atraviesa este país es un obstáculo insuperable para poder adquirir recursos por ninguna via.... Quedo instruido haber cubierto los 700 pesos de D. Amador Tablas al Sr. Olibo, y que lo mismo iba V. á hacer por los 500 pesos del Sr. Espínola. Sobre el vale suscrito por Don Ramon por 1,000 pesos á que se refiere, es exacta su indicacion, pero no reconociéndolos yo á otra persona que á él é indicándome Don Fernando que Don Ramon ha jirado una letra por una cantidad aproximada á mi cargo habria sido mejor no cubrirlos hasta nuestras vistas. Tengo á mas allí otras cuentas pendientes mas obligatorias que sabe Don Fernando y seria mejor dar preferencias á ellas si hubiera con qué.»

En la de Agosto 16 del 61. «El encargo de V. por los 1,000 pesos no ha tenido igual suerte, pues pendiente de esta

deuda apremiante (la de Moller por 46,000 pesos) he tenido que darle preferencia, y aun no sé si me vá á ser posible remitirlos por este correo. Celebraré que con los provechos del molino lograse V. chancelar el resto de mi deuda en esa, porque á la verdad los compromisos que he encontrado pendientes á mi llegada junto con la triste situacion que atravesamos en este país, me tiene lleno de apuros y conflictos.»

En la de Setiembre 30 del 61. «Estoy todo lleno de apuros y aflicciones, pues por ningun camino puedo reunir los recursos que se han de necesitar. Desde mi llegada no he podido cobrar un solo real en dinero y sobre ventas de propiedades es inútil pensar por ahora, pues nadie tiene medio; sin embargo haré cuanto está de mi parte para llevar algo que alcance á llenar nuestras necesidades mas urgentes.»

En la de Octubre once del 61. «Aunque he pagado la suma que le he indicado anteriormente á Moller, no por eso me faltan apuros y conflictos, difícil es de salvar en el dia, que cada dia se hace mas penosa la situacion del país... Dudo pues poder reunir la cantidad que pensaba llevar á esa, y ójala se pueda juntar siquiera lo mas necesario. La cuenta con Don Jacinto Corvalan asciende solo á 2,270 $ ochenta y cinco centavos, quedando por deducir el saldo que quedó en poder de la casa de Castro, que no sé si habrá podido recojerse ó nó. En Mendoza debe de quedar algo mas que pagar, aunque segun me parece no mas de mil quinientos pesos con las 30 onzas que llevó Paulino.»

En la de Abril 17 del 62. «Como dije á V. en mi anterior, estoy atravesando por una situacion muy penosa referente á fondos, y á tal grado que cada dia que amanece es un nuevo conflicto que viene á pesar sobre mí, por consiguiente no puedo decir á V. que jire á mi cargo los 190 cóndores de D. Saturnino Reinals, prefiriendo el perjuicio de tomarlos allí á cualquier cambio. Quedo instruido del depósito habido hasta la fecha de su citada (Marzo 22 del 62) que lo que se sigue recibiendo diariamente: de los precios de trigos y de harinas; y de las ventas que V. ha podido realizar. Todo

está perfectamente bien, y quiero creer que por este año haremos un negocio de provecho.» Celebro que V. esté concluyendo las reparaciones de la bodega, que á la verdad son indispensables, y referente al molino estando autorizado ya por el síndico del concurso de Godoy para refaccionarlo, no hay inconveniente para que V. lo haga; sin embargo no siéndonos de gran urgencia todavía, usted debe fijarse en el estado de sus recursos para enviar mas ó menos trabajadores.»

En la de Mayo 13 del 62: «Mientras tanto mi situacion cada dia se hace mas angustiada por acá....»

En la de Setiembre 10 del 62. «La conveniencia exige que V. se interese mucho en aumentar las ventas del consumo interior, porque á mas de que ellas nos facilitan recursos, pronto nos libran de las eventualidades que ofrece la Plaza del Rosario, en donde por su distancia son libres para abusar los consignatarios.... Tengo fijada toda mi esperanza en los negocios de allí porque acá todo lo que puedo hacer con muchos sacrificios es ganar intereses anuales que no bajarán de 20,000 pesos; pero aunque quisiera impulsar mucho aquellos negocios no me es posible dedicarles mas capitales por ahora, ni aun despues si es que no logro desprenderme de algunas propiedades.»

En la de Noviembre 3 del 62, dice: «Que por ella quedo instruido de que los trabajos del molino grande estarán concluido en Diciembre....—...pero marcho en mis negocios lleno de escasez...—...estoy rodeado de juicios y pendiente de compromisos serios...»

A esta prueba invocada por los demandantes se opone la resultante de los libros de que se han tomado las cópias de fojas 280 á 330, llevados por Labourasse, de otro libro exhibido, y varios documentos simples que en su mayor parte no han sido reconocidos, siendo varios de ellos de fecha posterior á la disolucion de la sociedad, y que si hubieran sido, anteriores, figurarian en los libros como se vé en las cópias fojas 309 y 310 vuelta, en donde están abonadas unas letras dadas á Tabanera y otras á Fornes, que estando consideradas

en esa cuenta, se hacen figurar por segunda vez como cantidades distintas en la demostracion de f. 371.

Falta de capacidad para contratar.

En apoyo de esto fundamento de la demanda, se dice que estaba ya iniciada la locura de Godoy, cuando celebró el contrato de sociedad de f. 27, lo que lo hacia incapaz de prestar el consentimiento que se requiere por derecho, para la validez de los contratos consensuales, y que á falta de otros justificativos, el contrato mismo seria prueba bastante para demostrar la locura, porque no es concebible que un hombre en el ejercicio completo de sus facultades mentales, concluyera una convencion en esos términos. Se dice tambien que la prueba rendida por la parte de Pando para comprobar que Godoy estaba con su sano juicio aun despues del terremoto, no distruye la rendida por los demandantes y por la cual se prueba su locura, porque los testigos se refieren á épocas ó momentos diferentes, lo que solo prueba que Godoy tenia lucidos intérvalos, y que finalmente Pando en su carta de diez y seis de Agosto de 1861, f. 174 vuelta, dice: «Estoy instruido de las sandeces de Godoy, pero ese es un pobre loco que se debe compadecer por falta de juicio.»

A esto se opone la misma escritura de sociedad otorgada por ante el actual escribano de este juzgado, cuando lo era del Superior Tribunal de la Provincia, el acto de cesion de bienes de f. 25, figurando entre los acreedores de Godoy su hermano D. Juan Climaco, uno de los demandantes actuales, la escritura de f 276 otorgada por D. Francisco Mayorga, otro de los demandantes, diciendo ademas que ni el juzgado, ni los acreedores ni los escribanos y testigos instrumentales habrian aceptado esos actos, si Godoy hubiera estado loco. A la prueba de testigos rendida por los demandantes se opone la del demandado, y se agrega que los primeros no fijan de una manera decisiva la época á que se refiere su dicho, mientras que los segundos la fijan con posterioridad al terre-

moto de Marzo de 1861. Al contenido de la carta de f. 174 vuelta, se dice que eso aludiria á pretenciones descaminadas de Godoy, y no á su estado mental que no podia conocer desde que se dice que Pando se encontraba en Chile.

Y considerando con relacion á la escepcion de falta de personeria alegada en el escrito de f. 355, que ella ha sido deducida despues de la contestacion de la demanda, despues del traslado de f. 70, y no obstante lo estipulado en la escritura de f. 75 en conformidad á lo dispuesto por el art. 75 de la ley de procedimientos, declaro no haber lugar á ella: y en consecuencia, procedo á resolver sobre lo principal.

Y considerando respecto al primer fundamento de la demanda, *primero*, que no se ha probado que á Labourasse, á quien se reconoce como encargado de la compra de la maquinaria, se le diesen por parte de Pando mas que los 6,000 pesos que ponia Godoy, lo que habria sido fácil, porque para la provision de esos fondos era natural se recurriera á una operacion de cambio sobre la plaza en que iba á hacerse la compra y así lo recomienda Pando á Labourasse en su carta de 14 de Julio de 1860 f. 168, en que le dice que si los fondos remitidos no fuesen bastantes, puede contraer el compromiso de cubrir el resto en Valparaiso ó Buenos Aires; *segundo*, que no se ha intentado siquiera comprobar el verdadero costo de esa maquinaria, ocurriendo á las casas vendedoras, ya que se impugnaba como apócrifo el contrato cuya cópia corre en autos, ni se ha precisado tampoco esa otra suma mayor que junto con los seis mil pesos de Godoy, se enviaron á Europa; *tercero*, que el valor asignado á la maquinaria en la carta de f. 47 está corroborado por las declaraciones de los molineros Poulain y Genaud, y por la de Kunoswki f. 234 vuelta, combinada con lo dicho á f. 109 vuelta por la parte de Pando, pues los ocho cientos quintales de fierro á setenta ó cien francos cada 100 kilógramos comprenden los 5,940 pesos entre los dos estremos que se fijan; *cuarto*, que la diferencia del valor asignado á la maquinaria por los testigos que se refieren al dicho de Labourasse, di-

ciendo los unos que habia costado 20,000, y los otros de 5,000 á 6,000 pesos, puede tener otra esplicacion que la que la parte de Pando le atribuye; esto es, no la enemistad con este, sinó la necesidad de cumplir la órden consignada en la carta corriente en cópia á f. 177, segun la cual, nadie debia saber en Buenos Aires ni aquí el costo de la maquinaria: con la cual se esplica el valor asignado en la cuenta de f. 239 y la ocultacion de las facturas á los peritos ó comisionados Don Cárlos Gonzalez y D. Blas Vargas que trataban de conocer dicho valor por medio de ellas; lo que hizo nacer tambien la necesidad de excusar ese estravio falso que se alegaba con las excusas mas ó menos atendibles dadas á los peritos; y aunque á f. 380 se dice que los costos á que se refiere la cópia de f. 177 no merecen fé, porque Pando no ha reconocido su firma, este aserto aparece falso en los autos traidos *ad effectum videndi*, en los que á f. 91 consta que Pando reconoció su firma ante el Sr. Presidente de la Ilustrisima Cámara de Justicia D. Victoriano Yera; *quinto*, que si cuando Labourasse empezó á decir que el verdadero valor de la maquinaria era el de 5,740 pesos, estaba enemistado con Pando por el juicio que pendia entre ellos, cuando se dijo que valia 20,000 pesos era un dependiente que tenia la órden de no descubrir el valor de las maquinarias, que faltó á la verdad diciendo que se habian estraviado las facturas que mas tarde exhibió para justificar que solo valian 5,740 pesos; *sesto*, que la explicacion que se dá á f. 111 sobre el fin á que se dirigia la órden de no revelar á nadie el valor de la maquinaria, justifica en cierto modo el aserto de los demandantes; pues que si el valor era de 40,000 pesos, eso bastaba para alegar la competencia que se indica, en una Provincia donde no hay grandes capitales disponibles; *séptimo*, que aunque se ha alegado, f. 369 vuelta, falta de citacion para las cópias de fojas 195 y 197, este asérto aparece falso, segun se vé á f. 193 y vuelta de estos autos, apareciendo tambien como renunciada la implicancia del escribano Mayorga, segun lo pedido á f. 244 vuelta; *octavo*, que á los

43 dias de haber remitido á Labourasse la letra sobre Liverpool por los 6,000 pesos de Godoy, f. 168 y vuelta, le escribe Pando: « Mucho temo que los fondos remitidos no le sean bastantes, pero si así fuese, Vd. puede contraer el compromiso de cubrir el resto en Valparaiso ó Buenos Aires, siendo muy preferible en el primer punto; » conceptos que no tendrian esplicacion, si las maquinarias debieran costar cuarenta mil pesos ó aun la mitad de esa suma, ni seria natural una tan grande equivocacion en quien, como se dice á f. 108, posee el mejor establecimiento de molinos de la República de Chile; *noveno*, que segun el contrato de f. 27, Godoy debia concurrir con 50 cuadras de terreno alfalfado y cien incultas, contiguo el todo al establecimiento, y con el agua necesaria, 6 yuntas de bueyes, 10 vacas paridas, 20 yeguas chúcaras escojidas y 150 ovejas; con la construccion de la bodega, casas para el molino, agua, acéquia, canal de madera, córcomo y desagüe, con dos casitas, y 6,000 pesos para ayudar en parte al costo de las maquinarias, debiendo concurrir por su parte con una maquinaria completa de la mejor clase con 6 paradas de piedras que *acaba de hacer venir de Europa* con varios útiles de repuesto; con otra máquina de aserrar madera que *igualmente ha traido de Europa*; con los costos de conduccion y colocacion de una y otra hasta dejarla en estado de obrar, y con 100 chanchos y 20 carneros finos, mas ó menos; debiendo Pando tener la direccion y gerencia esclusiva de los negocios de la sociedad, sin limitacion alguna, y nombrar los empleados que encuentre por conveniente, dotándolos y compensándolos por cuenta de la sociedad, como lo juzgue oportuno, siendo partibles tanto las ganancias como los capitales puestos por ambos socios en la proporcion de 2 terceras partes para Pando y una para Godoy; estipulaciones que establecen una gran desigualdad entre los socios, que no está justificada ni por el mayor capital, ni aun por la mayor competencia de Pando para el negocio, desde que este no lo entendia personalmente, sinó por medio de dependientes que debian ser pagados por la

sociedad; *décimo*, que esta desigualdad aparece mayor si se atiende á la valuacion hecha por los demandantes á f. 55 en la que las seis primeras partidas no están estimadas de un modo exajerado, segun se comprueba á f. 374 vuelta, y la de 35,000 por valor de los edificios, bodega, &ª, tampoco parece exhorbitante, comparada con la de 27,000 consignada á f. 110 vuelta, por el demandado, segun los libros de Labourasse, como valor de la reparacion de esos mismos edificios, si bien es verdad que á f. 378 vuelta se deduce este mismo valor á 10,809 pesos 66 cs.; *Undécimo*, que si por razon de la mayor habilidad de Pando, podria justificarse una mayor parte de las utilidades, no la hay que justifique una mayor parte en la distribucion de los capitales si entre estos no existe la misma diferencia en cuanto á su importe, lo que está muy lejos de resultar de la prueba rendida; pues si bien hay en la causa antecedentes que servirian para fundar en ellos la prueba de que Pando, ó su representante en esta recibió cantidades de consideracion, ni ellos forman prueba, concluyente, ni con ellos se justifica que esas cantidades se emplearon en lo que se dice, resultando por el contrario, de su tenor que ni siquiera se han entregado en la época de la sociedad que terminó con la cesion de bienes y conavenio de f. 44, siendo por otra parte de ninguna importancia en el caso que Pando hiciese parte de los gastos que correspondian á Godoy, desde que ellos se le cargaban á este; pues la cuestion no es de saber si Pando hizo muchos gastos, sinó la de saber si ellos fueron hechos en comprar, conducir y olocar las maquinarias; *Duodécimo*, que las cuentas de fojas 280 á 330 llegan hasta el año 1864, siendo asi que el convenio de f. 44, por el cual Pando quedó dueño absoluto de los capitales y de todo lo perteneciente á la sociedad, es de 26 de Noviembre de 1862, y contienen la primera el cargo de la cuenta de Godoy, la segunda el haber de la de Pando, la tercera el cargo de la de gastos generales y la cuarta de la del establecimiento, lo que por consiguiente no podria dar el verdadero estado de esas cuentas; *Décimotercio*, que al costo de un mil cien pesos

por colocacion de la maquinaria que sostienen los demandantes fundados en la carta de Labourasse; f. 47 vuelta, se opone el de 8,711 pesos 51 cs. que se dice resultar de los libros llevados por el mismo Labourasse; á los 2,500 pesos gastos de conduccion se opone la suma de 4,402 pesos 30 cs., y á los 800 pesos valor de la máquina de aserrar con su motor, el valor de 950 pesos, segun la misma cuenta: *Décimocuarto*, que aun aceptando la suma de 32,454 pesos 31 cs. consignada á f. 368 vuelta, por valor de las maquinarias, sus útiles, conduccion, seguros, colocacion y otros gastos, en la que figura la cantidad de 20,000 pesos inclusos los 6,000 pesos de Godoy, como valor de una parte de la maquinaria, y otros gastos absolutamente estraños al negocio, y la de 51,190 pesos consignada en la demanda, resulta una desigualdad exhorbitante entre los socios que justifica la asercion de haber habido lesion enorme en el contrato de sociedad.

Considerando en cuanto al 2º fundamento de la demanda, *primero*, que constando por el mismo contrato de f. 27 que cuando él se otorgó ya estaban aquí las maquinarias y él que las habia comprado, no puede admitirse la ignorancia de su costo alegada por la parte de Pando, y que aun admitiendo que Labourasse nunca le presentase un resultado exacto sobre él, la duda no podria haber fluctuado entre los valores de 6 y 20,000 pesos; ignorancia que se dice aun mas inverosímil, si se atiende á la prevencion contenida en la carta de f. 167; *segundo*, que no es posible concebir que Godoy aceptase el contrato de f. 27, sinó bajo la persuacion de que ella, su transporte y su colocacion importaban una suma mayor que el capital que él ponia por su parte, cuya consideracion tiene tambien su apoyo en la prueba testimonial que se ha rendido; *tercero*, que esta consideracion recibe aun mayor fuerza de la prevencion hecha en la citada carta de f. 167 con referencia al costo de la maquinaria; *cuarto*, que si en otras circunstancias pudieran ser admisibles las esplicaciones dadas por la parte de Pando á esa prevencion, no así cuando en representacion de los acreedores de Godoy,

y por consiguiente en ejercicio de los derechos de este, se trató de averiguar el verdadero valor de las maquinarias, siendo de poca importancia en el caso que la excusa con el estravio de las facturas procediera del apoderado ó del administrador de Pando, desde que ambos eran sus dependientes que debian obrar segun sus órdenes; *quinto*, que el valor de veinte mil pesos asignado por el demandado á la maquinaria, fundado únicamente en la cuenta de f. 239, no es aceptable por las consideraciones siguientes: primera, porque á esa cuenta son aplicables en su mayor parte los mismos argumentos hechos por parte de Pando, f. 369, contra las que corren en cópia á fojas 195 y 197, segundo, porque la citada cuenta no dice que ese sea el valor de la maquinaria, ni siquiera indica que valores forman esas sumas; tercero, porque aun suponiendo que no existieran esos reparos, ese valor asignado á la maquinaria por Corvalan no podria proceder sinó de Labourasse que tenia la órden de no revelar ese valor; cuarto, porque no se ha probado que á este se le entregasen para la compra mas de los 6,000 pesos de Godoy, y quinto, porque el mismo Labourasse en su cuenta de cargos contra Pando, en el espediente invocado á f. 276, no le carga sinó la suma de 5,640 pesos por valor de las maquinarias, y si estas, ó solo parte de ellas, hubieran costado los 20,000 pesos que se dice, en esa cuenta figurarian con este valor, lo que aumentaria en 14,360 pesos el saldo que en el mencionado juicio le cobra á Pando; *sesto*, que segun la declaracion de 10 testigos, resulta que Godoy tenia una buena fortuna y buen crédito antes de entrar en negocios con Pando, agregando algunos de ellos que perdió ambas cosas con motivo de esos negocios; *séptimo*, que á esta prueba solo se oponen las aseveraciones que por parte del demandado se hacen á f. 374 vta. y 383 vta., y no se ha probado que la ruina de Godoy procediese de alguna otra causa; pues la referente á la anterior empresa de molinos no está comprobada con el escrito de f. 6 como parece indicarse. y los intereses de capitales tomados para la obra no están compro-

bados tampoco, y lejos de eso, se le presenta contribuyendo únicamente con menos de 5,000 pesos en dinero, f. 373 vuelta, fuera de los 6,000 pesos entregados por el Dr. Ocampo; *octavo*, que por parte de Pando no se ha negado de una manera esplícita que este estuvo privado, segun aviso publicados en todos los diarios de Chile, de la facultad de enajenar sus propiedades, y además asi lo dice á f. 140 el testigo D. Cirilo Toran; *noveno*, que Pando en sus cartas de veinte y cuatro de Junio y diez y seis de Agosto de 1861 encargó á Labourasse que pague sus deudas con las entradas del molino, al punto que en ellas y en los demás de que ha hecho referencia, se vé que en Chile se hallaba en peor situacion; *décimo*, que no habiéndose probado que las maquinarias costaron mas que los 6,000 puestos por Godoy, siendo asi que esta cantidad era para ayudar en parte á su costo, y sosteniéndose todavía que costaron 20,000 pesos ó mas, al paso que por la cuenta de f. 141 solo se hacen subir á 10,596 pesos 16 cs., los demas valores que se dicen puestos por Pando en la sociedad, con excepcion únicamente de los 100 chanchos y los 20 carneros finos, se vé que únicamente engañado pudo Godoy admitir que poniendo él en la sociedad lo que está estipulado en el contrato de f. 27, llevase su socio las dos terceras partes del capital social y de las utilidades.

Considerando en cuanto al tercer fundamento, *primero*, que si bien es contradictoria la prueba rendida sobre el estado mental de Godoy al tiempo de la celebracion del contrato de sociedad, la asercion de Pando en su carta de f. 174 vuelta, corroborada por la declaracion del testigo Fernando Guzman de f. 136 vuelta, dá bastante mérito para juzgar que aquel no gozaba de la integridad de sus facultades; *segundo*, y finalmente teniendo presente lo demás que resulta de estos autos y de los traidos *ad effectum videndi*;—en conformidad á lo dispuesto en las leyes 5ª, tit. 10, part. 5ª y 6ª, tit. 16, Part. 7ª, declaro rescindido el contrato de sociedad corriente á f. 27, en cópia testimoniada, y condeno á D. Juan Antonio

Pando al resarcimiento de los daños y perjuicios causados y en las costas de este juicio.

Y por cuanto al convenio de f. 44 entre los acreedores de Godoy y D. Juan Antonio Pando puso final juicio de concurso, para el que, segun el inciso primero del art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no es competente este Juzgado, las partes harán uso de sus derechos á ese respecto donde corresponda. Repónganse los sellos, y además los correspondientes á las fojas 6, 20, 21, á 29, 47, 48 y 53 á 57.

Franklin Villanueva.

El apoderado de Pando apeló y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte sostuvo aquel que los herederos Godoy no pudieron promover, ni proseguir la demanda por la prevencion de la instancia, la prescripcion de la accion, y la falta de esta.

Por la prevencion de la instancia, porque la discontinuacion del juicio por tres años, estingue la instancia volviendo las cosas al estado que antes tenian, con arreglo á la ley, *Properandum*, Cód. tít. 1º, lib. 3º, ley 9ª, tít. 6º, Part. 6ª; y el presente juicio quedó paralizado desde 16 de Agosto de 1864 hasta 21 de Marzo de 1868.

Por la prescripcion de la accion, porque la accion por engaño se prescribe con el lapso de dos años desde el engaño, aunque la accion para pedir la indemnizacion de los perjuicios dure 30 años, ley 6ª, título 16, Partida 6ª; y desde 8 de Febrero de 1861 época del contrato que se pretende viciado por el dolo, hasta el 4 de Julio de 1864, época de la demanda habian pasado mas de tres años, habiendo pasado mas de siete hasta la prosecucion del procedimiento en Marzo de 1868, con lo que quedó prescripta tambien la accion por lesion que dura cuatro años. L. 1º, tít. 11, lib. 5º, R. C.

Por la falta de accion, porque los demandantes la enta-

blaron cómo cesionarios de los derechos de la viuda de Godoy, y esta no la tenia ya á mérito del desistimiento judicial que hizo de la misma, y que le fué aceptado por el Tribunal.

Entrando á discutir el fondo de la cuestion alegó que no existian los vicios atribuidos al contrato de 8 de Febrero de 1861 por la incapacidad de Godoy, el engaño hecho por Pando, y la lesion inferida por este á su socio.

Que el hecho de estar iniciada la locura de Godoy en la época del contrato no estaba probado, pues existe la prueba que aquella tuvo lugar despues; y que la palabra «*loco*» empleada por Pando en su carta de 16 de Agosto de 1861 indicaba solo el carácter estravagante y exagerado de Godoy.

Que la base única de la prueba del dolo era la carta de 14 de Julio de 1860, en la que Pando prevenia á Labourasse que nadie en Buenos Aires, ni en Mendoza debia saber el costo de la maquinaria; deduciendo de esto los demandantes, que Pando procuró hacer creer á Godoy que valia 40,000 $ bol., é inducirle á estipular para sí solo una tercera parte de utilidades, y que corraboraba esta demostracion con negar que Pando le prestase los 11,000 $ bol. resultantes de escritura pública, por la razon de que Pando no los tenia, ni Godoy los necesitaba.

Que respecto de la carta se habia dado una explicacion satisfactoria, como se observaba en la misma sentencia apelada; respecto del valor de la maquinaria, resultaba de los libros y cuentas presentadas que era él que Pando habia sostenido; y respecto del préstamo, que la verdad de estos resultaba de escrituras públicas, que no se habia probado la mala situacion de Pando para hacerlos, y que lejos de probar la locura de Godoy no se habia presentado el testimonio de las casas donde se decia que Godoy tenia dinero depositado, agregándose que este no pudo integrar las cosas que debia poner en sociedad, ni pagar á los acreedores de la misma, y sin embargo la sociedad no habia sufrido pérdidas.

Que la lesion era propia solo de los contratos de venta,

rentas, cambios ó otros semejantes, y no de los de sociedad, en los que generalmente no es la cosa que se dá y recibe, la causa impulsiva, sinó las circunstancias y cualidades personales de los contrayentes.

Que aunque lo fuera, no existiria en el caso.

Que en efecto, con tal que las ganancias y pérdidas sean comunes, la ley 4ª, tit. 10, Part. 3ª, deja amplia libertad para su distribucion; y por consiguiente, aun en el caso que hubiera habido desproporcion entre el capital puesto por Pando y la parte de utilidades estipuladas en su favor, el contrato á este respecto seria inatacable.

Que sin embargo, era de observarse, que á mas de poner capital, Pando tenia que ser el director de la sociedad, lo que debia darle derecho á percibir mayores lucros.

Que por consiguiente, no hubo lesion en cuanto á la distribucion de ganancias y pérdidas.

Que no la hubo tampoco en cuanto á la division del fondo social, pues ni los demandantes habian probado que el valor introducido por Pando en la sociedad, que es la base para medir la lesion, no excedia los 6,000 $ bol; ni se introdujeron en la sociedad cosas estimadas, lo que impedia la entrada de la accion de lesion, que se funda en la estimacion de las cosas; ni lo que como fondo social debia dividirse consistia solo en el capital originariamente introducido, sinó tambien con los útiles y mejoras que se hácian con la tercera parte de las ganancias de cada socio, y por consiguiente con valores que pertenecian á Pando por dos terceras partes, y á Godoy solo por un tercio; ni Godoy, supuesto el valor de 51,000 $ bol., que los demandantes decian haber introducido aquel, lo habia introducido efectivamente, porque Pando le prestó 11,000 $ bol., que nunca le fueron devueltos, y pagó 10,800 $ bol. por las reparaciones que Godoy debia costear.

Que por consiguiente el valor introducido por Godoy quedaba reducido á 29,200 $ bol., y él de Pando, avaluando el costo de 5,640 $ bol., y aumentándolo de 10,596 $ bol. por otros valores puestos por Pando segun el décimo conside-

rando de la sentencia apelada, de 11,000 $ bol. prestados, y 10,800 $ bol. por reparaciones ascendia á 38,045 $ bol., sin contar 100 chanchos, y 20 carneros finos que tambien habia introducido á la sociedad; y que esto destruia toda idea de lesion.

Observó que en el supuesto de la lesion, el Juez de 1ª Instancia no pudo ordenar pura y absolutoriamente la rescision, sinó esta ó la reparticion del fondo social, en la proporcion del aporte de cada socio, á eleccion de Pando, pues el carácter de la accion rescisoria es alternativo.

Que tampoco podia declararse la rescision bajo el aspecto del dolo, aplicando las leyes 5ª, tít. 10, Part. 5ª, y 6ª, tít. 17, P. 7ª, porque la primera trata de la sociedad pendiente, y no de la estinguida, y la segunda de la indemnizacion de perjuicios, despues de los dos años, que consistiria en este caso en reformar la operacion de la division del fondo social, pues el perjuicio consistia en la desproporcion.

Que además el dolo en la division del fondo social, seria incidente, y causaria nulidad, y por eso el Juez no habria podido sinó reformar la cláusula afectada por el dolo en los términos en que se habria estipulado, si este no existiera; que Godoy habia consentido espresamente en la cláusula, y no se podria decir que habia sufrido perjuicio, segun las reglas 25, tít. 34, Part. 7ª y 27 y 145 Dig. de *reg. juris*; y finalmente que la accion á la reforma de la cláusula habia sido renunciada por la viuda, y no podia volverse á intentar, segun la ley 83, § 5º, Dig. *de verbor obligat.*

Conferido traslado, el representante de los herederos de Godoy contestó, que la paralizacion del pleito fué por culpa de los jueces; que supone el comun acuerdo de las partes, las que al continuarlo lo hacen saber á la contraparte; y que las leyes citadas por Pando son dictadas en el interés de concluir los pleitos, y Pando pretendia aplicarlas para que estos volvieran á empezar.

Que el dolo fué la causa impulsiva del contrato, porque

Pando hizo entender á Godoy que el valor de las maquinarias excedia al que Godoy ponia en la sociedad.

Que la explicacion de Pando sobre la ocultacion del costo de la maquinaria era inaceptable, porque el mejor modo de evitar competencias era publicar su costo, si realmente hubiese sido tan crecido.

En Mendoza, donde los capitales son reducidos, nadie se habria lanzado en una empresa tan costosa.

Que á mas de encubrir con el misterio la enorme y dolosa desigualdad en el contrato, Pando trató ocultar tambien que en realidad no introducia nada en la sociedad, porque las máquinas fueron pagadas con los 6,000 $ bol. que arrancó á Godoy.

Que así Pando sin introducir un solo peso se apoderó de los dos tercios de la fortuna de Godoy, y mas tarde de toda ella.

Que la locura de Godoy se habia probado con la declaracion de varios testigos, con la del mismo Pando, y con el contrato de sociedad, que solo un loco pudo suscribir.

Que la lesion puede tener lugar en todos los contratos que reconocen por base la buena fé, y mucho mas en el presente negocio, donde hubo una verdadera venta.

Que Pando compró las dos terceras partes de los bienes de Godoy con nada, y las observaciones sobre la importancia personal de un socio pueden justificar la adjudicacion de mayor parte de utilidades, pero no la adquisicion del capital del otro socio.

Que Pando sin haber introducido nada, y sin haber administrado, porque se hacia representar por otro, pagado por Godoy, se atribuyó en el contrato dos terceras partes de utilidades, lo que era en sumo grado lesivo.

Que no podia restablecerse el equilibrio con las pérdidas, porque los bienes de Godoy no fueron introducidos en la sociedad estimados, y valiesen mas, ó valiesen menos, siempre Pando se hacia dueño de dos terceras partes del producto, así como de los mismos bienes.

Que si la tercera parte de los beneficios se acumulaba para el fomento del negocio, esto no alteraba las condiciones leoninas del contrato, pues de esa tercera parte que propiamente correspondia á Godoy, Pando continuaba á apropiarse los dos tercios, como de lo demás.

Que no existió el préstamo de 11,000 $ bol , y aunque hubiese existido, este no disminuia el capital de Godoy, porque este hipotecó en garantía la tercera parte de los bienes que Pando le habia dejado.

Que suponiendo aun la existencia de las reparaciones, el valor de estas importaria otro crédito contra Godoy, pero no disminuiria el capital aportado por el mismo.

Que era inadmisible lo que hacia Pando, de aumentar á su capital las partidas de 11,000 $ bol. y 10,800 $ bol., á la vez que los disminuia al de Godoy.

Que la personería y accion propia de los demandantes habia quedado reconocida y ejecutoriada, tanto porque los Tribunales no hicieron lugar al desglose del escrito de demanda de la viuda de Godoy, como porque Pando contestó la demanda, y siguió el pleito hasta apelar sin desconocerla.

Que la sentencia apelada no habia juzgado solo bajo la influencia de la lesion, sinó tambien bajo la del dolo.

Que en el caso del dolo la rescision era la justicia, y los herederos de Godoy debian volver á tomar los bienes arrebatados por una serie de maquinaciones inicuas, entre las que figuraba la cesion de bienes que firmó Godoy cuando habia perdido su razon, la que fué seguida por la transaccion de Pando con los acreedores.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 1° de 1869.

Vistos y considerando: que no se ha probado que don Ramon José Godoy, al tiempo de celebrar con don Juan Antonio Pando, el contrato de sociedad de foja veinte y siete se ha-

llase en estado de demencia, ó que de tal manera se hubiesen debilitado sus facultades mentales que no pudiera obligarse validamente; porque si bien se han producido por los demandantes tres testigos, que dan razon de sus dichos, citando los hechos en que fundan el juicio que formaron de la perturbacion mental de Godoy en la época á que vagamente se refieren, esos hechos pueden haber sido orijinados por otras causas que la demencia, y ser ellos transitoriso, no aseverándose por estos testigos que esa perturbacion existiera al tiempo del contrato ó fuera habitual en Godoy cuando lo estipuló: que aunque además se han presentado otros testigos con el mismo fin, estos ó ignoran la demencia, ó la oyeron decir á personas que no nombran, ó no dan razon de su credulidad, y estos testimonios no hacen prueba, segun las leyes veinte y ocho y veinte y nueve, título diez y seis, Partida tercera, que niegan todo crédito á los segundos y á los últimos; que la carta escrita algunos meses despues del contrato de sociedad, por Pando á Labourasse diciéndole que no dé importancia á las sandeces de Godoy porque es un pobre loco que debe compadecerse, tampoco puede tomarse como una confesion de su demencia entonces; y porque siendo la intencion de Pando calmar al administrador que lo suplia en su ausencia, y disponerlo á ser indulgente con su socio, es presumible que emplease alguna exajeracion, y cualquiera impertinencia ó extravagancia de Godoy justificaria la clasificacion de loco, que no siempre se usa en casos semejantes en su rigoroso sentido; siendo de notarse además que la sociedad se celebró antes del terremoto de Mendoza, que debió producir una fuerte impresion en su espiritu, y la carta se escribió despues.

Considerando que existen en los autos pruebas que corroboran la presuncion legal de la sanidad mental de Godoy en la época en que se pretende que estaba demente, cuales son: *primera*, diez testigos presentados por Don Antonio Urizar Gárfias, apoderado de Pando, que dicen no haber notado ningun desarreglo de su inteligencia, aunque tuvieron ocasion

de observarlo; *segunda*, el valor que los mismos demandantes pretenden dar al juicio que, desmentia al mismo Godoy sobre la mala fé de Pando, y sobre los perjuicios que le inferia el contrato de sociedad; *tercera*, las obligaciones que contrató á favor de otras personas, y que se han tenido por válidas; *cuarta*, la conducta observada por su familia que no solicitó ponerlo bajo la custodia y proteccion de un curador, no solamente para reclamar los perjuicios del contrato con Pando, que se dice eran conocidos del público de Mendoza, sinó para impedir que continuase tratando y contratando como si estuviera en su sano juicio, é imponiéndose otros gravámenes; *quinta*, la circunstancia de haber autorizado la escritura de deuda por seis mil pesos bolivianos en favor de Don Fernando Urizar Gárfias, el escribano Don Francisco Mayorga, hermano político de Godoy y uno de los demandantes, quien no puede suponerse se prestase á intervenir en ese acto si Godoy hubiera estado demente, faltando á los deberes de su oficio, á los del parentesco, y perjudicando á su esposa, que en un testamento público era nombrada heredera por su hermano; *sesta*, el hecho de haber comparecido ante el Juez de Letras, por si mismo, primero á pedir moratorias, y despues á hacer cesion de bienes, la que le fué aceptada, sin la intervencion de curador, lo que prueba que fué reputado en su sano juicio por el Juez y por sus acreedores, entre los cuales se contaba su esposa Doña Ramona Correa, que posteriormente para obtener la venia judicial á fin de jestionar por sí sus derechos, alegó no la demencia, sinó la ausencia de su marido; y el Doctor Don Juan Palma que no podia ignorar la incapacidad de un demente para ceder sus bienes; *séptima*, la positiva declaracion que hace la misma señora doña Ramona al desistir de la demanda que á su nombre entabló Don Felipe Correa contra Pando para que se declarase la nulidad del contrato de sociedad celebrado por Godoy en estado de demencia, negando la verdad de los fundamentos y de los conceptos injuriosos á Pando consignados en ese escrito; *octava*, el silencio de

Don Juan Clímaco Godoy, hermano de Don Ramon, cuando este hizo la cesion de bienes, y cuando los acreedores en virtud de ella negociaron su arreglo con Pando, no obstante que en el poder que confiere á Don Felipe Correa; y corre á foja sesenta y tres, dice que era uno de los acreedores, y que sus derechos fueron perjudicados; de todo lo cual resulta que Don Ramon José Godoy debe reputarse en su sano juicio al tiempo de celebrar el contrato de sociedad con Pando, y cuando hizo á foja veinte y cinco simple cesion de bienes á sus acreedores.

Considerando que la simple cesion voluntaria, hecha por persona hábil para contratar, y aceptada por los acreedores, trasfiere á estos la propiedad de los bienes del fallido: que los demandantes no alegan que en esta cesion hubiera un vicio que la invalide; pues se limitan á impugnar la transaccion de los acreedores con Pando, para lo cual carecen de personería; que subsistiendo la cesion, como subsiste, en toda su fuerza pues ninguna gestion se ha entablado para revocarla, no puede reconocérseles derecho á los bienes que fueron de Godoy, y pasaron al dominio de sus acreedores antes de su fallecimiento en virtud de aquel acto; que, por consiguiente, al concurso cesionario de todos los bienes, acciones y derechos de Godoy, y perjudicado en sus créditos que no se alcanzaron á cubrir integramente, era á quien solo correspondia examinar las bases de la sociedad con Pando, reclamar del dolo ó lesion si la hubo en el contrato, con donar ó transijir sus acciones consultando su propia conveniencia, y el título de propiedad que dió á Pando por una suma convenida de buena fé, no puede ser combatido por terceros sin poderes, ni autorizacion suya.

Considerando además, que, el mismo Godoy al solicitar moratorias de sus acreedores, y en su escrito de foja seis para que se cite á Pando ausente en Chile, designó el orijen de su quiebra, atribuyéndola al terremoto de veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y á los cuantiosos gastos que mal aconsejado hizo en la empresa dirijida por Kunowski anterior á

la sociedad con Pando, agregando que esta fué celebrada bajo condiciones equitativas y convenientes á sus intereses, que este testimonio confirmado por el de su viuda doña Ramona Correas á foja setenta y siete donde declara que Pando no solo no labró la ruina de Godoy, sinó que en todos los actos de su sociedad procedió con la benignidad y honradez de un caballero; y á foja setenta y nueve, que ella debe agradecimiento á Pando, no se destruye por las aseveraciones de diez individuos que sin haber tenido ocasion de instruirse de la verdadera situacion de los negocios de Godoy, y juzgando por las apariencias le suponen una considerable fortuna al tiempo de asociarse á Pando, y atribuyen su atrazo á este contrato sin mas razon que porque así lo creen, y porque, así, dicen, lo oyeron afirmar á Godoy á quien sin embargo, consideraban demente entonces los mas de ellos; que las cartas escritas meses despues por Pando desde Chile describiendo el mal estado en que encontró aquella plaza, la paralizacion general de todos los negocios, y las dificultades que, como los demas negociantes, esperimentaba por aquellas causas para llenar sus compromisos, añadiendo que sin embargo tenia ya reunidos fondos para pagar una deuda considerable, y esperaba, poder satisfacer oportunamente las demas y las del mismo Godoy, pues aquellos negocios le dejaron una utilidad, prueban lo contrario de lo que se pretende, queriendo deducir de ellas que se hallaba fallido cuando celebró la sociedad, y en imposibilidad de concurrir con sus fondos á la formacion del capital, como de prestar á Godoy los diez y siete mil pesos bolivianos, de que se reconoció deudor en escrituras públicas, y fehacientes de lo que espresan.

Considerando que aunque se dé crédito á la factura que corre en autos respectivamente al costo de las maquinarias, hay que agregarles los gastos de viaje y permanencia en Francia del encargado de contratar su construccion, fletes, comisiones y seguros hasta ponerlas en el lugar elejido para colocarlas, y los gastos de su colocacion que Pando tomó á

su cargo por el contrato de sociedad, cuyo monto no consta, como no consta el valor de la construccion de la bodega y edificio que Godoy se comprometió á pagar, no pudiendo aceptarse la estimacion de personas imperitas ó los cálculos de testigos desacordes, y menos respecto de las construcciones por cuenta de Godoy el valor que le atribuyen los demandantes, solo porque no parece exhorbitante comparado con el que el apoderado de Pando daba á las reparaciones que este hizo despues del terremoto, no obstante que al fin quedó reducido el costo á menos de la mitad; es decir que se alteró la base del cálculo; que conste que Godoy no tenia inteligencia en los negocios que debia emprender la sociedad, y que Pando la tenia; que este debia administrar el establecimiento, y dirijir la colocacion de la maquinaria; que la inteligencia y el trabajo son una verdadera riqueza que puede ser puesta como capital social; que el hecho de que Pando pusiera un administrador durante su ausencia, no desvirtua el mérito de su intervencion, inteligente en el negocio; pues ese administrador recibia sus instrucciones, como lo manifiestan las cartas que corren en autos, y estaba bajo su vijilancia y censura; que la igualdad en el reparto de las ganancias y pérdidas no es exijida por ninguna ley, sinó cuando los socios se han librado al juicio de un tercero, ó cuando nada han estipulado, quedándoles la libertad de calcular sus conveniencias, guardando la buena fé requerida en todos los contratos y absteniéndose del pacto llamado leonino; que por consiguiente, en el presente caso, en que no se puede conocer con exactitud, ni aun aproximadamente, la parte que en el capital social puso cada socio, y menos fijarse un valor al trabajo, y á la inteligencia de Pando para hacer productivo el negocio que iba á emprenderse, no seria justo anular ó rescindir la sociedad porque no se encuentre en sus bases consultados los intereses de Godoy tan equitativamente como él lo juzgó, siendo libre para disponer de sus bienes, segun hallase conveniente, y no debiendo cuenta á sus colaterales del uso que hiciera de ellos.

Considerando, que aunque se dice que Pando engañó á Godoy haciéndole creer que la maquinaria costaba en Francia cuarenta mil pesos bolivianos, no existe en autos la prueba de ese engaño; pues en el contrato no se le asigna ningun valor, figurando los capitales en especie sin avaluacion, y pudiendo darse otra significacion diferente de la que se ha pretendido, tanto á la prevencion que hizo Pando á Labourasse de no revelar el precio de las máquinas, como á las aseveraciones que, dicen algunos testigos, oyeran á Godoy, fijándole igual valor; lo que puede entenderse no en el sentido de creerlo él así, sinó en el de que, de acuerdo con su socio, se proponia por este medio apartar á otros del intento de emprender el mismo negocio, ó que lo decia impulsado por algun otro motivo; pues no es este un antecedente del que se pueda deducir precisa y necesariamente el engaño; y últimamente que el juicio que formaron del contrato los acreedores del concurso, despues de practicar diligencias convenientes para salvar sus intereses, y que no vieron ni lesion, ni engaño, pues de lo contrario no puede suponerse que aceptaran la transaccion de Pando, bastaria para desvanecer cualquiera presuncion, aun deducida de hechos mejor establecidos que los que alegan los demandantes; por estos fundamentos, y de conformidad con la ley primera, título catorce Partida tercera, se revoca el auto apelado de foja quinientos y dos, y se absuelve á Don José Antonio Pando de la demanda, imponiéndose á los demandantes perpétuo silencio respecto de ella; y devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.



CAUSA LVI.

D. Marciano Molina y Cª contra B. D. Marton, por devolucion de importe de fletes.

Sumario.—1º Es un principio de derecho internacional que los Tribunales de un Estado solo ejercen jurisdiccion rectamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio.

2º Este principio comprende tanto el conocimiento de las contestaciones sobre el derecho á los bienes, como las providencias conservatorias para asegurar el resultado de juicios que deban promoverse ante Tribunales estrangeros.

Caso.—D. Marciano Molina y Cª demandaron ante el Juez de Seccion de Buenos Aires á Don D. B. Marton, propietario del vapor nacional «Sarmiento», la devolucion de 5,217 $ 14 cts. que le habian adelantado á cuenta de fletes, que no se devengaron porque el buque se habia inutilizado al emprender el viaje.

En un *otrosí* pidieron se librase despacho rogatorio al Juez de Comercio de Montevideo para que hiciera notificar la demanda á Marton, y para que se sirviese ordenar el embargo provisorio del vapor hasta el pago de la deuda.

Posteriormente los demandantes espusieron que el buque

ya habia sido vendido, que habia cambiado de nombre y que estaba recibiendo carga para emprender un viaje con el que quedarian defraudados sus derechos; y que siendo privilegiado su crédito, pedian se librase el exhorto para que se le impidiera la salida, y se intimase al comprador que no abonase el precio á Marton, hasta que no pagase la suma demandada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.

Deduciéndose la accion entablada contra el antiguo vapor « Sarmiento » ó sus propietarios actuales, y no encontrándose aquel ni estos en esta jurisdiccion, ocurra donde corresponda.

Zavaleta.

Apelado este auto por los demandantes, fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 5 de 1869.

Vistos, y considerando, que es un principio de derecho internacional que los Tribunales de un Estado solo ejercen jurisdiccion rectamente sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio; porque fuera de él carecen de poder para hacer cumplir sus decisiones: *extra territorium jus dicenti impune non paretur*; y que este principio comprende tanto al conocimiento de las contestaciones sobre el derecho á los bienes mismos, como las providencias conservatorias para asegurar el resultado de juicios que deben pro-

moverse ante tribunales estranjeros; por estos y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA LVII.

D. Enrique Sinclair é hijo por la sociedad de Prácticos Lemanes contra D. Enrique Park, D. Cárlos Niuxburker y D. Samuel A. Hartridge, por falta de cumplimiento á un contrato de sociedad.

Sumario. — Para que un contrato de sociedad se haga obligatorio á los socios entre sí en lo futuro, es necesario que sea registrado.

Caso. — Treinta y dos prácticos lemanes y del Rio de la Plata formaron una sociedad en Buenos Aires, para trabajar juntos y por partes iguales de ganancias, nombrando agente

á D. Herald Heckel, comprometiéndose á que el que dejase la sociedad para trabajar por su propia cuenta, perderia su patente, todo derecho de trabajar en el Rio de la Plata, y todo el interés que tuviese en la sociedad, la que debia empezar á ser obligatoria para todos el dia 1º de Abril de 1868.

En 5 de Octubre del mismo año, D. Enrique Sinclair é hijo, titulándose agente de la sociedad, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires á los firmantes del contrato Enrique Park, Cárlos Ninxburker y Samuel A. Hartridge, diciendo que habian faltado á su compromiso, ocupándose en trabajos que exclusivamente tomaban para sí, por lo que pedia se los obligase á trabajar por cuenta de la sociedad y con intervencion del agente.

Habiendo los demandados desconocido la personería de Sinclair, este acompañó un diario en que habia un aviso de la sociedad haciendo saber que se habia nombrado gerente á Sinclair é hijo, diciendo que si esto no era bastante ofrecia la caucion necesaria.

Corrido traslado, los demandados dijeron no formar parte de la sociedad de que era agente Sinclair — Que la Compañía á que ellos pertenecieron y de que fué gerente el Sr. Heckel, fué disuelta el dia 15 de Setiembre por la renuncia del gerente, que no sostituyó ni pudo sostituir en Sinclair su cometido puesto que por el contrato no tenia facultad para ello — Que si despues algunos socios se reunieron y nombraron á Sinclair, ellos, que no habian firmado, no estaban obligados á respetar lo pactado por los otros.

Pidieron se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes:

1º Si la sociedad de Prácticos lemanes fué disuelta de comun acuerdo, el 15 de Setiembre.

2º Si Sinclair é hijo fué nombrado gerente de la sociedad, por el consentimiento de todos los socios que suscriben el contrato ó por una parte de ellos.

Sinclair probó que 23 de los socios, entre los que no aparecen los demandados, lo habian nombrado agente, debiendo el contrato empezar á tener efecto el dia 15 de Setiembre por 5 años, y que la sociedad primitiva no se habia disuelto, segun entendian los 23 firmantes.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1869.

Y vistos: en la demanda entablada por D. Enrique Sinclair é hijo, como agente de la sociedad de Prácticos Lemanes contra los prácticos D. Enrique Park, D. Cárlos Ninxburker y D. Samuel A. Hartridge, por falta de cumplimiento á lo estatuido por la sociedad ó sea al contrato social, resulta lo siguiente:

1º El demandante acompañando el contrato de sociedad á fojas 1ª y 2ª, y que está firmado por los demandados, y exponiendo que estos demandados han trabajado por su propia cuenta, pide que con arreglo al art. 5º del contrato, se les impida continuar trabajando como prácticos particularmente, debiendo hacerlo bajo la dependencia y vigilancia de la sociedad con arreglo al contrato.

2º Los demandados piden el rechazo de la demanda con costas al demandante, fundándose en que la sociedad de que formaron parte, y cuyo gerente lo era el Sr. Heckel, quedó disuelta desde el 15 de Setiembre de 1868; que dicho gerente ni sostituyó ni pudo sostituir en Sinclair su cometido, puesto que no tenia autorizacion, y que si algunos de los miembros de la estinguida Compañia nombraron su agente á Sinclair, no están obligados los que componian aquella, á respetar lo pactado en un contrato que habia espirado ya con anterioridad.

3º Que recibida la causa á prueba á fin de acreditar si

la sociedad fué disuelta y si Sinclair é hijo fueron nombrados gerentes por el consentimiento de todos los socios que suscriben la contrata de f. 1 y 2 ó por una parte de ellos, y quienes sean estos, se ha producido la que corre de fojas á f.....

Y considerando, que es verdad que los demandados como lo han reconocido al contestar la demanda, firmaron el documento de f. 1ª, formando por este hecho el compromiso de someterse á lo pactado en dicho documento y por consecuencia á lo establecido en el art. 5º con arreglo al cual no podian trabajar por su propia cuenta como prácticos en el Rio de la Plata.

2º Que sosteniéndose sin embargo por los demandados que dicho documento carece de toda fuerza legal, en virtud de haberse disuelto la sociedad, la cuestion á resolver es si este hecho es ó no exacto.

3º Que á este respecto, los autos nos suministran pruebas, aunque indirectas, bastantes sin embargo para establecer la verdad del hecho de la disolucion de la sociedad, que alegan los demandados, por cuanto del mismo documento letra A de f. 28 y con el que el demandante pretende acreditar su personería en este negocio, resulta que los firmantes de él celebraron mas bien otro contrato, como lo demuestran las siguientes razones: 1ª, que en la redaccion de dicho documento no aparece la personería de la Compañía á que se refiere el contrato de f. 1ª, sinó la de los prácticos que la suscriben, sin que sea una razon en contrario la enunciacion del motivo por el que se nombra gerente á D. Enrique Sinclair é hijo, porque esto es una prueba que los otorgantes querian siempre trabajar asociados y que no contentos con la aceptacion del que en la sociedad anterior habia sido gerente, nombraron otra persona para desempeñar este cargo; 2ª, porque el nombramiento de nuevo gerente sin la participacion de los demandados, asi como la determinacion del término de la duracion de la sociedad, importando cuando menos una modificacion al contrato social vigente, no habria podido

hacerse sin el consentimiento espreso de todos los socios, y entre ellos los demandados de acuerdo con la prescripcion del art. 396 de Código de Comercio; 3ª porque los términos mismos de la redaccion del documento de f. 28 demuestran que es un nuevo contrato en las siguientes palabras — Este contrato tendrá fuerza desde el 15 de Setiembre de 1868, siendo *este* (contrato) por el término de 15 años, pues si se refieren al contrato anteriormente existente, mal podria surtir efectos legales solo desde el 15 de Setiembre, puesto que el contrato firmado por los demandados principió á regir desde el 1º de Abril del mismo año.

Que refiriéndose el documento letra A á un contrato diferente del que consta á f. 1ª, ni este podria subsistir por su incompatibilidad con aquel, ni Sinclair tendria personeria para reclamar el cumplimiento de un contrato en que ninguna ingerencia tiene.

Que por consecuencia el demandante no ha probado convenientemente su accion:

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á Don Enrique Park, Don Cárlos Ninxbeker y Don Samuel Hartridge de la demanda interpuesta por Don Enrique Sinclair é hijo, en representacion de la Compañia prácticos lemanes con costas al demandante. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Sinclair, fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 5 de 1869.

Vistos; por sus fundamentos, y no habiéndose hecho constar que el documento de foja primera haya sido registrado, como se prescribe espresamente en el artículo trescientos noventa y nueve del Código de Comercio para que obligue

á los socios en lo futuro; se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y cuatro; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LVIII.

D. José Lavarello con D. Tomás Pietranera y D. Anjel Basso, sobre embargo de un buque.

Sumario.—1º En las ventas judiciales, se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores.

2º Ningun buque puede ser detenido ni embargado sinó en virtud de un crédito privilegiado.

3º El gerente nombrado en un contrato de sociedad, es el administrador legal de los bienes sociales.

4º Los artículos 479 y 1530 del Código de Comercio son consecuencia inmediata del principio de derecho que las acciones y derechos de una sociedad son distintas de los derechos y acciones personales de los socios.

Caso.—El Procurador Frugoni, por D. José Lavarello demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires, á D. Tomás Pietranera y D. Angel Basso por daños y perjuicios, provenientes de falta de cumplimiento á un contrato de sociedad para la navegacion del Rio Bermejo.

Antes que la demanda fuese contestada, y mientras se sustanciaba una articulacion sobre fianza exigida por Pietranera, Frugoni se presentó esponiendo que el socio Basso se habia fugado de Salta con el vapor «Gran Chaco,» burlando la autoridad que lo guardaba; que llegado á Buenos Aires el vapor habia sido vendido, ocultándose el hecho mencionado, siendo por tanto la venta de ningun valor, por lo que pedia se embargase el vapor á las resultas del juicio iniciado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1869.

Y vistos: considerando en primer lugar respecto á la escepcion deducida por D. Tomás Pietranera, de no contestar á la demanda mientras el demandante Lavarello no preste fianza de responder á las costas, honorarios, daños y perjuicios del pleito que promueve: 1º, que las solas escepciones dilatorias que puedan oponerse en juicio son las determinadas por los artículos 73 y 74 de la ley de procedimientos; 2º, que aunque por el art. 74 citado hay derecho para pedir el arraigo del juicio, *si el demandante fuese estrangero no domiciliado*, no fundándose la fianza exigida por Pietranera en dicha circunstancia de no estar Lavarello domiciliado en este país, sinó en pleitos anteriormente suscitados sin éxito alguno por dicho Lavarello, no está por consecuencia comprendido en el citado art. 74 la fianza de que actualmente se trata y no existe derecho para exigirla.

Considerando en segundo lugar acerca de los recursos de reposicion y apelacion deducida por Lavarello contra el auto

de f. . ., en que el Juzgado no ha hecho lugar al embargo del vapor «Gran Chaco» — 1º Que dicho vapor fué vendido judicialmente á Pietranera en 19 de Abril de 1865, de acuerdo con el defensor de Lavarello, ausente entonces, como consta á fojas 154 y 155 del espediente relativo á la venta de dicho vapor.

2º Que segun el art. 1025 del Código, en las ventas judiciales se extingue toda responsabilidad del buque en favor de sus acreedores, y por consecuencia no puede ser embargado en el presente caso con arreglo al principio general y al art. 1029 del mismo Código.

3º Que aun suponiendo la venta privada, los privilegios quedan exigidos con arreglo al art. 1024, por el hecho de haberse trasmitido á Pietranera y haber navegado el vapor mas del tiempo determinado por el art. citado, no solo sin protesta de Lavarello, sinó con consentimiento de su representante legal, el que sostituyó los privilegios que Lavarello podia tener sobre el buque por el privilegio sobre su precio durante un término de ocho meses.

Por éstos fundamentos se declara: que el demandante no está obligado á prestar la fianza exigida, intimándose al demandado conteste derechamente á la demanda; y que no ha lugar á la reposicion solicitada por la parte de Lavarello, concediéndose en relacion el recurso de apelacion. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Con estos antecedentes y en vista del espediente seguido ante la Justicia Provincial de Salta, y del relativo á la venta del vapor «Gran Chaco», se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 8 de de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que la accion deducida

en la demanda de foja cuatro, no es reivindicatoria del vapor «Gran Chaco», como lo aseveró el abogado de Lavarello en su informe al tiempo de la vista, sinó personal contra Don Tomás Pietranera por los daños y perjuicios provenientes de las causas que en ese escrito se esponen, y por la suma que le carga en la cuenta de foja primera como valor del capital aportado por él á la sociedad para la navegacion del Bermejo; *Segundo*, que estas acciones se fundan en el hecho de haber conducido el socio D. Angel Basso, á pesar de la oposicion de Lavarello, á este puerto el vapor detenido en la Esquina Grande por ocasion de un pleito que, en la ciudad de Salta, promovió al segundo una casa de comercio que se creia con derecho á pedirle cuentas de negocios en que no tenia parte la sociedad; *Tercero*, que por el artículo sétimo del contrato celebrado para la formacion de esta, y que corre en uno de los espedientes agregados, Pietranera fué nombrado su gerente; y segun el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código de Comercio tenia derecho para ordenar el regreso del vapor, pues él era el único administrador de los bienes sociales; *Cuarto*, que, segun un principio de derecho, del que son consecuencia inmediata, los artículos cuatrocientos setenta y nueve y mil quinientos treinta del Código citado, las acciones y derechos de la sociedad son distintos de los derechos y acciones personales de los socios, y Lavarello por su calidad de socio no podia llamarse dueño del vapor que pertenecia exclusivamente á la sociedad que administraba Pietranera; *Quinto*, que por consiguiente, si Basso al cumplir las órdenes de aquel para el regreso del buque, burló algunas providencias judiciales, no fué para despojar á Lavarello de una cosa suya, sinó para ponerla á disposicion de su verdadero dueño, que lo era la sociedad; *Sesto*, que Lavarello no indica siquiera el derecho que entonces tenia para la retencion del vapor en la Esquina Grande, ni cual interés personal lejítimo fué perjudicado por haberlo sacado Basso de una situacion que gravándolo con gastos, lo inutilizaba por un tiempo indefinido ara servir

á los objetos de la sociedad; *Séptimo*; que consta de los espedientes agregados que el vapor fué vendido por órden judicial para pagar los sueldos de la tripulacion, y otras deudas á que estaba afectado, y que Pietranera sostuvo en el juicio los intereses de la sociedad, y que el mismo Lavarello fué representado por un defensor; *Octavo*, que por consiguiente los hechos alegados para fundar la demanda, tales como aparecen al presente de lo actuado, no justifican el embargo del vapor pedido por Lavarello; *Noveno*, que tanto menos debe en este caso tomarse esa medida extrema, cuanto no se demuestra la necesidad de asegurar por este medio el resultado del pleito, y que tampoco se niega la circunstancia notable de haber Lavarello solicitado cartas de pobreza, declarando ya que no tiene con que responder á los daños y perjuicios, si resultase culpable de un embargo solicitado temerariamente; por estos y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja treinta y seis vuelta en la parte apelada; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LIX.

El albacea de la testamentaría de D. José Lebrero contra D. Vicente Diaz Cruz, por cobro de pesos.

Sumario.—La escepcion de depósito hecho por un tercero no es procedente ante una carta reconocida en juicio en que se declara estar á disposicion del demandante la suma reclamada.

Caso.—D. Trifon Gutierrez, en representacion de la testamentaría de D. José Lebrero, se presentó ante el Juez de Seccion en San Juan, demandando á D. Vicente Diaz Cruz la entrega de 270 $ que habia recibido de la testamentaría de D. José Ignacio Videla, á cuenta de saldo en una transaccion que habia celebrado á nombre de su instituyente.

Que habiendo Diaz Cruz figurado en este negocio como simple mandatario, estaba obligado á rendir cuentas y que negándose á verificarlo, lo demandaba en forma.

Acompaña á la demanda dos cartas, en una de las que el demandado confiesa haber recibido de Dª Mercedes Pedrozo de Videla los 270 $ y que ponia esa cantidad á disposicion del demandante.

Corrido traslado, Diaz Cruz contestó que era verdad que habia celebrado la transaccion; pero que no habiéndosele querido entregar toda la cantidad bajo pretesto de sumas que

querian descontarse por alimentos prestados, se habia negado á recibir 270 $ que se le ofrecian.

Que es cierto que habia ofrecido al albacea representado por Gutierrez que usara de ese dinero que él habia recibido solo en depósito, pero que reflexionando despues se negó á ello, porque, la viuda de Videla podia un dia obligarlo á la devolucion.

Pidió se rechazara con costas la demanda.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Abril 13 de 1869.

Vistos: entre D. Dolores Navarro, albacea de la testamentaria de D. José Lebrero, contra D. Vicente Diaz Cruz, demandando el primero al segundo, la cantidad de 270 $ y sus intereses, que, como apoderado de Lebrero tiene recibidos de Dª Mercedes Pedrozo de Videla, como albacea de la testamentaria del finado D. José Ignacio Videla, en virtud de transaccion celebrada en el juicio que, por cobro de pesos, inició Lebrero contra este con la contestacion del demandado, y considerando especialmente:

Que D. Vicente Diaz Cruz, sin contradecir los hechos que fundan la demanda, dice que hecha la transaccion en el pleito mencionado por la cantidad de 400 $, Dª Mercedes Pedrozo de Videla pretendió entregarle únicamente 270 $, descontando del valor de la transaccion lo que por sus alimentos tenia recibido el mismo Lebrero antes de iniciarse el pleito; que oponiéndose á esta pretension, no quizo darse por recibido, á fin de no desvirtuar la accion ejecutiva en virtud de la transaccion, y solo consintió, por favor á la Sra. Pedrozo, á aceptar la cantidad dicha en calidad de depósito, y hasta que Navarro se arreglara con aquella sobre este punto; que así se hizo y hasta hoy no se ha hecho

arreglo alguno, por cuya razon, cree no deber entregar dicha cantidad á Navarro, por cuanto la Sra. Pedrozo que se la dió en depósito es la única que se la puede exigir.

Que traidos á la vista los autos del juicio y transaccion, resulta que esta se celebró interviniendo Diaz Cruz como apoderado de Lebrero y Navarro como albacea de la testamentaría de este, por la cantidad mencionada de 400 $, habiéndose librado mandamiento de ejecucion contra la Sra. Pedrozo á solicitud de Diaz Cruz, para su cumplimiento.

Que en este caso, el depósito á que se refiere este último, hecho privadamente con la Sra. Pedrozo, no puede en ningun sentido perjudicar á la testamentaría de Lebrero, que hasta hoy no puede disponer de la cantidad entregada en virtud de la transaccion predicha, no importando aquel otra cosa que el pago á cuenta de mayor cantidad y hasta tanto se determine lo que corresponda respecto al *déficit*, que será materia del juicio ejecutivo iniciado, para hacer cumplir la transaccion celebrada.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo, definitivamente juzgando y declaro: que D. Vicente Diaz Cruz debe entregar á D. Dolores Navarro la cantidad de 270 $, con el interés corriente en plaza, desde la contestacion de la demanda hasta el dia de su pago, con costas.

Hágase saber original, y oportunamente acumúlense estos autos á los del juicio ejecutivo de que se ha hecho mencion, y repónganse.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia, en relacion, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1869.

Vistos, y considerando que en la carta reconocida de foja trece, el demandado confiesa que recibió de Doña Mercedes

Pedrozo de Videla los doscientos y setenta pesos boliviano que se le cobran, y que los tiene á disposicion del demandante; confesion que destruye la excepcion que se opone en este juicio; por este y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinticuatro vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LX.

D. Avelino Gomez contra D. Mariano Baudrix, sobre ejecucion de sentencia dictada en país estrangero.

Sumario.—1º Las sentencias pronunciadas en un país estrangero, no tienen por derecho estricto autoridad obligatoria en otro Estado.

2º Las naciones civilizadas y amigas han consentido la ejecucion de ellas con mas ó menos requisitos.

3º Estos son, ó el principio de reciprocidad; ó un exámen del cual resulte que no hay en ellas una evidente injusticia, un ataque á la Soberanía del Estado, ó á los principios de derecho; ó que sean definitivas, dictadas en último resorte, con la audiencia legal de las partes, por tribunales compe-

tentes, y habiéndose dejado abiertos todos los recursos legales.

4º En Inglaterra y en Estados Unidos no se exije la reciprocidad.

5º En Francia donde no se acuerda la ejecucion de las sentencias estrangeras, se han celebrado tratados internacionales para acordarla, reconociendo la conveniencia de ello.

6º En la República no existe ley alguna que la prohiba.

7º El art. 7º de la Constitucion es la reproduccion literal del art. 4º de la Constitucion de los Estados Unidos.

8º Ese artículo no ha obstado á la ejecucion de las sentencias estrangeras; él ha sido entendido tener por objeto acordar á las sentencias de un estado lleno y entero efecto en los demás de la Union; y debe presumirse que con la misma jurisprudencia haya sido introducido en nuestra Constitucion.

9º Siendo uniforme en todas las naciones la jurisprudencia respecto de la ejecucion de la sentencias estrangeras, no es posible prescindir de ella sin contradecir los intereses de buena relacion y armonía de las naciones entre sí.

10 Esto, el respeto debido á sus actos solemnes, el mal proveniente de la perpetuidad de los pleitos, la presuncion resultante en favor del que ha obtenido una sentencia favorable, inducen á conceder *prima facie* el carácter de prueba completa á las sentencias estrangeras

11 El demandado tiene derecho á mostrar la evidente injusticia y nulidad de ellas, por ser contra ley espresa, ó por no habérsele dado audiencia ni permitido los medios de defensa, ó por incompetencia de los Tribunales.

12 Debe por consiguiente acordarse la ejecucion á las sentencias legales y válidas dictadas en país estrangero.

13 Mucho mas si este es una República amiga y limítrofe con la que se ejerce un comercio considerable, que no se ha probado haber resistido la ejecucion de nuestras sentencias y cuyos tribunales declaran que en los casos ocurrentes aplican las reglas del derecho internacional privado.

14 Los Tribunales nacionales deben aplicar á los casos en que conocen, no solo la Constitucion y las leyes, sinó tambien los principios del derecho de gentes.

Caso. — D. Avelino Gomez, siguió ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, un juicio contra D. Mariano Baudrix, en cuyo juicio resultó este condenado á pagar á Gomez una suma de 11,789 pesos nacionales de Montevideo.

No pudiéndose ejecutar la sentencia por no haber dejado fondos, ni estar D. Mariano Baudrix en Montevideo, el apoderado de Gomez pidió su ejecucion ante el Juez de Seccion de Buenos Aires, por ser el demandado Cónsul de Chile en Buenos Aires, esponiendo que en esta ciudad residia y tenia bienes el mencionado Sr. Baudrix.

Alegó que aunque no era obligatoria la ejecucion de sentencias pronunciadas en país estrangero, la misma era aconsejada por la jurisprudencia universal y por las conveniencias del país.

Que dichas sentencias debian ejecutarse siempre que no resultase nada en contra de la soberanía del Estado, de los intereses de la Nacion, del derecho público, y no faltasen las formas esenciales.

Que esta era la opinion de Wattel, Wheaton &, y así lo aconsejaba el uso de las naciones Europeas y Americanas.

Que esto ya se habia hecho respecto de Plaza Montero condenado por un laudo pronunciado en la República Oriental, y en una sentencia de la Corte de Aix, mandada ejecutar por los Tribunales Argentinos.

Que finalmente ninguna ley prohibia la ejecucion, y la razon de jurisdiccion estaba allanada con el exámen de los Tribunales Nacionales.

Acompañó á la demanda la cópia de las sentencias cuya ejecucion pedia, y las actuaciones de las que resultaba no poderse esta practicar en Montevideo.

Conferido traslado, contestó Baudrix que no solo la ejecu-

cion pedida no era autorizada por ninguna ley, sinó que era prohibida por las 7ª, tit. 4º, P. 3ª, y 7ª, lib. 7º F. R.

Que la estimacion de las conveniencias del país no eran del resorte de los Tribunales, y cada nacion tenia al respecto una jurisprudencia distinta.

Que siendo la regla la de no ordenarse la ejecucion, las excepciones á la misma podian ser creadas por tratados, por leyes especiales, ó por el simple uso.

Que esos tratados y leyes especiales no existian, como no existia el simple uso, pues dos solos casos alegados por el demandante, uno de los cuales era de naturaleza distinta del presente por ser un laudo, no podian formar jurisprudencia.

Que todas las Naciones que admitian esa excepcion, establecian como base de ella la reciprocidad, y muchas de ellas exigian la carta rogatoria de los Tribunales que habian dictado la sentencia; y que estas dos condiciones no se verificaban en el presente caso.

Que en la suposicion de que las sentencias de los Tribunales Orientales fuesen ejecutables en la República, deberia examinarse el juicio que dió lugar á ellas en el fondo y formas, para cerciorarse que nada existia contrario á los intereses de la Soberanía Nacional, al derecho público y á las leyes del Estado.

Que para llegar á ese resultado debia concederse al demandado el derecho de defenderse en la forma y en el fondo.

Hizo la historia de los hechos que motivaron la sentencia de la que se pedia ejecucion, y sostuvo que esta habia sido injusta.

Concluyó diciendo que si por el art. 7º de la Constitucion Nacional no estaban determinados los efectos legales que los actos públicos y los procedimientos judiciales de una provincia podian producir en las otras, reservándose esto al Congreso; con mayor razon debia decirse, que sin una ley especial, que no existia, no podia aquí producir efecto alguno una sentencia dictada en país extrangero.

El Juez de Seccion falló ordenando la ejecucion de la sentencia, bajo ciertas condiciones.

Su fallo fué anulado por el de la Suprema Corte de 7 de Marzo de 1868.

Entonces el Juez de Seccion abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos.

1º Si habia en la República Oriental ley ó práctica favorable á la ejecucion de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Argentinos.

2º Si existia en el pais la práctica de ejecutar las sentencias pronunciadas en el estrangero, aun sin la calidad de reciprocidad.

3º Si era competente el Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecucion se pide.

4º Si se habian omitido algunas de las formas sustanciales del juicio, ó si la sentencia era contra ley espresa.

5º Si por las leyes de la República Oriental del Uruguay tenia aun algun recurso Baudrix.

Las pruebas presentadas fueron:

1º Un informe del Tribunal Superior de Justicia de Montevideo, declarando que los Tribunales de Justicia de la República Oriental aplicaban en los casos ocurrentes las reglas de derecho internacional privado, observados por las Naciones civilizadas; que los Tribunales que fallaron la causa de Gomez con Baudrix, eran los que, legalmente constituidos, administraban justicia en todo el territorio de la República; y que dicho pleito se resolvió en 12 de Abril de 1864 en 3ª instancia, sin haber Baudrix interpuesto el recurso de nulidad é injusticia notoria, único que la ley acuerda para las sentencias pronunciadas en 3ª instancias.

2º Un laudo dictado sobre un juicio de averias juzgado en Parnaguá. La mayoria de los árbitros resolvió que dicho juicio no podia reabrirse ante los Tribunales del país.

3º La cópia de los autos seguidos entre Gomez y Baudrix,

en los que con audiencia de este se dictó la sentencia en cuestion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 19 de 1869.

Vista, la presente causa seguida por D. Andrés Avelino Gomez contra D. Mariano Baudrix, Cónsul de la República de Chile, por cobro de cantidad de pesos resulta:

El primero acompaña en testimonio sentencias pronunciadas por los Tribunales de la República Oriental de Uruguay, que condenan á Baudrix al pago de cantidad de pesos, pide se le obligue ejecutivamente á su pago fundándose en que, aunque en derecho estricto no hay el deber de mandar ejecutar las sentencias pronunciadas en Tribunales estrangeros, debe mandarse la ejecucion con arreglo á la práctica y principios universalmente reconocidos entre Naciones, con aquellas condiciones que se consideran convenientes para salvar la independencia y soberanía de la República.

D. Mariano Baudrix, contestando á la demanda, sostiene que las sentencias pronunciadas en país estrangero no pueden ser ejecutadas en la República, aduciendo los siguientes fundamentos.

1º No haber ley que lo autorice.

2º Haber leyes vigentes que lo prohiban.

3º No haber la República celebrado tratados en que se estipule la ejecucion.

4º No existir entre nosotros jurisprudencia práctica á este respecto, y

5º No reconocer el Estado Oriental el cumplimiento de las sentencias dictadas en el estrangero, y no haber por consecuencia ni la consideracion recíproca.

Y considerando, — 1º Que es una máxima incontestable de derecho público que las sentencias pronunciadas en un país

estrangero é independiente no tienen por derecho estricto, autoridad obligatoria en otro Estado igualmente independiente y soberano, salva la escepcion introducida por tratados internacionales al respecto, máxima que se deriva de la soberanía Nacional, por cuanto la autoridad de los Tribunales de Justicia de un país emana del mandato del pueblo, y la autoridad de este no alcanza mas allá de su territorio, fuera de cuyos límites pierde su carácter, y se encuentra al frente de otra autoridad igual, emanada de otro pueblo igualmente soberano en su territorio.

2ª Que aun que las Naciones pueden, con arreglo á la precedente máxima resistir con perfecto derecho la ejecucion en sus territorios de las sentencias pronunciadas en país estrangeros, que la mayor parte de los Estados civilizados, por relaciones de buena amistad, y por consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*, como lo dice un notable jurisconsulto, han consentido que fueran ejecutadas por sus propios tribunales con mas ó menos requisitos, ora exigiendo el principio de reciprocidad; ora sometiéndolas á un exámen judicial que deje establecido que no contiene una evidente injusticia, ó un ataque de la soberanía del Estado, en cuyo territorio debe ejecutarse, ó que no contradicen los principios de su derecho público; ora que hayan sido pronunciadas por tribunales competentes, que sean definitivas y dictadas en último resorte, y que el litigante haya sido oido en todas las formas prescriptas por las leyes, y dejándosele abierto todos los recursos legales para recurrir á los jueces superiores (Felix, tratado de derecho internacional privado, tomo 2º, lib. 2º, tít. 7º)

3ª Que es además de notarse que en Inglaterra y en Estados Unidos de América con cuyas instituciones (de la última) se encuentran en perfecta armonía las nuestras, ni aun se exige que exista el principio de reciprocidad para ordenar la ejecucion de sentencias pronunciadas en otro país, pues basta que hayan sido pronunciadas regularmente, esto es

que el demandado no justifique que fueran obtenidas injusta ó fraudulentamente, ó que esto no resulte de exámen del procedimiento, para que los tribunales de ambos paises, sin consideracion al principio de reprocidad ordenen los medios necesarios para la ejecucion.—El mismo autor citado y á mas Weathon.—

4º Que aunque en Francia y otros estados que han tomado por modelo en este punto á la lejislacion francesa, no se acuerda á las sentencias pronunciadas en el estrangero la autoridad y fuerza ejecutiva de que gozan en Alemania, Inglaterra, Italia y otros Estados, la jurisprudencia francesa combatida por sus mismos publicistas, por otra parte no puede prevalecer contra la de la generalidad de las Naciones, tanto mas cuanto que la misma Francia ha celebrado tratados internacionales estipulando la ejecucion recíproca de las sentencias pronunciadas por los tribunales de cada Estado contratante dentro del territorio del otro, lo que es una prueba de que en la misma Francia se reconoce la conveniencia de modificar radicalmente la jurisprudencia en este punto.

5º Que no existe entre nosotros ley alguna que prohiba directamente la ejecucion de las sentencias pronunciadas en otro país, pues la L. 7ª, tít, 4º, P. 3ª y 7ª, tít. 7º, lib. 1º Fuero Real, invocada por la parte de Baudrix, se limitan á declarar nula, como es natural, toda sentencia dada por un juez fuera del territorio sometido á su jurisdiccion, lo cual es diferente al caso en cuestion, y la ley 38 del Fuero Viejo de Castilla, á mas de su dudosa vijencia por no pertenecer á un código general, no hace sinó consignar la máxima que hemos sentado en el primer considerando, esto es que solo las sentencias por los tribunales de un país tienen dentro del mismo y *por sí* fuerza y ejecucion, mientras que en el presente caso solo se les acordaria efectos legales por consideraciones de otro órden.

6º Que en España mismo y á pesar de la citada ley del fuero, se ha reconocido la conveniencia de ejecutarse allí

sentencias pronunciadas en otros paises, como lo revela el tratado celebrado en 30 de Junio de 1857 con la Cerdeña, por él que se estipuló el recíproco cumplimiento de las sentencias y acuerdos espedidos por los tribunales de ambos paises, mediante despacho rogatorio dirigido por los tribunales que lo dictaron á los tribunales que deben ejecutarlos; debiendo notarse que el jurisconsulto español Goyena y el publicista Pando de la misma nacionalidad, sostienen que con arreglo al derecho de gentes las sentencias dictadas en el estrangero cuando recaen sobre acciones personales en pleito civil ó comercial (Goyena, en su obra de Febrero reformada, 4ª edicion, tomo 4º, pág. 189, y Pando, parte 1ª, cap. 4º, nº 8º.)

7º Que el argumento que la parte de Baudrix deduce del art 7º de la Constitucion Nacional, para establecer, que no estando determinado por él los efectos legales, que los autos públicos y procedimientos judiciales de una provincia producirán en las demás, lo que se reservaba al Congreso: mal podria sostenerse que las sentencias pronunciadas en otro país deban ejecutarse en el nuestro, no es convincente por las siguientes razones: 1ª porque dicho artículo no es sinó la reproduccion literal de la primera seccion del artículo 4º de la Constitucion de Estados Unidos, y no ha sido un obstáculo para que en el territorio sometido á la jurisdiccion de dichos Estados sean ejecutadas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de otra Nacion, toda vez que el demandado no las ataque como regularmente obtenidas, justificando su excepcion, como se ha demostrado en la autoridad de Felix y Weathon, y á los que podemos agregar á Kent, tomo 2º, pág. 120, y Story, conflict of laws, § 308, citados por Adent, en una nota al capitulo 31 del Comentario de Story.

2ª Porque en Estados Unidos siempre fué entendido que el citado artículo de la Constitucion tenia por objeto acordar á las sentencias pronunciadas en un estado, lleno y entero efecto en los demas que componian la Union, como lo demuestra el hecho de que se ejecutan, sin que el Congreso

haya por ley posterior ordenado así, habiendo limitádose á determinar la manera como se acreditaria la autenticidad de los actos y sentencias (Story, traduccion de Adent. cap. X y XXI).

3ª Porque al adoptarse dicho artículo por nuestros constituyentes, debemos presumirlo incorporado con la jurisprudencia vigente á su respecto en el país, cuya institucion tomamos por modelo.

4ª Porque si razon hay para que las sentencias pronunciadas en una provincia surtan en otra completamente independiente en su régimen interno, el mismo efecto que en aquella, no puede haberlo para negar en nuestro territorio la ejecucion de sentencias dictadas en el estrangero, consultando todavía él que hayan sido dictadas por tribunales competentes, y no hayan sido dictadas irregularmente, sin audiencia ni conocimiento de la parte condenada, ó con violacion evidente de la ley.

8ª Que resulta de los antecedentes y doctrinas consignadas en los precedentes considerandos, que no solo la opinion general de todos los publicistas está por la ejecucion de las sentencias estrangeras, sinó que en casi todas las naciones civilizadas hay la práctica de ejecutarlas, con mas ó menos condiciones segun el grado de libertad de sus instituciones ó de su derecho público nacional, formándose así, en cuanto al principio de ejecutar los fallos estrangeros, una jurisprudencia uniforme de que no es posible prescindir sin contradecir abiertamente los intereses de buena relacion y armonía, y hasta el respeto y consideracion que se deben entre sí las naciones libres en los actos solemnes á que han puesto el sello de su soberanía.

9ª Que la perpetuidad de los pleitos, sustrayendo á la produccion económica por un tiempo indeterminado, pero considerablemente largo, los capitales ó valores en litigio, aumentando los gastos judiciales cuyo valor se destinase á la produccion, multiplicacion esfuerzos ó trabajo, en pura pérdida, pues es evidente que los litigios que producen la insertitumbre en el estado de la propiedad, impidiendo la es-

plotacion mas evidente de este; es uno de los peores males de la sociedad, tanto mayor cuanto que los procedimientos sean mas dispendiosos y de mayor duracion; y á dicha perpetuidad de los pleitos se marcharia directamente si no se consintiera la ejecucion de las sentencias estrangeras, siendo esta consideracion y las deducidas de la buena amistad y armonia de las naciones entre si, del respeto á sus actos solemnes, y de la natural presuncion que resulta en favor de la justicia del que ha obtenido una sentencia favorable, las que inducen á conceder á aquellas, *prima facie* el carácter de prueba completa, sin desatender por esto los intereses legítimos del demandado, puesto que se le concede el derecho de mostrar que la sentencia envuelve una evidente injusticia por haberse dictado contra espresa desposicion de ley, ó porque no tuvo conocimiento de la demanda ó se le negaron los medios de defensa, ó finalmente que la sentencia es nula por incompetencia del tribunal, sea por no tener jurisdiccion sobre la persona ó por no tenerla sobre la materia de la causa.

10 Que siendo tan liberales nuestras instituciones como las mas liberales de las naciones cultas, y evidente la conveniencia para nuestro comercio económico, objeto que muy principalmente se propone alcanzar la Constitucion Nacional, el que las decisiones de nuestros Tribunales sean cumplidas en otros paises, y especialmente los limitrofes, conveniencia que lejos de disminuir aumenta mientras mas activas sean las transacciones y mayor el movimiento de nuestros tribunales, hay mayor razon para que no neguemos en nuestro territorio ejecucion de sentencias pronunciadas en el estrangero, y especialmente en la vecina República Oriental, con la que mantenemos un comercio considerable, tanto mas cuanto que no existiendo entre nosotros ley que prohiba la ejecucion de sentencias dictadas en otros paises, debe presumirse que reconocemos respecto á los demás Estados los principios adoptados por la mayor parte de las naciones civilizadas, los que pasan á la categoria de principios internacionales.

11 Que ajustándose á la jurisprudencia seguida por la mayor parte de las naciones, solo habria que exigir la reciprocidad y que la sentencia no envolviese una injusticia evidente, ni fuese nula por incompetencia de los tribunales que la dictaron.

12 Que no habiendo ley en la República Oriental que prohiba la ejecucion de las sentencias pronunciadas en otro país, debe presumirse que sus Tribunales observan la práctica de las naciones, de ejecutarlas, salvo prueba en contrario.

13 Que de la prueba producida no resulta constatado el hecho de que los Tribunales Orientales resistan la ejecucion de las sentencias pronunciadas por nuestros Tribunales, y del informe del Superior Tribunal de la República Oriental y que se registra á f. 194, consta que los Tribunales de Justicia de dicha Nacion aplican en los casos ocurrentes las reglas del derecho internacional privado, de lo cual se deduce que conformándose con dichas reglas no resisterán la ejecucion de sentencias pronunciadas en estos paises, que por lo menos su intencion es observar la reciprocidad de los casos que en adelante se presenten.

14 Que del exámen del proceso, cuyo testimonio corre agregado en autos á solicitud de la parte de Baudrix, resulta que él versa sobre una accion personal, y no envuelve una injusticia evidente por manifiesta violacion de alguna ley, pues las consideraciones espuestas por Baudrix no tienen tal importancia, y se dirigen mas á demostrar que la resolucion de los Tribunales debió ser otra que á probar la violacion clara de alguna ley, consideraciones que no pueden llamarse á exámen sin entrar á una verdadera revision de todo el proceso.

15 Que consta de este igualmente que la sentencia ha sido pronunciada contra parte que ha sido oida libremente, acordándosele todos los recursos legales; y por el informe antes citado del Superior Tribunal que ha sido dictada en último resorte y

Finalmente, que el único antecedente de que haya constancia en nuestro foro está en favor de la ejecucion de sentencias pronunciadas en el estrangero. (Revista de legislacion y jurisprudencia, tomo 1°, entrega 12, pág. 13 á 32).

Por estos fundamentos, fallo declarando á Don Mariano Baudrix, obligado á cumplir lás sentencias á que estos autos se refieren, condenándolo en consecuencia á pagar á D. Andrés Avelino Gomez la cantidad demandada en el término de diez dias y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué confirmada en grado de apelacion por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos; y considerando que los Jueces Nacionales deben aplicar á los casos que se sujeten á su conocimiento no solo la Constitucion y las leyes sinó tambien los principios del derecho de gentes, segun se dispone en el artículo veintiuno de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres: se confirma el auto apelado de foja trescientos cincuenta y dos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXI.

D. Pablo Halbach contra Crovetto hermanos por cobro de pesos.

Sumario. — 1º En la prueba testimonial, la lista de testigos debe ser presentada cuando menos tres dias antes del dia en que deben ser examinados.

2º La lista de testigos presentada con dos dias de anticipacion al del vencimiento del término de prueba, no puede ser aceptada.

Caso. — En una causa seguida en el Juzgado Nacional de Buenos Aires por D. Pablo Halbach, gerente de la sociedad anónimo «Molino de Lorea» contra Crovetto Hnos. por cobro de pesos, que se encontraba en estado de prueba por todo el término de la ley, á contar desde el 23 de Abril de 1869, la parte de Crovetto presentó con fecha 31 de Mayo una lista de testigos para que fuesen examinados.

Habiendo el actuario certificado que la lista no habia sido presentada dentro del término de la ley, el Juzgado no hizo lugar á la declaracion.

Crovetto pidió revocatoria del auto relativo, ó apelacion *in subsidium*, diciendo que el término probatorio concluia recien el dos de Junio y que habiendo presentado la lista el 31 de Mayo, habia tiempo para que sus testigos fuesen examinados, por lo que se comprendia que el certificado del actuario era equivocado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 7 de 1869.

Resultando del precedente escrito probado por la misma confesion de esta parte, que el término de prueba venció el 2 del corriente, y que la lista de testigos fué presentada el 31 de Mayo, esto es, segun el cómputo establecido por el art. 18 de la ley de procedimientos, solo dos dias antes del último dia hábil para el exámen de los testigos, y no con los tres dias de anticipacion designados por el art. 120 de la misma ley; no ha lugar al exámen de testigos que se solicita, y se concede en relacion la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte de Justicia, á la que se elevarán los autos en la forma de estilo.

Zavaleta.

Este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 22 de 1869.

Vistos: estando conforme el certificado del actuario de foja cuarenta y siete con la aseveracion del apelante á foja cincuenta y cuatro vuelta, se confirma, con costas, el auto apelado de la citada foja cuarenta y siete, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXII.

Don Claudio Manterola con Don Eugenio Bustos, sobre cancelacion de una escritura.

Sumario. — Una escritura de obligacion, cuyo monto ha sido compensado, debe ser cancelada.

Caso. — En los autos seguidos por Don Eugenio Bustos con Don Claudio Manterola sobre cumplimiento de un contrato, Bustos ocurrió al Juzgado exponiendo que liquidadas las cuentas relativas á uno de los contratos (el de ganados), resultó un saldo por intereses á favor de Manterola por 2,341 $ fts. 91 cts., por lo que lo habia ejecutado.

Que como al citado Manterola se le habia condenado á resarcir el valor de los pagarés perjudicados por falta de protesta, y firmados por Don Zacarias Yanzi y Don Marco Antonio Rufino á favor de Don Uladislao Mendoza, que se los habia endozado, resultando de ellos una cantidad líquida contra Manterola de 6,000 $ oro con sus intereses le excepcionó compensacion, la cual habia sido declarada por sentencias que estaban ejecutoriadas.

Que no habiéndose cancelado la escritura de donde nació la ejecucion ni la cuenta con que se encabezó, pedia se mandara practicar una y otra deligencia dentro de tercero

dia, poniéndose por su parte la constancia de haber recibido la suma compensada.

Manterola contestó pidiendo no se hiciera lugar á la cancelacion de la escritura hipotecaria, ni al saldo de 4,851 $ que habia resultado en su contra.

Que como á Bustos se le condenó tambien en la misma sentencia que invoca, á cederle todas sus acciones contra Yanzi y Rufino, aquel no podia hacer esa cesion que ya estaba hecha por la sentencia.

Que existiendo por otra parte, un juicio ordinario consecuencia del ejecutivo concluido, no se podia proceder á la cancelacion de la hipoteca que era la única garantía que tenia para las resultas de ese juicio; y que si Bustos le daba fianza bastante, entonces recien se prestaria á la cancelacion solicitada.

El Juzgado pidió *ad effectum videndi*, varios otros espedientes relativos á este mismo pleito y con ellos pronunció este:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 22 de 1869.

Vistos: habiendo tenido á la vista cuatro cuerpos de autos y con este cinco, concluyo: — Que la solicitud sobre cancelacion de la escritura de 21 de Diciembre de 1861 á f. 272, cuaderno nº 12, con el título de ejecutivo, visado por el Juez, y aprobado por las partes, es justo, desde que Don Eugenio Bustos se presta á poner al pié de los documentos perjudicados el competente recibo de lo que resta á Don Claudio Manterola, que es la mitad de 4,683 $ 82 cts.

Como la deuda procedente de los espresados pagarés es líquida y ejecutiva y está además admitida en compensacion por la sentencia suprema de 22 de Octubre de 1868 f. 151 vuelta, cuaderno nº 106, y ratificada esta por la superior de 28 de Noviembre del mismo año.

Considerando tambien: que la cuenta de f. 272 se halla en igual estado, y que ella establece la proporcion de la mitad en relacion con el capítulo 2°, de la sentencia de 1ª instancia f. 255, cuaderno ordinario nº 12, y la confirmada tambien por la Suprema Corte de 8 de Febrero de 1866.

Teniendo presente lo alegado en audiencia de 16 del corriente, se declara:

Que se debe mandar y mando que se cancele la escritura de 21 de Diciembre ya dicha, con mas la cuenta de f. 272, prévio recibo en los pagarés perjudicados por 2,341 $ 92 cts., con mas el interés respectivo hasta la fecha del recibo, contado desde la liquidacion hecha en la cuenta que se manda cancelar. Al efecto trascríbase esta resolucion al Escribano de Hipotecas Don Manuel Ortiz, á los efectos que hubiere lugar en derecho. Con costas del artículo á la parte de Manterola. Repóngase.

Palma.

Habiendo apelado Manterola, este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1869.

Vistos por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuatro vuelta, y devuélvanse, acompañándose la correspondiente planilla de costas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXIII.

Don Lisandro Lloveras contra Don Eliseo Schironi, por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose el recurso en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—El Dr. D. Damian M. Hudson representante de Don Lisandro Lloveras en autos con Don Eliseo Schironi por cobro de pesos, pidió se declarase desierta la apelacion por no haberse mejorado el recurso en el término del emplazamiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 1° de 1869.

No habiéndose mejorado el recurso en el término legal, con arreglo al artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, se declara desierta la apelacion, y devuélvanse los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos.

CARRERAS.

CAUSA LXIV.

Criminal, contra D. Bernardo Segundo Cabot, por cooperacion á la fuga de un preso, y evasion de la cárcel.

Sumario. — 1° La justicia para no ser cruel debe ser acompañada de la equidad.

2° Repugna imponer pena á un jóven por haber, en casa de sus padres y verosimilmente por órden de estos, facilitado la fuga de un pariente suyo, cuando se ha sobreseido en la causa contra los autores de la evasion.

3° La confesion del delito hecha con el fin evidente de salvar á sus padres presos, disminuye de su fuerza probatoria.

4° Ninguna ley autoriza, y la jurisprudencia reprueba como inmoral é inhumano, el interrogar á los esposos, al uno contra el otro, á los padres contra sus hijos, y á los hijos contra sus padres y hermanos.

5° La apelacion no puede entenderse interpuesta con otro objeto que con él de que sea reparado el gravámen inferido por la sentencia apelada.

Caso. — Don Marco Antonio Lloveras, preso en las cárceles de S. Juan por delito de rebelion, salió para su casa

en la noche del 3 de Febrero de 1868 con permiso del cabo de guardia Clemente Ojeda, acompañado por el soldado Irustia, y disfrazado de militar para no ser reconocido.

Así acompañado fué á la casa de D. Bernardo Cabot, su pariente inmediato, donde pidió al hijo de aquel D. Bernardo Segundo Cabot, un caballo para fugarse.

Don Bernardo Segundo Cabot se lo proporcionó, y Lloveras saliendo, con el pretesto de una visita á la vecindad, fuera de la vista de su custodia, montó en el caballo y se fugó.

Por este hecho fueron presos y procesados Don Bernardo Segundo Cabot, sus padres, el cabo Ojeda y el soldado Irustia.

Los dos últimos fueron pasados al Tribunal Militar, y fueon en seguida indultados por el P. E.

Los padres de Cabot fueron puestos en libertad, por cuanto este en la confesion declaró que él solo tenia la culpa de la fuga de Lloveras.

Durante el tiempo de su prision estalló el cólera en S. Juan, y Cabot se fugó de la cárcel con muchos otros presos.

Fué á la Provincia de la Rioja, se unió con el rebelde Elias Gutierrez quien intentaba asaltar la villa de Jachal, se separó de este, avisó á las autoridades de Jachal de los propósitos de Gutierrez, y se presentó voluntariamente para ser sometido nuevamente al juicio.

Oidos los testigos del sumario entre ellos los padres y hermano del procesado, y la confesion de este, el Procurador fiscal acusó á D. Bernardo Segundo Cabot por el delito de cooperacion á la fuga de Lloveras, y su propia evasion, como convicto y confeso, y en vista del servicio prestado á la villa de Jachal por sus avisos, pidió, que se le aplicase la pena de 500 $ fuertes de multa con arreglo al art. 42 de la ley Nacional penal.

El defensor de Cabot contestó que la única falta cometida por este fué la de haber accedido á la peticion de su primo,

á quien creia ya fugado de la cárcel, facilitándole un caballo; y que este no era un delito.

Que respecto á su evasion, la habia practicada por el terror del cólera que hacia estragos en S. Juan; y que pasada la epidemia, se restituyó voluntariamente á la prision.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 16 de 1869.

Vista esta causa criminal contra Bernardo Segundo Cabot, por haber facilitado la fuga del preso sugeto á la jurisdiccion Nacional, Marco Antonio Lloveras, procesado por delito de rebelion, con lo espuesto por el Fiscal, alegado por el defensor del reo y considerando:

1° Que de las declaraciones del sumario y la confesion del procesado consta el hecho de la fuga del preso Lloveras en la noche del 3 de Febrero del año pasado; y que tuvo lugar de la manera siguiente: que como á la una de esa noche el preso Lloveras pidió permiso al cabo de la guardia de la cárcel, para salir á su casa por un rato, éste, llamado Clemente Ojeda le permitió la salida, acompañado del soldado de la misma guardia Clemente Irustia, para que le sirviera de custodia, haciendo disfrazar antes al preso con ropa militar para que no fuera conocido.

Que una vez en la calle se dirijieron y llegaron á la casa de Don Bernardo Cabot — pariente inmediato de aquel — que despues de entrar ambos y de hablar Lloveras separadamente con su primo hermano Bernardo Segundo, pidiéndole un caballo para fugarse, este salió montado en uno que tenia en la casa y se dirijió al molino de la misma finca, de donde sacó un caballo que le pidió al encargado del molino, ó su arrendatario Don Máximo Rodriguez, poniéndolo en una salida escusada de la casa, de cuyo lugar lo tomó Lloveras despues de pretestos que iba á hacer una visita á la vecin-

dad, y quedando la custodia en el patio de la casa espresada esperando el regreso de aquel.

Que persuadido el soldado Irustia de la fuga del preso en vista de su tardanza en volver, se regresó á su guardia al amanecer el dia 4 dando cuenta de lo ocurrido.

2º Que tambien consta de autos que evadido el procesado de la cárcel en union con otros presos políticos, y ausente ya de la Provincia, se encontró en «Guandacol» (Provincia de la Rioja) con el rebelde Elias Gutierrez, que á la cabeza de un número respetable de hombres intentaba dar un asalto á la villa del Jachal, de esta Provincia, y el procesado consiguiendo separarse de aquel, pasó á Jachal y dió oportuno aviso á las autoridades del punto, presentándose voluntariamente para ser nuevamente sometido al presente juicio.

3º Que establecidos así los hechos que constan del proceso, si bien pudiera reputarse al reo comprendido en la disposicion de la ley penal de catorce de Setiembre del 63, seria únicamente como *cómplice* en un grado inferior á los autores principales ó responsables de la evasion, pues que hablando la ley de los que emplean *la astucia y soborno para facilitar la fuga de un preso*, en el caso presente, ya se habia empleado aquella por el cabo de guardia, permitiendo su salida con *disfráz* y la parte que en ella ha tomado el procesado, ha sido en su propia casa, á instancia del preso Lloveras, y sin que aparesca premeditacion.

4º Que á esto debe agregarse la circunstancia del parentesco inmediato del reo con el prófugo; que habiendo hecho su evasion por temor de la epidemia del cólera, la ha purgado con el hecho de presentarse voluntariamente al juicio, y que durante su ausencia ha prestado un servicio importante á la villa de Jachal, y á la Nacion con el oportuno aviso de que se ha hecho mencion.

5º Que en este sentido, la *leve complicidad* del procesado en la evasion del preso Marco Antonio Lloveras está sufi-

cientemente compurgada con la prision sufrida, costas del proceso y serio apercibimiento, para lo sucesivo.

Por estos fundamentos, fallo definitivamente juzgando y declaro que el procesado Bernardo Segundo Cabot, es reo responsable de *complicidad leve* en la evasion del preso Marco Antonio Lloveras, dando por compurgada la pena que pudiere corresponderle con la prision sufrida, y el pago de todas las costas del proceso, y apercibiéndosele seriamente respecto de su conducta futura en casos semejantes.—Hágase saber original, y en oportunidad cancelese la escritura otorgada por el fiador del reo.

Natanael Morcillo.

Cabot apeló de la sentencia, y su defensor sostuvo ante la Suprema Corte que se debia dar por compurgada la culpa leve de Cabot y absolverle de la instancia.

El Sr. Procurador General contestó que eso mismo se habia establecido por la sentencia apelada, que por consiguiente debia ser confirmada; y que respecto de las costas, la condenacion en ellas era justa desde que por culpa de Cabot se habia iniciado y seguido el proceso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que la justicia que, segun una ley de Partida, *para no ser cruel* debe ir acompañada de la equidad, repugna que se imponga una pena cualquiera al jóven Cabot por haber facilitado á su pariente Lloveras en casa de sus padres, y verosimilmente por órden de estos, un caballo para continuar su fuga, cuando se ha sobreseido en la causa respecto á los que aparecen autores de su evasion de la cárcel, por razon del indulto que les concedió el Poder Ejecutivo; *Segundo*, que la prueba de esta participacion en el delito de aquellos, se encuentra en la con-

fesion que hizo, estando presos sus ancianos padres, y con fin evidente de salvarlos, culpándose él esclusivamente, y debiendo haber contribuido á inspirarle este sentimiento de piedad la misma tenacidad con que se condujo la investigacion, en la cual se han interrogado á los esposos, el uno contra el otro, á los padres contra sus hijos y á los hijos contra sus padres y hermano, proceder que ninguna ley autoriza, y que la jurisprudencia unánimamente reprueba como inmoral é inhumano; lo que por consiguiente debilita la fuerza probatoria de la confesion; *Tercero*, que aun cuando el defensor haya olvidado pedir la revocacion de la sentencia de primera instancia respecto á la condenacion en costas, no por eso debe considerarse consentida en esa parte, pues la apelacion no puede entenderse interpuesta con otro objeto, siendo este el único gravámen que se imponia al procesado, y no de poca importancia atendido el volúmen de la causa; por esos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento ochenta y tres en cuanto condena á Don Bernardo Cabot en las costas del proceso, declarándose consentida en lo demas que contiene, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXV.

Don Trifon Romero y Quiroga Hnos. contra D. Desiderio Bravo y D. Cárlos Leon, sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario.—1° Los intereses á estilo de comercio que deben pagarse como indemnizacion de daños y perjuicios, son los corrientes en la plaza, y no los que cobran los bancos.

2° Los intereses á abonarse *hasta* la verificacion del pago, se entienden hasta que el acreedor se haya recibido del capital.

3° El condenado en costas debe abonar el honorario ajustado entre la contra parte y su abogado, no existiendo en el ajuste fraude, falsedad ú otro vicio.

4° No existiendo en la 2ª instancia la condenacion en costas que ha existido en la primera, cada parte paga en aquella las que hubiese causado.

Caso.—En el año de 1867 se siguió contra D. Desiderio Bravo y D. Cárlos Leon una causa criminal por delito de rebelion, á cuya causa se unió una querella civil de Quiroga Hnos. cobrando á Bravo y Leon la suma de 1,198 $ bol. 63 cs. é intereses por mercaderias tomadas, y otra de D. Trifon Romero, cobrando á Leon la suma de 1,276 $ bol. 63 cs. é

intereses de plaza tambien por mercaderías tomadas durante la rebelion.

En 29 de Enero de 1868, el Juez de Seccion de S. Juan dictó sentencia definitiva, declarando.

1º Que Leon y Bravo eran reos del delito de rebelion, el primero en el rol que previene el art. 16 de la ley nacional penal, y el segundo como mero ejecutor.

2º Que ambos eran responsables á favor de los querellantes Quiroga Hnos por la cantidad de 1,198 $ bol. 83 cs. con sus intereses á estilo de Comercio, desde el 15 de Febrero de 1867 hasta la verificacion del pago por razon de daños y perjuicios, y de las costas.

3º Que Leon era responsable á favor del querellante Romero por la cantidad de 666 $ bol. con sus intereses á estilo de comercio desde el 30 de Enero de 1867, hasta que realize el pago de ella tambien por razon de daños y perjuicios, y de las costas causadas.

Y condenándoles al pago de esas cantidades, réditos y costas, les aplicó é impuso una pena por el delito.

Apelada la sentencia, la Suprema Corte por su fallo de 3 de Setiembre de 1868 la confirmó, ordenando se devolvieran los autos, satisfechas que fuesen las costas y repuestos los sellos.

Devueltos los autos se suscitó una cuestion sobre el cumplimiento de la sentencia.

Quiroga Hnos. pedian que Leon y Bravo pagasen el rédito de 1 1/2 p.% mensual y las costas de 2ª instancia.

Romero á mas de esto, alegaba haber hecho ajuste con su defensor por la defensa en 1ª instancia, y pedia que Leon le abonase su importe.

Leon sostenia que el rédito á pagarse era el que cobran los Bancos; que el ajuste entre Romero y su defensor no le afectaba á él, y no debia pagar mas que los honorarios que se tasaran; y que las costas de 2ª instancia debian

ser pagadas segun se hubiesen causado por no haber habido condenacion especial contra una de las partes.

Bravo agregaba que los réditos no debian pagarse despues del dia en que él y Leon consignaron los valores en que fueron condenados, por ser aquello un verdadero pago.

Se abrió la causa á prueba sobre la tasa del interés corriente en plaza y estilo de comercio durante la época relativa y producida aquella, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 15 de 1869.

Vistos: entre los señores Quiroga Hnos. y Don Trifon Romero por una parte, D. Desiderio Bravo y D. Cárlos Leon por la otra, reclamando los primeros el cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada contra los segundos que corre á f. 233 de los autos, en la parte referente á intereses y costas; con lo alegado y probado y considerando por su mérito:

Que la primera cuestion promovida y discutida por las partes se reduce á saber ¿si los intereses *á estilo de comercio*, que en virtud de la sentencia deben pagar Bravo y Leon á Quiroga Hnos. y Romero, se entiende el interés corriente en la plaza y comercio de esta ciudad, ó el fijado por los Bancos de la República?—Para resolverla con mas acierto se llamó á prueba sobre la taza del interés, y los actores han acreditado cumplidamente con los testigos que corren de foja 472 hasta 473 y desde foja 481 hasta 482, que el interés corriente en esta plaza de San Juan desde el año 1866, es el de *uno y medio por ciento mensual* á la vez que Bravo y Leon por su parte, y sin contradecir la prueba anterior han acreditado que la taza del interés en los Bancos, especialmente el de Buenos Aires, en la misma época no ha excedido del *9 al 10 por ciento anual*, como se vé por las declaraciones corrientes desde foja 476 vuelta hasta 478.—Para

resolver esta cuestion basta atenerse al objeto de la sentencia en esta parte; esto no es otra que la indemnizacion cumplida á favor de los Sres. Quiroga Hnos. y Romero, que se vieron ilegitimamente privados de los capitales en esta plaza y comercio de San Juan donde los tenian en jiro. — Es evidente pues que debe estarse al interés corriente en la misma plaza, pues de otra manera no se llamaria el fin ó propósito del juez al acordar la indemnizacion.

La segunda cuestion referente al interés, se reduce á lo siguiente: ¿debe abonarse este desde el tiempo fijado en la sentencia hasta el dia en que se hizo el depósito judicial de los valores para su pago, ó hasta que los actores se recibiesen del capital? Esta cuestion está resuelta por la sentencia que ha sido confirmada en la Corte Suprema sin alteracion alguna, y que testualmente, dice, que el interés se cuenta, respecto de Quiroga Hnos. *hasta la verificacion* del pago, y respecto de Romero, *hasta que realize el pago de ella* — debe pues contarse hasta el dia en que los actores se recibieran de sus respectivos capitales.

La tercera cuestion promovida por Romero contra Leon, es sobre la iguala hecha por éste con su apoderado y defensor en la primera instancia del juicio principal D. Benjamin Garramuño, que corre á f. 452, y lo cobra á Leon como parte de costas, oponiéndose á ello, en razon de que si se aceptase esta doctrina se abriria una puerta á los fraudes entre las partes y sus defensores en el cobro de costas, y pidiendo que se manden regular los honorarios del mencionado defensor. — Esta cuestion se resuelve con lo dispuesto en el art. 2° de la ley de Arancel del 26 de Agosto de 1863 —que autoriza esta clase de igualas, debiendo únicamente rechazarse aquellas de que se alegue y pruebe fraude, falsedad ú otra escepcion legitima, lo que no sucede en este caso.

La cuarta y última cuestion contravertida entre las partes, se refiere á las costas causadas en 2ª instancia — alegando

los actores, que siendo confirmada la sentencia del Juez *a quo* por el Superior, y aunque no se esprese la condenacion en costas en este auto confirmatorio, se entiende y es de práctica que los pague el apelante y que hallándose Bravo y Leon en este caso deben pagar aquellos. — Esta cuestion tambien se resuelve con lo dispuesto en el art. 8º de la ley de Arancel del 25 de Agosto ya citado, en el se dispone que pagará las costas la *parte que determina la sentencia* — no estando pues *determinada* en el auto confirmatorio de la *Corte*, quien deba pagarlos — es que cada parte pague los suyos — no pudiendo tenerse en cuenta la práctica que se invoca por los actores porque esta no puede servir de regla en los Tribunales Federales que ejercen una jurisdiccion especial, creada por la Constitucion, debiendo por lo tanto, sugetarse á la práctica que ellos mismos establecen, y en este punto la Suprema Corte la tiene establecida en sus autos confirmatorios, en los que por espresar la condenacion en costas, agrega siempre la cláusula « con costas » — Cláusula de que carece el auto que nos ocupa. —

Por estas consideraciones resolviendo definitivamente la presente articulacion —

Fallo y declaro 1º, que Bravo y Leon deben abonar á Quiroga Hnos. y Romero, los intereses decretados en la sentencia á razon de 1½ p.% mensual; 2º, que dichos intereses, corren desde las fechas que aquella fija, hasta el dia en que los segundos se recibieran del capital respectivo; 3º, que Leon abone á Bravo la cantidad que espresa la iguala, como honorario del defensor Garramuño, en la cuenta de costas de 1ª instancia; 4º y último, que Bravo y Leon no están obligados á pagar á Quiroga Hnos. y Romero las cuentas de costas de 2ª instancia que estos han presentado. — Cada parte pague sus costas en el presente artículo, y hágase saber notificándose original.

Natanael Morcillo.

Apelada la sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 6 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto de foja cuatrocientos ochenta y cinco en la parte apelada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVI.

Criminal, contra D. Marco A. Lloveras y D. Ambrosio Caisedo, por cooperacion á la fuga de presos.

Sumario. — 1° La sentencia condenatoria dictada en virtud de una confesion y declaraciones de testigos prestadas ante juez incompetente, es nula.

2º Es razon de sobreseimiento en una causa criminal la prision y molestias sufridas en la tramitacion de un proceso nulo, y la levedad de la pena, que de ese mismo proceso puede inducirse merezcan los procesados, y que pide el Ministerio público contra ellos.

Caso. — Despues de la batalla de San Ignacio, cuando los rebeldes de Mendoza huian para Chile, D. Ambrosio Caisedo y D. Marcos A. Lloveras armaron de su cuenta una partida para aprehender á los prófugos, y esta partida aprehendió á D. Laureano Nazar y D. José de la Reta, que fueron conducidos á la casa de Caisedo, siendo este cuñado de la Señora de Reta.

A los dos dias Nazar y Reta se fugaron para Chile, y este hecho dió lugar á un proceso contra Lloveras y Caisedo, que fué seguido ante los Tribunales Provinciales.

Ante los mismos se tomó la confesion á los encausados.

Pasados en seguida, los autos al Juez Nacional, este despues de tomadas algunas declaraciones sobre la complicidad de Nazar y Reta con la rebelion, se declaró competente.

No adelantó el sumario, ni volvió á tomar confesion á los procesados.

La única diligencia que se hizo al respecto fué haberles leido la confesion en las partes en que aparecian contradecirse, y anotado que cada uno insistia en lo que tenia declarado.

Despues de esto se interpuso la acusacion, se hizo la defensa, y se abrió la causa á prueba sin fijar los puntos sobre que debia recaer.

Los acusados produjeron la declaracion de trece testigos; el fiscal pidió la ratificacion de los del sumario, de los cuales solo dos se ratificaron.

En seguida se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Diciembre 2 de 1868.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra Don José Antonio Caisedo y D. Marco Lloveras Rufino, como reos del delito de soltura de los presos D. Laureano Nazar y D. José Reta, y considerando: —

1º Que de estos autos resulta legítimamente probado: 1º, que los prófugos Reta y Nazar figuraron como cómplices en la rebelion; 2º, que fué por esto que la Comision que obraba bajo la dependencia de la autoridad del Departamento de Calingasta, cumpliendo sus instrucciones, los capturó en el Barrial, territorio de esta Provincia, adonde habian arribado con fuerza armada, de tránsito para la República de Chile, segun aparece; 3º, que fueron puestos á disposicion de Caisedo que era quien se hallaba investido de dicha autoridad; y 4º, que, conducidos á casa de Caisedo, no solamente no se les puso en segura custodia, como sucedió con otros presos que por igual causa se habian llevado allí; sinó que, por el contrario Caisedo y Lloveras, que era tambien respetado como superior por los que componian las fuerzas departamentales, les facilitaron los medios de efectuar la fuga con seguridad y éxito.

2º Que la prision de Nazar y Reta estuvo justificada, en cuanto á los hechos, por la notoriedad pública que designaba al primero como jefe del Ejército de Reserva, y al segundo como Inspector de Policía de los rebeldes en Mendoza, y por la circunstancia de haber sido tomados todavía *infraganti* con fuerza armada en territorio de esta Provincia; y en cuanto á la facultad que el derecho concede para haberla verificado, por el inciso 3º, art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia, y por los artículos 40 y 47 de la ley penal.

3º Que segun esto, es inconducente la prueba producida por parte de los procesados en Mendoza, porque la ley no establece como requisito indispensable para la existencia del delito de sustraccion ó soltura de presos, el que estos sean verdaderamente culpables del hecho que motiva su arresto; y por la clara espresion de su contesto (art. 39 hasta el 43 de la ley penal) basta para la aplicacion de la pena á los culpables, que haya existido la prision y que se verifique la sustraccion ó fuga de ellos.

4º Que las circunstancias acreditadas por la prueba producida ante este Juzgado, de parte de los mismos, pueden estimarse como atenuantes de la responsabilidad penal, pero no como causas justificativas de su conducta.

5º Que además de ser inconducente el alegato fundado en que no correspondia á este Juzgado el conocimiento de la causa de Nazar y Reta, por cuanto no se trata de ellos en este proceso, sinó del hecho de haberles dado soltura facilitándoles astutamente su fuga, que ocurrió dentro de los límites de la jurisdiccion de este Juzgado, y fué ejecutado por personas, que por razon del domicilio estaban tambien sugetas á ellas; es tambien inexacto, pues tenia facultad este Juzgado para proceder contra ellos como presuntos reos del delito contra la Nacion; 1º, porque fueron aprendidos dentro de territorio de esta Provincia; 2º, porque fueron tomados *infraganti* aun con fuerza armada, continuando todavía en la ejecucion del delito que motivaba su prision; y 3º, porque en esas circunstancias no existia Juez de Seccion en Mendoza, ni se despachó por aquel Juzgado hasta ser levantada la suspension impuesta al Dr. Palma por el Comisionado Nacional despues de la espulsion de los rebeldes de esa Provincia; y era este Juzgado el mas inmediato.

6º Que la facultad de aprender reos de delito contra la Nacion deferida por la ley á las autoridades y á los simples particulares en su caso, implica el deber de ponerlos á disposicion de los jueces de Seccion, que los liga desde el momento en que ejercen aquella, y de que no pueden

prescindir sin incurrir en la responsabilidad que la ley establece con relacion á los encargados de la captura y custodia de presos, pues obran ya como agentes autorizados de la Justicia Nacional y quedan por aquel solo hecho sometidos á los deberes que la ley impone á los de su clase, bajo la conminacion de las penas que ella misma establece.

7º Que, segun esto, tampoco es conducente el alegato fundando en la espontaneidad para haberse armado y procedido á la captura de los delincuentes que penetrasen en el Departamento, si tiene por objeto justificar la conducta de los procesados; siendo tambien inexacto en el fondo, porque fué mediante la disposicion de Caisedo, que procedia como jefe autorizado del Departamento en cumplimiento de los deberes y en ejercicio de la facultad inherentes á su empleo, que se organizó y espedicionó la fuerza que capturó á los presos de cuya fuga se trata.

8º Que por la ley son responsables de pena no solamente los que siendo encargados de la custodia de los presos, los dejan fugar; sinó que tambien los que, no siéndolo les facilitan la fuga por *astucia* ó soborno (arts. 42 y 43 de la ley penal).

9º Que por lo hasta aquí espuesto se vé que Caisedo está comprendido en la primera calificacion del art. 43 de la ley penal, y sujeto á la pena absoluta de trabajos forzados por seis años, allí establecida, pues que, como se ha espresado, era él el encargado principalmente de la custodia de los presos, y los dejó fugarse, no por negligencia, sinó por conveniencia.

10 Que por fin, de lo espuesto, no constando de autos que Lloveras se encontrase en iguales condiciones, y habiendo, por el contrario, antecedentes que inducen á creer que no tenia posicion oficial, ni accidental ni permanente, cuando ocurrió la fuga de los presos, como son lo declarado por Caisedo y la prueba producida en su descargo, resulta tambien justificado que Lloveras está comprendido en la calificacion del art. 42 de la misma ley.

Por estas consideraciones y teniendo además presente con relacion á Lloveras la justificacion que se ha hecho en su favor en el contenido de las preguntas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, del interrogatorio de f. 122, por una parte, y por otra su educacion y posicion social que hace que sean menos disculpables en él los hechos de la naturaleza del que se persigue, que lo que pudiera ser en persona ignorante y de condiciones humildes; fallo, definitivamente en la presente causa declarando que Caisedo y Lloveras son reos del delito que motiva este proceso, en el rol que con respecto á cada uno de ellos queda determinado; y condenando al primero á sufrir la pena de trabajos forzados por seis años, y al segundo en la pena de quinientos pesos fuertes de multa á favor del Tesoro Nacional, ó de un año de trabajos forzados, y ambos de *mancomun et insolidum* en el pago de las costas de la causa:—Sin perjuicio de lo que corresponde resolver sobre las prestaciones pecuniarias á que se refiere el Fiscal, cuando se presentase en forma y como debe el caso práctico de hacerlo—Notifíquese original, y repónganse los sellos en la parte que corresponda, satisfaciéndose tambien las costas.

J. Benjamin de la Vega.

Los condenados apelaron, y ante la Suprema Corte sin hacer mérito del valor legal de las pruebas, el defensor pidió la absolucion de los procesados, y el Sr. Procurador General la reforma de la sentencia condenándose á aquellos á la multa de 300 $ fuertes cada uno.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 6 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que el Juez de Seccion no ha tomado por sí mismo formal confesion á los proce-

sados, ni aparecen notificados en el plenario los numerosos testigos que examinó el Juez del Crímen provincial que le remitió la causa, omisiones que invalidan la sentencia apelada, segun se ha declarado, de acuerdo con las prescripciones de las leyes, por la Suprema Corte en otros casos; *Segundo*, que atendida la pena que el señor Procurador General pide contra Caisedo y Lloveras, y lo que puede inducirse de lo actuado ante el Juez provincial, de la reposicion de la causa no resultaria un cargo contra ellos que mereciese la imposicion de una pena grave, que justifique su retencion, por un tiempo que puede dilatarse considerablemente, bajo el peso de una acusacion, despues de haber sufrido las molestias de la prision en que fueron constituidos al iniciarse los procedimientos que se juzgan insuficientes para condenarlos; por estos fundamentos, se declara nula y de ningun valor la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y tres, y devuélvase la causa al Juez de Seccion para que mande archivarla, sobreseyendo en ella.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVII.

D. Fabian Araya contra D. Felipe Pescara, sobre ejecucion de un contrato de arriendo.

Sumario.—1º Un contrato de arrendamiento no es ejecutivo para pedir la tenencia de la cosa arrendada.

2º Para que la accion revista el carácter de ejecutiva, es necesario que se trate del cobro de una cantidad de moneda.

3º Los arrendatarios no poseen, y solo adquieren la tenencia de la cosa con el uso.

4º Las acciones para las cuales las leyes no han creado un juicio escepcional deben sustanciarse por la via ordinaria.

Caso.—D. Felipe Pescara, argentino, dió en arriendo por 6 años un fundo llamado «Aguanda» á D. Fabian Araya, chileno, por 400 $ bol. anuales, á empezar desde el 16 de Enero de 1869.

En 11 de Febrero del mismo año, Araya esponiendo que Pescara se resistia á entregarle el fundo arrendado, pidió que este reconociera la firma puesta al pié del contrato.

Pescara la reconoció, agregando que no era cierto el contenido, pues debianse agregarse otras cláusulas.

Araya pidió la posesion del fundo ejecutivamente con costas á Pescara, y así lo ordenó el Juez.

Pescara pidió reposicion del auto, sosteniendo que Araya habia debido entablar su accion por via ordinaria, pues no se trataba de pedir una cantidad líquida resultante de un documento reconocido, que es á lo que se refiere el art. 252 de la ley de procedimientos.

Araya contestó que reconocida la firma de un documento, esto se hace ejecutivo por regla general, aunque sea mas frecuente el caso de ejecutarse las obligaciones de dinero; que si Pescara tenia escepciones que oponer contra la validez del contrato, podia hacerlo en la oportunidad conveniente; y que el auto reclamado por su naturaleza no era revocable, ni apelable.

El juez no hizo lugar á la revocatoria, ni á la apelacion.

Pescara recusó al Juez de Seccion por haber manifestado su opinion antes de proferir sentencia.

El juez recibió á prueba por diez dias el incidente de recusacion.

Cambiado el personal del juzgado, y habiendo vuelto el Dr. Palma á desempeñarlo, Araya pidió se le diere la posesion del fundo.

El juez accedió á lo pedido, ordenando se hiciera la entrega bajo inventario, á costa del ejecutado.

Pescara esponiendo que no conocia lo que el juzgado habia proveido, pidió se le hicieran saber las providencias y diligencias ulteriores al incidente de recusacion.

Conferido traslado, Araya contestó que despues del auto recibiendo á prueba la recusacion del Juez de Seccion Interino, no se habia pedido otra cosa que el mandamiento posesorio, que no se debe notificar al ejecutado.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 20 de 1869.

La tramitacion que se ha dado á este juicio sumario es la que aconseja el derecho, y la que enseña la justicia del foro: se trata de una obligacion ejecutiva, asi que la notificacion del auto de 30 de Marzo último, solo se ha podido notificar al poseedor del fundo en el acto de requerir á este por su desalojo — No ha lugar á la solicitud de f. 31 con costas.

Palma.

Pescara apeló, y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1869.

Vistos, y considerando que la demanda de foja trece para que Don Felipe Pescara cumpla la obligacion del contrato de arrendamiento, consignado en el documento de foja dos, poniendo á disposicion de Don Fabian Araya el fundo espresado en él, ni es ejecutiva como lo pretende el demandante, porque no se trata del cobro de una cantidad de moneda, condicion indispensable para que la accion revista este carácter ni sumaria de posesion, como parece entenderlo el Juez *a quo*; porque segun las leyes veintidos, título veintinueve, y cinco, título treinta, partida tercera, los arrendatarios no poseen, adquiriendo solo la tenencia con el uso de la cosa obligada, y por consiguiente ha debido substanciarse por la via ordinaria, que es la que corresponde á

las acciones para las cuales las leyes no han creado un juicio escepcional; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que reponiéndose las cosas al estado que tenian al tiempo de la demanda, se proceda con arreglo á derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXVIII.

Don Celso Mallea contra Don Santiago Perez, por cobro de pesos.

Sumario.—Las sentencias dictadas en causas de menor cuantía no son apelables.

Caso.—Don Celso Mallea, argentino, demandó á Don Santiago Perez, chileno, por la devolucion de seis mulas puestas a pastaje, diciendo que, habiéndose perdido dos, no

queria recibir las cuatro que Perez le ofrecia, y pidió fuera condenado en caso de no poder devolver las mulas á pagarle el valor de 600 $.

Perez contestó que no podia devolver las seis mulas, porque dos de ellas habian sido robadas, habiendo él dado el aviso de costumbre en la oportunidad debida; que era necesario que Mallea se recibiese de las cuatro mulas restantes; y presentando una cuenta de 55 $ bol. 94 cs. por pastaje de vacas y mulas, contrademandó á Mallea por su pago y por él del pasto que siguieran consumiendo las cuatro mulas.

Mallea replicó que la cuenta era inexacta, pues se habia convenido pagar 8 reales por mes por cada mula desde Abril á Setiembre inclusive, y 4 reales por los seis meses restantes, y Perez cargaba mucho mas; que desconocia las partidas relativas al mulo tordillo, porque Perez se habia servido de él y lo habia marcado con su marca; que nada debia por las vacas, por haber pagado el talaje al retirarlas; y que no debia cantidad alguna por cuenta de Don Clemente Luna, por cuyo encargo sostenia Perez que Mallea habia puesto animales á pasto.

Se abrió la causa á prueba sobre la culpabilidad de Perez en la pérdida de las mulas, el convenio en el precio del pastaje, el precio justo del pasto en la época espresada en la cuenta, yerra y quemadura del mulo tordillo, débito del pastaje de las vacas, y débito por cuenta de Don Clemente Luna.

Producidas las pruebas de que se hace mérito en la sentencia, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 24 de 1869.

Vistos; estos autos seguidos entre D. Celso Mallea, natural y vecino de esta Provincia y el chileno D. Santiago

Perez, por la devolucion de seis mulas puesta á pastaje por el primero en la finca del segundo; con lo alegado y probado en autos y considerando por su mérito.

1º Que Mallea demanda á Perez por *seis mulas* puestas á pastaje, y que avalua en *cien pesos* cada *una*, esponiendo que dos de ellas fueran robadas de los patreros de Perez, sin darle el aviso inmediato como es de práctica y costumbre para eximirse de la responsabilidad del pago de su valor, depositando antes *treinta* pesos por el valor del pastaje, ante el Juez de Paz del Departamento del «Posito».

2º Que Perez contestando á la demanda, presenta una cuenta de pastaje de seis mulas y tres vacas, que deduciendo *diez pesos* que tenian recibidos, asciende á *55 pesos, 94 cts.*, y en cuanto á las mulas, contesta que fueron robadas en la noche de 3 de Mayo y al siguiente mandó avisarle por conducto de D. Apolinario Rodriguez, haciendo campear dichas mulas por tres dias con 5 peones pagados por él.

3º Que el actor Mallea, desconoce la cuenta de pastaje de Perez, por cuanto pone á razon de *12 reales y 2 pesos mensuales* el pastaje de los meses de Abril hasta Agosto, cuando es notorio y de práctica que no vale mas de *un peso* en este tiempo; negando ademas el hecho del encargo en que se funda la partida de *12 reales* por pastaje de cuenta de Clemente Luna, y que en cuanto al pastaje de las vacas, ha abonado su valor á Perez.

4º Que establecidos así los hechos, y por la prueba producida por Perez resulta jurídicamente acreditado, que el robo de las mulas tuvo lugar en la noche del 3 de Marzo, abriendo los ladrones un portillo del cerco de tapias para verificarlo; que Perez mandó aviso oportuno á Mallea, y mandó buscar las mulas por tres ó mas dias en todas direcciones; constando además que tenia un encargado de cuidar los potreros de pasto por la noche — cuyos hechos con arreglo á la ley comun que rije los contratos de esta clase exime de todo punto á Perez de responsabilidad por falta de los animales robados.

5ª Que tambien está probado por Perez, sin que exista nada en contrario que el valor del pastaje en los meses de Abril hasta Agosto, llega hasta *20 reales mensuales por cabeza*, siendo por consiguiente justas y equitativas las partidas de la cuenta de Perez á este respecto.

6ª Que no sucede lo mismo con relacion á la partida por cuenta de Clemente Luna, por no estar probado el encargo en que ella se funda.

7ª Que está probado el hecho de haber herrado Perez el mulo tordillo, sirviéndose de él para buscar las mulas robadas por no haber tenido otros animales á la mano en los momentos de saber el robo, lo que hace á Perez irresponsable por haber tomado una medida necesaria; y en cuanto á la yerra del mismo, aparece que lo hizo de buena fé, en virtud del encargo que recibió de Mallea de venderlo, verificando él mismo la compra mediante el pago del precio que le remitió y le fué devuelto, desistiendo Mallea de la venta.

8ª Que este juicio ha debido iniciarse verbalmente por ser de menor cuantia, aun en el caso no acreditado en autos de valer cada mula reclamada *cien pesos bolivianos*, debiendo haberse limitado el actor Mallea al cobro de las 2 mulas que faltaban recibiéndose de las restantes.

Omitendo otras consideraciones; fallo definitivamente esta causa civil y declaro: 1º, que absuelvo de la demanda interpuesta por Mallea, á D. Santiago Perez, y en su virtud irresponsable del valor de las mulas robadas; 2º, que Mallea está obligado á pagar á Perez el saldo de la cuenta presentada por este y que corre á f. 12, con supresion de la partida de *1 peso 50 cent.* por pastaje á cuenta de Clemente Luna, y á mas el valor del pastaje de las cuatro mulas que existen en poder de Perez, desde el *20 de Agosto* del año pasado hasta el dia de su entrega á razon de *cuatro* reales *mensuales* por cabeza; 3º, que Perez debe entregar las 4 mulas que tiene de Mallea en sus pastos, en el acto de la notificacion de la presente sentencia, siendo de cargo de este

último las costas de este asunto. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Mallea apeló en relacion, y concedido el recurso se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1869.

Vistos: no siendo apelable el auto de foja setenta y seis vuelta, por ser la causa de menor cuantía, con arreglo al artículo cuarto de la ley sobre jurisdimientos y competencia de los Tribunales Nacionales, y segun se declara en el auto apelado, devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXIX.

D. Esteban Spinetto contra la Comision encargada de la obra del Templo de Monserrat, por cobro ejecutivos de pesos.

Sumario.—1º Un edificio destinado para servicio público como oficinas del Curato, no puede tener otro destino, ni ser enagenado para atender los gastos de la obra del Tempo adherente.

2º Hay inhabilidad del título para ejecutarlo con el objeto de pagar una deuda contraida para dicha obra, á la que no pertenece ni puede aquel pertenecer.

Caso.—D. Esteban Spinetto demandó al presidente de la Comision encargada de la obra del Templo de Monserrat, por cobro de 77,370 $ m/c. por materiales suministrados para dicha obra.

Por sentencia confirmada por la Suprema Corte, fué condenada la obra del Templo al pago de la citada suma.

Spinetto pidió la ejecucion de la sentencia, y se intimó al mencionado presidente el pago de la cantidad en cuestion.

El presidente de la Comision espuso que no fué él el condenado á pagar, sinó la obra del Templo; que por consiguiente la intimacion del pago y el apercibimiento debian

entenderse con esta; y que la obra no tenia fondos con que pagar, existiendo además otros acreedores contra aquella.

Dado vista á Spinetto, este pidió se embargaran las habitaciones y entrada adherentes al templo, que no estaban ocupadas por los ornamentos del culto.

Se despachó el mandamiento, y hecha la citacion de remate, el presidente de la Comision se opuso á la ejecucion, diciendo que el bien embargado pertenecia al Templo, y no podia venderse, ni sacarse del destino que tenia, para ser ocupado por otros compradores, y pidió se alzara el embargo.

Spinetto contestó que la escepcion, opuesta no estaba entre las establecidas por el art. 270 de la ley de procedimientos, y que las piezas embargadas no estaban destinadas al culto, sinó á la comodidad del párroco presidente de la Comision, y podian ser separadas del resto de la obra del templo sin afectar al culto religioso, teniendo ellas una entrada independiente de la Iglesia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 9 de 1869.

Y vistos estos autos relativos á la escepcion propuesta por el Presidente de la Comision de la obra del Templo de Monserrat, contra el embargo trabado en la casa contigua y de propiedad del mismo templo, resultando: 1º, que requerido el ejecutado para que presente bienes, se ha negado á hacerlo diciendo que no los tenia el Templo; 2º, que el ejecutante denunció entonces la casa que ocupa actualmente el Cura y Presidente de la Comision, como de propiedad del Templo; 3º que este último reconoce esta propiedad, oponiendo solamente que el embargo trabado sobre dicha casa es ineficaz por pertenecer al Templo y no poder pasar á manos

de tercero, y considerando: 1°, que la escepcion propuesta dirijida á sustraer los bienes del embargo no es fundada por cuanto dicha casa no hace parte del Templo ni sirve directamente para el servicio del culto, único caso en que seria por su naturaleza inalienable; y 2°, que tampoco está comprendido en los espresados por el art. 260 de la ley de procedimientos, declarados por el mismo como los único, esceptuados. Por estos fundamentos, y no siendo la escepcion de las comprendidas en el art. 315 de la ley de procedimientos, llévese adelante el apremio procediéndose á la venta de los bienes embargados, prévios los requisitos de derecho; hágase saber y repóngase los sellos.

Andres Ugarriza.

Apelada la sentencia fué revocada por el sigiuente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 13 de 1869.

Vistos: considerando que el título con que se inició esta ejecucion es la sentencia de foja setenta y seis confirmada á foja ochenta y cuatro que condena á la obra del Templo de Monserrat, al pago de la cantidad que demanda Don Domingo Spinetto por materiales suministrados á dicha obra: que al intimarse el auto de solvendo al Presbítero Don Manuel Velarde ha sido en su calidad de Presidente de la Comision encargada de recolectar fondos y emplearlos en la construccion de la Iglesia y no personalmente, ni menos como cura de la Parroquia de Monserrat; que segun resulta de autos las habitaciones embargadas, no solo se encuentran adheridas al Templo, sinó que son las destinadas para servicio público como oficinas del curato y en las que debe

permanecer y despachar el cura todos los asuntos que corresponden á su ministerio: que por lo tanto ni son de su propiedad ni tampoco de la Comision de la obra que no puede disponer de ellas ni enagenarlas para los objetos que le corresponde atender, ni tener otro destino que aquel para que han sido construidas; que habiéndose manifestado por el ejecutado en los escritos de foja noventa y nueve y foja ciento ocho, estas mismas escepciones que constituyen la inhabilidad del título para ejecutar en bienes que no pertenecen ni pueden pertenecer á la obra que es la responsable al pago, no puede decirse que no se halla comprendida en el artículo doscientos setenta de la Ley Nacional de procedimientos por el solo hecho de no haber el deudor calificádola como corresponde; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento y diez vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse, para que el acreedor si viere convenirle denuncie bienes que puedan ser ejecutados.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXX.

Doña Manuela Arenas contra D. Fernando Raffo y el albacea de la testamentaria de D. Juan José Arenas, sobre terceria de oposicion.

Sumario: — 1° Las deudas del marido gravan los bienes comunes de los esposos.

2° Dichos bienes no pueden ser heredados sin la responsabilidad de aquellos.

3° La adjudicacion de bienes hecha á una heredera antes de liquidar la testamentaria no altera la condicion general de los mismos.

4° Embargado uno de estos para el pago de una deuda testamentaria, la adjudicataria no puede oponerse al embargo.

Caso. — D. Fernando Raffo, ejecutando la testamentaria del finado D. Juan José Arenas, por cobro de pesos, obtuvo que se embargase una hacienda vacuna.

D. Fortunato Mendez en representacion de Doña Manuela Arenas hija de aquel, se opuso al embargo, alegando ser dicha hacienda de propiedad esclusiva de su representada por haberle sido adjudicada como parte materna.

El ejecutante hizo trabar embargo sobre un potrero, y

Mendez se opuso tambien á este por la misma razon y pidió se alzara en oportunidad.

Conferido traslado se suscitó un incidente sobre defecto en el modo de proponer la demanda, y en la sustanciacion de este Doña Manuela Arenas alegó ser heredera universal del finado Arenas, y haberle el albacea entregado la posesion de algunos bienes, entre ellos, del potrero, en parte de su haber; y que el embargo debia hacerse en los bienes que estaban indivisos.

Resuelto el incidente, el apoderado del albacea contestó, que fallecido Arenas, se nombró perito y juez compromisario el Dr. D. Juan Palma, y se acordó que la heredera Doña Manuela ocupara algunos bienes que se le adjudicarian en su haber; y que el apoderado de la misma se posesionó de todos los bienes sin haberse formado liquidacion alguna; por lo que todos los bienes estaban aun indivisos de derecho, y nadie podia alegar dominio esclusivo sobre ellos.

D. Ciriaco Giraldes, apoderado del ejecutante, confirmando lo espuesto por el ejecutado, contestó que la misma opositora ó su representante ofrecieron á embargo parte de la finca para pagar la deuda de su finado padre, reconociendo así el dominio de este sobre la cosa embargada; que además la opositora era heredera universal del deudor y poseia todos sus bienes, por lo que se hallaba en la obligacion de satisfacer sus deudas; y que finalmente podia la misma presentar otros bienes al embargo, si queria evitar la venta del potrero.

Se abrió la causa á prueba sobre el dominio esclusivo de Doña Manuela Arenas en la especie embargada.

Para este efecto se presentó el testimonio de una sentencia de 22 de Febrero de 1864, declarando comunes de los cónyuges Arenas, los bienes inventariados; él de un convenio hecho en 16 de Octubre de 1866, entre el albacea de la testamentaria y curador de los menores hijos naturales de D. Juan José Arenas, Doña Manuela Arenas, y D. Amador Arenas tambien hijo natural de aquel, para que se liquida-

ran los bienes indivisos del finado Arenas, y su mujer Doña Agustina Gomez madre de Doña Manuela; en dicho convenio se estipuló que Doña Manuela tomase desde luego algunos bienes prévio inventario y tasacion; la declaracion de varios testigos y de las partes, de las que resultaba esto mismo, y de no haberse aun liquidado definitivamente la testamentaría, ni distribuidos entre los herederos los bienes fincados.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Febrero 22 de 1860.

Vistos: Don Fernando Raffo representado por D. Ciriaco Guiraldes cobra ejecutivamente á D. Perichez Ortiz, como albacea testamentario del finado D. Juan José Arenas el valor de una cuenta reconocida. D. Fortunato Mendez, como apoderado de Doña Manuela Arenas opuso tercería, fundado en el dominio de los bienes embargados, los cuales, segun el escrito de f. 1ª, consistian en una hacienda (ganado vacuno) que reemplazó por un potrero que dice ser de la esclusiva propiedad de su instituyente, porque se le ha dado en adjudicacion de la parte materna; y que no correspondiendo el potrero ni el ganado á los bienes de D. Juan José Arenas, pide se mande alzar el embargo, y que este se trave en bienes conocidos del Sr. Arenas. Por el escrito de f. 12, se agrega además que Doña Manuela Arenas es heredera universal del ante dicho Arenas, que está en posesion de los bienes que el albacea le ha dado en parte de su haber hereditario, que entre ellos se halla el potrero embargado, y que se repita contra los bienes de Arenas que aun no están divididos ni entregados á los partícipes de ellos, que por declaracion judicial, los bienes que quedaron por fallecimiento del mencionado Arenas eran comunes á ambos consortes por mitad, y que, como á única heredera de su madre, le pertenece la mitad de ellos.

Don Tiburcio Peñailillo en nombre del albacea de Arenas y D. Ciriaco Guiraldes en representacion de D. Fernando Raffo, piden no se haga lugar á la terceria deducida y se condene en costas al opositor.

El primero dice que tan pronto como falleció Don Juan José Arenas, el albacea procedió al nombramiento de perito y juez compromisario que recayó en D. Juan Palma, y acordó que la heredera Doña Manuela ocupase algunos bienes que se le adjudicarian en su haber; que el Sr. Mendez en nombre de Doña Manuela sorprendió al Sr. Juez de 1ª Instancia, y sin citacion ni audiencia del albacea se apoderó de todos los bienes testamentarios, recojiendo y enajenando los ganados de las estancias del finado sin cuenta ni razon, colocándose por ese hecho en disfrute de todo el caudal, sin que se haya efectuado liquidacion ni formádose las correspondientes hijuelas; por lo cual mal puede argüir propiedad esclusiva á una parte de esos intereses, y que lejos de tener que reclamar derechos por el haber materno, tendrá que devolver lo que ha tomado indebidamente.

Guiraldes dice que el art. 301 de la ley de procedimientos dispone que la terceria deducida debe fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, y que como por las sentencias de f. 7 vuelta, que los bienes de la sociedad conyugal del finado D. Juan José Arenas y su esposa se declararon comunes de los dos cónyuges, es claro que Doña Manuela, como heredera de su finada madre, no tiene dominio absoluto sobre esos bienes hasta que, hecha la division, no se le adjudique lo que le corresponde. Que el embargo solo ha recaido en parte de la finca, y que se ha hecho porque la misma Doña Manuela ó su apoderado general la presentó para el pago de la deuda de su padre, asi es que ella misma reconoció que su finado padre tenia dominio en esa finca, lo que tambien reconoce en sus escritos al decir que todavia no se ha hecho la division de bienes, operacion única que vendria á darle el dominio al potrero si es que á ella se le adjudicase. Que Doña Manuela señal

bienes de fácil realizacion de los que se ha apoderado y el asunto estaria concluido, porque él no puede denunciar otros, desde que hoy todo lo posee ella, como única heredera de su padre, lo que la constituye por la ley en el deber de pagar las deudas de éste, como si fuesen propias, desde que sin beneficio de inventario se ha apoderado de los bienes del padre.

Para la prueba se fijó como único punto el siguiente: que la especie embargada pertenece en esclusivo dominio á Doña Manuela Arenas; y se ha presentado á este fin la resolucion que corre en testimonio á f. 7, por la que se declaran bienes comunes á los cónyuges los inventariados, y la de f. 48 que lo es de un convenio entre Don Pericles Ortiz, albacea, tutor y curador de dos menores hijos naturales de D. Juan José Arenas. D. Pedro María Figueroa en representacion de Doña Manuela Arenas y D. Amador Arenas, hijo natural tambien de dicho D. Juan José Arenas, como interesados en los bienes de la testamentaría de este, los que están sin partirse con los de su finada esposa Doña Agustina Gomez madre de Doña Manuela; y convienen en nombrar perito que concluya el inventario, y liquide y parta el caudal que corresponde á ambas testamentarias, y que desde luego tomaria Figueroa; para su representada, el fundo del Rodeo-del-medio y el de la Villa de la Paz, como en parte de su haber y por el valor en que están tasados por el perito D. Domingo Moyano, lo mismo que las demas existencias anexas á las fincas espresadas, incluso las ovejas y demas animales que tambien se encuentren en dichas propiedades, los que serán tomados por Doña Manuela, prévio el inventario y tasacion que de ellos se hará. La fecha de este convenio es de 16 de Octubre de 1866. — Resulta esto mismo de la prueba testimonial y de posiciones absueltas por el albacea, y además, por la declaracion de D. Simon Lugones, Tristan Arias, Angel Guevara y Santos Ponce, que la madre de Doña Manuela compró la mencionada finca. — Resulta así mismo que los biénes del finado D. Juan José Are-

nas no han sido liquidados ni distribuidos entre los herederos, ni aun se ha concluido el inventario.

Y considerando: 1º, que segun el convenio de f. 48, al mismo tiempo que se acordó entregar á Doña Manuela Arenas en parte de su haber la finca del Rodeo-del-medio, á que corresponde el terreno embargado, se nombró un perito que concluyera el inventario y tasacion, y liquidase y partiese el caudal correspondiente á las testamentarias de su padre D. Juan José Arenas y de su madre Doña Agustina Gomez; 2º, que esto y las resoluciones de f. 7, que antes habian declarado ya comunes á ambos cónyuges los bienes inventariados, junto con la peticion de f. 12, en que la parte opositoria indica que se repita contra los bienes del finado Arenas que aun no están divididos ni entregados á los partícipes en ellos, y la prueba rendida por el albacea, demuestra que, no está concluida la liquidacion y adjudicacion de los bienes que se han declarado comunes, y que por consiguiente ninguno de los partícipes puede decirse propietario esclusivo de los que se le hayan entregado por cuenta de su haber, porque esta entrega es provisoria mientras no quede debidamente aprobada la distribucion de los bienes; 3º, que aun sin esto no habiéndose hecho objecion alguna á la deuda que se cobra y diciéndose por parte de la opositora que ella es heredera universal del finado Arenas, debe por lo mismo pagar las deudas de la testamentaria de su instituyente; 4º, y finalmente que por parte del ejecutante se pide tambien que se señale bienes de fácil realizacion en lugar de los embargados: — en conformidad á lo dispuesto por el art. 201 de la ley de procedimientos, declaro no haber lugar á alzarse el embargo; mas con atencion á que tanto el ejecutante como el tercero convienen en pedir que se subrogue la especie embargada con otros bienes de fácil realizacion, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 y 303 de la misma ley, señalo á la parte de Doña Manuela Arenas el término de veinte y cuatro horas para que haga la designacion de otros, y aceptada esta por el ejecutante, se proce-

derá con respecto á ellos conforme á derecho. Las costas serán pagadas por la parte opositora.—Repónganse los sellos.

Franklin Villanueva.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 15 de 1869.

Vistos y considerando: *Primero*, que de los testimonios presentados á foja siete por Doña Manuela Arenas, resulta que todos los bienes que quedaron por muerte de su padre eran comunes á este, y su esposa, y no particulares de uno y otro; *Segundo*, que la deuda que se ejecuta por Don Fernando Raffo es deuda testamentaria á la que por consiguiente eran responsables los bienes que dejó el finado Arenas. *Tercero*, que estos no han podido ser heredados sin esa responsabilidad; pues no podian ser de propiedad, de los finados padres de Doña Manuela sinó los que quedaban despues de pagadas las deudas; *Cuarto*, que la adjudicacion á esta heredera, si se hubiese hecho antes de liquidar la testamentaria, no alteraba la condicion de esos bienes; pues este hecho, en que los acreedores no tienen parte, no puede despojarlos de sus derechos sin su consentimiento; por estos fundamentos, y los concordantes del auto apelado de foja sesenta y una, se confirma este con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXI.

D. Mariano Armaza contra D. Antonio Caballero y Hnos., sobre prision arbitraria.

Sumario: — 1° Es de la competencia de los tribunales nacionales el conocimiento de toda causa civil entre un argentino y un estrangero, aunque se haya pedido por una de las partes, pero no obtenido aun, la declaracion en quiebra de la otra.

2° La litispendencia existe solo en el caso en que se intente traer ante un tribunal un asunto ya pendiente ante otro competente.

Caso: — En 20 de Enero de 1869 se presentó ante el Juez de Seccion de Córdoba el ciudadano boliviano D. Mariano Armaza, diciendo que D. Mariano N. Echenique en representacion de D. Antonio Caballero y Hnos., habia pedido verbalmente á un Juez de Paz, incompetente para el caso, la prision del solicitante por una suma que decia adeudarse á sus representados; que el Juez de Paz sin mas trámite habia ordenado su prision, para librarse de la que habia tenido el solicitante que otorgar fianza de no ausentarse de la ciudad.

Y pidió se ordenase la cancelacion de la fianza, condenándose en costas á quien correspondia.

Se pidió informe al Juez de Paz y á la Policía, y resultó exacta la relacion de Armaza, diciendo el Juez de Paz, que el Dr. Echenique alegaba tener motivos para creer que Armaza iba á ausentarse durante la clausura de los tribunales competentes, y que se dictó la órden de detencion bajo la responsabilidad de Echenique hasta ocurrir al Tribunal competente.

El Juez de Seccion en vista de no haberse presentado demanda alguna contra Armaza, mandó cancelar la fianza dejando sin efecto la órden de prision relativa.

Despues de esto, Armaza demandó á D. Mariano Echenique en representacion de Caballero y Hnos., para que le indemnizaran los perjuicios sufridos por la prision injustamente ordenada bajo la responsabilidad de los demandados, estimándolos en la suma de 2,000 $ bol.

Conferido traslado, Echenique opuso artículo de incompetencia y litispendencia.

Alegó que habia pedido al Tribunal de Comercio la declaracion de quiebra de Armaza, y por consiguiente la responsabilidad que tuviese por la prision de aquel, debia ser juzgada por el juez, á quien correspondia esclusivamente conocer de la quiebra y sus incidentes.

Que habia probado ante el Juez de Comercio que Armaza era corredor, y que su quiebra era fraudalente, por lo que la prision de él era legal, como la de un ladron, del cual puede pedirse siempre, aunque no haya juez competente.

Conferido traslado, Armaza contestó que la simple demanda para hacerle declarar en quiebra no importaba un juicio de concurso, ni quitaba al Juez de Seccion la competencia para conocer en una causa civil entre un estrangero y un argentino ; y que no existia litispendencia, porque la demanda sobre quiebra era distinta de la presente.

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Mayo 1º de 1869.

Vistas las escepciones de *incompetencia y litispendencia*, alegadas por los señores Antonio Caballero y Hnos., para no contestar á la demanda sobre prision arbitraria que contra ellos interpone D. Mariano Armaza: Resulta que la primera de estas escepciones se funda en que cualquiera que fuese la responsabilidad que resultase para los Sres. Antonio Caballero y Hnos., de haber solicitado de una autoridad incompetente la prision del Sr. Armaza mientras ocurrian al Juzgado de Comercio ante quien se proponian demandar ejecutivamente á este último, dicha responsabilidad solo puede ser fijada por el Juez de Comercio, cuando llegue la oportunidad, porque segun el artículo 1554 del Código, ella es una consecuencia ó incidente del juicio principal sobre declaracion de quiebra, en el cual este Juzgado Nacional es incompetente. Que la *litispendencia* se funda en que ya está iniciado el juicio de quiebra ante el Juez de Comercio de esta ciudad. Y considerando que por el artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 es de la competencia esclusiva de los Juzgados Nacionales el conocimiento de toda causa civil entre un argentino y un estrangero: Que á este género pertenece la accion ejecutiva que Caballero Hnos., pretendian deducir contra Armaza, y por consiguiente era ante este juzgado que debiera jestionarse, asi como solicitarse cualquiera medida preventiva de seguridad contra el deudor, mucho mas, cuando se encontraba funcionando en la época en que ella fué á pedirse de una autoridad de todo punto incompetente por razon de estar cerrado el Juzgado de Comercio: que la misma accion ejecutiva han intentado Caballero Hnos. ante este juzgado luego de abierto, aunque en seguida, mudando de accion, hayan solicitado ante

el mismo la declaratoria de quiebra de Armaza, con motivo de saber que este habia ocurrido al Juzgado Nacional; como consta de aquellos autos que se han tenido á la vista. Que aun pendiente el juicio sobre declaratoria de quiebra, el Juzgado Nacional es competente para conocer de la accion civil que Armaza tiene interpuesta contra Caballero Hnos., mientras no se decida por sentencia su estado de falencia; pues lo contrario seria dejar ilusorio el privilegio que hasta cierto punto la ley ha creado en favor del estrangero en concederle fuero personal para ocurrir á la Justicia Federal en las causas civiles que se le susciten por un argentino; — Por estas consideraciones fallo: que este Juzgado Nacional es competente para conocer del presnte asunto.

Y considerando respecto de la *litispendencia*, que ella procederia únicamente en el caso que se intentase traer ante este Tribunal Nacional un asunto ya pendiente ante otro competente, lo que no ha sucedido, pues la demanda interpuesta por Armaza ante este tribunal no lo ha sido antes, ni hasta ahora ante ningun otro; no cabiendo tampoco alegar que el juicio universal de concurso de acreedores, que seria la consecuencia de la declaracion de quiebra que se solicita contra Armaza ante el Juzgado de Comercio, debe atraer á si el interpuesto ante este tribunal, porque tal juicio no existe todavia, puesto que no se ha pronunciado aun la sentencia de declaracion del estado de Armaza; y tal sentencia cuando se pronuncie, puede no ser declaratoria de quiebra: — Por estos fundamentos, no ha lugar tampoco, con costas á la escepcion alegada de litispendencia, debiendo evacuarse el traslado pendiente de la demanda, con reposicion del papel sellado correspondiente.

Saturnino M. Laspiur.

Apelada esta sentencia por la parte de Caballero, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 17 de 1869.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veintiocho, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXII.

D. Pedro Duché contra D. Julio Doazan Cónsul de Francia y Presidente honorario de la Sociedad «Orphéon Français», por cobro de pesos.

Sumario.—Siendo inexacto el fundamento sobre el cual se basa únicamente el recurso de apelacion de una sentencia, debe esta ser confirmada.

Caso.—D. Pedro Duché demandó al Cónsul de Francia D. Julio Doazan, como presidente de la Sociedad «Orphéon Français», pidiendo el pago de alquileres del local ocupado por la Sociedad á razon de 1,000 $ mensuales desde 28 de Mayo, de 862 $ por un sillon de escritorio y una alfombra vendida á la misma, y de 1,100 $ por alquiler de sillas.

Agregó que el Sr. Doazan á mas de ser presidente de la Sociedad deudora, habia garantido la deuda.

El Sr. Doazan contestó que él era simplemente socio y presidente honorario de la Sociedad por ser Cónsul de Francia, y no era el representante de la misma; y que era inexacto que hubiese garantido la deuda.

Se abrió la causa á prueba sobre los dos puntos siguientes:

1º Si el Cónsul de Francia D. Julio Doazan era solamente socio y presidente honorario de la asociacion «Orphéon».

2º Si se constituyó particularmente fiador de la deuda demandada.

Respecto al primer punto se presentaron los estatutos de la Sociedad, y se absolvieron posiciones, cuya referencia se hace en el fallo del Juez de Seccion.

Respecto al segundo se produjo prueba de testigos, y algunas actas levantadas ante el Juzgado de Paz de la Catedral al Norte, de las que no resultó justificada la existencia de la fianza personal del Cónsul.

Dichas actas se levantaron á consecuencia de demanda interpuesta ante el Juzgado de Paz, y llevada por apelacion ante el de 1ª Instancia de la Provincia, quien mandó el embargo de los muebles de la Sociedad; y se declaró incompetente á consecuencia de haber el Cónsul de Francia reclamado el fuero Nacional.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 22 de 1869.

Y vistos: estos autos, seguidos entre D. Pedro Duché y el Sr. Cónsul de Francia D. Julio Doazan, demandando el primero el pago de alquileres y una cuenta por arrendamiento de muebles al «Orphéon Français», contra el segundo como presidente de la asociacion, y resultando:

1º Que demandado el Cónsul de Francia como presidente de la asociacion y por haberse constituido particularmente fiador de la deuda que se persigue, ha espuesto en su escrito de f. 24, como escepciones á la demanda, que es solamente presidente y socio honorario del «Orphéon Français», y que no se habia constituido fiador de la deuda.

2º Que de las declaraciones de D. Julio Nuñez á f. 68, y Tomás Mota á f. 75, esplicatorias del acta de f. 5, que por

otra parte no ha sido suscrita por el Sr. Doazan, resulta que éste último no se constituyó fiador por la deuda, que hoy reclama Duché, y que si prometió pagar los alquileres vencidos hasta esa fecha, fué bajo la precisa condicion de que siguiera la asociacion «Orphéon Français» ocupando el mismo local, lo que quedó últimamente sin efecto; y considerando: 1º, que no obstante esto último el art. 5º de los estatutos del «Orphéon Français», que se han agregado á los autos, confiere la direccion de la administracion al Consejo, que estatuye, presidida por el Cónsul de Francia, como presidente nato de la asociacion. 2º Que el art. 11 de los mismos, al disponer que el director sea el agente activo de la sociedad en lo relativo á la administracion, ha constituído á este último un mero agente, dependiente del Consejo, que es el que tiene la representacion de los asociados, lo que se comprueba además al final de dicho artículo.

3º Que no pudiendo ser aplicables al «Orphéon Français» las reglas del Código de Comercio con relacion á las sociedades, por cuanto los asociados no proponiéndose la prosecucion de una operacion lucrativa, no constituyen una sociedad en el sentido jurídico de esta palabra.

4º Que las obligaciones del Cónsul de Francia se derivan, en este caso, del mandato de los asociados.

5º Que en este concepto el art. 5º citado encargando la administracion al Consejo, y haciendo presidente de él al Cónsul de Francia, le ha dado á este último la representacion esterior de los negocios con terceros.

6º Que los contratos de donde deriva el crédito que reclama Duché siendo de alquileres del local que ocupa el «Orphéon Français» y arrendamiento y compra de muebles para el mismo establecimiento, no solo no exceden de los justos límites de una administracion prudente y regular, sinó, por el contrario, son los actos que esencialmente pretende esta.

7º Que el Cónsul de Francia ha aceptado la representacion y administracion del «Orphéon Français».

1° Porque en todo el proceso no ha negado su calidad de presidente, limitándose á decir que lo era solamente honorario, que está contradicho por los estatutos, que ha acompañado.

2° Porque lo ha reconocido absolviendo á f. 77, la primera posicion del pliego de f. 74, y 3° porque de su propia confesion á f. 77 y del auto de f. 5 consta que él se presentó al juicio y aun cuando fuese particularmente su intervencion, suponia inmiscuirse en la administracion.

8° Que como tal administrador y representante de la asociacion ha podido ser demandado por los asuntos que estaban á su cargo.

9° Resultando además por otra parte comprobado la demanda que reclama Duché, por el consentimiento de partes. Por estos fundamentos, fallo, que debo condenar y condeno al Cónsul de Francia como representante de la sociedad «Orphéon Français» y en su calidad de tal, al pago de los alquileres y valor de muebles que reclama el Sr. Duché, cuyo importe será préviamente liquidado por el actuario y proveyendo al escrito de f. 66, en su primer *otrosí* en vista de los derechos que le corresponden á Duché como propietario, manténgase el embargo confirmado á f. 18 del espediente agregado, procédase á la venta en remate por el martillero D. Ignacio Fonticelli, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

El apoderado del Sr. Doazan apeló en relacion de la sentencia, fundándose en que la demanda habia sido llevada ante los tribunales nacionales, como asunto particular del Cónsul, y la sentencia habia condenado al Sr. Doazan en su carácter oficial; y que á no ser esto desdoroso para el cargo que ejercia aquel no habria reclamado, puesto que la responsabilidad de la deuda recaia sobre la Sociadad «Orphéon français.»

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1869.

Vistos, y considerando que del tenor espreso del auto de foja noventa y tres vuelta, resulta que no se ha condenado al Cónsul de Francia, en su carácter de tal, sinó como presidente de la Sociedad «Orphéon Français», y siendo el supuesto contrario el único fundamento del recurso interpuesto, se confirma con costas dicho auto apelado; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXIII.

D. Rafael Chinchilla contra D. Antonio Bosini, sobre patente de invencion.

Sumario.—1º A los autores de un descubrimiento ó invento en todos los géneros de industria, se concede el derecho de su esplotación esclusiva, obteniendo patente en la forma legal.

2º La nulidad de la patente que la ley declara para los inventos esplotados antes de su fecha, se refiere á los introducidos del estrangero, no á los hallados en el país.

3º Para imponer pena al fraude contra los privilegios de invencion, la ley requiere que el invento sea patentado.

4º Antes de espedida la patente, la esplotacion del invento por otros no es sujeta á pena.

Caso.—En 8 de Enero de 1869 D. Rafael Chinchilla obtuvo una patente de invencion para la construccion de un aparato llamado «*Kerosifilo*» consistente en un capirote giratorio colocado en la parte superior de los faroles para kerosene, con el objeto de impedir que el aire apague la luz.

En uso de la accion conferida por el art. 57, de la ley de Patentes de 11 de Octubre de 1864, D. Rafael Chinchilla demandó á D. Antonio Bosini, y alegando que este estaba

construyendo sin su consentimiento unos faroles con el mismo aparato, ocultando la falsificacion con alterar la parte esterior del capirote, pidió se le aplicase el *máximum* de la pena establecida por el art. 53 de dicha ley, se le condenase á perder los faroles construidos, y á pagarle la suma de 50,000 $ por daños y perjuicios.

Acompañó á la demanda la patente de invencion, un farol de su construccion, y otro construido por Bosini, que el demandante le compró.

Bosini contestó á la demanda diciendo que él habia construido los faroles en cuestion antes que Chinchilla obtuviera el privilegio, y que con anterioridad tambien habia aplicado ese mismo sistema á los caños de chiminea en la quinta del Sr. Matti en Belgrano.

Que por consiguiente la patente del Sr. Chinchilla debia ser declarada nula con arreglo á las disposiciones vigentes, rechazándose su demanda con costas.

Se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos.

1° Si el sistema empleado en los faroles construidos por Bosini era el mismo empleado por Chinchilla.

2° Si la patente se referia á los de la clase que Chinchilla habia presentado.

3° Si Bosini habia construido faroles bajo el sistema del presentado como construido por él, antes que Chinchilla obtuviera la patente.

Relativamente al primer punto los testigos declararon que habia diferencia en la construccion del capirote.

Respecto al segundo contestaron afirmativamente.

Y respecto al tercero, declararon que Bosini habia construido los faroles en cuestion desde Diciembre de 1868.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 7 de 1869.

Y vistos estos autos seguidos por D. Rafael Chinchilla contra D. Antonio Bosini, sobre la construccion de faroles

con capirote jiratorio, que sostiene el primero haber construido Bosini, en contravencion al privilegio, que le acuerda la patente de invencion espedida á su favor, y considerando; 1º, que segun resulta de las declaraciones de los testigos Miguel Desplets f. 31, Jorje Buttini f. 32, Eugenio Picard f. 33, Juan M. Bausse f. 34, y Benito Spinedi f. 35, á mediado del mes de Diciembre del año ppo, Bosini tenia en construccion los faroles que se acusan; 2º, que la patente presentada por Chinchilla es espedida con fecha 8 de Enero del corriente año, lo que comprueba que cuando se obtuvo esta, ya se esplotaba en el país el sistema que reclama Chinchilla como de su invencion, y que además habia sido aplicada ya á la construccion de faroles; por estos fundamentos, de conformidad á los artículos 23 y 46 de la ley de Patentes de 1864, declaro nula la presentada por Chinchilla y á Bosini en pleno derecho para continuar en la esplotacion de los faroles en cuestion, con especial condenacion en costas al primero, de acuerdo al artículo 51 de la ley citada. Hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Chinchilla apeló y se le concedió el recurso libremente.

En segunda instancia presentó algunos documentos pedidos en la primera, pero que no habia podido conseguir antes.

Consistian estos, 1º en la cópia del informe del Ingeniero D. Pompeyo Moneta, Gefe de la oficina Topográfica de obras públicas de 25 de Noviembre de 1868, diciendo, que el aparato de Chinchilla, por sí ya conocido, conseguia el objeto de no hacer apagar la luz á pesar del viento, y que por la poca importancia de su aplicacion podia concedérsele la patente por 5 años.

2º En la cópia del informe de D. Cárlos Tassier de 5 de Diciembre de 1868 describiendo el aparato, y conviniendo en que el viento no podia apagar la luz encendida en esos faroles.

3° En la copia del informe del Sr. D. Daniel Maxwel diciendo, que se habia colocado el farol en lugar elevado y dia de viento, y la luz no se habia apagado.

4° En la cópia del decreto de Diciembre 7 de 1868 concediendo la patente por diez años.

5° En una declaracion del Sub-secretario del Ministerio del Interior informando que, por haberse cambiado la redaccion de las patentes impresas, no pudo espedirse la de Chinchilla antes del 8 de Enero de 1869.

6° En un certificado de la Municipalidad de Buenos Aires, diciendo que Chinchilla presentó en Setiembre de 1868 los faroles indicados, haciéndose esperiencia de ellos en las calles, decidiéndose la Municipalidad á sustituir el alumbrado de aceite con él de kerosene.

Espresando agravios dijo que por las piezas acompañadas resaltaba falso el hecho espuesto en el segundo considerando de la sentencia apelada; y que segun la prueba producida por Bosini, este no habia construido los faroles, sinó en Diciembre de 1868, sin duda, por haber visto los colocados en las calles por via de ensayo en el mes de Setiembre.

Bosini contestó que la patente fué obtenida por Chinchilla en Enero de 1869, y que antes de esa fecha él tenia construidos los faroles bajo el mismo sistema.

Que las piezas acompañadas en 2ª instancia no eran atendibles, porque no se habia jurado haberlas podido obtener recien, ni se habian podido durante el término probatorio.

Que el sistema de faroles con capirote giratorio hacia mas de 20 años que era conocido en Francia, y que la patente de Chinchilla atacaba directamente derechos adquiridos y la libre industria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1869.

Vistos, y considerando; *Primero*, que por el artículo diez de la ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, se concede á los autores de un descubrimiento ó invento en todos los géneros de industria, el derecho de su esplotacion esclusiva, con tal que hayan obtenido patente espedida en la forma que la misma ley determina; *Segundo*, que el artículo cuarenta y seis cuando declara nula la patente dada por un invento que era esplotado antes de su fecha, se refiere á los inventos introducidos del estrangero, no á los que han sido hallados en el país; *Tercero*, que de esta última especie es el que se ha patentado en favor del demandante, Don Rafael Chinchilla, sin que se haya ofrecido prueba contra esta clasificacion; *Cuarto*, que el argumento que se pretende deducir al hecho de haber construido el demandado Bosini faroles por el mismo sistema antes de la fecha de la patente, no es concluyente; pues de la confrontacion de la prueba que este ha producido, y de los certificados que Chinchilla ha acompañado con su espresion de agravios, resulta que esa construccion es posterior á la exhibicion que el segundo hizo de sus modelos ante la Municipalidad, á la colocacion de estos en una de las calles de la ciudad para esperimentar sus ventajas, y aun á la solicitud de patente de invencion que él mismo presentó á la oficina del ramo; infiriéndose de estos antecedentes que Bosini se propuso esplotar el invento que vió aplicar á Chinchilla, ya supiese ó no que este era su autor; *Quinto*, que los dichos certificados aparecen pedidos durante el término de prueba concedida á las partes en primera instancia, y presentados con la formalidad requerida, por el artículo doscientos diez y nueve de la ley

de procedimientos, tan luego como pudo obtenerlos Chinchilla; y que por consiguiente deben serle admitidos, y hacen plena prueba pues emanan de autoridades constituidas; *Sesto*, que de todo lo dicho resulta que no se ha demostrado que Chinchilla haya obtenido el privilegio alegando falsos hechos, y que sea nula la patente que le sirve de título; *Sétimo*, pero considerando por otra parte, que segun el artículo primero antes citado de la ley de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el privilegio de esplotacion de un invento es una concesion que se hace por medio de la patente, y que por esta razon el artículo cincuenta y tres para imponer pena al fraude requiere que el invento sea patentado; que la patente con que Chinchilla sostiene su demanda hace correr el término del privilegio espresamente desde su fecha, es decir, desde el ocho de Enero del presente año, y que la construccion de faroles por Bosini, que ha dado lugar á este pleito, fué hecha en Diciembre del anterior, cuando no existia la patente y la esplotacion era libre; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y nueve, y absolviéndose á Don Antonio Bosini de la demanda, se declara, que desde el ocho de Enero del corriente año corresponde á Don Rafael Chinchilla el privilegio de esplotacion de los faroles á que se refiere la patente que ha presentado, y que Bosini debe abstenerse en adelante de la construccion y esplotacion de otros por el sistema de los que han dado ocasion al presente pleito; devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXIV.

D. Augusto de la Riestra y Cª con D. Guillermo Matti, sobre recurso de queja.

Sumario. — El auto confirmando ó revocando las providencias interlocutorias de que se ha pedido reposicion es inapelable.

Caso. — En el juicio arbitral seguido entre D. Augusto Riestra y Cª y D. Guillermo Matti, sobre un choque ocurrido entre los vapores «Paraná» y «Gelly y Obes», los Sres. D. Augusto de la Riestra y Cª, se negaron á firmar la notificacion del auto con que se les hacia saber el laudo, alegando que no eran parte en el juicio, y que solo por un error habian intervenido en él, no siendo ellos los propietarios del «Gelly y Obes.»

Presentado un escrito sobre ese tenor, y no deduciéndose por él recurso alguno, el juez lo mandó agregar.

En seguida la parte de Matti pidió la regulacion de honorarios de su abogado y procurador, antes de despachar ejecucion, y á fin de incluir en esta su importe, por haber sido condenada en costas la contraria.

Regulados los honorarios, Riestra y Cª reclamaron de la regulacion, y citados á juicio verbal, manifestaron que no siendo parte en el juicio, no podian concurrir.

El juez no hizo lugar á su pretension, y ellos pidieron reposicion, que prévia audiencia de Matti, fué negada.

Apelaron del auto negando la reposicion, y se les negó la apelacion con arreglo á lo prescripto en el art. 205 de la ley de procedimientos.

Interpusieron el recurso de queja.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1869.

Vistos: devuélvanse al Juez de Seccion para que lleve adelante sus procedimientos.

Francisco de las Carreras —Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA LXXV.

Criminal, contra Aurelio Zalazar, por sedicion, rebelion y homicidio.

Sumario. — 1º El hecho de sublevar y disolver un contingente del Ejército Nacional, es un acto de sedicion.

2º El levantar fuerzas para apoyar el derrocamiento de un Gobierno de Provincia, entregándolas despues á un jefe rebelde á la Nacion, es un hecho que constituye el delito de rebelion.

3º Los delitos comunes cometidos con motivo de la rebelion, son castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

4º La confesion judicial de haber ordenado asesinatos, confirmada con la declaracion de tres testigos, de los cuales el uno afirma haber visto el lugar del asesinato y oido á la tropa que el confesante mandó matar, y los otros dos que estuvieron con el confesante cuando dió la órden, hace plena prueba sobre el delito de homicidio.

5º La circunstancia de haber formado parte del ejército rebelde, no es causa bastante para anular la declaracion de un testigo sobre el hecho de un homicidio perpetrado durante ella, y en el que el testigo no tomó parte.

6º El delito de homicidio voluntario, perpetrado con motivo de la rebelion, es castigado con la pena ordinaria de muerte.

Caso. —Aurelio Zalazar fué acusado por el Procurador Fiscal de la Seccion de la Rioja, por los delitos de rebelion, sedicion, homicidio y traicion á la Patria, y pidió contra él la pena ordinaria de muerte, fundando en los hechos que se detallan en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Abril 14 de 1869.

Vista esta causa criminal seguida contra Aurelio Zalazar por atribuírsele los delitos de traicion á la Patria, sedicion y rebelion, de la que resultan los siguientes hechos:

A últimos del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco estalló en los Llanos, jurisdiccion de esta Provincia, una sublevacion con el propósito ostensible de derrocar el Gobierno de la Provincia y disolver el contingente de Guardias Nacionales que la misma enviaba por órden del Gobierno Nacional para la guerra con el Paraguay.

Esta sublevacion fué encabezada por el procesado Aurelio Zalazar quien disolvió el contingente que se hallaba fraccionado en dos puntos, Catuna y Posta de Herrera; segun aparece de las declaraciones corrientes de fojas 4 á 7 de Juan Carisso, de fojas 7 á 9 de Pascual Lara, de fojas 49 á 50 de Agustin Barrionuevo, documentos de fojas 2 y 9, nota del Gobierno de f. 3 vuelta, y la serie de documentos que corren desde fojas 18 hasta 47 y desde 68 hasta 78, que son órdenes impartidas, partes y solicitudes que se le dirigian como á tal jefe, partes oficiales de fojas 80 y 81, y por fin su propia declaracion de f. 82 en que revela el plan, que se propuso llevar á efecto, que fué derrotar el Gobierno de la Provincia y desolver el contingente que marchaba al Paraguay; plan que por su parte ejecutó en lo que á él correspondia, que fué tomar el espresado contin-

gente con la gente que reunió al efecto, atacando á la fraccion que se hallaba en Catuna al mando del Comandante Vera, y despues la otra en la posta de Herrera (Hedionda) á las órdenes del Comandante Linares, consiguiendo disolverlas, teniendo además y despues de esto varios combates con las fuerzas hasta que fué hecho prisionero en el lugar de Lasquino.

Durante el tiempo que Zalazar andubo á la cabeza de los sublevados se cometieron por estos, asesinatos, robos y violaciones en la Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, y en los Llanos de esta; apareciendo de la declaracion de dicho Zalazar que él mismo dió órden para la muerte de dos hombres, Pedro el Tuerto y Juan el Manco.

Procesado por estos delitos y estado ya la causa en estado de sentencia, Zalazar se fugó de la cárcel el 7 de Enero de 1867 en altas horas de la noche; apareciendo en esta ciudad en el mes siguiente con fuerza armada de los Llanos y en apoyo de la revolucion que estalló el dia 2 del mismo y derrocó el Gobierno legal.

Despues de esto Zalazar se fué otra vez á los Llanos á reunir mas fuerzas para apoyar á Felipe Varela que vino desde Chile y se puso al frente de las fuerzas de Guardias Nacionales de esta Provincia, movilizadas por los revolucionarios y en abierta rebelion contra el Gobierno de la República.

No habiendo asistido al combate de Vargas por hallarse á la sazon en los Llanos, como queda dicho, Zalazar volvió á esta ciudad tan luego como el Ejército del Norte, al mando del General Taboada, despues de vencer á Varela en el espresado combate, evacuó la Provincia, consiguiendo Zalazar hacer fugar el Gobernador y posesionarse de aquella.

Durante su permanencia en esta ciudad, Zalazar exigió y sacó contribuciones de efectos de tienda de varias casas de negocio.

La ocupacion de la ciudad por Zalazar al mando de fuerzas de los Llanos, facilitó el regreso de Varela á la misma,

que no tardó en efectuarlo, permaneciendo en ella y en la Provincia hasta que nuevamente invadida esta por el General Taboada, hizo su retirada hácia las provincias del Norte.

Zalazar acompañó á Varela en toda esa larga campaña de devastacion que terminó con la huida de este á Bolivia, y en la que se dieron los combates de la Cuesta de Chilecito, de los Molinos, Cáchi, y el último en las calles de la ciudad de Salta.

Habiendo vuelto Zalazar de Bolivia en Enero de 1868, vino á esta Provincia y estuvo escondido hasta que, cansado (son sus propias palabras) de las persecuciones del Gobierno Provincial, él y otros jefes mas, sin ánimo de hostilizar al Gobierno Nacional, resolvieron sublevarse contra aquel, derrocarlo y crear otro que los garantiera. Al efecto reunió fuerza en los Llanos y vino á esta ciudad, le puso sitio y la rindió sometiéndose luego al Comisionado General D. Octaviano Navarro, que llegó con sus fuerzas despues de rendida la plaza, habiendo sido posteriormente capturado y puesto á disposicion de ese Juzgado en veinte y siete de Enero del presente año.

Resultando que el procesdo Zalazar es acusado del crimen de traicion á la Patria, ó por lo menos de sedicion armada, cuya acusacion se funda en el hecho probado de haber disuelto el contingente que por órden del Gobierno de la República marchaba de esta Provincia á incorporarse al Ejército Nacional, en operaciones contra el Paraguay, siendo Zalazar el jefe de las fuerzas sublevadas que produjeron ese hecho, calidad plenamente probado en autos por las declaraciones y documeutos ya citados y por la misma confesion del reo que al hacersele cargos por haber ordenado las muertes de Pedro el Tuerto y de Juan el Manco, dice: que la ordenó en atencion á que no figuraba otra autoridad en sus fuerzas que la de él.

Resulta que el Procurador Fiscal *ad hoc* pide contra él la pena ordinaria de muerte, ya se considere el crimen que se persigue como traicion á la Patria, ya se le califique

de sedicion; fundándose en que, en el primer caso, Zalazar como jefe superior quedaria sugeto á la pena establecida por la ley de 14 de Setiembre de 1863, cuyo artículo 2º dice: « Los autores ó cabezas principales de la traicion.... serán castigados con la pena ordinaria de muerte, » y en el 2º caso, estableciendo la misma ley en su art. 24 que los delitos particulares ejecutados en la sedicion ó con motivo de ella, sean castigados con la pena mayor que corresponde á esos delitos, merece la misma pena ordinaria de muerte, por cuanto, dice, ha cometido durante la sedicion ó con motivo de ella delitos que la ley castiga con esa pena, tales son los asesinatos ejecutados por sus fuerzas en la Cruz del Eje en las personas de Leon Juarez, Luis Paz, Ramon Olmos, José Chaves, Esteban Saber, y Mariano Maldonado; habiendo esas mismas fuerzas cometido violaciones, robos y salteos, segun todo consta de las declaraciones corrientes desde fojas 115 hasta 117; cuyos crímenes, sin embargo de no constar de autos que fueron ejecutados por el procesado ó por su órden, consta al menos por la declaracion del testigo Domingo Olmos corrientes á f. 115, que ellos fueron el resultado de órdenes generales que tenia impartidas entre los individuos de su tropa respecto de los estremos á que debian recurrir en caso de resistencia por algunos de los moradores del aquel lugar; pues el espresado testigo en el lugar citado dice: que en el reclamo que se hizo sobre el saqueo y muerte de D Estevan Saber por su yerno D. Nolasco Lopez, Zalazar le contestó: que tenia dada órden que al que se resiste lo maten. — A lo que se agrega, que siendo Zalazar el jefe de esas fuerzas, y no habiendo contenido esos excesos, se ha hecho responsable de ellos.

Resultando además que se le acusa de los asesinatos perpetrados en las personas de Ramon Ibañes, Pedro el Tuerto, Juan el Manco y el sargento de línea Quiroga, muertos por su órden, cuyos fundamentos son, respecto al asesinato de Ibañes: 1º La declaracion de Dionisio Quiroga que á f. 139

dice: «que estando en la capilla de San Isidro vió que llegó Cárlos Ortiz comandando como cinco ó seis hombres, y que por las prendas que traian y el modo como llegaron, juzgó que lo habian muerto á Ramon Ibañes, y que vulgarmente se dijo entre la tropa que Zalazar habia mandado á dicho Ortiz que fuese á asesinar á Ibañes, y que probablemente ya lo habian muerto, por cuanto el espresado Ortiz le traia varias prendas como ser el caballo y montura, y finalmente que al otro dia le dijo el mismo Ortiz que él lo asesinó porque le ordenaron lo hiciese, no diciendo quien lo mandó, pero que á los dos dias de esto, estando en conversacion el declarante con Aurelio Zalazar, se le descubrió diciendo, que él fué quien mandó á que lo asesinasen; 2º La declaracion de Roque Vargas á f. 141 vuelta que dice: «que sabia por haber venido por su casa la Comision mandada por Zalazar encabezada por Cárlos Ortiz, ayudante, y Pedro Flores del mismo grado, y estos dijeron en casa del declarante que venian mandados por Zalazar á matar á Ramon Ibañes, como sucedió en el mismo dia que le parece fué el 2 de Noviembre; 3º La declaracion de Juan Vicente Mercado que á f. 142 dice: «que habia oido decir que habia venido una comision encabezada por Cárlos Ortiz á asesinarlo á Ramon Ibañes y lo asesinaron por órden de Zalazar»; 4º La declaracion de Manuel Falcon que á f. 142 vuelta dice: «que á Ramon Ibañes lo sepultó el declarante en el templo de San Isidro el dia 3 de Noviembre del año pasado, y que generalmente oyó decir que Aurelio Zalazar lo mandó asesinar con una comision encabezada por Cárlos Ortiz»; 5º Finalmente, la declaracion de Julian Barrionuevo que á f. 143 dice: «que con respecto á Ibañes oyó decir por varias voces que lo asesinaron en las minas, pero que no supo por qué órden, solo si oyó decir que la gente de Zalazar fué la que lo asesinó». Este testigo como los anteriores declaran de público y notorio, de pública voz y fama. Respecto del asesinato del Sargento Quiroga se funda el Fiscal en la declaracion de José Pio Sanchez que á

f. 138 dice: «que sabia y le constaba por haber leido la órden dada por el reo Zalazar á Cármen Guevara para que fusilase al Sargento de línea Quiroga: esto sabia el declarante por haber ido preso junto con Quiroga y D. Abelardo Ocampo, y como ninguno de ellos sabia leer, le hicieron leer al declarante la órden, y en su presencia lo fusilaron á dicho Quiroga en la plaza de San Antonio.»

Respecto del asesinato de Pedro el Tuerto se funda el Procurador Fiscal en la declaracion de Juan Escudero que á f. 140 dice: «que sabia y le constaba que la comision que asesinó á Pedro el Tuerto salió con órden de Zalazar, esto lo sabia el declarante por haber estado con Zalazar, y que la comision que salió en alcance de Pedro era comandada por Cármen Guevara, y lo alcazaron en Ulapes, y de Ulapes al Norte, distancia de una legua, lo mataron el dia 22 de Agosto», y en la declaracion de Juan Manuel Guzman que en la declaracion de f. 140 dice: «que sabe y le consta que la comision que asesinó á Pedro el Tuerto salió de Catuna con órden de Zalazar de darle alcance á dicho Pedro que se volvió al Sud, y que dicha comision iba mandada por Cármen Guevara, y que en Ulapes lo alcazaron y lo hicieron contramarchar y á la legua lo asesinaron, y que esto sucedió el 22 de Agosto del año pasado, y que esto lo sabia evidentemente por haber estado con Zalazar el declarante, y que de otros asesinatos no sabia por haberse á los pocos dias desertados junto con Juan Escudero de las filas de Zalazar.»

Respecto del asesinato de Juan el Manco se funda el Fiscal en la declaracion de José Pio Sanchez que á f. 138 dice: «que á más sabia que estando toda la montonera reunida en el Pozo Cercado, oyó decir á la tropa de montoneros el declarante, que lo habian muerto á Juan el Manco por órden de Zalazar á poco distancia de aquel lugar, y que viniendo de marcha la montonera para el Norte, le mostraron al declarante donde lo habian degollado á dicho

Juan; fundándose además en la confesion del reo respecto de este asesinato y del anterior.»

Resultando igualmente, que se le acusa al reo Zalazar del crímen de rebelion contra el Gobierno de la República, fundándose para ello en las declaraciones del 3er cuerpo de autos que corren desde foja 2 hasta f. 12 y en la misma declaracion del reo de fojas 12 á 15, de los que aparece que Zalazar se fugó de la cárcel estando procesado por los delitos referidos, que vino á esta ciudad con fuerza armada é hizo todo lo que al principio queda relacionado.

Y considerando:

1° Que la traicion á la patria, segun la define la Constitucion en su art. 103, consiste únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro; 2° Que aunque el inciso 5° del art. 1° de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, dice: «Se traiciona á la Patria impidiendo que las tropas Nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicadas por los incisos 2° y 3°, es decir, caudales, armas, embarcaciones ú otros medios directos para hostilizar; tal disposicion debe entenderse que se refiere al caso en que, el que tales actos ejecuta se halla dentro de los términos establecidos por aquella definicion, es decir, en armas contra la Nacion ó unido á sus enemigos; porque la ley de 14 de setiembre, siendo reglamentaria de aquel artículo de la Constitucion, no puede ni amplear ni restringir el principio en él establecido, limitándose únicamente á determinar la forma y modo de su ejecucion; 3° Que sin embargo de que Zalazar por el hecho de haber disuelto el contingente impidió que el Ejército de la República recibiera entonces el auxilio que él importaba, no constando de autos ninguna de las condiciones exigidas para la traicion á la patria, pues no aparece que tomara las armas contra el pueblo Argentino, ni mucho menos que lo hiciera de acuerdo ni en union con los enemigos; no puede por consiguiente calificarse ese delito de traicion á la patria. A

lo que se agrega, que la interpretacion de ese artículo debe ser restrictiva, tanto porque el pensamiento de los legisladores revelado en su espíritu ha sido ese, cuanto porque la historia nos enseña que tan feo delito ha servido de arma poderosa á las pasiones políticas para herir injustamente el adversario. (Story, Coment. sobre la Constitucion de los Estados Unidos, Cap. XLIV); 4º Que el hecho de la sublevacion y disolucion del contingente ejecutado por Zalazar, siendo él el cabezilla principal, si bien no puede calificarse como traicion á la patria, importando él un alzamiento para impedir la ejecucion y cumplimiento de una providencia administrativa del Ejecutivo Nacional en conformidad de una ley del Congreso, es por lo tanto un acto de sedicion previsto por el art. 20 de la ley de 14 de Setiembre ya citada; 5º Que respecto de los delitos particulares, si bien los asesinatos, robos y violaciones cometidas en la Cruz del Eje por las fuerzas de Zalazar, segun consta de autos en el lugar citado, no han sido ejecutados por él personalmente ó por su órden, arrojan sin embargo sobre él mismo una grave responsabilidad por cuanto ha sido el Gefe y autor principal de la revuelta; 6º Que no aparece plenamente probado que los asesinatos de Ramon Ibañes y el Sargento Quiroga hayan sido ejecutados por órden de Zalazar, pues las declaraciones de los testigos del sumario que atribuyen esas muertes á Zalazar, respecto del primero, son puramente de oidas, y respecto del segundo no hay sino un testigo que dice haber leido la órden de Zalazar y presenciado la muerte, segun queda arriba relacionado. (Ley 28, tít. 16, Part. 3, Goyena, tomo 5º, libro 4º, tít. 22, sec. 6ª, páj. 628, nº 536, y ley 32, tít. 16, Part. 3); 7º Que respecto de las muertes de Pedro el Tuerto y Juan el Manco existen la confesion del reo que afirma fueron ordenadas por él, y de las declaraciones de los testigos Juan Escudero á f. 140, de Juan Manuel Guzman á f. 140 vuelta, y de José Pio Sanchez á f. 138, que en corroboracion de aquella dicen los dos primeros, dando

ambos por un hecho indultable el asesinato: que la comision que mató á Pedro el tuerto, les constaba por haber estado con Zalazar, llevó órden para ello del mismo; y el tercero que oyó á la tropa de montoneros, que Zalazar lo hizo matar á Juan el Manco y vió el lugar en que lo mataron que fué cerca del Pozo Cercado; 8º Que la confesion del reo Zalazar respecto de estas muertes hace prueba completa por cuanto reune las condiciones legales que la elevan á ese grado (Leyes 2, 4 y 5, tít. 13, Part. 3); pues el confesante es mayor de edad, no ha sido atormentado para arrancársela, no la ha hecho por error, pues dá la razon que tuvo para ordenar esas muertes al ratificar su declaracion con ella, es tambien capaz de hacer lo confesado, ha confesado delante de Juez competente, y por fin, ha recaido su confesion en un delito cuya existencia está comprobada por las declaraciones ya citadas, que no ha contradicho el reo, y por la circunstancia de no haberse producido prueba en contra, ni durante los catorce meses ó mas que duró esta primera causa, ni ahora que despues de dos años se ha mandado acumular con la segunda; pues le habria sido fácil al reo saber que esos hombres que son *ciertos* y *determinados*, viven, si realmente no estuvieran muertos, á lo que se agrega que Zalazar, tanto en su declaracion como en su confesion, da por un hecho indudable la muerte de los mismos; declaraciones y circunstancias que importa la demostracion del cuerpo del delito y que bastan para que se aplique al reo confeso la pena señalada. (Goyena, tom. 5, tít. 4, lib. 18, sec. 5, páj. 589. Tejedor, derecho criminal, tom. 2, páj. 146, que hablando de los requisitos para que la confesion haga prueba completa dice: 6ª Que conste el cuerpo del delito ó que por lo menos haya, segun los autores, un concurso de indicios y circunstancias que lo hagan verosimil y formen la conviccion del Juez. Ley 5, tít. 13, Part. 3, cuya glosa 9 dice: *Et quid si neque appareat vivus nec mortuus? Videtur quod non noceat confessio.—Quod limita nisi compitens*

esset aliquis assesinus malea conditiones, et famæ, exercens latrocinia propelittus maris..... Secundo limita..... nisi confessio referatur ad certum hominem occisum, de cujus vita, si vivat, facile potest liquere, et confitenti; et ejus amicis defensio reservari: mantune perjudicaret confessio.—Curia Felipica, P. 3, §§ 13, nº 14); 9º Que además, los testigos espresados están contestes con Zalazar respecto de los lugares en que se ejecutaron esas muertes, Ulapes y Pozo Cercado, cuya circunstancia agregada á las otras da mayor fuerza al considerando anterior; 10º Que sin embargo de que los testigos Juan Escudero y Juan Manuel Guzman han andado en la montonera con Zalazar, no puede esa circunstancia invalidar sus declaraciones, pues deponen sobre un asesinato en que no aparecen complicados ni como meros ejecutores; á lo que se agrega, que corroboran un hecho confesado paladinamente por el reo, desapareciendo por lo tanto la razon de la ley 21, tít. 16, Part. 3, que invalida la declaracion de los cómplices; debiendo decirse otro tanto de la declaracion de José Pio Sanchez que fué arrestado ó preso por Zalazar, pues deponiendo sobre un hecho confesado por el reo, la muerte de Juan el Manco, desaparece la presuncion de deponer por ódio ó por venganza; 11º Que además, consta de los autos acumulados que posteriormente á estos crímenes, Zalazar, despues de haberse fugado de la cárcel pública de esta ciudad, ha levantado fuerzas en los Llanos y venido en apoyo de la revolucion del 2 de Febrero de 1867 que derrocó las autoridades legales de esta Provincia, entregándola con todos sus elementos á Felipe Varela, rebelado contra el Gobierno de la República; 12º Que dicho reo Zalazar ha servido á las órdenes de Varela y prestádole como caudillejo de los Llanos, toda la ayuda que ha podido, tanto con su persona, como con su influencia; 13º Que sirviendo en dichas filas ha sacado contribuciones y asistido á combates en que se ha derramado sangre, siendo uno de los mas constantes en seguir á Varela en sus escursiones vandálicas, pues de las

declaraciones del sumario y de la suya propia, consta que le acompañó hasta en Bolivia. Y omitiendo otras consideraciones en hecho y en derecho que de los autos surjen, declaro: que el procesado Aurelio Zalazar es reo de los crímenes de *rebelion* con las circunstancias agravantes de haber sacado contribuciones de efectos de tienda y asistido á combates con las fuerzas fieles al Gobierno, de *sedicion* con las circunstancias tambien agravantes de haber disuelto el contingente que iba al Paraguay, de haber sido el cabeza principal de ella y dado varios combates, y, por fin, de *homicidio* perpetrado durante la sedicion en las personas de Pedro el Tuerto y Juan el Manco; y definitivamente juzgando; fallo: que debo condenar, como en efecto condeno al reo Aurelio Zalazar á la pena ordinaria de muerte, de conformidad al art. 24 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y leyes 1ª, tit. 21, lib. 12., Novísima Recopilacion, y 2, tit. 8, Part. 7, con mas el pago de las costas procesales. Hágase saber.

Arsenio Granillo.

Apelada esta sentencia por el defensor fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1869.

Vistos: Por los fundamentos relativos á los delitos comunes cometidos con ocasion de la rebelion por el procesado, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y sin tomar en consideracion el cargo por el delito de traicion á la patria, que no se ha discutido en esta Instancia; se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho vuelta, y á los efectos consiguientes, remítase el proceso original al Poder Ejecutivo, con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXV.

El Ministerio fiscal contra D. Hilarion Martinez y D. Rufino Castro Boedo, sobre cumplimiento de una fianza carcelera y judicatum solvi.

Sumario. — 1º Los reos de delitos que no son castigados con pena corporal, tienen derecho á ser puestos en libertad bajo fianza.

2º Cuando la pena es pecuniaria, y el procesado no tiene bienes para cumplirla, debe procederse con arreglo á lo dispuesto por el art. 92 de la ley nacional penal.

3º El fiador carcelero, no está obligado á pagar la pena, sinó cuando no se presenta el reo á requisicion del juez.

4º La obligacion de pagar juzgado y sentenciado en las fianzas carceleras se pone como pena de no cumplir la obligacion de presentar al fiado en la. cárcel.

5º Cumpliéndose esta obligacion el fiador tiene derecho á pedir se cancele la fianza.

6º La pena se impone para cumplirse despues de sentenciada la causa.

7º Si en la sentencia no se ha especificado que debe contarse el tiempo de prision sufrida durante la tramitacion de la causa, no puede pedirse despues de ella el descuento

de dicho tiempo, y su imputacion en él de prision á sufrirse por la falta de pago de la multa impuesta.

Caso. — D. Rufino Castro Boedo fué condenado por el delito de rebelion á sufrir la pena de cuatro años de destierro, y á pagar 1,000 $ fuertes de multa con las costas del proceso.

Durante la tramitacion de la causa fué excarcelado bajo la fianza carcelera y *judicatum solvi* que prestó Don Hilarion Martinez.

Llegado el caso de cumplir la sentencia condenatoria, Martinez presentó á la cárcel al condenado, y pidió la cancelacion de la fianza.

Dado vista al procurador fiscal, no solo se opuso este á la peticion de Martinez, sinó que entabló contra el mismo una accion ejecutiva en base de la escritura de fianza pidiendo se intimase á Martinez el pago de la multa íntegra, por cuanto Castro Boedo manifestaba no poderla pagar.

Martinez contestó que la fianza quedaba sin efecto desde que él presentaba al reo á la cárcel; que la fianza fué dada para que Castro Boedo saliera de la cárcel; y que la condicion de pagar juzgado y sentenciado se agregó para el caso en que no se pudiera presentar al fiado, y quedase así ilusoria la sentencia; que si aquel no podia satisfacer la multa, estaba en la obligacion de sufrir dos años de prision, segun lo establece la ley nacional penal en su art. 92, por toda multa que excede la suma de 700 $ fuertes.

Castro Boedo alegó que estaba pronto á descontar la multa con la prision, siempre que se declarase que tenia cumplido con exceso el tiempo de prision señalado por el art. 92, contándolo desde 11 de Abril de 1867 hasta la fecha actual (Mayo de 1869).

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Mayo 19 de 1869.

Vistos y considerando: 1º, que la accion ejecutiva deducida por el Procurador Fiscal Nacional contra D. Hilarion Martinez, como fiador del reo Rufino Castro, se funda en la escritura pública de fianza otorgada por aquel á favor de este, que corre en cópia á f.... y de la que aparece que la obligacion del fiador, á mas de la *cárcel sègura* comprende lo *juzgado* y *sentenciado*, y sujetándose á las *resultas del juicio*; 2º, que en este concepto el fiador no queda libre de la obligacion que ha contraido con el solo hecho de presentar al reo, cuando, como sucede en este caso, es condenado á sufrir una pena corporal y pecuniaria juntamente, y está insolvente respecto á la última; 3º, que el art. 92 de la ley penal invocada por el fiador Martinez, no puede aplicarse al presente caso, pues esa disposicion supone la insolvencia del reo, de manera que sea imposible el cobro de la pena pecuniaria por no estar asegurada con fianza, hipoteca, prenda ú otra caucion eficaz, no pudiendo reputarse compurgada esta con la prision sufrida por el reo durante el juicio, por cuanto la sentencia condenatoria nada determina al respecto, como era necesario para tenerla en cuenta; 4º, que las leyes 17 y 18 del título 12, Part. 5ª citadas por el fiador se refiere á la fianza simple de cárcel segura, sin comprender lo *juzgado* y *sentenciado*, lo que no sucede en el presente caso en que esta obligacion es espresa y terminante en la escritura citada, y el fiador de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2ª, tít. 6º, libro 5º, R. C. es obligado á todo aquello que *quiso obligarse*, sin que pueda escusarlo escepcion alguna de las que se espresan en dicha ley; 5º, que de conformidad á la misma ley, los autores de derecho, entre estos Escriche, palabra fianza «de resultas» Febrero

Novisimo, libro 2º, tít. 4º, cap. 18, pár. 7º, establecen uniformes la doctrina de que el fiador carcelero y de *juzgado y sentenciado*, debè pagar por el reo las penas pecuniarias que á este se le impongan cuando haya de ejecutarse, no pudiendo oponerse otra escepcion por la de *excusion* contra el reo ó deudor principal.

Y omitiendo otras consideraciones—

Fallo y declaro: que la accion ejecutiva deducida por el fiscal contra D. Hilarion Martinez, por la cantidad de 1,000 $ fuertes á que fué condenado el reo Rufino Castro, en su carácter de fiador—es lejítima y justa— En su consecuencia dé y pague dentro de tercero dia la cantidad espresada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, con costas. Hágase saber original.

Natanael Morcillo.

Martinez y Castro Boedo apelaron en relacion de la sentencia, y esta fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1869.

Vistos; considerando que atenta la prescripcion del artículo diez y ocho de la Constitucion Nacional, los reos de delitos que no son castigados con pena corporal, tienen derecho á que se les ponga en libertad bajo de fianza, porque de otro modo se aumentaria su sufrimiento mas allá de lo necesario para la seguridad de que se cumpla la pena establecida por la ley: que cuando esta es pecuniaria y el procesado no tiene bienes para cumplirla debe procederse como se prescribe en el artículo noventa y dos de la ley Nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta tres, sin distinguirse el caso de haber estado en libertad bajo fianza ó nó, pues que el fiador que se obliga á conservar el preso á disposicion del juez y presentarlo en la cárcel cuando se le ordene, no puede pagar la pena sinó cuando

no cumple con este deber, porque de otro modo seria ilusorio el derecho de librarse de la cárcel por medio de fianza carcelera, por la dificultad de encontrar quien á pesar de la presencia del reo se sometiera voluntariamente á soportar la pena; que esta inteligencia es la que constantemente se ha dado en la práctica de los tribunales de la República, fundada en las leyes veinticuatro, título diez y ocho, partida tercera, y diez y seis, título primero, partida sétima, poniéndose en las escrituras de fianza carcelera la obligacion de pagar juzgado y sentenciado como pena de no cumplir la obligacion de presentar al fiado en la cárcel; que este es un punto resuelto por la Suprema Corte de Justicia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho en un caso del Juez de Seccion de esta Provincia; que en el presente el fiador ha presentado al reo en la cárcel y por consiguiente ha cumplido con las obligaciones que se impuso, para que el juez proceda como si no hubiera accedido á la soltura del procesado: considerando en cuanto á la peticion de Don Rufino Castro Boedo, para que se le cuente el tiempo de prision sufrida, durante la tramitacion de la causa, en descargo de la pena pecuniaria; que la sentencia no establece que así se haga y como dice el auto apelado es necesario esta circunstancia, por cuanto la pena se impone para cumplirse y ejecutarse despues de sentenciada la causa definitivamente, siendo en esa ocasion en que debe apreciarse si se ha de contar ó no el tiempo de prision mientras se ha seguido la causa; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja veintidos vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase para que se proceda con arreglo al artículo noventa y dos de la ley penal citada.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXX.

D. Luis Resoagli contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Las Provincias tienen derecho á rejirse por sus propias instituciones, y conservan su soberanía en todo lo relativo á los poderes no delegados á la Nacion.

2º A ellas corresponde darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, hijiene, y todas las conducentes á su bienestar y prosperidad, sin mas limitacion que las enumeradas en el art. 108 de la Constitucion Nacional.

3º La justicia Nacional es imcompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales, y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento.

4º Se esceptúa el caso en que una disposicion constitucional autorize espresamente el conocimiento, ó se trate de una violacion de los preceptos de la Constitucion Nacional, de las leyes y tratados sancionados por el Congreso.

5º El fuero creado para las causas entre una Provincia y un ciudadano estranjero, se refieren á las que versen sobre acciones civiles, no á las que se promueven para correjir la infraccion de leyes dictadas por una Provincia en materia de su esclusiva competencia, ni á las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan.

6º La ley provincial de Corrientes de 27 de Abril de 1868, prohibiendo la introduccion de ganado, sin guia, para

el consumo de la poblacion, es una ley de policía, de competencia puramente local.

7º La nulidad de dicha ley, así como de los procedimientos para aplicarla, no puede resultar sinó de la interpretacion de la Constitucion provincial, y la Suprema Corte no es competente para juzgarla.

8º El decreto mandando acreditar, antes de tramitarse la demanda, que el caso corresponde á la justicia Nacional, importa solo el cumplimiento de lo prescripto por el art. 2 de la ley de Procedimientos.

9º La subsiguiente tramitacion de la demanda no resuelve definitivamente el punto sobre la competencia de jurisdiccion.

Caso. — La Lejislatura de Corrientes sancionó en 25 de Abril de 1868, una ley promulgada el 27 del mismo, ordenando que las tropas de ganado que se formasen para venderse, debian abonar un derecho por las guias, y que las cabezas no comprendidas en estas caerian en comiso.

En 20 de Enero de 1869 el P. E. de la Provincia, en uso de las facultades acordadas por el art. 65, inciso 3 de la Constitucion Provincial, espidió un decreto reglamentario de dicha ley, relativo al lugar donde debia espedirse la guia, autoridad á quien debia presentarse, prohibicion de comprar de quien no tuviese guia, embargo de las cabezas de ganado no comprendidas en la guia dando cuenta al juez de Paz, tiempo y forma en que este debia resolver sobre el comiso, tiempo y forma de la apelacion de su resolucion para ante el P. E., reserva de derechos para ocurrir á los Tribunales de justicia, casos en que resultaren animales robados y enmiendas ó raspaduras en las guias.

En 29 del mismo mes, D. Luis Resoagli se apersonó al Gefe de Policía de Corrientes, y esponiendo que su capataz traia una tropa de ganado sin guia, pidió se le admitiese esa manifestacion con el detalle de las cabezas compren-

didas en la tropa, y se le aceptase el abono de los derechos á pagarse.

El Gefe de Policía hizo comparecer al Comisario de la Tablada, y éste manifestó haber ya embargado la tropa por falta de guía.

Se pasaron los antecedentes al Colector de Hacienda, á quien Resoagli opuso falta de jurisdiccion para resolver, y se dictó la siguiente:

Resolucion.

Y vistos: estos autos seguidos entre el Comisario Municipal D. Cárlos Gauna, encargado de revisar las tropas de ganado que entran en los corrales para el comiso, y D. Luis Resoagli, acusando aquel á este Sr. de haber introducido el 29 del mes próximo pasado, doscientas seis cabezas, sin la competente guía, y resultando por lo espuesto por el apoderado de dicho Sr. Resoagli D. Ramon Lusbin, no ser bastante para salvarle de los efectos del art. 2º de la ley de 25 de Abril de 1868; — 1º, Porque si bien es posible que el encargado de traer la tropa de ganado no se hubiese munido de la guía en el Departamento donde la formó, por ignorancia, esto no puede aceptarse como justa escusacion, porque al hacerlo se autorizaria á todos los que en igual caso se escusasen con el mismo pretesto, de lo que resultaria nulificada ó burlada la ley constantemente; — 2º, Que aun cuando D. Luis Resoagli se presentó al Departamento de Policía manifestando haberle llegado la tropa sin guía y que iba á hacerlo conocer de la autoridad, dispuesto á abonar el derecho correspondiente, manifestando claramente por este proceder que este señor, no tuvo intencion de defraudar al fisco de sus derechos, pero la ley no condena por la intencion, sinó por la infraccion de su mandato; mas segun el acta de la misma fecha levantada acto continuo por el Gefe de Policía, el Comisario Gauna dice que habia embargado la tropa en referencia, por haber venido

sin guía, hasta dar cuenta á la autoridad; — 3º, Que por cierto que sea lo que espone y promete probar de que otros muchos han introducido tropas sin la correspondiente guia y que habiendo abonado el derecho en esta, no han recibido mas pena, tampoco puede aceptarse, como suficiente descargo porque la omision de uno ó mas empleados en el cumplimiento de su deber, no pueden jamas desvirtuar los efectos de la ley: — 4º, Que el alegato que hace, fundado en el Decreto Reglamentario de 20 de Enero, es posterior á la salida de la tropa en referencia, nada tiene él que ver en el caso de que se trata, porque la ley está reglamentada por sí, en esa parte, y se ha llevado á efecto en toda la Provincia, desde su promulgacion, como demuestran las guias espedidas en todas las Receptorias de la Provincia en los tiempos en que ha habido regularidad desde la revolucion del 27 de Mayo.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad que me confiere la autoridad, no como juez especial como lo cree el apoderado del Sr. Resoagli en la parte primera de su alegato, sinó como juez para todos los casos de igual naturaleza: Declaro con arreglo al art. 2º de la ley de 25 de Abril de 1868, caidas en comiso las 206 cabezas de ganado vacuno introducidas en este mercado el 29 del mes ppdo. Enero, por D. Luis Resoagli, adjudicando segun el referido art. 2º una cuarta parte de su valor al Comisario D. Cárlos Gauna que embargó la tropa y las tres cuartas partes restantes á Rentas Generales, aceptándose el precio á que hubiesen sido vendidas, de que dará cuenta el Comisario Gauna. Notifíquese á las partes interesadas y elévese á sus efectos, al conocimiento del Exmo. Gobierno. Así lo pronuncio, mando y firmo en Corrientes en la Colecturia General á 8 de Febrero de 1869, reponiendo los sellos la parte condenada.

José Mª Aguilar.

Resoagli reclamó al P. E., y este, oido al fiscal quien opinó no deberse comisar la hacienda, dictó la siguiente

Resolucion

Corrientes, Mayo 9 de 1869.

Vistos: resulta de estos autos lo siguiente: que Don Luis Resoagli pide la revocacion de la resolucion de fs. 3 vuelta, 6, 7 y 8 dictada por el Colector General fundándose: 1º En que la falta de la guia es debida á su capataz, que *por ignorancia* no la sacó: 2º En que no ha habido por su parte el propósito de defraudar la renta, como lo comprueba el hecho de haberse presentado espontáneamente á manifestar que la hacienda venia sin guia, á pedirle abonar el derecho correspondiente: 3º En que es *excesivamente dura* y aun *inconstitucional* esa ley: 1º, porque el comiso que impone puede importar en muchos casos una *confiscacion de bienes* condenada por la Constitucion Nacional; y 2º, porque el derecho que establece sobre cada cabeza de ganado importa un derecho aduanero sobre su exportacion: 4º En que la ley no dice que la guia deba sacarse en el Departamento en que se forma la tropa, y por consiguiente que puede pedirse en el lugar en que vaya á venderse: 5º En que la contra-prueba de este último fundamento es el decreto mismo del Gobierno que reglamentando la ley ha tenido necesidad de establecer que la guia debe espedirse por el Juez de Paz del Departamento: 6º Y últimamente en que la ley no ha sido observada en la Provincia.

El Fiscal *ad hoc* pide igualmente la revocacion de la resolucion referida, fundándose en varias consideraciones de las cuales las únicas dignas de atencion son las siguientes: 1ª Que la ley es *inconstitucional* por haber sido dictada fuera del tiempo que promedia entre los meses de Julio y Octubre, en cuyo plazo deben sancionarse *indefectiblemente*

las leyes de impuesto segun el art. 35 de la Constitucion de la Provincia; 2ª Que lo es tambien porque como se desprende de ese art., las leyes de este carácter deben espedirse dos meses antes de principiarse el nuevo año ëconómico en que deben tener vigencia, y la referida ley de 17 de Abril fué puesta en ejercicio inmediatamente despues de sancionada; 3ª Que los abusos contra ella han sido introducido por las mismas autoridades con el hecho de tolerarlas; y 4ª Y finalmente, que es necesario ajustarse á esta máxima: *mas quiero seguir al pueblo en sus errores que contrariarlo en sus convicciones.*

Y considerando: 1º Que el art. 2º de la ley, declara que toda hacienda que venga fuera de guia, es decir, sin ella cae en comiso: 2º Que la ignorancia del capataz, que Resoagli alega, no es una escepcion admisible, porque todos los habitantes del país tienen el deber de conocer las leyes vigentes en él, y especialmente las que se refieren al tráfico ó ramo de comercio á que cada uno se dedica, y porque en todo caso debe imputarse á sí mismo los perjuicios que le resulten de haber elegido por su mandatario á un ignorante de las leyes: que en materia de comiso no se atiende á la buena ó mala intencion con que se infringen las disposiciones que lo imponen, sinó que su sola infraccion real independientemente del dolo, ignorancia ó olvido es bastante para declarar el *comiso* siempre que, como sucede en el presente caso, la infraccion tiende directa ó indirectamente á la defraudacion de la renta; pues de otro modo, si se aceptase la escepcion de *ausencia de mala intencion* en la falta, el comiso impuesto por la ley para evitar ó prevenir la defraudacion de la renta, que es público y notorio se hace en gran escala, no tendria lugar en ningun caso, porque quedaria eludido con la sola alegacion de no haberse tenido mala intencion, cuya prueba en contrario es imposible; 4º Que la circunstancia de haberse presentado el mismo Resoagli á manifestar que la hacienda venia sin guia no

es una prueba de su inocencia, sin que esto importe afirmar lo contrario, porque puede esplicarse perfectamente por el hecho de que, apercibido por el decreto de 20 de Enero ppdo., que el Gobierno se ocupaba de corregir y castigar los abusos frecuentes que se sucedian al respecto con defraudacion de la renta, compareció á denunciar la falta de la guía para crearse un hecho que lo pusiera á salvo de la pena en que habia incurrido por violacion de la ley, y porque la declaracion del Comisario Gauna f. 2 vuelta, contradice esa espontaneidad: 5º Que no es exacto que la ley de 27 de Abril de 1868 no hubiese sido promulgada, pues se publicó por la prensa, y es el mejor y verdadero medio de promulgacion de las leyes: 6º Que aun cuando fuese *excesivamente dura* como la califica Resoagli, no obstante que no lo es, debe ser respetada y cumplida, porque la severidad de la pena que la ley impone no es ni puede ser jamas un motivo que autorice la violacion: 7º Que no es inconstitucional, como Resoagli y el Fiscal *ad hoc* aseveran seria por las razones siguientes: 1ª, porque una sencilla confusion de materias muy distintas ha podido conducir al primero á identificar la *confiscacion general de bienes*, que es lo que ha suprimido la Constitucion de la República, derogando á este respecto las leyes comunes que la imponian como pena por ciertos delitos, con la *confiscacion parcial* ó el *comiso* de los objetos con los cuales se ha tratado de defraudar la renta pública, pues este comiso en su carácter de parcial y limitado á los artículos que adeudan derechos fiscales que se tratan de eludir no está condenado por la Constitucion General, ni se opone á su espíritu, de lo cual es una prueba irrecusable, el hecho de que el Congreso de la República en sus leyes y la Suprema Corte de Justicia, que es el intérprete final de la Constitucion, lo ha aplicado en los casos prácticos llevados á su decision, sin que á ellos ni á nadie se le hubiese ocurrido objetarlo de inconstitucional; y que si en casos especulativos, ó muy aislados, que no es el presente, el comiso pudiera importar en sus efectos tanto

como una confiscacion general por el hecho de que el penado no tuviese mas bienes que los comisados, seria como resultado de la condicion escepcional del individuo y no por la naturaleza de la pena: 2ª, que el impuesto de un real por cada cabeza de ganado que la ley impone ni hace aduanar la hacienda, ni es un derecho por su esportacion, sinó un impuesto legítimo sobre materia legítimamente imponible que la ley grava en el momento que ha creido mas oportuno, aquel en que se forma la tropa para ser vendida; y aun cuando así no fuera, no puede decirse en el presente caso que era un derecho de esportacion, porque Resoagli confiesa que los animales que hacen la materia de este espediente fueron traidos para el consumo de esta plaza, como ha sucedido, y en tal caso el impuesto es perfectamente constitucional, porque cae sobre una materia imponible por la provincia que no ha salido de su territorio, sinó por el contrario consumídose en él: 3ª, que es un verdadero error de derecho constitucional afirmar, como lo hace el fiscal *ad hoc*, que las leyes de impuesto solo puedan sancionarse en los meses de Julio á Octubre inclusive, pues al prescribir el art. 35 de la Constitucion que en ellos deben sancionarse *indefectiblemente* no hace otra cosa sinó fijar en términos enérgicos el deber insalvable que impone á la Cámara Legislativa de ocuparse de las leyes de impuesto en sus sesiones ordinarias, *sin prohibirle* que en las estraordinarias ó prorogadas pueda ocuparse de asuntos de igual carácter, pues si tal hubiese sido la intencion de la Constitucion habria dicho *únicamente en los meses de Julio á Octubre podrá sancionarse las leyes de impuesto*, ó usado de otra frase semejante: 4ª, que la verdad de esta doctrina se desprende clarísimamente de los artículos 35 y 65, inciso 8º, de la Constitucion que atribuyen á la Cámara y al P. E. la facultad de prorogar sus sesiones ordinarias, ó de convocarla estraordinariamente por grave interés de órden ó de progreso, sin esceptuar ninguna clase de negocios, y sin someter á la revision de ningun otro poder el juicio que la Cámara y

el P. E. formen sobre la gravedad de los asuntos, que haya decidido la próroga ó convocacion estraordinaria; y es fuera de duda que nada es de mas grave interés para el país que sancionar las leyes de impuesto que proporcionen al Gobierno recursos para llenar sus deberes y remuevan los obstáculos que su falta trae á la marcha regular de la administracion: 5ª, que la Legislatura de 1868 prorogó legitimamente sus sesiones ordinarias con arreglo á la facultad que le confiere el art. 65 de la Constitucion, señalando entre otros asuntos que debian tratarse en la próroga, las leyes de impuesto, segun nota auténtica de la Cámara que original existe en la Secretaría de Gobierno; de donde resulta que la ley de 27 de Abril del año ppdo. es perfectamente constitucional: 8º Que tambien es un error afirmar que toda ley de impuesto debe indefectiblemente dictarse por lo menos dos meses antes de principiado el nuevo año en que van á regir, porque acaba de verse por el considerando anterior que puede sancionarse mucho menos antes y aun en el año mismo en que debe tener vigencia segun sea el tiempo de la convocatoria estraordinaria ó la duracion de las sesiones prorogadas: 9º Que aun cuando así no fuera, la aplicacion que de la ley de 27 de Abril se hace al caso presente, es no solo *despues de dos meses* de su sancion y promulgacion, sinó de mucho mas: 10 Que la ley establece claramente que las guias deben hacerse en el Departamento en que se hace la tropa, pues en el art. 4º prescribe que se harán «por duplicado, una de ellas para el conductor de «la tropa y la otra *quedará en los Juzgados respectivos*».... Lo cual manifiesta evidentemente que deben sacarse en el Departamento en que se hace la tropa; y no podia ser de otro modo sin esponer la renta á una completa defraudacion, porque una tropa de dos mil cabezas, por ejemplo, vendria vendiéndose por los puntos de tránsito y pedirse la guía por 100 cabezas con los que se habia llegado, defraudando los derechos fiscales sobre mil novecientos: 11 Que el decreto de Enero último no ha tenido por objeto llenar

un vacío de la ley, que no existe al respecto, declarando que la guía debe espedirse por el Juez de Paz del Departamento en su carácter de Receptor de rentas, sinó fijar á qué jueces se referia, si á los de Paz ó á los Pedaneos, en sus palabras, *en los juzgados respectivos*: 12 Que es incierto que no haya sido observada en la Provincia, y menos aun es una razon para que se continue consintiendo sus violaciones el que las autoridades subalternas la hayan consentido, pues al contrario, ella es un motivo mas para castigar á sus infractores con la inflexible severidad de la ley á fin de poner término, de correjir el escándalo á que sube la gran defraudacion que se hace en la renta pública; 13 Que aun que no son de carácter jurídico las palabras, *mas quiero seguir al pueblo en sus errores que contrariarlo en sus convicciones*, á que el Fiscal *ad hoc* llama máxima, el Gobierno siente necesidad de rechazar terminantemente ese principio inmoral que busca la popularidad en la adulacion al pueblo con el sacrificio de la ley y de la dignidad personal; por estos fundamentos, se confirma la resolucion del Colector General, de fojas tres vuelta, seis, siete y ocho. — Hágase saber y reponiéndose los sellos, devuélvase á sus efectos.

GUASTAVINO.—*Juan J. Camelino*,

Ante mí

Benito Sanchez

Escribano Público Int. de Gobierno.

Resoagli apeló para ante la Suprema Corte, protestando que iba á demandar á la Provincia de Corrientes por el valor del ganado comisado y por la indemnizacion de daños y perjuicios.

El P. E. concedió el recurso en 15 de Marzo de 1869.

En 21 de Abril del mismo año Resoagli demandó ante la Suprema Corte, á la Provincia mencionada por el valor de la hacienda confiscada y daños y perjuicios.

Alegó que por la Constitucion Provincial solo el Poder Judicial de la Provincia podia conocer en los casos contenciosos.

Que la contienda entre el fisco y un particular sobre una obligacion cualquiera era un acto contencioso.

Que aunque se llamara contencioso-administrativo, la Constitucion al negar al P. E. facultades judiciales no distinguia los actos puramente contenciosos de los contencioso-administrativos.

Que la ley de 27 de Abril de 1868, no designó jueces para conocer de los hechos relativos y aplicar la pena, quedando por consiguiente los Tribunales creados por la Constitucion encargados al efecto.

Que el decreto de 20 de Enero de 1869, creando jueces para el caso era inconstitucional, 1°, porque creaba jurisdicciones fuera de las establecidas por la Constitucion, 2°, porque se arrogaba atribuciones legislativas, y 3°, porque daba á otros las facultades de que la ley no habia despojado á los tribunales ordinarios.

Que ni el mismo decreto fué observado, pues él que conoció en 1ª Instancia fué el Colector General, y no el Juez de Paz.

Que siendo el Colector General un dependiente del P. E., este habia juzgado el caso en 1ª y 2ª instancia.

Que constaba además que la tropa confiscada habia salido de Santo Tomé el 17 de Enero de 1869, y habiéndosele aplicado lo dispuesto por el decreto de 20 del mismo se le habia dado efecto retroactivo.

Que por todo esto era nula la resolucion del P. E.

Que era tambien injusta, porque fué Resoagli quien primero avisó de la salida de la tropa sin guía, y el P. E. no poniendo en duda la inocencia de aquel, le aplicó la doctrina de la Suprema Corte en los casos de infraccion de las leyes de aduana, que eran de todo punto distintos del presente.

Se mandó acreditar que el caso correspondia á la Justicia Federal, y justificádose por Resoagli que era estrangero, se confirió traslado de la demanda.

El representante de la Provincia contestó la demanda, oponiendo en la contestacion la falta de jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer en el caso.

Alegó que por la Constitucion Nacional, las Provincias tenian el derecho de darse sus instituciones locales, y dictar su constitucion que asegure la administracion de justicia y régimen municipal, art. 5° y 104.

Que la Provincia de Corrientes ejerció una atribucion propia al dictar la ley de Abril de 1868, y las infracciones de la misma quedaron sujetas esclusivamente á los tribunales provinciales.

Que los procedimientos de los mismos en la aplicacion de la ley no podian venir por recurso alguno ante la Suprema Corte, porque los gobernadores, empleados y jueces provinciales no son demandables ante la justicia federal por sus actos oficiales, mientras estos no afectan las leyes, decretos y actos de las autoridades nacionales.

Que la Corte no era competente para conocer en las demandas contra las Provincias en los casos derivados de leyes ó títulos provinciales que no afectan intereses nacionales, como sucedia en el presente caso.

Entrando al fondo del asunto sostuvo que si el P. E. de Corrientes hubiese invadido los poderes legislativos, suprimido jurisdicciones y levantado arbitrariamente otros, tocaria al P. Legislativo y al Judicial defender sus atribuciones agredidas, pues esto, despues de la reforma de 1860 quedó sujeto en las Provincias á los Poderes creados por sus propias Constituciones.

Pero que el P. E. de Corrientes no habia cometido esas infracciones, porque la Constitucion no le prohibe intervenir en los asuntos contenciosos ó administrativos.

Que además la presente cuestion no era contencioso-admi-

nistrativa, pues el hecho que originaba la demanda no reunia las tres condiciones esenciales que caracterizan lo contencioso-administrativo, á saber, la existencia de acto ó hecho particular de la administracion, de un reclamo contra él mismo, fundado sobre un derecho adquirido y de un interés del órden administrativo ligado al reclamo.

Que en efecto se trataba de la aplicacion de una ley constitucional, de un decreto que la reglamentó protegiendo los intereses colectivos de la sociedad, y de un acto que no era particular contra Resoagli, ni atacaba derechos adquiridos por él.

Que aun suponiendo que el caso fuese contencioso-administrativo, este surgiria del no-acatamiento de la resolucion administrativa del Colector, y entonces el juez competente para conocer en él era el Gobernador de Corrientes, en virtud del decreto de 20 de Enero.

Que ese decreto era completamente constitucional, porque la ley de Abril no designó jueces, y por eso correspondia al P. E. el designarlos reglamentando la ley, y no alterando el espíritu, ni la letra de la misma.

Que si se alegaba que por el silencio de la ley, los jueces debian ser los que ya estaban constituidos, el decreto de 20 de Enero no hizo mas que confirmarlos; porque en las causas contenciosas de hacienda, por el art. 74 de la Ordenanza de Intendentes, de 1782, los jueces de 1ª instancia en las provincias eran los intendentes, los de 2ª eran las juntas superiores de Hacienda, y de las resoluciones de estas solo habia apelacion al monarca, y, en su lugar, al Consejo de Indias, segun la real órden de 1791.

Que cambiado nuestro órden de cosas, la jurisdiccion de hacienda quedó en los Gobernadores de Provincia, y las facultades del Consejo de Indias recayeron en las Cámaras ó Tribunales Superiores.

Que de acuerdo con estas disposiciones, por el decreto de 20 de Enero los que resuelven administrativamente son los

Jueces de Paz, agentes del P. E.; de aquellos se ocurre al Gobierno, y de su resolucion á los Tribunales de Justicia.

Que por consiguiente la resolucion del P. E. de Corrientes no era nula.

Que tampoco era injusta, como lo probaban sus considerandos.

Que no era exacto que Resoagli dió el primer aviso de la llegada de la tropa sin guia, pues de la declaracion del Comisario que Resoagli presentaba como prueba del hecho, resultaba que el Comisario habia embargado ya la tropa, y fué entonces que Resoagli ocurrió á la Policía.

Que los Jueces de Paz en Corrientes son receptores de rentas provinciales, y por eso eran llamados por el decreto de Enero á intervenir en dichos asuntos; y que descubierta la infraccion en Corrientes donde estaba el Colector General, era este quien debia conocer del asunto, y no el Juez de Paz del lugar, de donde habia procedido la tropa.

Que respecto á la retroactividad de la ley, la que fué aplicada al caso de Resoagli fué la de Abril de 1868, promulgada en el mismo mes, y no el decreto de 20 de Enero de 1869 que no modificó aquella, y que acompañaba una relacion de lo producido por derechos de guias de hacienda desde Mayo de 1868 hasta Febrero de 1869, para probar que la ley de Abril habia estado siempre en vigencia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1869.

Vistos y considerando:—*Primero*, que la Constitucion Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nacion, no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales, segun la declaracion del artículo ciento cinco, tienen derechos á rejirse por sus propias instituciones, y elejir por sí

mismas sus Gobernadores, Legisladores y demas empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo á los poderes no delegados á la Nacion, como lo reconoce el artículo ciento cuatro; — *Segundo*, que de este principio fundamental se deduce, que á ella corresponde esclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y en general, todas las que juzguen conducentes á su bienestar y prosperidad, sin mas limitacion, que las enumeradas en el artículo ciento y ocho de la misma Constitucion; — *Tercero*, que, por consiguiente, la jurisdiccion nacional es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales, y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, á ménos que una disposicion constitucional espresamente autorize el conocimiento, ó se trate de una violacion de los preceptos de este código, ó de las leyes y tratados públicos sancionados por el Congreso Nacional; — *Cuarto*, que el fuero creado por el artículo cien de la Constitucion Federal para las causas entre una Provincia y un ciudadano estrangero, se refiere á aquellas que versan sobre acciones civiles, segun se declara en los artículos primero y segundo de la ley sobre competencia de los Tribunales de la Nacion; esto es, sobre derechos nacidos de estipulacion ó contrato, no á las causas que se promueven para correjir con penas la infraccion de las leyes locales que ha dictado una Provincia en materia de su esclusiva competencia, ni á las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan, de las cuales no podria conocerse sin someter á juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes de la Nacion, y que no les deben cuenta del uso que hacen de sus atribuciones peculiares; — *Quinto*, que el recurso interpuesto, en los autos agregados, de la resolucion del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, y la demanda entablada en los presentes contra la misma Provincia por Don Luis Resoagli, tienen por objeto la revocacion de una pena que le ha sido impuesta, aplicándole una ley local que prohibe

la introduccion de ganado, sin guía, para el consumo de la poblacion; — *Sesto*, que, ya se considere esa ley como de impuestos, que es la denominacion que se le dá, ya como de policía que es el carácter que prevalece en ella; pues tiene por principal objeto allí, como en las otras Provincias, en que la guía es obligatoria, prevenir el abijeato en la Campaña, el caso es de naturaleza criminal, rejido por las leyes, y sujeto á la jurisdiccion local de la Provincia; — *Sétimo*, que aunque se alega la nulidad de la ley por no haberse dictado en el período designado para las de su ramo por la Constitucion Provincial, y por haberse aplicado en el año siguiente al de su sancion, en el cual se sostiene que habia dejado de estar en vijencia; y se objete el mismo vicio de nulidad al juicio por carecer de jurisdiccion competente, tanto el Colector de Rentas que conoció en primera instancia, como el Poder Ejecutivo que resolvió la apelacion, el mérito de estos fundamentos debe resultar de la interpretacion que se dé á la Constitucion Provincial, y no de la aplicacion que se haga de la Constitucion y leyes nacionales que no han reglamentado los procedimientos de las legislaturas, ni la competencia de las autoridades locales; — *Octavo*, que no es exacto que por esta ley se haya creado un derecho de esportacion atribuido por la Constitucion general al Gobierno Nacional, pues á mas de ser la guía, como se ha observado, una medida de policía que puede gravarse con un impuesto para costear los gastos que ocasiona á la administracion, el ganado no es en las Provincias un artículo de esportacion, sinó de consumo, aunque no esté prohibida su venta para conducirlo á las Repúblicas limitrofes: y últimamente que la pena impuesta á Resoagli ha sido motivada por la introduccion de una tropa en los corrales donde se depositan las reses para el consumo de la ciudad de Corrientes; — *Noveno*, y que, por consiguiente, prescindiendo de la irregularidad de haberse traido por demanda la causa que debió venir por el recurso interpuesto ante el Poder Ejecutivo de Corrientes, y otorgado por esta autoridad, la

Suprema Corte no es competente para juzgarla por las razones espuestas: — *Décimo*, que el decreto de foja treinta y tres vuelta en que se mandó acreditar, antes de tramitarse la demanda, que el caso correspondia á la justicia nacional, adoptándose una espresion consagrada por el artículo segundo de la ley de procedimientos, no importa otra cosa que exijir el cumplimiento del requisito que en él se prescribe para los casos en que una Provincia es demandada; es decir: que el demandante pruebe que es estrangero ó vecino de otra Provincia, sin que se pueda deducir que la tramitacion de la demanda resolvió definitivamente el punto sobre la competencia de jurisdiccion, cuando aun no se conocia la naturaleza de la causa, ni se habia dado audiencia á la parte demandada; por estos fundamentos, se declara: que la Suprema Corte no es competente para conocer y resolver sobre la accion de la demanda de foja veinte y cuatro, con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos, archívense, devolviéndose los agregados.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXI.

Don Antonio de Oro contra Don Jacinto Lártiga, sobre pago indebido.

Sumario.—1° Aceptada una letra, el aceptante no puede desvirtuar su obligacion con escepcion alguna fuera de la de falsedad.

2° La aceptacion hecha sin tener provision de fondos dá accion contra el girante, no contra el tomador.

3° Las escepciones opuestas y desechadas en el juicio ejecutivo, no pueden servir de base al reclamo en el ordinario, sinó solo en el caso de ser legítimas y haber sido desechadas por falta de prueba.

Caso.—D. Jacinto Lártiga ejecutó á D. Antonio de Oro, Vice-Cónsul de la República Oriental en San Juan, por el pago de unas letras giradas por D. Ignacio Rickard y aceptadas por Oro.

El ejecutado opuso la escepcion de haber aceptado las letras como apoderado de Rickard, y que este habia hecho cesion de bienes, por lo que habia inhabilidad del título, y novacion.

Estas escepciones fueron consideradas ilegales, y Oro fué condenado á pagar el importe de las letras, por fallo de la Suprema Corte de 21 de Enero de 1868.

Cumplida la sentencia, Oro entabló juicio ordinario para la restitucion de la suma pagada, como pago indebido.

Alegó que el único deudor de las letras giradas por Rickard era esta, porque el demandante las aceptó en calidad de cajero del librador; y que habiendo Rickard hecho cesion de bienes, puso en la lista de los acreedores el nombre de los tomadores, por haber él girado contra sí mismo.

Conferido traslado, Lártiga contestó que Oro era tambien deudor solidario de las letras, y por eso no se le admitieron esas mismas escepciones en el juicio ejecutivo.

Que dichas escepciones no se podian oponer en un juicio ordinario, porque despues de aceptadas y pagadas las letras, no se pueda contra ellas intentar accion alguna que no se funde sobre su falsedad, con arreglo. al art. 824 del Código de Comercio.

Que la aceptacion de Oro fué simple, y no por poder, que no tenia, de Rickard.

Que la anotacion de los tomadores entre los acreedores de Rickard practicada por este no podia perjudicar el derecho de aquellos.

Y que el pago hecho en virtud de sentencia no podia llamarse indebido.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Mayo 3 de 1869.

Vistos: estos autos seguidos á instancia de D. Vicente Diaz Cruz, como apoderado de D. Antonio de Oro, Cónsul de la República del Uruguay, contra D. Jacinto Lártiga, por pago indebido del valor de unas letras giradas por D. Francisco Ignacio Rickard, aceptadas por Oro, y pagadas por el mismo en virtud de sentencia judicial en 1ª y 2ª Instancia del juicio promovido por Lártiga, con lo alegado por ambas partes y considerando:

1° Que el representante de Oro, pide la devolucion del valor de las letras pagadas en virtud de su aceptacion, como pago indebido, por cuanto habiendo sido vencido en el juicio ejecutivo, le queda espedito el ordinario, para librarse de la responsabilidad de aquel valor, haciendo constar que aceptó las letras, á nombre y por encargo del girante Rickard de quien era cajero y dependiente, siendo este el único responsable de las letras giradas contra si mismo.

2° Que el demandado, contestando, dice que Oro no tiene accion contra él por pago indebido, desde que este se ha verificado en virtud de sentencia judicial, confirmada en última instancia, siendo inadmisible con arreglo al Código de Comercio, toda escepcion en cuanto al pago de una letra de cambio aceptada, que no sea la de falsedad.

3° Que tratándose de las obligaciones y derechos que trae consigo el giro, endoce y aceptacion de una letra de cambio, deben regir las prescripciones del Código de Comercio, ya sea en juicio ejecutivo, ú ordinario, pues este Código determinando las obligaciones y derechos, es el único que acuerda las *acciones* y escepciones legítimas que pueden deducirse en juicio.

4° Que estando á las disposiciones relativas al caso, es decir, cuando se ha aceptado una letra, el art. 824 del Código, establece contra el aceptante una obligacion perfecta, que no puede desvirtuarla con escepcion alguna, fuera de la de falsedad.

5° Que los hechos alegados por el actor, servirian para hacer constar que el *aceptante* no tenia provision de fondos del girante, al tiempo de la aceptacion, en cuyo caso, aun suponiendo la falencia del *girante*, la *accion* de *aquel* solo puede dirigirse contra *este*, en virtud de lo dispuesto por los articulos 822 y 826 del mismo Código, no habiendo una sola disposicion que acuerda esta accion contra el tomador de la letra.

6° Que para admitir la accion en juicio ordinario despues de vencido en el ejecutivo, habria sido necesario, que las

escepciones alegadas en este, hubieran sido legítimas y desechadas solo por falta de prueba, lo que no ha sucedido.

Por estas consideraciones y otras que se omiten —

Fallo, definitivamente juzgando y declaro: que D. Antonio de Oro, no tiene accion contra D. Jacinto Lártiga por *paga indebida* de las letras giradas por Rickard, endozadas á Lártiga y aceptadas y pagadas por Oro, y en su consecuencia absuelvo de la demanda al reo con el cargo de costas al actor. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Esta sentencia fué confirmada en grado de apelacion, por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1860.

Vistos: Se confirma por sus fundamentos, y con costas el auto apelado de foja ciento treinta y siete; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, á quien se previene mande reparar las faltas en la reposicion de sellos, de que se dá cuenta en el precedente certificado de la Secretaría.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXII.

El Dr. D. Juan C. Gomez contra los acreedores del vapor «Zenobia», sobre pago preferente de honorarios y costas.

Sumario.—1º Las costas causadas por el deudor en el juicio ejecutivo, no tienen prelacion en ningun caso. sobre lo que corresponde al acreedor.

2º Lo mismo debe decirse por idéntica razon respecto del juicio ordinario.

3º En el caso de Pietranera y Casares no fué objetado el pago de honorarios y costas hechas en la defensa del deudor, y los ejecutantes del vapor «Gran Chaco» se hallaban ya reintegrados de sus créditos.

Caso.—El Dr D. Juan C. Gomez, abogado y apoderado de los Síndicos del concurso Casá en los varios asuntos relativos al vapor «Zenobia», que fué vendido para pagar á varios acreedores que lo ejecutaban, dedujo tercería coadyuvante á la ejecucion, para ser reintegrado de las costas desembolsadas y sus honorarios con el precio del vapor con la preferencia debida á su crédito privilegiado.

Conferido traslado, los Sres. Folmar y Cª y el capitan Freeman, contestaron que el Dr. Gomez habia sido abogado del ejecutado, y por el art. 299 de la ley de procedimientos

las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo no tienen en ningun caso preferencia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 30 de 1869.

Vistos: la tercería de oposicion deducida por el Dr. D. Juan C. Gomez como abogado del concurso de Casá y Cª, para que con el precio del vapor «Zenobia» perteneciente á dicho concurso se le abonen sus honorarios; vista la contestacion de Folmar y Cª, oponiéndose á lo pedido por el Dr. Gomez, considerando: 1º Que se trata de un juicio ejecutivo seguido por Folmar y Cª y otros contra el concurso de Casá y Cª; 2º Que segun el art. 200 de la ley de procedimientos, las costas causadas por el deudor en el juicio ejecutivo no tienen prelacion en ningun caso y el Dr. D. Juan Cárlos Gomez, defensor del concurso, no cobra otra cosa que las costas causadas por la defensa del deudor; 3º Que aun dado el caso de ser un juicio ordinario en el que ha intervenido el Dr. Gomez, debe entenderse que por identidad de razon, tampoco deben pagarse las costas causadas por la defensa del deudor, sin que el acreedor esté íntegramente reembolsado de su crédito.

Por estos fundamentos, no ha lugar con costas á la tercería promovida por el Dr. D. Juan Cárlos Gomez. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

El Dr. Gomez apeló, y en el informe, ante la Suprema Corte en el dia de la vista de la causa, alegó que en el caso de Pietranera y Casares igual al presente, se habian mandado pagar los honorarios del apelante con el precio de venta del vaper «Gran Chaco».

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1869.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando además que no es aplicable á este caso lo resuelto en el de Pietranera y Casares, por la venta del vapor «Gran Chaco» que ha citado el apelante en su informe *in voce*, por cuanto en este se confirmó por sus fundamentos la sentencia del Juez de Seccion siendo él referente á los honorarios, «que nada se habia objetado al cobro de ellos», lo que no constituye una resolucion sobre un punto discutido: y tambien porque en este caso se hallaban los ejecutantes del vapor, reintegrados de sus créditos y solo se trataba de la adjudicacion del sobrante del precio en que se vendió para el pago de otros acreedores: se confirma el auto apelado de foja catorce vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA LXXXIII.

Contienda de competencia entre el Juez Nacional y él de Comercio de Córdoba, en el juicio iniciado por Antonio Caballero y Hno. contra D. Mariano Armaza, sobre declaracion de quiebra.

Sumario. — 1º El Juez de Comercio es incompetente para conocer en el juicio que un argentino intenta contra un estrangero para hacerle declarar en quiebra, si este reclama la jurisdiccion nacional para juzgar sobre la deuda que demanda el actor.

2º Mucho mas cuando no concurren los requisitos esenciales para hacer la declaracion de quiebra.

3º Para ello es necesario que el demandado sea comerciante, sea deudor reconocido, y no pague por insolvencia.

4º No es comerciante quien no está inscripto en la matrícula de comercio.

5º No es deudor reconocido quien no confiesa deber, ni ha sido condenado á pagar por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

6º No puede decirse que no paga, aquel que no se sabe si debe: ni puede decirse que no paga por insolvencia, aquel que no paga por tener escepciones, ó por no querer cumplir con sus compromisos.

7º Basta tener un solo acreedor para poder ser declarado en quiebra.

Caso.—Los Sres. Antonio Caballero y Hno. se presentaron ante el Juez de Comercio de Córdoba pidiendo que D. Mariano Armaza reconociera una deuda de 775 $ bol., que alegaban tener contra él.

Se ordenó el reconocimiento, y Armaza declinó de la jurisdiccion provincial por ser boliviano, y argentinos los demandantes.

Se recibió á prueba el artículo, y durante el término probatorio, los demandantes pidieron se declarara á Armaza en estado de quiebra.

Se ordenó el reconocimiento de la deuda de Armaza, y la justificacion de ser este comerciante.

Dos testigos declararon que Armaza ejercia la profesion de corredor de cambio y comisionista.

Armaza pidió revocatoria del auto ordenando el reconocimiento, y alegó que la existencia de la deuda debia ventilarse ante la justicia nacional, como lo habia sostenido antes,

El Juez de Comercio resolvió que siendo sumarísimo el juicio de quiebra en el que la parte no tiene derecho á ser citado, ni oido sinó dentro de los ochos dias despues de la declaratoria de quiebra, debia Armaza comparecer á practicar el reconocimiento ordenado.

Este entabló entonces contienda de competencia ante el Juez Seccional, pidiéndole avocara á sí el conocimiento de la causa y ordenara la inhibicion al de Comercio para seguir conociendo en ella.

El Juez de Seccion libró oficio solicitando la inhibicion en el conocimiento de la causa y la remision de autos.

El Juez de Comercio contestó preguntando si era en el juicio universal de quiebra, en que él de Seccion se atribuia jurisdiccion.

Este replicó pidiendo informe sobre si Caballero y Hno.

cobraron ejecutivamente á D. Mariano Armaza cantidad de pesos, solicitando un reconocimiento; si Armaza se negó á practicar el reconocimiento declinando de jurisdiccion para ante el Juez Nacional; si aceptada la declinatoria, se abrió á prueba el artículo; si estando pendiente este juicio, Caballero y Hno. entablaron una nueva accion pretendiendo que se declarara en estado de quiebra á Armaza y repitiendo la solicitud respecto del reconocimiento; si Armaza pidió revocatoria por estar pendiente el artículo de declinatoria, cuya resolucion era la base de todo otro proveido posterior, y que no ser comerciante ni corredor inscripto; y si el Juez de Comercio no hizo lugar con costas á la revocatoria.

El Juez de Comercio contestó, que en 1º de Febrero de 1869 Caballero y Hno. sin acompañar documento alguno pidieron que Armaza reconociera la verdad de un saldo que les adeudaba, procedente de una letra de cambio; que los interesados comparecieron al juicio de conciliacion, y convinieron que Armaza buscaria una garantía dentro de seis dias; que en 15 del mismo mes, Armaza se presentó al juzgado, limitándose á esponer que no habia encontrado quien le diera fianza, y que declinaba de jurisdiccion por ser estrangero; que Caballero y Hno. contestaron que al pedir el reconocimiento mencionado su objeto era obtener la declaratoria de quiebra del deudor; que en 17 de Febrero, no juzgando suficiente la esposicion de Caballero para considerar entablado el juicio de quiebra, el Tribunal recibió á prueba el incidente sobre declinatoria de jurisdiccion; que en la estacion de prueba, Caballero y Hno. pidieron directamente la declaratoria de quiebra; que para acreditar la calidad de acreedores en los demandantes, y de comerciante en el deudor, se mandó practicar el reconocimiento de la deuda, y una informacion de testigos; que Armaza pidió revocatoria, por las razones espuestas en el oficio del Juez de Seccion, del auto ordenando el reconocimiento, y el Tribunal no hizo lugar á ella; y que del registro público de Comercio no constaba la inscripcion de Armaza como comerciante, pero

que resultaba serlo de la informacion de testigos ordenada por el Tribunal.

Auto del Juez Seccional.

Córdoba, Marzo 19 de 1869.

En vista del informe precedente contéstese que este Juzgado no promueve competencia en el juicio universal de concurso de acreedores, que como se vé no existe, sinó en el juicio sobre declaracion de quiebra, que es prévio y distinto de aquel; pues el inciso 1°, del artículo 12, de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, solo exime del conocimiento de estos, los *juicios universales* del concurso de acreedores y particion de herencia, mientras que hace de su jurisdiccion privativa, escluyendo á los Juzgados de Provincia, todos los demas juicios civiles entre un argentino y un estrangero; y el juicio sobre declaratoria de quiebra no es universal, puesto que puede promoverse á instancia y contienda un solo acreedor.

Laspiur.

Comunicado este decreto se dictó la siguiente

Sentencia del Juez de Comercio.

Córdoba, Abril 21 de 1869.

Vistos los autos seguidos con motivo de la cuestion sobre competencie de jurisdiccion, que á peticion de parte, ha promovido al Sr. Juez Nacional de esta Seccion, para conocer en el juicio sobre declaratoria de quiebra que la casa «Antonio Caballera y Cª», ha iniciado ante este Juzgado contra D. Mariano Armaza; y considerando:

1º Que el art. 12, inc. 1º, de la ley sancionada por el Congreso, sobre jurisdiccion y competencia de los Juzgados Nacionales, ha reservado á los Juzgados de Provincia el conocimiento de todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, cualquiera que fuese la nacionalidad de los directamente intersados en ellos.

2º Que consistiendo la quiebra en la cesacion que un comerciante hace de sus pagos, la sentencia que declara su existencia constituye al fallido en un estado de liquidacion, estado general é indivisible que abraza la universalidad en todos sus bienes y deudas, sin distinguir los que sean ó no de carácter comercial.

3º Que la declaracion judicial de la quiebra declara tambien al fallido inhibido de la administracion de todos sus bienes, suspendido del ejercicio de las acciones individuales contra él, hace exigibles todas sus deudas pasivas, suspende el curso de los intereses, fija los derechos de los acreedores en la situacion en que se encuentran, y reune por fin, todos los derechos é intereses en una persona moral ó jurídica que crea, llamándola la masa, y á quien confia la administracion y distribucion de los bienes en el interés comun de todos.—Huebra, Trat. de Inib., pág. 26, Nº 14 y siguientes.

4º Que á mas de esto, segun el art. 1536 del Código Nacional de Comercio, la declaracion de quiebra atrae á la jurisdiccion mercantil el conocimiento de todos los negocios judiciales pendientes del quebrado, y todos sus créditos civiles activos y pasivos.

5º Que sin violentar entonces, el testo espreso de la ley y los principios todos de una jurisprudencia uniforme y constante, no puede ponerse en duda que el juicio declarativo de la quiebra sea un juicio universal que compromete y abraza la universalidad de todos los bienes, derechos y obligaciones del fallido; sin que pueda tampoco sostenerse que pierda su carácter de tal porque él puede ser promovido á instancia y existiendo un solo acreedor, pues á ser esto así, vendria á establecerse que el juicio de particion de herencia

no era tampoco universal, puesto que puede iniciarse á peticion y no habiendo mas que un solo heredero. — Ley 9, tít. 15, Part. 3ª.

6º Que, siendo, por otra parte, la declaracion de quiebra el principio y base de todo el procedimiento, el juez competente para declarar lo primero, tiene forzosamente que serlo para lo segundo, segun el principio: — que el juez de lo principal debe serlo en sus incidentes.

7º Que esta consideracion es tanto mas atendible, cuanto que el art. 1549 del Código de Comercio preceptúa, que el auto declaratorio de la quiebra contenga la designacion del Juez Comisario, el nombramiento de Síndicos, el arresto del fallido, la ocupacion judicial de todas sus pertenencias, la órden para retenerse su correspondencia, y finalmente la fijacion de un término para que dentro de él deban los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus respectivos créditos; de todo lo que se deduce, que la declaracion judicial de la quiebra es forzosamente la que forma el concurso general de acreedores.

8º Que, á parte de lo espuesto, la Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado en la causa del General D. Pedro Ferré con la Provincia de Corrientes, sobre declinatoria de jurisdiccion « que la que ejercen los Tribunales Provinciales es « ordinaria y se estiende á todos los casos que no se hallan « comprendido en la que ha sido delegada al Poder Judicial « de la Nacion; y por consiguiente que para separar del co« nocimiento de aquellos una causa, y someterla al fuero « escepcional de los Tribunales Federales, es condicion in« dispensable que la competencia de estos se halle cumpli« damente acreditada, pues un error daria ocasion á una « usurpacion de atribuciones, y á un procedimiento insana« blemente nulo; siendo esta la razon del art. 2º, de la ley « 14 de Setiembre de 1863, que impone á todo demandante « el deber de justificar préviamente con documentos ó infor« maciones que el caso entra en la jurisdiccion nacional. »

9º Que D. Mariano Armaza al presentarse ante el Juzgado

Nacional de Seccion, pidiendo, que en virtud de su calidad, de estrangero, promovia á este Juzgado la competencia para conocer en el juicio de quiebra que contra él habia iniciado la casa de Antonio Caballero y Cª, no ha presentado prueba alguna que justifique su nacionalidad; ni remitido tampoco al Juzgado Nacional documento ó informacion alguna que acredite que el caso entra en su jurisdiccion — Art. 46 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre procedimientos.

Por estas y otras consideraciones que se omiten, declaro: que dicho juicio está comprendido por su naturaleza, en la escepcion primera del artículo doce de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y que por consiguiente su conocimiento corresponde al Juzgado de Comercio, como único competente para conocer en todo juicio de quiebra, no haciendo por lo tanto lugar á la inhibicion pedida por el Sr. Juez Nacional de esta Seccion. En su consecuencia, comuníquese esta resolucion, acompañándose al oficio testimonio de ella, y de lo espuesto por la casa de « Antonio Caballero y Cª » en su anterior escrito, y hágase saber.

Clodomiro Oliva.

Ante mí

Andrés Cancelas,
Escribano de Comercio.

Recibido el oficio comunicando la sentencia anterior, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Mayo 28 de 1869.

Vistos estos autos, así como los obrados ante el Juzgado de Comercio de esta Provincia: Resulta, 1º Que el origen

de la presente competencia ha sido una accion civil iniciada ante dicho Juzgado de Comercio por D. Antonio Caballero Hno. contra D. Mariano Armaza, estrangero, solicitando se mande comparecer á este último para que bajo juramento declare si reconoce deberles una cantidad de setecientos y pico de pesos, con el objeto de preparar la *via ejecutiva*; incurriéndose desde luego en la impropiedad de iniciar una accion civil por la absolucion de posiciones, que solo puede pedirse *litigando*, es decir, despues que la demanda ha sido entablada y contestada; y accion sobre todo, que fué á entablarse allí por eludir la jurisdiccion de la Justicia Nacional ante la cual Armaza se habia *ya presentado* demandando á Caballero Hno. por la prision vejatoria á que decia lo habia sometido por medio de un Juez de Paz incompetente, sin que hubiera precedido juicio, sentencia, ni aun citacion.

2º Que con motivo de dicha accion, el Juzgado de Comercio citó á D. Mariano Armaza al juicio prévio de conciliacion, que la ley provincial tiene establecido antes de iniciarse todo pleito, y no habiendo tenido éxito la conciliacion, Armaza, sin que la demanda estuviese entablada, declinó de jurisdiccion para ante el Juzgado Nacional, invocando su carácter de estrangero, y fundándose en que solo se trataba de una accion civil, cuyo conocimiento privativamente competia á la Justicia Nacional.

3º Que el Juzgado de Comercio de tal manera halló procedente la declinatoria interpuesta, que *la aceptó* abriéndola inmediatamente á prueba para inhibirse, era de creer, si resultase probada; reconociéndose de este modo incompetente, si en efecto Armaza era estrangero, como lo es, y lo tiene legalmente acreditado ante este Tribunal por medio de la patente consular.

4º Que estando Armaza produciendo la prueba de la escepcion alegada y convencido sin duda Caballero de que iba á producirla completa, y que el Juez de Comercio por tanto se declararia incompetente segun su propio decreto con el cual se habia conformado Caballero, dejó este á un lado la

accion civil iniciada, y *exabrupto* pidió se declarase á Armaza en quiebra, confiando por este arbitrio volver competente al Juez de Comercio que lo es en los juicios universales de concurso de acreedores, sin embargo que Armaza protestaba no tener un solo acreedor en esta Provincia ni en otra parte y que además estaba pronto á pagar á Caballero esa suma en el acto que un Juez competente se la mandase pagar; y sin que Caballero tampoco hubiese podido nombrar á otro acreedor que tuviese Armaza ni presentado ejecuciones pendientes que acreditasen su mal estado; viniendo de esta manera la nueva accion de quiebra intentada á ser un notorio estratagema para eludir la jurisdiccion de la Justicia Nacional.

5º Que no obstante todo esto; y contra lo que era de esperarse el Sr. Juez de Comercio aceptó esta nueva accion, dejando á un lado la anterior que se encontraba en la estacion de prueba, y dándose ya por competente, decretó que Armaza compareciese á reconocer bajo juramento lo que Caballero solicitaba cuando este mismo proveido habia orijinado antes la declinatoria de Armaza, aceptada por el Sr. Juez, por la propia parte contraria y *que estaba abierta á prueba.*

6º Que Armaza no conociendo la nueva accion de quiebra de Caballero y atribuyendo por esto á un error ó distraccion del Sr. Juez de Comercio, segun lo esponia, un proveido tan improcedente con lo actuado, pidió su revocatoria por contrario imperio, protestando una vez, mas no se entendiese por esto que le prorogaba jurisdiccion alguna en la causa.

7º Que el Sr. Juez de Comercio, á pesar de estos antecedentes desechó con costas la solicitud de Armaza, fundándose en que el art. 1551 del Código de Comercio prohibe que al declarado quebrado se le oiga, ni cite, hasta los ocho dias despues de la declaracion de quiebra; apareciendo así prejuzgar en la causa, puesto que daba *ya por quebrado* á quien no habia sido todavía declarado tal por sentencia (art. 1521), á quien se podia oir aun, citándolo al efecto (art. 1525), y á quien de ninguna manera se podia declarar que-

brado (arts. 1532, 30, 1511 y 1512), pues Armaza no está inscripto en la matrícula segun el informe del Sr. Juez de Comercio, y por lo tanto no es comerciante; y solo los comerciantes inscriptos, es decir los comerciantes *segun la ley*, pueden ser declarados en quiebra, por ser ellos los únicos sujetos á la jurisdiccion mercantil en sus obligaciones *activas y pasivas* (art. 32); y porque el que no fuere comerciante, puede hallarse insolvente pero *nunca ser declarado quebrado* (art. 1512).

8º Que sintiéndose agraviado en sus derechos y prerogativas como ciudadano estrangero, Armaza, con esta nueva accion ó nuevo juicio de declaracion de quiebra que se intentaba por Caballero y que se admitió por el Juez despues de los antecedentes que quedan relacionados, ocurrió directamente al Juzgado Nacional de Seccion, como Tribunal de su *fuero personal* pidiéndole, prévia relacion minuciosa de los hechos, que se avocare el conocimiento de la causa y dirijiese al de Comercio la correspondiente inhibitoria para que se abstuviese de seguir conociendo.

9º Que habiéndolo así proveido este juzgado por encontrar que era procedente con la escepcion contenida en el inciso 4º, del art. 12, de la ley nacional sobre jurisdiccion, y sustanciada como corresponde la cuestion de competencia, el Juzgado de Comercio insiste en creer que á él esclusivamente pertenece el conocimiento de este asunto, é incita al de Seccion para que si no lo dejase en libertad de seguir conociendo, remita sus autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que defina dicha cuestion, en cuya virtud asi resuelve hacerlo este Tribunal, por reputarse competente en la causa segun los resultantes que quedan espuestos y los fundamentos siguientes.

Considerando: 1º Que por el art. 12 de la ley nacional sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales, es de la competencia *esclusiva* de estos el conocimiento y decision de *toda causa civil* entre un argentino y un estrangero, de cuya naturaleza es la presente sin que en ella milite la es-

cepcion contenida en el primer inciso del mencionado artículo, como lo sostiene el Sr. Juez de Comercio porque este caso no es do concurso de acreedores, puesto que no hay mas que *un solo* acreedor, el cual no puede por si solo hacer juicio de concurso; pues como lo establece Caravantes, en su tratado de Procedimientos Judiciales en materia civil, tomo 3º, tít. 6º, sec. 2ª...., « para que haya concurso « es necesario que reclamen al mismo tiempo *varios acreedo-* « *res* el pago de sus créditos, y que no sean bastantes para « satisfacerlos cumplidamente los bienes del deudor, *pues si* « *solo reclamase un acreedor no habria concurrencia al con-* « *curso* ó si aunque reclamasen varios hubiese bienes para « pagar á todos no habria necesidad de promover el juicio « de concurso, sinó uno ó varios juicios particulares.

« Asi pues, conforme á esta doctrina prescribe la ley.... « que *la formacion del concurso necesario de acreedores solo* « *podrá decretarse á instancia de parte legítima*, esto es, de « alguno de los acreedores, para lo cual presentará pedi- « mento, con el título que justifique su crédito y *con tal* « *que se acrediten los dos estremos siguientes*, sin que baste « justificar uno solo.

« 1º *Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un* « *mismo deudor*, pues si bien que antiguamente se *requerian* « tres, la nueva ley las ha limitado á dos porque estas bas- « tan para que haya *concurso ó concurrencia de acreedores*; « cuando: hubiese una sola, se requeria un juicio ejecutivo, « ú ordinario respecto de esta segun fuere la naturaleza del « crédito. »

Considerando: 2º Que aun suponiendo que el juicio prévio de declaracion de quiebra, sea el mismo que el de concurso de acreedores, lo que no es exacto, pues el primero es referente á la *declaracion del estado* de un comerciante, y el segundo á las *consecuencias*, resultantes de este estado, el Juez de Comercio, aun en esta hipótesis, seria incompetente para conocer del caso en cuestion, por cuanto Armaza no es comerciante, y el que no lo es no puede ser declarado

en quiebra (art. 1512 del Código). Siendo de advertir que, aunque el Código de Comercio hace á la sentencia de declaracion de quiebra la base del juicio de concurso de acreedores, esto no importa, decir que un juicio sea sinónimo del otro, sinó que el Código hace de la jurisdiccion del mismo Tribunal de Comercio uno y otro juicio, cuando se trata de comerciantes, porque no podia tener en cuenta la escepcion que mas tarde iba á introducir la ley de justicia federal concediendo al comerciante estrangero, un fuero personal y privilegiado respecto de los demás comerciantes.

3º Que es incompetente el Tribunal de Comercio, porque segun el art. 32 del Código, « para que las operaciones, « actos y obligaciones *activas* y *pasivas* (como son siempre « las que dan lugar á una declaracion de quiebra) de la « persona que ejerce el comercio, sean determinadas y pro- « tegidas por la ley comercial, es necesario que la persona « que quiera ser comerciante, se matricule en el Tribunal « de Comercio de su domicilio ; » llevando la ley su insistencia siempre, hasta exigir esta inscripcion, cuando no hubiese Tribunal Mercantil, ante el Juzgado de Paz respectivo, y resultando del informe del Sr. Juez de Comercio, que Armaza no está inscripto en parte alguna, sus obligaciones no pueden ser determinadas por la ley del comercio y en consecuencia el Tribunal no puede hacer un juicio de quiebra de lo que por su naturaleza no lo es. Porque no puede ponerse en duda que, para que la ley repute comerciante á un individuo, es indispensable que reuna las condiciones de capacidad legal, inscripcion en la matrícula y profesion habitual del comercio, art. 1º del Código, sin que haya en que fundar la errónea teoría de que baste el ejercicio habitual del comercio, prescindiendo de las otras condiciones, igualmente exigidas por el Código. — Escriche, comentando el art. 1º del codigo español de Fernando VII, que es el mismo art. 1º del nuestro, trae estas palabras : « Para ser tenido por comerciante, no basta ejercer el comercio, sinó que es preciso además, *estar inscripto en la matrícula de comerciantes* ;

ni tampoco es suficiente hacer una ú otra operacion comercial sinó que se requiere el estar ocupado habitualmente en el tráfico mercantil. » — En efecto, tan arbitrario seria que se diga que para constituir á una persona comerciante segun la ley, basta la profesion habitual, como si se dijese que basta la capacidad, ó la inscripcion en la matrícula cuando la ley exijiendo las tres no ha hecho distincion de ninguna de ellas, ni menos estatuido que basta una menospreciando las demas.

4° Porque segun el art. 5°, los que se dedican al comercio solo quedan sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial, una vez que tengan la calidad de comerciantes segun la ley; « es decir, cuando están inscriptos en la matrícula y tienen las demás condiciones requeridas en el art. 1°. Pues cuando el art. 2° del Código estatuye que se llama en general comerciante, toda persona que hace profesion de la compra y venta de mercaderías, no puede racionalmente suponerse que quiera decir que basta esta sola circunstancia, que es una de las tres requeridas en el art. 1°, porque esto seria sostener con infraccion de las reglas de buena interpretacion, que entre el artículo primero y segundo existe la mas chocante contradiccion que el uno derroga absolutamente al otro, cuando por el contrario lo esplica y complementa segun el sentido de todos los demás artículos relativos del Código. En efecto, el art. segundo no hace mas que determinar en qué consiste el ejercicio del comercio. Y la verdad de esta demostracion se fortifica aun mas, teniendo en cuenta que el art. 30 no supone el ejercicio habitual del comercio sinó desde la fecha de la inscripcion. De manera que para la ley, Armaza no ha tenido hasta hoy por ejercicio habitual, el comercio, desde que nunca se ha inscripto en la matrícula viniendo á faltar así aun esta condicion que para el Sr. Juez de Comercio es la única necesaria para que Armaza pueda ser declarado en quiebra.

Considerando por último, que en toda causa civil entre un argentino y un estrangero la regla general es la jurisdiccion

de la Justicia Nacional, por la calidad de las personas, ó mas bien por el fuero personal privilejiado del estranjero, y la escepcion la de la justicia provincial de los casos determinados por la ley, y no procediendo en el presente, por todo lo que queda espuesto, la escepcion alegada por el Sr. Juez de Comercio para considerarse competente, resulta por el mismo hecho viva y subsistente la regla general, es decir: la jurisdiccion de la Justicia Nacional.—Por estos fundamentos, fallo: que debo insistir en la inhibitoria propuesta al juzgado de Comercio de la Provincia, y en su consecuencia se le comunique por medio de oficio, para que remita á la Suprema Corte de Justicia Nacional los autos ante el incoados, verificándose igual remeza de los formados en este, para la decision de la competencia, prévia citacion de D. Mariano Armaza para que comparezca ante dicho Tribunal si creyese convenirle. Repóngase el papel sellado correspondiente.

Saturnino M. Laspiur.

En consecuencia de las anteriores resoluciones, se remitieron los autos, y se decidió la competencia á favor del Juez de Seccion por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1869.

Vista: La presente cuestion de competencia entre el Juez de Comercio de la Provincia de Córdova, y el Juez de Seccion de la misma; y considerando: *Primero*, que aunque es cierto lo que aquel alega para sostenér su jurisdiccion, que puede un individuo ser declarado en estado de quiebra sin embargo de no tener sinó un solo acreedor; pues asi lo dispone espresamente el artículo mil quinientos veinte y seis del Código de Comercio, esta disposicion no autoriza su re-

sistencia á inhibirse de continuar conociendo de la demanda promovida por los señores Antonio Caballero y Hermano contra Don Mariano Armaza; porque para ser declarado en estado de quiebra es absolutamente indispensable que el deudor sea comerciante, segun el artículo mil quinientos y doce del mismo Código, y el Juez de Seccion ha demostrado que Armaza no es comerciante en el sentido legal, por faltarle el requisito de la inscripcion en la matrícula, que exije para ese efecto el artículo primero; *Segundo*, que ademas de esta calidad del deudor, debian concurrir otras condiciones para lejitimar el juicio sobre declaracion de quiebra, de las cuales ha prescindido el Juez de Comercio, pues, en pirmer lugar, era menester que él fuese competente para conocer de la accion del acreedor que la provoca, porque todo procedimiento sin jurisdiccion es nulo; en segunda lugar, el acreedor debió acompañar á su solicitud una constancia fehaciente de la deuda; porque no se puede decir que no paga aquel que no se sabe si debe; y últimamente, debia constar que no se pagaba por insolvencia, no porque el deudor creyese que tenia escepciones que oponer a sus acreedores, ó simplemente porque no queria cumplir sus compromisos; *Tercero*, que la prueba de los dos últimos requisitos en el presente caso solo podia resultar de la confesion del deudor, ó de un auto condenatorio seguido de excusion en sus bienes; *Cuarto*, que el Juez de Comercio quedó incompetente desde que Armaza, alegando su calidad de estrangero que habia justificado ante el Juez de Seccion, declinó su jurisdiccion; y que el espediente que ha remitido demuestra que no se trabó contestacion ante él sobre la deuda, pues sus actuaciones terminan con el decreto en que ordenó la comparescencia de Armaza para declarar si era deudor en efecto; de manera que, ni es cierto que existia juicio de concurso pendiente del conocimiento del Juez de Comercio, ni podia iniciarse ante él lejítimamente; por estos fundamentos concordantes con los del auto pronunciado por el Juez de Seccion á foja venticuatro vuelta de

los obrados por él, se declara: que á este Juzgado corresponde el conocimiento de la demanda sobre cobro de pesos que hacen los señores Antonio Caballero y Hermano á Don Mariano Armaza, y que el de Comercio debe abstenerse de continuar sus procedimientos; en su consecuencia, hágasele saber esta resolucion por Secretaría, y remítanse al primero los dos espedientes sobre la cuestion de competencia.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXIV.

D. Juan Tallon, maquinista del vapor «Audarahi» contra el propietario D. Rodrigo Cárlos da Cámara, por cobro de salarios.

Sumario.—Reconociendo el dueño de un buque los servicios cuyo valor cobre un maquinistas, este puede pedir el arraigo del juicio.

Caso. — Don Juan Tallon, maquinista del vapor argentino «Audarabí», demandó ante el Juez Nacional de Buenos Aires al capitan y propietario Don Rodrigo Cárlos da Cámara por 384 $ y 72 cs. fuertes, provenientes de sueldos del demandante y personal de la tripulacion.

El capitan reconociendo el hecho de haberse devengádo los sueldos, contrademandó al maquinista por daños causados al buque por impericia y malicia.

Encontrándose la causa en estado de prueba, Tallon solicitó para afianzar sus derechos, el embargo del vapor, fundado en que podia salir del puerto de un momento á otro, ó ser trasmitido á terceros.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 21 de 1869.

Intímase como se pide, pudiendo salvarse el embargo, presentando fianza de juzgado y sentenciado.

Zavaleta.

El capitan apeló, y la Suprema Corte confirmó esta sentencia con el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1869.

Vistos: Estando reconocidos por el demandado los servicios, cuyo precio se le cobran, con arreglo al inciso tercero del artículo cincuenta y cinco de la ley de procedimientos,

se confirma con costas, el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXV.

Don Francisco Cheppis contra D. Segundino Furque, por cobro de pesos y rescision de contrato.

Sumario. — 1º No probándose el hecho sobre el cual se funda la demanda, no debe hacerse lugar á ella.

2º Un contrato no condenado por las leyes, debe cumplirse.

3º No puede rescindirse un contrato bajo el pretesto de dolo, violencia ó lesion, si no se prueba que esta fué cometida por quien contrató.

Caso. — En 1867 los rebeldes de San Juan, arrebataron á D. Segundino Furque, argentino, una cantidad de bueyes y mulas.

No pudiendo rescatarlos de por sí, convino con D. Francisco Cheppis, suizo, en que los recaudaría á su costa, quedándose con la mitad de lo que recaudase.

Cheppis recuperó 71 bueyes, y obtuvó mediante la suma de 213 $ bol., un salvo conducto para llevar los bueyes á Chile.

Pretendia Cheppis, que Furque sustrajo de poder del cuidador del ganado el salvo conducto, se llevó 36 bueyes de los mejores, y con el salvo conducto llevó el ganado á Chile vendiéndolo á precios fabulosos.

Que por la pérdida del salvo conducto no pudo llevar sus bueyes á Chile, y mientras practicaba las diligencias para conseguir otro, le quitaron 9 mulas, 10 caballos y los 35 bueyes, de los que pudo recuperar 34.

Y que obtenido otro salvo conducto, se dirigió á Chile, pero no pudo pasar, por estar ocupado por las fuerzas de Varela el punto de la Iglesia; y tuvo que volver á San Juan, donde fué encarcelado.

Fundado en estos hechos demandó á Furque; 1° por la suma de 350 $ bol. por mayor valor de los 35 bueyes que recibió, y 20 $ bol. por la mitad del que no recibió; 2°, por la de 213 $ bol. valor del salvo conducto sustraido por Furque; 3°, por 335 $ bol. por 9 mulas y 10 caballos que le fueron quitados por las fuerzas rebeldes; y 4°, por los demás perjuicios que le causó la sustraccion del salvo conducto.

Conferido traslado, Furque contestó, que los 71 bueyes recuperados eran todos iguales; que despues de algunos dias que estaban estos en la finca de Astorga, Furque invitó á Cheppis á hacer el aparte; que este le dijo de precederle, Furque fué en compañia de Don Juan Manuel Balmaceda; que le aguardó hasta la una de la tarde, y no viniendo aquel, hizo el aparte.

Que no sustrajo el salvo conducto en cuestion, ni tenia necesidad de él, porque lo único que tenia eran los 26 bueyes, que al dia siguiente del aparte vendió á Don Felipe Leguizamon por 24 $ bol. cada uno.

Al mismo tiempo contrademandó á Cheppis diciendo que el contrato hecho con él fué celebrado bajo la presion de la violencia, pues él estaba oculto por temor de los rebeldes, y que Cheppis lo celebró despues de haberse asegurado que le iban á devolver el ganado, como propiedad estrangera.

Alegó que con arreglo á las leyes 55, tít. 5°, P. 5ª; 15, tít. 2°, P. 4ª; 7, tít. 33, P. 7ª; 57, tít. 5°, P. 5ª; y 2, tít. 1°, lib. 10, N. R. debia rescindirse el contrato, y restituir los 35 bueyes recibidos, salvo su derecho á cobrar lo que justificase haber gastado en la recaudacion de los bueyes.

Cheppis negó la existencia del dolo, violencia y lesion, sosteniendo que el contrato fué espontáneo, y ejecutado por el mismo Furque.

Se abrió la causa á prueba.

Dentro del término probatorio se acreditó que el aparte fué hecho por Furque en ausencia de Cheppis, pero habiendo sido citado este para hacerlo.

Los testigos presenciales del aparte declararon que los 36 bueyes tomados por Furque eran de igual clase y condicion que los demás, solo el testigo Victorio Zamora dijo que los tomados por Furque eran mejores en cuanto á la gordura.

No se probó la sustraccion del salvo conducto por parte de Furque.

Se justificó que este al dia siguiente del aparte vendió los 36 bueyes tomados en 24 $ bol. cada uno á Don Felipe Leguizamon.

No se probó que Cheppis hubiese ejercido presion ó dolo para celebrar el contrato.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 20 de 1869.

Vistos estos autos, entre Don Francisco Cheppis y Don Lorenzo Furque, por indemnizacion de daños y perjuicios, originados por la falta de cumplimiento de un contrato; con lo alegado y probado por las partes, y considerando:

1º Que consta de autos, que á consecuencia de haberse tomado por las fuerzas rebeldes que dominaron esta Provincia desde Enero del *año sesenta y siete*, una cantidad de hacienda vacuna de propiedad de Furque, en cuatro del mes de Febrero, celebró con Cheppis el contrato que firmado por ambos, corre á f. 70, y en virtud del que este último se comprometió á recaudar la hacienda tomada de poder de los rebeldes, haciendo para ello todas las diligencias necesarias y á su sola costa, recibiendo por via de remuneracion la mitad de lo que se recaudase.

2º Que la demanda de Cheppis contra Furque consiste: 1º, que habiendo recaudado *71 cabezas*, aquel (Furque) apartó *36*, eligiendo lo mejor, por lo que le cobra el mayor valor de estas que estima en *diez pesos* por cabeza, y *20* pesos mas en que estima el de la mitad de una que le corresponde; 2º, el pago de *213 pesos* que le costó á Cheppis obtener de los rebeldes una guia ó salvo conducto para dichos animales, y que fué sustraido por Furque; 3º, el pago de *335 pesos* en que valora nueve mulas y 6 caballos que le quitó una comision militar, sacándolos de la finca en que los tenia á pasto, por la falta de salvo conducto; 4º y último, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la misma falta de la guia, que le privó marchase á Chile oportunamente con la hacienda, no pudiendo hacerlo despues por la nueva ocupacion de Jachal por el rebelde Felipe Varela,

quien le quitó parte de ella, y sufriendo despues una prision por culpa de Furque.

3º Que contestando este la demanda, niega el hecho de la sustraccion de la guia, diciendo que Cheppis se la facilitó para garantir la hacienda, recaudada, dejándola en poder del capataz ó peon que la cuidaba; niega tambien que hiciera el aparte de la hacienda que le correspondia sin consentimiento de Cheppis, quien si bien no se halló presente fué por su propia voluntad, estando convenidos en el dia y hora en que debia tener lugar, y que este aparte se hizo sin elejir lo mejor, pues que la hacienda era igual en su clase y condicion.—Además el demandado reconviene al actor pidiendo la recision del contrato, por haberlo celebrado á solicitud de Cheppis, violentado por la circunstancia, en momentos de terror y cuando el se encontraba oculto y perseguido por los rebeldes, por cuya razon no lo celebró libre y espontáneamente y adolece, de nulidad de acuerdo con las leyes que cita, agregando ademas que tienen derecho á la rescision por lesion enorme.

3º Que establecido así el juicio, resulta de los hechos confesados y prueba producida por los partes: que temiendo Furque perder toda la hacienda tomada por los rebeldes, buscó á Cheppis para que hiciera las deligencias de salvarla ofreciéndole la mitad de lo que recaudase y este aceptó mediante el contrato que corre en autos ya citado, y habiendo obtenido por influencias estrañas la devolucion de 71 cabezas, consiguiendo á mas del gefe rebelde salvo conducto para garantir esa hacienda y lo demás que tenia en pastos en la finca de Astorga donde llevó la recaudada. Que convenidos ambos en el dia y hora de la salida de esta ciudad á la finca mencionada para hacer el reparto con arreglo al convenio, estando con los caballos ensillados, y esperando á Furque que habia salido á una ocurrencia del momento, este volvió cuando Cheppis habia salido á su vez á otra y aquel dispuso salir con los que debian acompañarlos suponiendo que Cheppis vendria luego

y los alcanzaria, lo que no sucedió. Que estando Furque en la finca, y viendo que aquel no venia, procedió al aparte tomando para sí *36* animales de igual clase, y condicion de los demás, segun lo declaran uniformemente los testigos presenciales á escepcion de Victorio Zamora que dice fueron los tomados por Furque mejores en cuanto á su gordura, lo que está contradicho por los demás. Que luego de recibirlos y trasportarlos á otro punto, Furque vendió su hacienda á razon de *24 pesos* cada una á D. Felipe Leguizamon, calculándose que el justo precio en otras circunstancias era el de *40 pesos*.

4º Que en cuanto al 1er punto de la demanda de Cheppis, carece, segun el mérito de autos, de todo fundamento, desde que no aparece diferencia en el valor de los animales que Furque tomó para sí, salvo la parte del valor de la mitad de uno que resulta de mas, y que corresponde á Cheppis, segun el contrato; respecto del 2º, 3º y 4º capítulo de la misma demanda, es injusta por cuanto no hay en los autos un solo hecho que haga responsable á Furque de la falta del salvo conducto que sirve á fundarla, mucho menos, cuando consta que luego de recibir este su parte de hacienda la vendió, siéndole de todo punto inútil aquel resguardo.

5º Que la reconvencion del demandado pidiendo la rescision del contrato es tambien injusta é infundada, por cuanto fué celebrado á solicitud de este, y con el fin de no perderlo todo, constando que Cheppis cumplió con su compromiso de hacer todas las diligencias posibles, para obtener el rescate de la hacienda, sufriendo gastos y haciendo desembolsos de dinero á este objeto, siendo por lo mismo de todo punto inconducentes é inesplicables las leyes de partida que cita aquel y que se refieren á los contratos celebrados por *fuerza y miedo grave*, que no han tenido lugar en este caso; á lo que se agrega que Furque, dándose por recibido de su parte de hacienda recaudaba, ha reconocido implícitamente la obligacion que contrató en

virtud del convenio, no pudiendo por lo mismo alegar falta de cumplimiento conforme á sus términos por parte de Cheppis despues de consumado.

Y omitiendo otras consideraciones: Fallo definitivamente: primero, absolviendo á Furque de la demanda interpuesta por Cheppis, con escepcion del valor de *veinte pesos* en que se estima el valor de la mitad del vacuno que recibió de mas, y que debe abonar con el interés corriente desde el dia que recibió la hacienda hasta su pago; segundo, absolviendo á Cheppis de la reconvencion del demandado, por la rescision del contrato de f. 70, que se declara válido y subsistente. Hágase saber original, debiendo cada parte abonar sus costas.

Natanael Morcillo.

Apelada la sentencia por las dos partes, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja noventa y tres vuelta; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, á quien se previene que mande reparar las faltas que se notan en el precedente certificado, cometidas en la reposicion de sellos de la primera instancia.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA LXXXVI.

Criminal, contra Eustaquio Huidobro, por soltura de unos presos.

Sumario.—El hecho de arrebatar presos sujetos á la jurisdiccion federal, puede penarse con dos años de trabajos forzados ó una multa de mil pesos fuertes.

Caso.—Por comision del Juez Federal de Salta, el de Paz del Departamento de Metan remitió presos á la Capital á los individuos Gregorio Lopez y Cirilo Naranjo que se habian negado concurrir á prestar una declaracion.

En el camino esos presos fueron quitados á las guardias que los conducian por una cuadrilla encabezada por Eustaquio Huidobro.

Levantado el sumario correspondiente en los términos que espresa la sentencia del Juez de Seccion, el Procurador Fiscal, acusando, pidió se condenase á Huidobro á dos años de trabajos forzados, ó una multa equivalente, segun el art. 39, tít. 7º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Noviembre 3 de 1868.

Vistos, resulta: que, librada comision por este Juzgado al Juez de Paz de Metan para la remision, en calidad de presos por via de compulsion, de seis testigos nombrados, que rehusaban comparecer á declarar ante el suscrito en una causa sobre rebelion contra la Autoridad Nacional, seguida en esta jurisdiccion contra varios individuos; y que cumplida la comision respecto de dos de esos testigos desobedientes, que fueron Gregorio Lopez y Cirilo Naranjo, arrebataron á estos del poder de los empleados que los conducian, que fueron el oficial Escolástico Chaves y tres individuos mas de tropa, y los pusieron en inmediata libertad, en el camino de Metan á esta ciudad, Eustaquio Huidobro teniente á la sazon de este Departamento, y Gregorio Osares, sin que los asaltantes tuvieran necesidad de usar contra los asaltados de las armas que llevaban consigo, ni de otra violencia á pesar de haber manifestado con los hechos referidos y con palabras categóricas estar á ello dispuestos, porque los asaltados turbados y aterrados, no opusieron resistencia alguna; habiendo acompañado al hecho de la soltura el de un mensage de Huidobro dirigido al Juez de Paz, haciendo alarde de aquel hecho, provocándole á que le buscara y protestándole que, si no era buscado, él le buscaria; verificándose al dia siguiente que, no habiendo buscado el Juez á Huidobro, este asaltó á mano armada la casa de aquel, llevando en su compañia á los dos presos soltados y á su cómplice en la soltura, trabándose un combate entre los asaltantes y los asaltados, que fueron el Juez y otros individuos que lo acompañaban, del que resultó la fuga de aquellos, que-

dando muerto el preso Gregorio Lopez y el cómplice Gregorio Osares, y heridos el Juez, el padre y un cuñado del mismo, habiendo muerto este cuñado á los dos ó tres dias de resultas de la herida; habiéndose perpetrado otros atropellos en el acto del asalto; habiendo sido Huidobro uno de los que fugaron; y habiéndose obtenido posteriormente su aprehension y sometimiento á esta Jurisdiccion; á cuya disposicion permanece hasta hoy en calidad de preso y procesado: Que, durante la instruccion del sumario, el Juez Provincial del Crimen promovió á este Juzgado cuestion de competencia pretendiendo avocarse todo el conocimiento de los hechos referidos; y que habiendo contestado el suscrito sosteniendo su jurisdiccion respecto del hecho de la soltura, y reconociendo la del Juez Provincial respecto de él, del asalto á la casa del Juez, esa resolucion, consentida espresamente, produjo cosa juzgada, resultando de ahí, para este juzgado, que desde entónces su accion debia concretarse á aquel hecho, de él que ya no quedaba mas persona procesable que Huidobro, pues su único cómplice en él, Gregorio Osares, habia muerto, como queda mencionado; Que desde ese momento seguida así la causa, es decir, concretada á Huidobro y al delito de soltura, reconociéndose autor de esta, el procesado ha pretendido escusarse en su confesion alegando varias cosas contradictorias, aunque en cierto modo conciliables entre sí, atendiendo á lo que en ese acto dice á fojas *cuarenta y dos*, con estas testuales palabras: «Que, aunque reconoce que él no tenia completa seguridad sobre el no-pedido [hecho por este Juzgado] de esos dos presos, corriendo voluntariamente el riesgo que se le indica [de que realmente hubiese sido cierto el pedido] se inclinó mas bien en la duda, á creer el no-pedido;» Que producida la acusacion, el Fiscal haciéndose cargo en ella, de lo espuesto por el procesado en su declaracion de fojas veinte y cinco, lo dá por autor de la soltura, á sabiendas de que era un atentado contra la Justicia Nacional, y

con las circunstancias agravantes de haber estado armado, y de haber proferido amenazas al perpetrar el acto; pidiendo, en consecuencia, é invocando para ello el artículo treinta y nueve, título séptimo de la ley penal, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la pena de dos años de trabajos forzados, ó una multa equivalente: Que, contestando la acusacion el defensor del procesado, dice:—que su defendido debe ser absuelto del todo, ó cuándo ménos, declararse que ha compurgado ya su falta, si alguna se encuentra, con la prision sufrida, fundándose para ello en que, desde que el oficial Chaves, y los otros tres conductores de los presos, los entregaron sin tener obligacion de obedecer á la intimacion de Huidobro renunciando á la ventaja, que por su superioridad hubieran obtenido en caso de un encuentro hostil, ellos se hicieron voluntariamente únicos autores y responsables del hecho: Y considerado: Que, estando dispuesto por el art. 39 citado, que «los que sustrajeren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, el que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente,» tal sustraccion viene á ser un delito definido y penado por la ley nacional: que por consiguiente estando convicto, y confeso Huidobro de haber sustraido del poder de los empleados públicos mencionados á los dos presos Lopez y Naranjo, legalmente presos, pues que lo fueron por órden y con comision escrita de este Juzgado, que procedia con perfecta jurisdiccion, para ello, como aparece de los últimos testimonios agregados, resulta que ha cometido ese delito definido y penado por la lei; que, teniendo varios grados la pena establecida, y pasando, por lo mismo, á apreciar la que corresponde al caso presente, aparece que el temperamento adoptado por el Fiscal, de pedir una pena que no es ni la menor ni la mayor, es arreglado, porque, no habiéndose perpetra-

do violencia alguna de hecho, al ejecutar la soltura, pero sí, habiendo acompañado á ésta las amenazas hechas á las custodias y las mandadas hacer al Juez, con la jactancia de haber cometido el delito, y con la violacion del deber especial de ayudar á la justicia, que tenia el perpetrador como autoridad militar del Departamento que era segun su asercion, el caso aparece colocado entre los mas sencillos y los mas graves, mereciendo por lo mismo, una pena intermediaria á esos estremos, que es la que ha pedido el Fiscal: Que la escusa alegada por el procesado, de haber ignorado absolutamente la comision conferida al Juez, ó de haber dudado de ella, en caso de noticia, es inadmisible, pues que, como se le ha dicho en su confesion, en esa duda, él arrastró voluntariamente, á sabiendas y sometiéndose á las consecuencias legales, el cruzar las órdenes de cualquier Juez ó autoridad, y por consiguiente las de este Juzgado; lo que tambien es aplicable al caso de completa ignorancia de la comision, pues que esa misma ignorancia debió conducir al procesado á la duda acabada de apreciar: Que tampoco es admisible la escusacion alegada por el defensor, que viene á significar: que porque las custodias cometieron un delito, no resistiendo á los asaltantes, estos quedaron enteramente irresponsables del asalto; no es admisible porque, siendo cierto el delito de la no-resistencia, lo único que de ahí resultaria seria que en la soltura de los presos se cometieron dos delitos, uno el del asalto, y el otro, el de la no resistencia, respondiendo de aquel Huidobro, porque hoy es su único autor sobreviviente y de este, las custodias, por la misma razon: —Por estas y otras consideraciones, definitivamente juzgando, de conformidad al art. citado de la referida ley penal, se resuelve: declarando, que Eustaquio Huidobro es autor de la soltura de Gregorio Lopez y Cirilo Naranjo, legalmente presos por orden de este Juzgado, habiendo reunido al acto las circunstancias agravantes mencionadas, é imponiéndosele como á tal sustractor, la pena de dos años de traba-

jos forzados, á designacion del Poder Ejecutivo, á quien se oficiará al efecto, ó la de un mil pesos fuertes de multa en favor del Fisco Nacional; debiendo deducirse de este tiempo la mitad de él de prision, que haya padecido y padeciere por razon del juicio, sea en el caso de haberse de cumplir la pena de servicios, ó sea en el de oblarse la multa, para deducirse proporcionadamente de ella la parte correspondiente á la mitad del tiempo de prision sufrida; con costas; y teniendo noticia de que en la jurisdiccion provincial todavia no ha sido sentenciado Huidobro, ni aun en primera instancia, en oportunidad, para que pueda conciliarse la pena impuesta en esta Jurisdiccion con la que haya de imponerse en la otra, precaviendo colisiones en su cumplimiento, ofíciese á dicha jurisdiccion provincial, comunicando la pena impuesta en esta.

Apolonio Ormaechea.

Apelada esta sentencia por el defensor fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirme la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, debiendo observarse las reglas adoptadas por la jurisprudencia en el caso previsto por el Juez de Seccion, de imponérsele otra pena por la jurisdiccion provincial, en la causa de que conoce por crímenes comunes que se imputan al procesado, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXVII.

El capitan Freeman contra Ferreira, Lavalle y Compañia, sobre personería.

Sumario.—1º Asumiendo la parte su personería en un pleito, cesa la del que lo representa.

2º Vendido un buque, cesa la personería legal que tenia el Capitan para representarlo.

Caso.—Sentenciado por el Juez de la Seccion de Buenos Aires, un pleito seguido por Ferreira, Lavalle y Cª, contra los propietarios del vapor norte-americano «Zenobia», Don Domingo Ghiraldo por el Capitan Freeman que era acreedor y habia sido encargado á nombre del buque de producir la prueba de 1ª instancia, apeló de la sentencia del Juez que condenaba al concurso de Casá y Cª, dueños del buque á pagar á Ferreira, Lavalle y Cª diez y seis mil patacones.

De la espresion de agravios se corrió traslado á Don Antonio Dodero, apoderado de Ferreira, Lavalle y Cª quien, negando la personería á Ghiraldo, pidió se librase exhorto al Juez de Comercio de Montevideo para que ordenase al Síndico definitivo de Casá y Cª se presentase á estar á derecho en esta causa.

El nuevo apoderado del concurso se presentó y espresamente se conformó con la sentencia del Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.

Vistos: — Considerando que la personería del capitan Freeman en esta causa no tiene otro carácter que el de representante del dueño del vapor «Zenobia,» por haberlo autorizado el apoderado del concurso de Casá y Compañía, y Folmar y Compañía que se disputaban entónces la propiedad de dicho vapor, como consta de los escritos de foja sesenta y seis y foja sesenta y ocho, y del auto de foja setenta vuelta; que habiéndose terminado esta cuestion, quedando establecido que el concurso era el propietario, por resoluciones judiciales y procedimientos subsiguientes de las partes, solo podia continuar el Capitan representando á este: que por el documento de foja trescientos cincuenta y siete y el escrito de foja trescientos cincuenta y nueve, aparece que el poderdante revoca el poder conferido á Freeman: que desde que el dueño del vapor en cuya representacion ha gestionado hasta ahora el Capitan, asume su personería en el juicio, debe cesar la del que lo representa: Considerando ademas que se ha vendido el vapor por lo que ha dejado de ser Freeman Capitan de él, no quedándole por consiguiente ningun carácter para intervenir en esta cuestion, en que ya no se trata de responsabilizar el casco del buque sinó su precio que se encuentra depositado; se declara que cesa la personeria que hasta ahora ha ejercido el Capitan Freeman ó su representante, y resultando que el nuevo apoderado del concurso de Casá y Compañía en cuyo nombre se interpuso el recurso de apelacion, desiste de continuarlo conformándose

espresamente con la sentencia de foja doscientos cuarenta y seis vuelta, se ha por desistido de dicho recurso, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXVIII

Criminal, contra D. Manuel Ignacio Rodriguez, por delito de rebelion.

Sumario.—1° El haber ejercido el cargo de comandante de guardias nacionales en virtud de nombramiento hecho por el Gefe de las fuerzas en rebelion contra el Gobierno Nacional; y el haber ordenado y ejecutado en tal carácter reclutamiento y contribuciones forzosas para el sosten de la rebelion, constituye el delito de rebelion previs-

to y penado por los artículos 14 y 16 de la ley nacional penal.

2º La circunstancia de haber desempeñado dicho cargo por corto tiempo disminuye la gravedad del delito, y no permite aplicar la mayor pena de la ley.

Caso.—D. Manuel Ignacio Rodriguez fué acusado ante el Juez Federal de San Juan por haber aceptado voluntariamente el puesto de comandante de la Guardia Nacional de Angaco para hacer requisiciones militares entre los vecinos, y exijir contribuciones de animales para el sosten de las fuerzas rebeldes.

El procurador fiscal dijo que del sumario resultaba que Rodriguez habia asolado literalmente las propiedades particulares de aquel departamento, llegando sus escesos hasta el punto que los mismos rebeldes le separaron de su puesto.

Que siempre que habia habido conmociones políticas, habia formado entre las filas rebeldes, habiendo sido un verdadero azote para la propiedad de los vecinos.

Pidió se le condenase á la pena de 6 años de destierro, y 3000 $ fuertes de multa.

El defensor de Rodriguez contestó que este aceptó el puesto mencionado para vigilar el distrito y no para dar incremento á la rebelion; que habia salvado muchas propiedades, inclusive las de Sanches y Albarracin, y que sirvió dicho puesto bajo el peso de la fuerza que los rebeldes Mendocinos hacian sobre todos los ciudadanos de San Juan, advirtiendo que su servicio duró pocos dias.

Probado el hecho que fundaba la acusacion, y no la escepcion de fuerza, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Mayo 5 de 1869.

Vista la presente causa criminal seguida contra Manuel Ignacio Rodriguez por delito de rebelion, con lo espues-

to y pedido por el Procurador Fiscal, alegado por el defensor del procesado y considerando por su mérito. 1º Que está suficientemente acreditado en el sumario, por declaraciones de testigos y la confesion misma del reo, que este sirvió á los rebeldes que invadieron la Provincia el 5 de Enero de 1867, desempeñando el cargo de comandante de Guardias Nacionales en el departamento de Angaco, recibiendo su nombramiento del gefe rebelde, y ordenando en este carácter reclutamientos forzosos, exaciones y violencias contra los vecinos del mismo departamento, figurando entre ellos, con especialidad Don Domingo de Oro, y los Correas, cuyas casas y fincas fueron ocupadas, destruidas y saqueadas por partidas armadas de Rodriguez, que se apoderaban de las haciendas para el sosten de la rebelion.

2º Que el procesado en sus descargos en la confesion no alega ningun hecho que pueda escusarlo de la responsabilidad penal en que ha incurrido, y si bien lo hizo el defensor en su defensa, deduciendo la escepcion de fuerza ó violencia, no se ha probado en el tiempo competente, como pudo y debió hacerlo, para desvanecer la nota de voluntario que resulta justificada en el sumario.

3º Que en este concepto, y apareciendo del proceso, que el reo sirvió á la rebelion ejerciendo un mando subalterno, y que está comprobado en autos la reincidencia del mismo en este delito, el Fiscal pide la mayor pena designada por el art. 16 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

4º Que la circunstancia de haber servido el reo un corto tiempo en el cargo que desempeñaba, por haber sido destituido por los rebeldes, si bien es independiente por su voluntad, disminuye un tanto la gravedad del delito y sería por lo mismo injusto aplicarle la mayor pena de la Ley.

Por estas consideraciones y otras que se omiten: fallo definitivamente juzgando y declaro: Que el procesado Ma-

nuel Ignacio Rodriguez es reo responsable del delito de rebelion, y en cumplimiento del *art. 16* de la ley citada, lo condeno á la pena de *cuatro años de destierro* y á una multa de *mil pesos fuertes* en favor del Tesoro Nacional, con las responsabilidades civiles del caso y todas las costas del proceso. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Esta sentencia á peticion del Sr. Procurador General fué confirmada en grado de apelacion por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, y previo el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA LXXXIX.

Criminal contra José Fonseca por delito de rebelion.

Sumario.—La larga prision sufrida por las demoras en el proceso, independientemente de la voluntad del procesado, y el empleo del mismo en trabajos públicos durante aquella, es justa causa para dar por compurgada la pena, si esta resulta no ser mayor que el tiempo de prision sufrida con las circunstancias enunciadas.

Caso.—José Fonseca fué acusado como reo de rebelion por haber pertenecido á las fuerzas de Felipe Varela en clase de Sargento de un cuerpo de infantería, y haber hecho la campaña que terminó con la batalla de Vargas en la que se halló el acusado.

El proceso fué seguido ante el Juez del Crímen de San Juan, quien sin tomar la confesion al procesado, lo pasó al de Seccion.

El Procurador fiscal pidió contra aquel la pena de cuatro años de servicio militar en la frontera.

El defensor de Fonseca contestó que éste habia sido obligado á servir, y que, siendo estrangero, no tenia obligacion de reconocer sinó las autoridades que mandaban de hecho; por lo que no tuvo la intencion de cometer el delito de re-

belion á un Gobierno, del cual no sabia si la autoridad que le obligó á servir, dimanaba ó no.

El Juez de Seccion con auto de 13 de Mayo de 1868, en atencion á no haber sido tomada la confesion al reo, y á no podérsele tomar por haberse fugado del Lazareto donde habia ido por enfermo, repuso la causa al estado de sumario, y ordenó quedara así mientras no se ejecutara la prision del mismo.

Poco despues Fonseca fué capturado en Mendoza, y remitido al Juez de Seccion de San Juan.

Se le tomó la confesion, en la que declaró el reo que mientras se le procesaba habia sido empleado en trabajos públicos, alegando en su descargo las escepciones opuestas á la acusacion por su defensor.

Se puso el espediente en la oficina.

El fiscal reprodujo su acusacion, y el defensor su defensa.

Se abrió la causa á prueba, y concluido el término probatorio sin que dentro de él se ratificaran los testigos del sumario, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 13 de 1869.

Vista: la presente causa criminal contra el ciudadano chileno José Fonseca por el delito de rebelion; con lo espuesto por el Fiscal, alegado por el Defensor del procesado y considerando por su mérito:

Que de las declaraciones del sumario y de la misma confesion del reo resulta jurídicamente comprobado el hecho de haber formado en las filas de los rebeldes contra la Nacion, en Jachal, departamento, de esta Provincia por el jefe ó cabecilla de la rebelion Felipe Varela, á fines del año 1866, figurando en la clase de Sargento de un cuerpo de infantería.

Que la única excepcion opuesta por el reo y su defensor, de haber sido *forzado* al servicio de los rebeldes, no consta del sumario ni ha sido acreditada en tiempo como debió y pudo hacerse, apareciendo por el contrario que el procesado se presentó voluntario al servicio de Varela segun lo declaran los testigos del sumario, Sanchez, Guevara y Agudo; á lo que se agrega el hecho confesado de la prision ordenada por su cuenta del Sanjuanino que lo insultó, para que fuera castigado; como tambien, de haber tratado de ocultar su criminalidad en la declaracion prestada ante el Juez Nacional de Mendoza despues de su fuga de la cárcel de esta ciudad, como puede verse á f. 32 vuelta, y estos indicios que agregados á lo que consta del sumario, dan la suficiente evidencia de la *culpabilidad voluntaria.*

Que en este concepto, el Fiscal colocando al reo en el rol de mero ejecutor ha pedido la pena de *4 años* de servicios militares; la mayor del artículo 16 de la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y no habiendo circunstancias que agraven ó atenúen la criminalidad del reo, como sucede en este caso, debe graduarse la pena con arreglo al espíritu de la misma Ley.

Por estas consideraciones fallo definitivamente juzgando y declaro que el reo José Fonseca, es responsable del delito de rebelion contra la Nacion, y de acuerdo con el artículo de la Ley citada, lo condeno á la pena de *tres años de servicio* en las fronteras ó á pagar una multa en favor del Tesoro Nacional de *cuatro cientos cuarenta pesos fuertes* con las responsabilidades inherentes, y el pago de todas las costas del proceso.

Notifíquese original.

Natanael Morcillo.

El defensor de Fonseca apeló, y concedida la apelacion, alegó ante la Suprema Corte que los testigos del sumario no merecian fé por no haberse ratificado en el plenario, segun

la prescripcion de la ley 15, tit. 7, lib. 2, R. C., y del art. 558 de la ley de procedimientos.

Que separada la prueba de testigos, no quedaba sinó la confesion, que siendo calificada, no podia servir de base para condenar á Fonseca.

Que para cometer el delito de rebelion no bastaba el alzamiento contra el Gobierno Nacional, sinó que era necesario que este tuviera alguno de los objetos determinados por la ley.

Que aunque por la sentencia apelada se habia dado como probado el alzamiento y su objeto, existia una proclama del P. E. N. que mandaba tener á los montoneros como reos de delito de policía.

Que suponiendo á Fonseca reo de rebelion, no se le podia condenar al servicio de frontera, porque se le haria perder así su nacionalidad chilena, cuya pena no impone la ley.

Que además la causa habia durado dos años por error del Juez, y que durante ese tiempo Fonseca habia sufrido prision con grillos y trabajos públicos con grillete, siendo esas penas mayores de la que imponia la sentencia apelada.

Que por consiguiente debia darse por compurgada la pena.

Conferido vista, el Sr. Procurador General reconociendo la tacha opuesta á los testigos, contestó que la confesion de Fonseca constituia plena prueba de su delito.

Que el reo no habia declarado que se le obligó á servir, sinó que no se desertó por temor de que le fusilaran.

Que la confesion es un género de prueba que, como todos los de su clase debe ser apreciada por el criterio judicial, buscando en ella la verdad.

Que todos los antecedentes de Fonseca demostraban haber servido de su espontánea voluntad á los rebeldes, como lo probaba por otra parte el grado de Sargento primero, que no se le hubiera dado si hubiera servido de mala voluntad y arrastrado por la fuerza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1869.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada en cuanto á la criminalidad del procesado; pero considerando que esta causa se ha demorado en su tramitacion cerca de dos años: que durante este tiempo ha estado en prision con excepcion de pocos meses: que no ha sido por culpa del reo que se hubiera anulado el proceso, ni que se pasara de un Juez á otro para ser juzgado: Considerando tambien que segun lo ha declarado el preso sin que haya sido contradicho ha estado empleado en trabajos públicos mientras se procesaba: y finalmente que la pena que corresponde aplicarse segun lo pide el Señor Procurador General é impone el Juez de Seccion, no es mayor que el tiempo de prision sufrida con las circunstancias enunciadas: se revoca la citada sentencia de foja cincuenta y ocho vuelta en cuanto á la pena, y se declara suficientemente compurgado el delito con la prision sufrida, pago de costas é indemnizaciones á que hubiere lugar, devolviéndose la causa para que se ponga en libertad al procesado.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado. —José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA XC.

Criminal contra D. Pedro José Muñoz, por delito de rebelion.

Sumario.—1° El ejercicio del cargo de escribano durante la rebelion, otorgando escrituras de venta, trabando embargos y autorizando remates de bienes robados por órden de los rebeldes, no importa complicidad en la rebelion, 1° si el nombramiento de escribano no se hizo y aceptó con el preciso objeto de solemnizar aquellos actos; 2° si dicho nombramiento no fué admitido solo para servir á los rebeldes; 3° si existen presunciones de que, aun así, fué aceptado por temor de aquellos.

2° La intervencion de tal escribano en los actos mencionados no podia legitimarlos, y por lo tanto no podia perjudicar á los despojados.

Caso.—D. Pedro José Muñoz fué procesado por el Juez Seccional de San Juan por haber ejercido el oficio de escribano público en el pueblo de Jachal en virtud de nombramiento del rebelde Felipe Varela y durante la rebelion de este, y haber autorizado como tal los embargos y remates de los bienes que los revolucionarios habian quitado á los vecinos en esa época.

El Procurador Fiscal le acusó como reo de rebelion con arreglo al art. 14 de la ley nacional penal, y de falsedad con arreglo á la L. 1, tit. 7, P. 7.

Alegó que Muñoz á sabiendas de ser Varela un gefe de la revolucion contra el Gobierno Nacional, habia aceptado de él el nombramiento de escribano, y que en ejercicio de este puesto habia autorizado los robos que cometian los rebeldes para sustentar su causa, legitimándolos así aparentemente, é impidiendo que las autoridades Chilenas quitasen los ganados robados á los que los llevaban á Chile.

Que con eso ayudaba á la rebelion proporcionándole recursos.

Que además cometia Muñoz delito de falsedad por existir en sus actos la alteracion de la verdad, la intencion de dañar y la posibilidad del perjuicio.

Contestó Muñoz que no habia cometido delito de falsedad, porque no habia engañado á nadie, ni alterado la verdad en los actos que autorizó.

Que el ejercicio del cargo de escribano sin serlo legítimamente no importaba tampoco falsedad, como no importaba complicidad en la rebelion.

Que en todo caso nunca habia tenido intencion de dañar, y ejerció el cargo mencionado, no por servir á la rebelion, sinó porque se le obligó á ello por el terror con que los rebeldes imponian los empleos.

Que en efecto habia autorizado otras escrituras, y protegido personas y familias perseguidas ocultándolas en su casa.

Abierta la causa á prueba, y producida esta se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 21 de 1869.

Vista: esta causa criminal seguida contra Pedro José Muñoz por delito de rebelion; con lo espuesto por el Procura-

dor Fiscal, alegado por el defensor del reo y considerando por su mérito :

1º Que está jurídicamente acreditado en autos que el procesado aceptó el cargo de Escribano público de la Villa de Jachal, por nombramiento hecho por el Gefe rebelde Felipe Varela, en el mes de Enero del 67, en que invadió y se apoderó de aquel punto, funcionando en este carácter todo el tiempo que dominó la rebelion en esta Provincia, é interviniendo como tal en la confiscacion, remate y enagenacion de los bienes de los particulares que se practicaban por órden de aquel cabecilla, como consta de las diligencias originales que corren en autos desde f. 15 hasta 56, que han sido reconocidas por el reo.

2º Que el Fiscal acusa al procesado, á mas de su participacion con los rebeldes en el ejercicio de su empleo, del crimen de falsedad por el otorgamiento de escrituras de venta *fraudulentas* de las haciendas tomadas á los vecinos, hechas á nombre de Felipe Varela para asegurar mas el éxito del saqueo contra las reclamaciones de sus dueños, pidiendo en consecuencia la pena de cinco años de presidio que impone la Ley 6ª, tít. 7, P. 7ª.

3º Que en cuanto al delito de rebelion no cabe duda que el reo es responsable en la condicion de mero ejecutor, por cuanto ejerciendo sus funciones de Escribano Público mediante el nombramiento hecho por el rebelde Felipe Varela é interviniendo en el remate de venta de los bienes sustraidos á los particulares, á favor de aquel, con el conocimiento pleno de que dichos bienes eran arrebatados por la fuerza, ayudó al fomento de la rebelion prestando su concurso á sabiendas para mantenerla, auxiliarla y proporcionarle los medios y recursos necesarios á su objeto; no pudiendo escusarse el procesado con la excepcion de *fuerza ó violencia*, que no está probada, como debiera hacerlo para eximirse de toda responsabilidad, por cuanto los testigos que contestan afirmativamente á la *quinta* pregunta del interrogatorio de

f. 96, no determinan ningun hecho ó acto que importe fuerza ó violencia contra el reo, quien en su declaracion y confesion con cargos, dice que aceptó y ejerció el cargo despues de su primera y única renuncia con el fin de servir y salvar en lo que le fuera posible á los vecinos de Jachal y los males y perjuicios de los rebeldes, y no por actos de violencia que no espresa.

4º Que en cuanto al delito de falsedad á que se refiere el Fiscal, no existe en este caso, desde que por regla general el nombramiento ilegal y arbitrario hecho por quien no tenia autoridad para conferirlo, no trae consigo los deberes y responsabilidades inherentes al cargo, y en este sentido Muñoz no es responsable de la falsedad que solo puede cometerse por un funcionario de orígen legítimo; á lo que se agrega que los actos ejercidos por el reo en su carácter de actuario público y que corren en autos, no resultan fraudulentos ni simulados, por cuanto en las diligencias de remate y escrituras de venta consta el orígen y procedencia de los objetos rematados ó vendidos, siendo Muñoz de todo punto inculpable del mal éxito de las reclamaciones de los dueños ante los Jueces de Chile, á mérito de la exhibicion de dichas escrituras.

5ª Que los servicios prestados por el reo en pro de algunas familias perseguidas por los rebeldes, que constan de autos, pueden servir como circunstancia atenuante para la aplicacion de la pena de que se ha hecho responsable.

Omitiendo otras consideraciones: fallo definitivamente juzgando y declaro que el procesado Pedro José Muñoz es reo responsable del delito de rebelion en la condicion de mero ejecutor, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo *diez y siete* de la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863, lo condeno al pago de una multa de 300 pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional, ó á sufrir *dos años* de servicio militar en las Fronteras, con las responsabilidades civiles del caso y cargo de todas las costas del proceso. Hágase saber original,

admitiéndose la excarcelacion solicitada prévio otorgamiento de la escritura de fianza, hasta la ejecucion de la sentencia, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1869.

Vistos: resultando del proceso, que el único cargo que se hace al acusado, Pedro José Muñoz, consiste en el hecho de haber ejercido el oficio de escribano en el pueblo de Jachal durante la rebelion de Felipe Varela, otorgando escrituras de venta de las haciendas robadas á los vecinos, trabando embargos, y autorizando remates ordenados por este y otros Jefes rebeldes; y considerando: *Primero*, que no consta que el nombramiento de escribano se hubiera hecho con el preciso objeto de solemnizar aquellos actos, y menos que Muñoz hubiera tenido noticia de ese propósito cuando lo aceptó, pues las ventas y embargos fueron posteriores, y es presumible que no se hubiera previsto por los que eran testigos de los procederes arbitrarios y violentos de los rebeldes, que habian de pretender dar á sus depredaciones una forma legal aparente, ineficaz para validar sus contratos con los receptadores: *Segundo*, que el documento de foja una, estendido en favor de D. Juan Monardes sobre venta que le hizo su hermano D. José de una propiedad raiz, y la protesta de fojas treinta y una de Dª Cármen Sanchez contra el despojo ordenado por el rebelde Ventura Lloveras que habia usurpado la autoridad judicial del Departamento de Jachal, prueban que Muñoz, autorizante de esos actos, no habia admitido el nombramiento de escribano precisamente para servir á los rebel-

des, y que la proteccion que dió á personas y familias perseguidas por ellos, ocultándolas en su casa, da alguna verosimilitud á la presuncion de que aun así dió su aceptacion por temor de verse comprometido con un caudillo cruel y caprichoso, como lo alega en su descargo: *Tercero* que mucho mas fundado era ese temor para escusarse de intervenir como escribano, despues de ejercer el cargo, cuando los rebeldes lo ordenaban, sin que pueda establecerse que con esta intervencion perjudicó á los despojados; porque, sí, como se alega, los Jueces del Huasco y Carrizal fundaban su denegacion de justicia á los propietarios que reclamaban la restitucion de los ganados que les habian robado, en el hecho de haber sido las ventas autorizadas por escribano público, esponian una razon falsa é ilejítima, pues en aquellas localidades era fácil probar que Varela no era sinó un rebelde, que no podia nombrar escribanos públicos, y menos vender válidamente los ganados que arrebataba á los ciudadanos de esta República, siendo así que allí mismo había recolectado armas públicamente, habia reclutado soldados para la invasion, con noticia y ayuda de las autoridades y de la poblacion, y habia vendido anticipadamente y á vil precio el producto de sus robos, como aparece del sumario, debiendo suponerse que los mismos Jueces habrian amparado á los receptadores, aunque no hubieran presentado los documentos intervenidos por Muñoz; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte y siete, y devuélvase la causa para que se ponga en libertad al procesado, á quien se absuelve de la acusacion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCI

Criminal contra D. Benigno Zelada por delito de rebelion.

Sumario. — El ejercicio de un empleo civil, conferido por los rebeldes no importa complicidad en la rebelion, probándose que el nombrado la combatió siempre hostilizándola en el desempeño de dicho empleo.

Caso. — El procurador fiscal de la Seccion de San Juan acusó á D. Tristan Etchegaray y á D. Benigno Zelada como cómplices en la rebelion de las Provincias de Cuyo contra el Gobierno Nacional.

Dijo que estaba comprobado en el sumario que D. Tristan Etchegaray, y despues de él, D. Benigno Zelada, habian aceptado y ejercido el empleo de Administrador de rentas por nombramiento de los rebeldes, á sabiendas de ser este ilegal.

Que Zelada se hallaba complicado además en el conato de sedicion local, precursor del movimiento revolucionario que estalló en Mendoza el 9 de Noviembre de 1866.

Que el mismo Zelada fué Comandante de un destacamento de fuerzas militares en el departamento de Angaco.

Que estos hechos constituian á los acusados como reos del delito de rebelion; y sujetos á la pena de 10 años de estra-

ñamiento y 6,000 pesos fuertes de multa con arreglo al art. 15 de la ley nacional penal.

En 11 de Marzo de 1868 falleció el acusado Etchegaray, y la causa siguió solo contra D. Benigno Zelada.

Este contestó que su empleo de Comandante de milicias de Angaco, lejos de ser un crimen, fué un hecho meritorio para él, porque valido de ese puesto pudo impedir el saqueo de esa localidad, como lo hizo, oponiéndose con la fuerza á los rebeldes vencedores que intentaron llevarlo á cabo.

Que jamás fué partidario de la revolucion, pues no solo impidió que el contingente de que disponia se uniese á ella, sinó que combatió la rebelion esponiendo su vida, y fué uno de los ciudadanos que cayó prisionero de los rebeldes vencedores, despues de haber hecho fuego sobre ellos en uno de los cantones de la plaza.

Que si aceptó el empleo de administrador de rentas fué por el terror.

Que en efecto cuando el gefe de la rebelion le impuso la aceptacion del puesto, le puso por delante como ejemplo en caso de negativa, la persona engrillada y ultrajada de su anciano tio D. Tristan Etchegaray, quien se hallaba en ese estado por no haber querido continuar en el empleo, en que le precedió.

Que aceptado así el puesto se valió de él para salvar los capitales en dinero que existian en la aduana, y eludir, como eludió, las órdenes terminantes del gefe de la revolucion, para hacer entregas de especies y dinero; y pudo entregar al administrador de rentas Sr. Gil sumas de dinero, letras y mercaderias en depósito.

Que respecto á la sedicion local de 1866, no habia tenido parte alguna en ella, y en todo caso no era eso del resorte de los Tribunales federales.

Que por consiguiente debia ser absuelto de cargo y pena.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 12 de 1869.

Vista: esta causa criminal contra D. Manuel Benigno Zelada por delito de rebelion: con lo deducido por el Fiscal, alegado por el reo; mérito de las pruebas producidas, y lo constante en autos, y considerando:

1º Que resultando de las declaraciones del sumario y de la confesion misma del procesado, que durante el imperio de la rebelion en esta Provincia, encabezada por el cabecilla Juan de Dios Videla desde el 5 de Enero del año 1869, aquel sirvió á los rebeldes en clase de Comandante del Departamento de Angaco Norte, con fuerza armada, equipada y mantenida al servicio de los rebeldes, y posteriormente aceptado el cargo de Administrador de la Aduana Nacional, por nombramiento del gefe rebelde ya citado, y cumpliendo en este carácter órdenes del mismo para distraer en servicio de la rebelion los fondos Nacionales de esta oficina, el Fiscal acusa al reo de partícipe de esta, y colocándolo en la categoria de los promotores de que habla el art. 15 de la ley penal de 14 de Setiembre del año 1863, pide contra él la pena de *diez años* de estrañamiento, y á mas, una multa de *6000 pesos fuertes*.

2º Que el reo en sus descargos, confesando los hechos que fundan la acusacion, dice: que aceptó y ejerció el empleo de Comandante de Angaco Norte, para salvar, como lo hizo, al vecindario, de las depradaciones de los rebeldes, evitando sus exacciones y violencias, sobre lo que ha producido una prueba cumplida en el tiempo competente del juicio, segun consta de las declaraciones de los mismos vecinos del lugar que corren en autos; que el empleo de administrador de la Aduana Nacional, aceptó de *miedo*, por el peligro que corria su vida si lo rehusaba como acababa de su-

ceder con su antecesor el finado D. Tristan Etchegaray, que á la sazon de su nombramiento se encontraba preso y engrillado; pero que á pesar de todo ha resistido el cumplimiento de órdenes terminantes del gefe rebelde, relativas á los fondos nacionales, que no se han distraido para los fines de la rebelion. La prueba producida por el reo sobre estos puntos está limitada al hecho de la prision de Etchegaray y á su resistencia para cumplir órdenes de Varela, que dejó de obedecer salvando los caudales públicos de ser destinados en favor de los rebeldes.

3º Que en cuanto al ejercicio de su empleo de Comandante, habiendo justificado plenamente como queda dicho, que su desempeño ha sido únicamente en favor del vecindario conservando el órden y sin prestar servicio alguno á los rebeldes, no puede atribuirse al reo participacion en la rebelion, por el solo hecho de haber aceptado su nombramiento del gefe constituido en rebelion, pues la sola aceptacion no importa haberles prestado apoyo, si este no se ha manifestado con hechos. El hecho de haber aconsejado al Comandante accidental D. Pedro Quiroga que cumpliera con las órdenes del Gobierno rebelde de Bernardo Molina de remitir un contingente armado en apoyo de este, si bien pudiera reputarse punible, á primera vista, las circunstancias de no ejercer el procesado la Comandancia, cuando tuvo lugar, y de no ser oficioso el consejo, sinó á consulta de Quiroga, segun aparece de la confesion del reo, á que debe atenerse por falta de prueba en contrario, desvirtuan completamente su criminalidad ó cuando menos la atenúan al grado de no poderse aplicar pena por ella.

4º Que no sucede lo mismo respecto del ejercicio del empleo de administrador de Aduana Nacional, pues la *fuerza* y y *miedo grave* con que el procesado trata de escusar su aceptacion, no consta ni se ha probado por él en el tiempo competente. Lo único que sobre este punto consta de autos es la prision que sufrió su antecesor D. Tristan Etchegaray, lo que en ningun sentido podia constituir una causa justa y le-

gítima desde qué, el peligro de una prision no basta segun la ley, á escusar la perpetracion de un delito. A esto se agrega que el reo en su confesion, defensa y prueba ha sostenido y aun acreditado que en su carácter de Administrador ha resistido con resultado el cumplimiento de órdenes del gefe rebelde, lo que demuestra á todas luces que habiendo cumplido otras que importaban participacion ó complicidad en el delito de aquel, lo ha hecho libre y voluntariamente, sin ser impulsado á ello por miedo grave ni peligro alguno respecto de su persona.

5º Que consta de los autos que el procesado cumpliendo órdenes del gefe rebelde ha entregado fondos Nacionales para el servicio de la rebelion, pues el informe del Administrador de Rentas D. Anacleto Gil que corre á f. 138 que se espresa en este sentido, es confirmatorio del estado general de f. 24, reconocido y confesado por el reo, y en el que aparece una partida de dinero entregada al Gefe de Estado Mayor de los rebeldes D. Manuel José Olascoaga. Estos hechos pues, constituyen al procesado reo de rebelion en la condicion de mero ejecutor, y como tal reo responsable á la pena de la ley y á la devolucion de todas las sumas de dinero de la Caja Nacional distraidas indebidamente, comprendiéndose en ellas los sueldos percibidos por los empleados de la oficina nombrados por el gefe rebelde, confesado por el reo y que constan en los estados de f. 23, 24 y 25 reconocidos por este. Sin embargo, el Fiscal ha reservado las acciones que le corresponden sobre esta responsabilidad, y el Juez debe limitarse á declararla en estos casos.

6º Que en cuanto á la pena solicitada por el Procurador Fiscal, dando al procesado el rol de promotor, es insostenible, pues que los actos punibles del reo distrayendo caudales públicos para el servicio de la rebelion, *en virtud de órdenes del gefe rebelde,* por el tiempo en que sucedieron y por la naturaleza misma de estos actos no lo colocan al reo en el caso de haber inducido y determinado á los rebeldes como erradamente piensa el Fiscal. Son actos punibles porque fue-

ron voluntarios, y como se perpetraron cumpliendo disposiciones y órdenes de estos, queda constituido su autor en al condicion de mero ejecutor y debe ser castigado como tal.

7° Que la conducta observada por el procesado en el tiempo que desempeñó los cargos de Comandante y Administrador de Rentas, salvando en el primero las propiedades de algunos vecinos del departamento de la rapacidad de los rebeldes; y en el segundo, administrando los dineros públicos con pureza y buen órden sin otra escepcion que los actos punibles ya mencionados, y salvando algunas cantidades de caer en manos del gefe rebelde, por su resistencia, atenúan la responsabilidad del reo, debiendo por lo tanto aplicársele la menor pena de la ley.

Por estas y otras consideraciones: Fallo definitivamente juzgando y declaro que el procesado Manuel Benigno Zelada es reo responsable del delito de rebelion y con arreglo al art. 17 de la ley penal de 14 de Setiembre del 63, lo condeno á pagar una multa de 300 pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional, ó en su defecto á *dos años* de servicio militar en las fronteras, con la responsabilidad civil en favor del mismo, por las cantidades indebidamente distraidas, y cargo de todas las costas del proceso.—Hágase saber original.

Natanael Morcillo.

Zelada apeló, y ante la Suprema Corte alegó que las circunstancias que habian sido consideradas como un descargo respecto del ejercicio del puesto de Comandante de milicias, debian serlo tambien respecto al de la Administracion de Rentas, porque no se podia suponer que aceptase este empleo con el propósito de servir á los rebeldes.

Que dicho empleo le fué impuesto por la violencia, como se habia demostrado en primera instancia, y una vez obligado á aceptarlo trató de salvar lo que podia de las manos de los rebeldes.

Que al eludir las órdenes de pago del gefe de la revolu-

cion, no obró negando directamente las entregas, como supone el Juez de Seccion, para demostrar que no hubo violencia, sinó que lo hizo por medio de subterfugios, que al mismo tiempo que le abrian el camino para conservar los fondos á la Nacion, no le hicieran aparecer enemigo de los rebeldes, lo que le habria costado la vida, sin utilidad de la Nacion.

El señor Procurador General contestó que Zelada defendió la plaza de San Juan contra las fuerzas sublevadas que entraron en ella, y que esto probaba que no era partidario de la rebelion.

Que nombrado Comandante de Angacó, no prestó auxilio alguno á ella, y lejos de eso persiguió á todas las partidas de rebeldes que entraban á robar en el Departamento y aun fuera de él, salvando los ganados de muchos vecinos, y manteniendo el órden en todo el distrito.

Que nombrado despues Administrador de Aduana, manifestó el desagrado con el cual entraba á ejercer este empleo, y en él resistió varias veces cumplir las órdenes que se le daban para entregar fondos á los rebeldes.

Que asimismo, restablecida la autoridad legal, entregó al Administrador los fondos que tenia reservados, y las mercaderias depositadas, habiendo llevado en perfecto órden los libros de contabilidad.

Que estos hechos plenamente probados en autos justificaban que Zelada no fué agente, ni cómplice de la rebelion, y por tanto no podia con justicia seguirse contra él la acusacion entablada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de

foja ciento cincuenta y tres vuelta y se absuelve de toda culpa y cargo al acusado, Don Manuel Benigno Zelada, á quien se mandará poner en libertad por el Juez de Seccion, á cuyo efecto devuélvase el proceso.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PASOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCII.

Criminal contra Bailon Flores (a) Romera por delito de rebelion y abijeato.

Sumario.—1º Las declaraciones tomadas por Juez incompetente y no ratificadas ante él de la causa no hacen fé.

2º En materia criminal, cuando la confesion calificada no se encuentra contradicha por indicios desfavorables al confesante, se admiten como suficiente prueba de la calificacion los indicios que la favorecen.

Caso.—Bailon Flores (a) Romera, despues de la invasion de los rebeldes en la Provincia de San Juan el 5 de Enero de 1867, se incorporó en clase de alferez á la gente mandada por el gefe rebelde D. Ramon Flores.

Por este hecho y porque se decia que habia cometido robo de animales en el Departamento de Angaco, fué procesado por el juez del Crimen de San Juan, ante quien se tomaron las declaraciones de los testigos.

Concluido el sumario, se pasó la causa al Juez de Seccion, quien, tomada al procesado la confesion, confirió vista al procurador fiscal.

Este acusó á Flores como reo de rebelion y de hurto calificado, y pidió contra él la pena de seis años de presidio con arreglo al artículo 14 de la ley Nacional penal, y á la ley 8, tít. 11, lib. 8, R. C.

Se fundó en que Flores habia confesado haber servido en clase de alferez á los rebeldes, aunque alegaba haber sido violentado á ello, pero sin que existiese prueba de la violencia; y que varios testigos deponian sobre los robos cometidos por el acusado á mano armada.

El defensor del reo negó la existencia del hurto, diciendo que los testigos que declararon sobre él eran enemigos de su defendido, y no habian declarado ante el juez de la causa.

Y respecto del delito de rebelion, confirmando el descargo hecho en la confesion, dijo que Flores no era responsable del citado delito, porque habia sido obligado por la violencia á servir en las filas de los rebeldes, y á consecuencia del bando publicado por el gefe de las fuerzas invasoras, amenazando con la pena capital á los que rehusaran enrolarse en aquellas.

El Juez de Seccion abrió la causa á prueba, pero no se produjo ninguna, ni se ratificaron los testigos que declararon ante el Juez del Crímen.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 22 de 1869.

Vista esta causa criminal contra Bailon Flores, por delito de rebelion y hurto de caballos, con lo espuesto por el Fiscal, alegado por el defensor del reo y considerando por su mérito:

1° Que por las declaraciones del sumario y confesion del procesado consta legal y juridicamente el hecho de haber formado en las filas de los rebeldes, luego de la invasion de estos el *5 de Enero del año 67*, sirviendo en clase de Alferez en la gente que comandaba el gefe rebelde Ramon Flores.

2° Que asimismo, resulta de las mismas declaraciones que al siguiente dia de la invasion, el reo acompañado de 5 individuos armados pasó á la finca ó casa de D. Rudecindo Lucero, arrebatándole dos caballos y una yegua de su propiedad, obteniendo este la devolucion de la yegua en la noche de ese dia por empeño de D. Ramon Vargas con el procesado que la tomó ensillada, y este en su descargo dice que ocupado de peon en casa de Vargas fué tomado en la calle (en Angaco) por una partida de los rebeldes, haciéndole incorporar á éstos por la fuerza y aun dándole de palos, siendo en seguida mandado con los que fueron á casa de Lucero en clase de soldado—lo que no se ha justificado en el tiempo competente para eximirse del cargo que resulta de las declaraciones de Rudecindo Lucero y Pedro Alfonso que presenciaron el hecho.

3° Que consta tambien de las declaraciones de José Torres, Pedro Juan Gonzales y Pepa (Josefa) Velazquez, que el procesado á la cabeza de la misma partida armada se

introdujo por los fondos de la finca de D. Domingo Cano, al cargo entonces, del segundo y sustrajo una mula del primero, y un caballo de la última, habiéndose convenido con aquellos, despues de aprehendido por Torres que les daria otros animales por los tomados, ó les abonaria su valor, sin haberse realizado el convenio por falta del reo. Sobre este hecho negado absolutamente por el procesado, afirmando que no ha ido jamás á la finca de Cano, debe reputarse convicto, por cuanto la declaracion de Gonzalez está corroborada por la de los dueños de los animales robados, y dan suficiente luz y evidencia legal del hecho.

4º Que el Procurador Fiscal, acusando á Flores como reo de los delitos de rebelion y *hurto calificado* pide contra este la pena de *6 años de presidio* con arreglo á la ley 8, tit. 11, lib. 8, R. C. que en los casos que no sean muy graves aconseja la conmutacion de la pena capital impuesta por la pragmática de 1734, en servicio de galeras la cual es justa y arreglada al mérito de los autos, por cuanto no consta que el procesado haya sido reincidente en este delito.

Omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente juzgando y declaro: que el procesado Bailon Flores es reo responsable de los delitos de rebelion y *abijeato* cometidos con armas, y de conformidad á la ley penal de 14 de Setiembre del año 63 en su artículo 14 y de las leyes citadas, lo condeno á la pena de *seis años* de presidio, á la indemnizacion de los objetos robados y pago de todas las costas del proceso. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

El defensor de Flores apeló y ante la suprema Corte alegó que respecto á los robos no existia prueba alguna fehaciente en autos, y que respecto al delito de rebelion existia solo su confesion, en la que sin embargo esplicaba su conducta de un modo satisfactorio, espresando que ha-

bia sido incorporado por la fuerza en las filas de los rebeldes, de las que se escapó, habiéndosele tomado otra vez y amenazado de muerte si no seguia al servicio entre los soldados de D. Ramon Flores.

El Sr. Procurador General contestó que los testigos del sumario no eran atendibles por no haberse ratificado ante el Juez de Seccion; que juzgando la causa por la confesion del acusado, creia que si la primera vez que le tomaron los rebeldes fué obligado por la fuerza á seguirles, no sucedió lo mismo en la segunda, en que fué por su voluntad con el grado de porta, separándose de los rebeldes solo despues de la derrota de San Ignacio.

Que por consiguiente, debia considerársele como agente de la rebelion en la clase de mero ejecutor, sin hacerle cargo alguno por abijeato, y debia modificarse la sentencia apelada condenando á Flores á dos años de servicio militar en la frontera.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que no habiéndose ratificado ante el Juez de Seccion los testigos que declararon ante el provincial del crimen, no puede deducirse de estos testimonios ningun cargo contra el procesado, como en casos análogos lo ha declarado la Suprema Corte, y lo establece en el presente el Sr. Procurador General: *Segundo*, que siendo esto así no queda otra prueba de la culpabilidad que se le imputa en la acusacion, que su propia confesion de haber formado en las filas de los rebeldes que obedecian á Felipe Varela, escusándose al mismo tiempo con las escepciones de violencia y miedo grave: *Tercero* que es doctrina admitida en materia criminal, que cuando la confesion ca-

lificada no se encuentra contradicha por indicios desfavorables al que la hace, se admitan á este como suficiente prueba de la calificacion los indicios que le favorecen: *Cuatro*, que este es el caso del procesado á quien no se niega que antes de que la rebelion se posesionase de la Provincia de San Juan, vivia honradamente del producto de su trabajo personal; y que despues de este acontecimiento se halló en la ciudad cuando se publicó la proclamacion que amenazaba con la última pena á los que no tomasen las armas en su servicio, siendo notorio que se llevó á efecto esta órden incorporando al ejército rebelde forzadamente á los que no se ofrecian voluntariamente á seguirlo; hechos que hacen verosimil la violencia y el miedo con que se escepciona el procesado, quien ademas tiene en su favor los servicios que prestó al Gobierno legal despues que se separó de los rebeldes hasta que fué licenciado; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y nueve vuelta y se le absuelve de toda culpa y cargo, devolviéndose la causa para que se mande ponerlo en libertad.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XCIII. (1)

El capitan D. Angel Zavalia con el Subintendente de Policía de Córdoba D. José M. Aldao, sobre prision de un Comisionado Nacional é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º La prision de un Comisionado Nacional ordenada por haber este cumplido su comision, es un acto de sedicion penado por una ley nacional.

2º Todas las acciones civiles y criminales nacidas de ese acto, son de competencia de los Tribunales Nacionales.

3º Los Jueces Nacionales no pueden carecer de jurisdiccion para amparar á los agentes del Presidente de la República, en el desempeño de sus comisiones.

Caso.—El Teniente Coronel de la Nacion D. N. Ayala, ordenó al Capitan de línea D. Angel Zavalia que prendiera á un desertor llamado Ventura Reinoso, que se hallaba en la ciudad de Córdoba.

El Capitan Zavalia fué y cumplió la órden.

El Subintendente de Policía de Córdoba D. José M. Aldao

(1) Esta causa corresponde al año de 1868, y por una equivocacion no se publicó entónces.

citó al Capitan Zavalia y le intimó que repusiera en libertad á Reinoso.

El Capitan Zavalia rehusó obedecer la intimacion, y el Sub-intendente de Policía desarmó y puso preso á aquel, quedando en la cárcel como mes y medio.

En virtud de los hechos referidos el capitan Zavalia demandó á D. José María Aldao ante el Juez Seccional de Córdoba, para que fuera condenado á indemnizarle los daños y perjuicios por la injusta prision que le habia hecho sufrir y que estimaba en 4,000 $ fuertes.

Alegó que por el art. 2º de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales, cuando una autoridad provincial pone preso á un individuo que obra en comision del Gobierno Nacional, los jueces federales pueden mandar poner al preso en libertad, si la prision se ordena por persona no autorizada por la ley.

Que esta disposicion acuerda una prerogativa á los que obran en comision de Gobierno Nacional, y cuando ella es violada en la persona del comisionado, este tiene derecho á exigir no solo la libertad, sinó tambien la indemnizacion de los perjuicios que sufre.

Que ese derecho está autorizado por el art. 91 de la ley nacional penal.

Que el caso era de la competencia federal por razon de la materia, pues, poniéndose en tela de juicio la constitucionalidad de su prision, surgia el conflicto entre la órden de una autoridad de Estado con una ley del Congreso y en la prerogativa que esta acuerda al comisionado por una autoridad nacional; y este conflicto solo podia ser decidido por los tribunales de la Nacion.

Conferido traslado, Aldao despues de haber reconocido el hecho de la prision, y espuesto las razones de su procedimiento, negó al Juzgado de Seccion la competencia para conocer en esta causa, por tratarse en ella de la indemnizacion de daños y perjuicios, que era una accion personal, y

que debia ser juzgada por el fuero de las personas, desapareciendo él de la causa.

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Diciembre 5 de 1867.

No compitiendo á este Juzgado el conocimiento de la presente demanda por daños y perjuicios, por ser entre personas vecinas de una misma Provincia; y aunque ella deriva de la prision en que el demandante fué constituido por el demandado, y que este Juzgado á requisicion de parte declaró ordenada por autoridad incompetente mandando poner al preso inmediatamente en libertad, de conformidad con la disposicion contenida en el art. 20 de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, como este artículo solo establece, inspirado en el mandamiento del *habeas corpus* norte-americano y en el interdicto Romano de *homine libero exhibendo*, la facultad en el juez de reponer instantáneamente en el ejercicio de su libertad privada á los individuos presos por persona ó autoridad que no esté facultada por la ley, sin que esto importe radicar jurisdiccion; el que obtuviese un mandamiento de libertad en los casos del art. 20, antes citado, si trata de perseguir el delito de violencia contra su persona ó de cobrar daños y perjuicios, debe ocurrir entónces y en virtud del mandamiento de libertad, al Juez competente por razon del lugar donde se cometió el hecho, ó de la persona que lo ejecutó: por estas consideraciones ocurra el demandado donde corresponda.

S. M. Laspiur.

Zavalia apeló, diciendo que aunque la jurisdiccion de que se trata no está acordada por ley espresa, ella nace de las

facultades que el Gobierno General debe tener para cumplir los deberes que le ha impuesto la voluntad del pueblo y garantir las prerogativas acordadas por la ley.

Que si las atribuciones del Poder Judicial habian de limitarse á la simple libertad del empleado Nacional, serian ilusorios los propósitos y objetos del recurso *habeas corpus* creado por la ley.

Que la jurisdiccion nacional en este caso es una facultad que se deriva por *implicacion*, como dicen los estadistas norte-americanos, de los poderes que el Gobierno debe tener para que sea útil su existencia, y eficaz su accion.

Que la accion del Gobierno General seria á cada paso anulada, si hubiese de ocurrirse á los Tribunales de catorce Estados independientes en demanda de satisfaccion por las infracciones del art. 20 de la ley sobre competencia que es nacional, y que tiene por principal objeto hacer espedita la accion del Gobierno Nacional, y que es la única que acuerda el privilegio de su testo.

Que la sancion que puede tener el art. 20 es la satisfaccion por sus infractores, de los perjuicios, y no podia creerse que la ley hubiese acordado el privilegio á los empleados nacionales, y negado á sus tribunales la facultad de hacer caer su sancion sobre los infractores de aquel.

La Suprema Corte dió vista al señor Procurador General, quien contestó que la prision del capitan Zavalia fué un acto de verdadera sedicion reprobado y penado por la ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863 en su art. 20, inciso 2°; que todas las acciones que nacian de aquel acto de prision, criminales ó civiles, eran regidos por la ley del Congreso que lo condenaba, y entraban en la competencia del Juzgado de Seccion en virtud del art. 2°, inciso 1°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que no podia concebirse que los Jueces Nacionales careciesen de jurisdiccion para amparar á los agentes del Presi-

dente de la República en el desempeño de sus comisiones, pues quedaria desarmado el Poder Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Que por estas razones debia declararse competente al Juzgado de Seccion para conocer en la demanda del Capitan Zavalia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1868.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja catorce; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juzgado de Seccion para que conozca y resuelva lo que fuere de derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIII bis.

El Capitan del buque inglés «Island Maid» contra Duguid y Cª por cobro de estadías.

Sumario.—La Suprema Córte carece de jurisdiccion por apelacion en las causas de menor cuantía.

Caso.—D. Miguel Curlett, capitan del buque inglés «Island Maid» demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires, á los Señores Duguid y Cª por la suma de 176 $ fts. 40 cts. con intereses y costas, por 9 dias de estadías en un cargamento de carbon de piedra, acompañando á la demanda un conocimiento en idioma inglés sin firma alguna.

Fallo del Juez de Seccion.

Con arreglo al artículo 1211 del Código de Comercio, acompañe esta parte un ejemplar del conocimiento original, y se proveerá.

Zavaleta.

El demandante espuso que el ejemplar que exije el Código era el acompañado; y que en Inglaterra era práctica

que el ejemplar retenido por el capitan, fuese solo firmado por él, y el de los cargadores por el capitan. Pidió revocacion ó apelacion en su subsidio.

Concedida la apelacion se dictó este—

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1869.

Vistos: Siendo esta causa de menor cuantía, con arreglo al artículo cuatro de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCIV.

Don Guillermo de Oro contra Pozo y Fernandez, por cobro de pesos.

Sumario.—1ª El uso y práctica mercantiles de una plaza solo se aplica á la interpretacion de los contratos en casos de igual naturaleza.

2ª Tanto mas rigorosa debe ser la observancia de esta regla, cuanto mas se desvie de la inteligencia usual en los casos particulares, del sentido propio y natural de las palabras que empleen los contratantes.

3ª No infiere agravios una sentencia que no manda dar lo que la parte no pidió, y que el Juez no podia ordenar de oficio.

4ª En un contrato de venta mercantil, el vendedor solo puede reclamar los perjuicios que sean una consecuencia directa é inmediata de la retencion del precio.

5ª El litigante temerario debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso.—Don Guillermo de Oro, argentino, demandó ante el Juez de Seccion en San Juan á los señores Pozo y Fernandez para que fuesen condenados á firmar un pagaré por 36,433 pesos papel de Buenos Aires y las costas del juicio,

por unas mercaderías que les habia vendido con un 38 °/₀ sobre costo de factura, y en un *otrosí* espresó que, debiendo partir inmediatamente para el litoral, pedia los indemnizaran los perjuicios consiguientes, si los demandados con su negativa lo obligaban á demorarse.

Pozo y Fernandez contestaron que el negocio se habia hecho con un 38 °/₀ sobre los pesos fuertes, ó sea 138 $ bol. por cada 100 fts.; y que no habria podido ser de otro modo, porque las mercaderías eran restos de una factura llevada de Buenos Aires, que habia sida desflorada por el demandante, á lo que se agregaba que el uso corriente de la plaza era, cuando se vendia con un tanto por ciento sobre factura, entendido el pago en boliviano, que era la única moneda corriente en San Juan.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Se abrió la causa á prueba sobre los términos del contrato de compra venta, respecto de la cláusula del 38 °/₀ sobre el precio de factura, y con la producida por ambas partes se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Mayo 11 de 1869.

Vistos estos autos entre Don Guillermo de Oro y los Srs. Pozo y Fernandez sobre cumplimiento de un contrato de venta de artículos de comercio, por lo alegado y probado por las partes, resulta de los autos lo siguiente:

En virtud de venta hecha por Oro á Pozo y Fernandez de una factura de mercaderías, tomadas por aquel en la plaza de Buenos Aires, fijando por precio, un treinta y ocho por ciento mas sobre el de factura, y pagadero á plazos, el vendedor Oro reclama de los compradores se le otorguen los documentos ó pagarés correspondientes con arreglo al contrato y para su resguardo, agregando que estos se resisten á

hacerlo despues de haberse recibido de las mercaderias, por cuanto entienden, que, el *treinta y ocho por ciento sobre factura*, importa que, reducido el papel moneda de Buenos Aires con que figura ésta á *pesos fuertes*, por cada *cien pesos* de esta moneda, deben *ciento treinta y ocho pesos bolivianos*, pretencion que no puede admitir por ser contra el sentido literal del convenio.

Por su parte los compradores Pozo y Fernandez, contestando la demanda, dicen que ellos han estado y están prontos á firmar en favor de Oro los pagarés con arreglo al contrato, pero que este exige *el treinta y ocho por ciento sobre principal*, reduciendo los precios de factura á boliviano sin entrar en cuenta la diferencia de moneda, contra la convenida en el contrato, y el uso y costumbre de esta plaza, que en las ventas al *tanto por ciento* sobre *principales*, comprende las costas de conduccion, derechos aduaneros, y *diferencia de moneda*. Que esta práctica establecida entre comerciantes cuando las facturas proceden de Chile y llevan los precios de la moneda de esta República, debe entenderse observada tambien en este caso, pues la factura comprada con precios de Buenos Aires necesita convertirse á la moneda Nacional del *peso fuerte* para abonarse en boliviano con el tanto por ciento convenido, y que para entenderse que debia reducirse á Boliviano, habria sido necesario fijar en el contrato de compra el precio de la onza de oro, en esta moneda, lo que no se ha hecho. Agregan los mismos que solo en este sentido pudieron ellos comprar restos de una factura que puesta ya en venta por Oro habia sido *deflorada*.

Abierta la causa á prueba sobre los términos del contrato de venta, por la confesion de las partes, y la producida por ambos resulta suficientemente acreditado que la venta se celebró por el precio de *factura* ó de *principal* con un *treinta y ocho por ciento* de aumento, sin determinar la manera de reduccion para el pago ni menos la diferencia de moneda.

Queda pues reducida la cuestion á saber si la cláusula del contrato de venta de las mercaderías que son materia de este

juicio que dice, «al precio de *un treinta y ocho por ciento sobre factura ó principal*, debe entenderse que el aumento es en la misma moneda de la factura, ó su equivalente, ó si reducida á *pesos fuertes*, debe entenderse comprendida la diferencia de esta moneda con la boliviana corriente en el lugar del contrato.»

Los testigos de Pozo y Fernandez contestando á la sesta pregunta del interrogatorio, declaran uniformemente que es de uso y costumbre en esta plaza hacer las compras en el sentido de la última inteligencia, pero se refieren á las compras de facturas en moneda chilena, como lo espresa el ejemplo puesto en la misma pregunta, porque el comercio de esta plaza con Chile es mas activo y constante que con la de Buenos Aires.—Ahora bien, siendo la factura en cuestion en papel moneda de Buenos Aires, no puede pues invocarse la costumbre de lo que sucede con la de Chile, por ser un caso diferente.

Exigir la diferencia de moneda entre el peso boliviano y el fuerte, es exigir diferencia de una moneda que no ha figurado en ningun sentido en el contrato de venta, siendo la factura en papel moneda, y debiendo hacerse el pago del precio en boliviano, y el peso fuerte traido por Pozo y Fernandez para hacer la *diferencia* no tiene razon de ser, ni vale el argumento de que no se ha determinado en el contrato el precio de la onza para convertir el papel en boliviano, porque á falta de convenio especial, debe hacerse con arreglo al corriente en plaza en el tiempo y lugar del contrato.

A esto se agrega que para la verdadera inteligencia de una cláusula, en un contrato, entre comerciantes, debemos sugetarnos á la intencion de las partes ó á la naturaleza de los contratos y á las reglas de equidad, incisos 1°, 3° y 5°, del art. 206 del Código de Comercio.

La compra venta entre comerciantes supone alguna ganancia para el que vende y el que compra, porque este contrato por su naturaleza, tiene por objeto el lucro, y si se entendiera la venta en cuestion en el sentido que pretenden Pozo

y Fernandez, resultaria pérdida para el vendedor Oro, pues tomado los términos medios sobre los costos de fletes, diferencias de moneda, é intereses por el tiempo que dure el viaje de Buenos Aires hasta esta plaza, los artículos de comercio tendrian cuando menos el recargo de un *cuarenta por ciento*. Por el contrario no tomando en cuenta la diferencia de la moneda como lo pretende Oro, hay una ganancia á su favor, de un veinte y cinco ó veinte y seis por ciento, que es moderada y equitativa en el comercio en general, y permite algun lucro al comprador en su venta al menudeo.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo, definitivamente juzgando y declaro: que *el treinta y ocho por ciento sobre factura*, ó principales con que Don Guillermo de Oro vendió las mercaderias corrientes á fojas 1ª y 2ª de los autos á los señores Pozo y Fernandez debe entenderse reduciendo el papel moneda á boliviana, tomando por base la onza de oro al precio corriente de la misma en esta plaza á la fecha del vencimiento del plazo, de conformidad á los artículos citados del Código de Comercio. Hágase saber original y cada parte pague sus costas.

Natanael Morcillo.

Esta sentencia fué apelada por las dos partes:

Oro pidió su confirmacion, debiendo agregarse las siguientes condenaciones por daños y perjuicios:

1º Los intereses desde el dia en que debieron vencer los pagarés porque en ningun caso ha habido razon para la detencion del capital de que habian usufructuado los demandados.

2º Los gastos de viaje á Buenos Aires para ocurrir á estar á derecho en este pleito.

3º Todas las costas del juicio por haber litigado con temeridad los señores Pozo y Fernandez.

Pozo y Fernandez pidieron se revocara la sentencia en todas sus partes, por haber sido el contrato á razon de 138 $

bolivianos por cada 100 fuertes conforme al uso y práctica en San Juan en los casos análogos, como resultaba de la prueba producida en 1ª instancia respecto á varias compras de facturas introducidas de Chile á la Provincia de San Juan.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1869.

Vistos, y considerando respecto de los agravios en que fundan su apelacion los señores Pozo y Fernandez: *Primero*, que, segun el inciso sesto del artículo doscientos noventa y seis del Código de Comercio, el uso y práctica de una plaza solo se aplica á la interpretacion de los contratos *en casos de igual naturaleza*; y que tanto mas rigorosa debe ser la observancia de esta regla, cuanto mas se desvie la inteligencia usual, en los casos particulares, del sentido propio y natural de las palabras que han empleado los contratantes, como sucedería si, en las compras de facturas introducidas de la República de Chile á la Provincia de San Juan, el tanto por ciento sobre su costo, sin referencia á usos, se calculase de la manera que aseveran los apelantes; *Segundo*, que es á ellos á quienes les correspondia la prueba, que no han producido, de que la misma interpretacion dá el uso general de aquella plaza á igual estipulacion sobre facturas llevadas de esta, donde la moneda corriente es distinta, como son distintos los fletes y demas gastos que recargan su costo primitivo; *Tercero*, que las demas circunstancias que se alegan para rebajar el precio de la venta, no pueden oscurecer el sentido claro y preciso de la estipulacion confesada á foja veinte, ni modificar las obligaciones que por ella, los compradores voluntariamente se impusieron. — Considerando respecto de la apelacion interpuesta del mismo auto definitivo por Don Guillermo de Oro; *Primero*, que este no pidió al Juez de Seccion que mandara

abonarle intereses, ni mas indemnizacion de perjuicios que los que pudieron resultarle, si se le impidiese un viaje que proyectaba para el litoral, lo que no tuvo lugar, y que no ha recibido agravio porque no se le mandó dar lo que no solicitó, y el Juez no podia ordenar de oficio; *Segundo*, pero que resultando de la cuenta de foja primera, no contradicha, que el plazo de los pagarés que debian otorgarle los compradores venció despues de la demanda, el último de Abril, y no constando que estos hayan hecho pago ó consignacion del precio; con arreglo al artículo doscientos veinte y cuatro de la ley de procedimientos, se le deben los intereses moratorios que pide en esta segunda instancia desde el dia en que se notificó á Pozo y Fernandez el auto apelado; *Tercero*, que no puede atribuir del mismo modo á sus contrarios la ocasion del viaje que dice haber hecho para estar á derecho en esta instancia, tanto porque al principio del pleito, lo tenia proyectado, y pedia indemnizacion si se le impedia, cuanto porque él es apelante, y por consiguiente causante tambien de la instancia, y últimamente porque no era necesario para proseguirla, pudiendo haberlo hecho por apoderado; *Cuarto*, que los demas perjuicios que alega, no son una consecuencia directa é inmediata de la retencion del precio, ni nacidos de causas posteriores al auto apelado, como era menester para que pudiera invocar el artículo citado de la ley de procedimientos; *Quinto*, que respecto de las costas que tambien pide, es justo se le abonen las de la primera instancia; pues habiendo reducido su demanda á que se le otorgasen los pagarés y se le pagasen las costas en la forma convenida, hubo temeridad en resistirla, y debió aplicarse á los demandados la pena de los que litigan sin derecho aparente; por estos fundamentos y los del auto apelado de foja cuarenta y dos, se confirma este, declarándose además, que los señores Pozo y Fernandez, deben abonar á Don Guillermo de Oro, las costas de la primera instancia y el interés corriente en la Provincia de San Juan desde el dia en que se les notificó dicho auto hasta aquel en que verificaren el pago; y satisfe-

chas las costas de la presente y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XCV.

Don Matias Silva contra Don Rafael Cárdenas, sobre construccion de obras.

Sumario. — 1º Dos ó mas testigos contestes y refiriéndose en sus dichos ó hechos personales, establecen plena prueba sobre los puntos que declaran.

2º La revocacion de poder hecha á un testigo contrario no es tacha legal contra este.

3º Debe preferirse la declaracion de los testigos que contestan directamente sobre la existencia de un hecho positivo, á la de aquellos que la niegan.

4º La ley 9, tít. 15, lib 4º, R. C. en las palabras *«y otros oficiales mecánicos»* no se refiere á los constructores que toman una obra por un tanto.

5ª Estas se asemejan mas á los empresarios, que á los simples albañiles.

Caso. — D. Matias Silva, oriental, y D. Rafael Cárdenas, argentino, celebraron en 18 de Setiembre de 1863 un contrato de obras, por el cual Silva se obligó á construir una casa en la calle del Perú núm. 494, para D. Rafael Cárdenas, con arreglo al plano entregado por este, debiendo ser dos piezas y un zaguan en el medio de ellas en todo el frente de la calle, dos otras piezas en seguida de las primeras. Se estipuló la calidad de las maderas, mezclas &, se convino en que debian hacerse los reboques por dentro y fuera, pintarse las puertas y ventanas, blanquearse todo dentro y fuera con dos manos de pintura, todo por 55,000 $ m/c.

En 21 de Enero de 1869 Silva alegando que por órden de Cárdenas habia hecho algunas obras, fuera de lo estipulado, á saber, los adornos del frente de la casa, las balustradas y barandas del mismo, las molduras del zaguan y del patio, y una mano de pintura que se habia dado demás á todas las puertas de la casa: y que Cárdenas no le queria pagar mas que la suma de 55,000 $ mencionada; demandó á este para que fuera condenado á pagarle el valor de las citadas obras segun la tasacion que se verificaria por peritos con intereses y costas.

Conferido traslado, Cárdenas contestó que él habia contratado solo las obras de que trataba el convenio, y no recordaba si las mencionadas por Silva estaban ó no en el plano que estaba en poder de Silva.

Que ademàs hacia cinco años que Silva le habia entregado concluida la casa, y por la ley 9, tít. 15, lib. 4º, R. C. las deudas procedentes de obras mecánicas quedaban prescriptas con el lapso de tres años.

Por lo que debia rechazarse la demanda con costas.

Se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos:

1º Si se habian hecho realmente las obras que se decian ejecutadas fuera del convenio.

2º Si fueran hechas por encargo de Cárdenas.

El primer punto fué probado por la confesion de Cárdenas, quien declaró ignorar solo si se dió la otra mano de pintura, por un testigo (Gerónimo Canessa) que declaró lo mismo, y por tres testigos (Vicente Lores, Estevan Faccio y Dionisio Rivero) que declararon ser ciertas todas las obras mencionadas por Silva.

El segundo punto fué probado por la declaracion de los testigos (Canessa y Faccio).

El demandado probó por la declaracion de tres testigos (Felipe Berger, Mariano Rocamora y Zoilo Aldecoa) que las obras ejecutadas por Silva fueron convenidas por la suma de 55,000 $; y que en 1º de Enero de 1865 estaba concluidas de todo punto.

Silva tachó al testigo Berger por ser primo hermano político de Cárdenas, y á aquel y Rocamora por falsedad en su dicho, porque no tenian conocimiento alguno del asunto.

Los testigos Martin Ramos y Toribio Espinosa declararon que habian oido á la señora de Berger que era pariente de Cárdenas; y que Rocamora les habia dicho que habia declarado á instancia de Cárdenas.

El demandado tachó al testigo Faccio por hallarse en pleito con él, y al testigo Lores por haber sido su apoderado y haberle revocado el poder.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 15 de 1869.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Matias Silva y D. Rafael Cárdenas, demandando el primero por el valor de las obras espresadas en su escrito de f. 15, las que dice haber ejecutado fuera de lo convenido en el contrato de f. 1ª, y

por encargo de Cárdenas, y negando este esta última circunstancia oponiendo además la prescripcion por el transcurso de mas de tres años desde que quedaron terminados todos los trabajos, y considerando: 1º Que se haya reconocido por Cárdenas á f. 28 absolviendo la primera posicion del pliego de f. 27, que Silva trabajó en el frente de la casa calle de Perú núm. 494 algunos adornos, los que consisten en los espresados en el escrito de f. 15; 2º Que del contrato de f. 1ª se desprende que Silva estaba solamente obligado á hacer el frente liso: pues espresándose en él algunos detalles sobre la solidez y buena calidad del edificio, se guarda silencio sobre los adornos del frente; 3º Que existiendo por esta circunstancia, un principio de prueba por escrito, pues no es presumible que Silva ejecutase, por su propia voluntad y sin retribucion alguna, una obra mas costosa que á la que estaba obligado por su contrato, viene en seguida la prueba testimonial dada por Silva á establecer plenamente la existencia del contrato, que había manifestado en su demanda; 4º Que en cuanto á esta última D. Vicente Lores á f. 28 vuelta, Gerónimo Canessa f. 80, y Estevan Faccio f. 30, declarando contestes sobre las preguntas del interrogatorio de f. 25, y refiriéndose en las razones de sus dichos ó hechos propios y personales de los declarantes, establecen plena prueba sobre los puntos que declaran; 5º Que de estas declaraciones resulta que Cárdenas encargó á Silva que ejecutase un frente mas adornado que el que habian convenido antes, y que se comprometió á pagar el valor de él; 6º Que en cuanto á la mano de pintura de más, que reclama Silva, las declaraciones de los testigos Lores, Faccio y Rivero á f. 32, están tambien conformes en que fué encomendada por Cárdenas; 7º Que las tachas opuestas por este último á los testigos Lores y Faccio, al primero por estar en pleito con él, y al segundo por haberle revocado un poder que le dió en un pleito ante los Tribunales de la Provincia en un asunto de arrendamientos, no han sido justificadas y la segunda no es tal tacha aun cuando fuese probada; 8º Que aunque no

lo han sido tampoco las que Silva opuso á los testigos Felipe Berger y Mariano Rocamora, presentados por Cárdenas, por cuanto de las declaraciones de foja 36 vuelta no resulta el grado de parentesco del primero y en cuanto al segundo no es verdadera tacha la que se le ha opuesto, las declaraciones de testigos no son conducentes á probar sus escepciones; 9º Que en cuanto á estos Don Felipe Berger á f. 42, Mariano Rocamora á f. 43 vuelta, y Zoilo Aldecoa á f. 42 vuelta, contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de f. 41, se refieren á lo convenido en el contrato y no á las obras ejecutadas fuera de él, siendo la del primero mas bien *contra producentem*; 10 Que aun sin esta circunstancia, recayendo la prueba de Cárdenas, sobre la negacion de un hecho, debe preferirse la declaracion de los testigos de Silva, que contestan directamente sobre la existencia de un hecho positivo; 11 Que á pesar de haber probado por las declaraciones de los testigos referidos contestando á la tercera pregunta del interrogatorio que la obra quedó terminada en Enero del año 65, no es conducente esta prueba para fundar la escepcion de prescripcion por cuanto no puede decirse que el caso presente se encuentra comprendido en la ley 9, tít. 15, lib. 4º, R. C. — Pos estos fundamentos, fallo, que debo declarar que Don Matias Silva ha probado plenamente su accion y en su consecuencia condeno á Don Rafael Cárdenas, á pagar el valor á justa tasacion de las obras espresadas en el escrito de f. 15, para cuyo efecto serán préviamente tazadas por peritos, sin especial condenacion en costas y hágase saber, reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1869.

Vistos: y considerando, que la ley novena, título quince, Libro cuarto de la Recopilacion en las palabras *y otros oficiales mecánicos*, no puede referirse á los constructores que toman una obra por un tanto, pagando los jornales y los materiales empleados en ella; los que se acercan mas á los empresarios que á los simples albañiles; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y cinco; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALAVDOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCVI.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé contra Don Eusebio Gomez, sobre declaracion de quien sea el editor de un diario.

Sumario.—1º Las diligencias preparatorias de una demanda solo pueden ser ordenadas por el juez que sea competente para conocer de esta.

2º El que pide diligencias preparatorias debe espresar claramente cuáles son las acciones que se propone deducir, para que el juez pueda estimar si el caso cae ó no bajo su jurisdiccion.

3º La observancia de este requisito es todavía mas indispensable cuando la solicitud se dirige á un Juez Nacional cuya jurisdiccion es limitada á negocios especiales y es improrogable, aun por voluntad de las partes.

4º Antes de entablarse demanda, no puede ordenarse que una persona declare sobre hechos de un tercero.

5º La Ley de Procedimientos se pone en el caso de haberse entablado demanda cuando señala el término de nueve dias para deducir la escepcion de incompetencia.

6º Esto no importa prohibir la declinatoria si el juez, sin precedente demanda y sin jurisdiccion, iniciase procedimientos que agraviasen á una persona.

Caso. —En Julio de 1869, el Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé, en cumplimiento de órdenes que decia haber recibido del P. E. N., pidió al Juez de aquella Seccion se hiciera comparecer á D. Eusebio Gomez, propietario y redactor del periódico «El Federalista» y declarase bajo juramento quien era su editor responsable, pues tenia acciones que deducir contra él.

El Juez proveyó de conformidad, y al ser notificado Gomez se negó á prestar juramento, de cuya diligencia se dió vista al Procurador Fiscal, que, insistiendo en su peticion, dijo que en caso negativo el Juzgado debia apremiarlo con los medios que la ley habia puesto en sus manos.

Se ordenó á Gomez que compareciera el dia señalado, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar.

En este estado, Gomez se presentó y promovió artículo de incompetencia, diciendo que la Constitucion Nacional y las

leyes que reglan la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, les han negado el conocimiento de la causas que se relacionan con la libre emision del pensamiento; y que aunque esto no fuera asi, en este caso la causa corresponderia originariamente á la Suprema Corte, por versar entre el Gobierno Nacional y un particular.

Corrido traslado de la declinatoria, el Procurodor Fiscal pidió se rechazara con costas, y se ordenase á Gomez cumpliese en el dia lo ordenado anteriormente, bajo el apercibimiento de derecho.

Que la declinatoria como cualquiera otra escepcion dilatoria, debia oponerse dentro de los nueve dias despues de notificada la demanda, y no antes ni despues.

Que mientras no se entable demanda no hay accion deducida, y no pueden oponerse escepciones, porque falta la causa que las debe motivar.

Que en el caso presente, el Procurador Fiscal no habia interpuesto todavia la demanda; y solo habia pedido una diligencia preliminar, con el objeto de establecer la personalidad legal del demandado, para lo que estaba autorizado por el art. 55 de la ley de Procedimientos.

Que no hay artículo alguno de la Constitucion ni de la ley Nacional que establezca lo que sostenia Gomez.

Que indudablemente toda persona tiene el derecho de emitir libremente su pensamiento por la prensa, mientras no dañe un derecho de tercero ni cometa un delito; pero que ese derecho no puede eximir jamas de la responsabilidad que sus actos le produjeran.

Que el caso no era de esclusiva competencia de la Suprema Corte porque no se trataba de asuntos concernientes á embajadores, ministros ó cónsules estrangeros, sinó de sobre quién era el editor del periódico para ejercitar las acciones á que habia lugar.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Julio 16 de 1869.

Y vistos: siendo de incuestionable certitumbre los fundamentos aducidos por el Procurador Fiscal en el escrito que precede, no ha lugar, con costas, á la declinatoria deducida por D. Eusebio Gomez; quien deberá comparecer en la audiencia de hoy, á las dos de la tarde, á cumplir lo ordenado por el Juzgado en su providencia de diez del corriente: bajo apercibimiento.

Zuviria.

Gomez apeló de esta resolucion, y habiéndosele negado el recurso ocurrió en queja ante la Suprema Corte, y con el informe del Juez Seccional se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que las diligencias preparatorias deben hacer parte del juicio que se intenta promover; y por esta razon solo pueden ser ordenadas por el Juez que sea competente para conocer de la demanda; *Segundo*, que siendo esto así, él que pide esas diligencias debe espresar claramente cuales son las acciones que se propone deducir, para que el Juez, antes de poner en ejercicio su jurisdiccion, pueda estimar si el caso cae ó no bajo de ella; *Tercero*, que la observancia de este requisito se hace mas

indispensable cuando la solicitud se dirige á un Juez Nacional, porque la jurisdiccion de estos es limitada á negocios de una naturaleza especial, y es improrrogable aun por la voluntad de las partes, segun se declara en el artículo primero de la ley de procedimientos; *Cuarto*, que el Procurador Fiscal de la Nacion, al pedir una declaracion á Don Eusebio Gomez, dice en términos generales que tiene que deducir acciones contra el edictor del «Federalista», sin especificarlas; y aunque posteriormente contestando á la articulacion sobre incompetencia promovida por Gomez, entra en consideraciones sobre la responsabilidad de los editores de diarios, no dice con precision si se propone acusar un abuso de la libertad de imprenta, ó promover otro género de juicio, y no puede saberse si la justicia federal es competente para conocer del caso; *Quinto*, que ademas, la pregunta que se hace á Gomez: «diga ¿quién es el editor responsable del «Federalista?», no vá únicamente dirigida á establecer su personalidad legal, como lo dice el Procurador Fiscal á foja cinco vuelta; pues, si no fuese aquel el editor responsable, se veria obligado á declarar sobre hechos de un tercero, lo que no puede ordenarse antes de la demanda, segun el artículo cincuenta y seis de la ley de procedimientos; *Sesto*, que el artículo setenta y dos de esta ley, se pone en el caso de haberse entablado la demanda, cuando señala el término de nueve dias, despues de ella, para deducir la escepcion de incompetencia, á fin de que la tramitacion, del juicio pueda proseguirse sin embarazo hasta su terminacion; pero que esto no importa prohibir la declinatoria, si el juez, sin precedente demanda, y sin jurisdiccion, iniciase procedimientos que agraviasen á una persona; *Sétimo*, que Gomez, interpretando las diligencias pedidas por el Procurador Fiscal, y ordenadas por el juez, como una preparacion para un juicio, ajeno de la jurisdiccion federal, interpuso el artículo de incompetencia; y este ha sido resuelto sin la instruccion conveniente, por no haberse ordenado al Ministerio Fiscal, que precisase la naturaleza del juicio que intentaba promover; por estos

fundamentos, se revoca el auto apelado de foja siete vuelta, y, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se proceda con arreglo á derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

HOJA COMPLEMENTARIA

